



VI

Disposición adicional octogésima séptima. Suspensión de la aplicación de determinados preceptos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Durante 2017 se suspende la aplicación del artículo 7.2, del artículo 8.2.a), del artículo 10 y del artículo 32.3, párrafo primero, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Disposición adicional octogésima octava. Fondo de Cohesión Sanitaria.

Uno. Se suspende la aplicación de los apartados a, b, c y d del artículo 2.1 del Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, por el que se regula el Fondo de Cohesión Sanitaria.

Dos. 1. A partir del 1 de enero de 2017, el importe de los gastos por la asistencia sanitaria prestada a pacientes residentes en España derivados entre Comunidades Autónomas e Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y a asegurados desplazados a España en estancia temporal, con derecho a asistencia a cargo de otro Estado, prestada al amparo de la normativa internacional en esta materia, contemplada en el artículo 2.1.a), b), c) y d) del Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, así como los relativos a la asistencia sanitaria cubierta por el Fondo de Garantía Asistencial creado por el artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, se satisfará sobre la base de la compensación de los saldos positivos o negativos resultantes de las liquidaciones realizadas por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a través del Instituto Nacional de la Seguridad Social, relativos a cada Comunidad Autónoma e Instituto Nacional de Gestión Sanitaria tomando como período de referencia la actividad realizada en el año anterior.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad comunicará al Instituto Nacional de la Seguridad Social durante el primer semestre del ejercicio los saldos negativos resultantes de la asistencia sanitaria prestada a pacientes residentes en España derivados entre Comunidades Autónomas y del Fondo de Garantía Asistencial.

A tal efecto, el Fondo de Cohesión Sanitaria tendrá la misma naturaleza extrapresupuestaria que el Fondo de Garantía Asistencial.

2. A fin de abonar a las Comunidades Autónomas y al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria los saldos positivos resultantes de estas liquidaciones, se procederá en primer lugar a deducir los saldos negativos resultantes de facturación por gasto real de los pagos que el Instituto Nacional de la Seguridad Social deba efectuar a las Comunidades Autónomas o al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en concepto de saldo neto positivo por cuota global por la cobertura de la asistencia sanitaria a que se refiere la Disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

A continuación, los saldos netos positivos resultantes por cuota global o gasto real se pagarán por el Instituto Nacional de la Seguridad Social a las Comunidades Autónomas o al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, una vez se hayan deducido los saldos negativos resultantes de la asistencia sanitaria prestada a pacientes residentes en España derivados entre Comunidades Autónomas y del Fondo de Garantía Asistencial.



Una vez realizadas estas deducciones, el Instituto Nacional de la Seguridad Social lo comunicará al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, durante el tercer trimestre de cada ejercicio. También comunicará al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad los saldos netos negativos por gasto real que no hayan podido ser deducidos de los saldos netos positivos por cuota global.

La transferencia del importe de estos saldos netos positivos, tanto en concepto de gasto real como de cuota global, a las Comunidades Autónomas o al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria se realizará por la Tesorería General de la Seguridad Social, a propuesta del Instituto Nacional de la Seguridad Social, durante el tercer trimestre de cada ejercicio.

El importe deducido a las Comunidades Autónomas o al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria de los saldos negativos en concepto de gasto real, de asistencia sanitaria prestada a pacientes residentes en España derivados entre Comunidades Autónomas y del Fondo de Garantía Asistencial, se ingresará en la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera con aplicación a una cuenta extrapresupuestaria, que será gestionada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para compensación entre Comunidades Autónomas e Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, por la atención prestada a personas con derecho a la asistencia sanitaria del Sistema Nacional de Salud.

Este importe será distribuido por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad entre las Comunidades Autónomas e Instituto Nacional de Gestión Sanitaria que presenten saldos netos positivos por asistencia sanitaria prestada a pacientes residentes en España derivados entre Comunidades Autónomas y del Fondo de Garantía Asistencial, una vez descontados los saldos netos negativos por gasto real que no han podido ser deducidos de los saldos netos positivos por cuota global, y de forma proporcional a dichos saldos netos positivos.

Por último, los saldos netos negativos por asistencia sanitaria prestada a pacientes residentes en España derivados entre Comunidades Autónomas y del Fondo de Garantía Asistencial y por gasto real que resten, serán compensados, deducidos o retenidos, según proceda, de los pagos por el Ministerio de Hacienda y Función Pública de los recursos del sistema de financiación cuando se cumplan las condiciones previstas para ello.

Disposición adicional octogésima novena. Criterios para el cálculo del índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado mencionado en el Capítulo I, del Título VII de la presente Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

A los efectos del cálculo de las entregas a cuenta de la participación de las Entidades locales en los tributos del Estado del artículo 121 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el índice provisional de evolución de los ingresos tributarios del Estado entre el año 2004 y el año 2017, se determinará con los criterios establecidos en el artículo 20 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que consisten en:

1. Los ingresos tributarios del Estado del año 2017 están constituidos por la recaudación estatal en el ejercicio excluidos los recursos tributarios cedidos a las Comunidades Autónomas por IRPF, IVA e IIEE, en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 22/2009.

2. Por lo que se refiere al cálculo de los ingresos tributarios del Estado del año 2004, se utilizarán los criterios de homogeneización establecidos en el artículo 20 de la Ley 22/2009. Esto es, se procederá a simular la entrega a cuenta del año 2004 de las Comunidades Autónomas en los términos de cesión correspondientes al año 2017. Por lo que respecta a la liquidación del 2002 se calculará por diferencia entre el rendimiento



definitivo de las Comunidades Autónomas en los términos de cesión del año 2017 y las entregas que se hubieran efectuado de acuerdo con dichos términos de cesión.

Igualmente para la determinación del resto de los índices de evolución regulados en el Capítulo I del Título VII de la presente Ley, distintos del anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, sustituyendo, si procede, el año base 2007 por el que corresponda.

Disposición adicional nonagésima. Criterios para el cálculo del índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado para la liquidación de la participación de las entidades locales en tributos del Estado del año 2015.

A los efectos de la liquidación definitiva de la participación de las Entidades locales en los tributos del Estado correspondiente al año 2015 y de la aplicación del artículo 121 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado entre el año 2004 y el año 2015, se determinará con los criterios establecidos en el artículo 20 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias que consisten en:

1. Los ingresos tributarios del Estado del año 2015 están constituidos por la recaudación estatal en el ejercicio excluidos los recursos tributarios cedidos a las Comunidades Autónomas por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Valor Añadido y por los Impuestos Especiales, en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 22/2009.

2. Por lo que se refiere al cálculo de los ingresos tributarios del Estado del año 2004 o 2006, se utilizarán los criterios establecidos en la letra e) de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/2009, considerando como año base el año 2004 o 2006, según proceda.

Disposición adicional nonagésima primera. Revisión de la liquidación definitiva de la participación de las Entidades Locales en tributos del Estado del año 2014.

El Ministerio de Hacienda y Función Pública revisará la liquidación definitiva de la participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado, correspondiente al año 2014, sin deducir la devolución que realizó la Administración del Estado por el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, para el cálculo del índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado del año 2014 respecto de 2004, o, en su caso, respecto de 2006.

Revisado dicho índice de evolución se procederá a un nuevo cálculo de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado, correspondiente al ejercicio 2014, en los términos de los artículos 111 a 124 y 135 a 146 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, teniendo además en cuenta las normas recogidas en los artículos 98 a 101, 103 y 104, 106 a 109, 111 y 113 a 116 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

Cuando el resultado sea a ingresar a las Entidades Locales se transferirá con cargo al crédito que se dote en la Sección 36, Servicio 21, Secretaría General de Financiación Autonómica y Local. Entidades Locales, Programa 942M, Transferencias a Entidades Locales por participación en los ingresos del Estado, Concepto 468, relativo a la liquidación definitiva de años anteriores y compensaciones derivadas del nuevo sistema de financiación.



Asimismo, se revisará el cálculo de la liquidación definitiva de la cesión del Impuesto sobre Hidrocarburos correspondiente a 2014, sin deducir la devolución del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, transfiriendo el importe que resulte a ingresar a las Entidades Locales.

Disposición adicional nonagésima segunda. Destino del superávit de las entidades locales correspondiente a 2016.

En relación con el destino del superávit presupuestario de las entidades locales correspondiente al año 2016, se proroga para 2017 la aplicación de las reglas contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, para lo que se deberá tener en cuenta la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

A los efectos del apartado 5 **de la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el supuesto de que un proyecto de inversión no pueda ejecutarse íntegramente en 2017, la parte restante del gasto autorizado en 2017 se podrá comprometer y reconocer en el ejercicio 2018, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2017 que quedará afectado a ese fin por ese importe restante y la entidad local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio 2018.**

Disposición adicional nonagésima tercera. Agrupación de compensaciones y ayudas a favor de las Ciudades de Ceuta y de Melilla.

1. En el programa 942N, de la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, se agrupa el conjunto de compensaciones y ayudas que se reconocen a las Ciudades de Ceuta y de Melilla en normas con rango de ley. A estos efectos se agrupan las dotaciones que dan cobertura a:

— Compensación por los gastos de funcionamiento de las plantas desalinizadoras, a la que se refiere el artículo 97 de la presente Ley.

— Compensación por la que se garantiza la recaudación líquida del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, correspondiente a las importaciones, al gravamen complementario sobre las labores del tabaco y al Gravamen Complementario sobre Carburantes y Combustibles Petrolíferos de las Ciudades de Ceuta y Melilla, determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y que resulte de la aplicación del artículo 97 de la presente Ley.

2. Se podrán agrupar en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado otras ayudas y subvenciones que, para atender necesidades singulares y estructurales, reciben las Ciudades de Ceuta y Melilla en materia de servicios sociales, educación, fomento del empleo y vivienda, previa la transferencia de crédito correspondiente desde el concepto en el que estén incluidas al que corresponda en el programa 942N, de aquella Sección.

La transferencia de crédito se realizará a iniciativa del departamento ministerial en cuyo presupuesto estén consignados los créditos y se autorizará por el Ministro de Hacienda y Función Pública.

Las ayudas citadas en el párrafo anterior se harán efectivas en la forma que se establezca en el instrumento regulador correspondiente, que para el otorgamiento de subvenciones directas establece el artículo 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el Real Decreto 887/2006,



de 21 de julio, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. En ese mismo instrumento regulador deberá recogerse, en su caso, la agrupación a la que se refiere la presente disposición adicional.

3. La citada agrupación se cuantifica en un importe global de 83 millones de euros para el ejercicio 2017, y será independiente y compatible con la financiación que corresponda a las Ciudades de Ceuta y de Melilla por aplicación de los sistemas comunes de financiación autonómica y local y el crédito presupuestario recogido para financiar actuaciones en la Ciudad de Melilla en el programa 942N de la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

4. La agrupación de compensaciones y ayudas a la que se refiere la presente norma no implicará alteración del régimen presupuestario, de gestión y de control que resulte de aplicación a los gastos correspondientes a los distintos conceptos agrupados.

Disposición adicional nonagésima cuarta. Consolidación de la deuda a corto plazo en deuda a largo plazo por parte de las entidades locales.

1. Como excepción a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se autoriza exclusivamente en 2017 la formalización de operaciones de conversión de deuda a corto plazo que estén vigentes en operaciones de crédito a largo plazo por parte de aquellas entidades locales que en 2015 o en 2016 presenten remanente de tesorería para gastos generales negativo una vez atendido el saldo de la cuenta de «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto», o equivalentes en los términos establecidos en la normativa contable y presupuestaria que resulta de aplicación, o que, en alguno de aquellos ejercicios, presenten ahorro neto negativo.

Para la formalización de las operaciones de refinanciación citadas será precisa la adopción de un acuerdo del órgano competente de la corporación local, con los requisitos de quórum y votaciones establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Además, en el caso de que las entidades locales presenten remanente de tesorería negativo para gastos generales en los términos antes citados, o ahorro neto negativo o endeudamiento superior al 75 por ciento de sus ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediato anterior en los términos definidos en la disposición final trigésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, las corporaciones locales, mediante acuerdo de sus respectivos Plenos, deberán aprobar un plan de saneamiento financiero o de reducción de deuda para corregir, en un plazo máximo de cinco años, el signo del remanente de tesorería para gastos generales antes definido o del ahorro neto o el volumen de endeudamiento, respectivamente. Por lo que se refiere a este último deberá corregirse hasta el límite antes citado, en el caso de que dicho volumen se encuentre comprendido entre aquel porcentaje y el fijado en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En los restantes supuestos de endeudamiento excesivo, el plan de reducción de deuda deberá corregir el nivel de deuda, como máximo, al porcentaje fijado en el último precepto citado.

Los citados planes deberán comunicarse, para su aprobación, por las entidades locales al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Función Pública, salvo que la Comunidad Autónoma correspondiente tenga atribuida en el Estatuto de Autonomía la tutela financiera de dichas entidades, en cuyo caso se comunicará a ésta.

La aprobación anterior implicará, a cualquier efecto, que la entidad local está cumpliendo con los límites que fija la legislación reguladora de las haciendas locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento. Este mismo efecto se derivará de los planes de saneamiento financiero o de reducción de



deuda que se hubieren aprobado por el órgano competente que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales, y a los que esté dando cumplimiento, en aplicación de la disposición adicional septuagésima tercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 disposición adicional septuagésima cuarta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 y septuagésima séptima de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

En el caso de que las entidades mencionadas estén sujetas a un plan de ajuste por la aplicación de medidas de apoyo financiero fundamentadas en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, deberán modificarlo incluyendo la operación a la que se refiere esta disposición adicional en el momento en el que informen acerca del seguimiento de dicho plan de ajuste, entendiéndose cumplido, en estos casos, el requerimiento del plan de saneamiento antes citado.

El interventor de la entidad local deberá emitir un informe anual del cumplimiento del plan de saneamiento, y presentarlo al Pleno de la corporación local para su conocimiento, y el correspondiente al último año de aquellos planes deberá, además, remitirlo al órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales.

En el caso de que se produzca un incumplimiento de los citados planes, la entidad local no podrá concertar operaciones de endeudamiento a largo plazo para financiar cualquier modalidad de inversión. Además, por parte del órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales se podrán proponer medidas extraordinarias que deberán adoptar las entidades locales afectadas. En el caso de que por éstas no se adopten dichas medidas se podrán aplicar las medidas coercitivas y de cumplimiento forzoso establecidas en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

2. Fuera del marco regulado en el apartado 1 anterior se debe considerar prohibida la formalización de las operaciones de renovaciones sucesivas de deuda a corto plazo.

Disposición adicional nonagésima quinta. Modificación del ámbito objetivo del Fondo de Ordenación, compartimento del Fondo de Financiación a Entidades Locales.

Uno. Para el ejercicio de 2017, en el ámbito objetivo regulado en el artículo 40.1 del Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales y otras de carácter económico, se podrá incluir por los municipios a los que se refiere el artículo 39.1 de la misma norma, las cuantías que estén pendientes de amortizar y que correspondan a operaciones que se formalizaron en el marco de la línea de crédito para la cancelación de deudas de las Entidades Locales con empresas y autónomos, regulada en la Sección segunda, del Capítulo II, del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, y por las que se estén aplicando retenciones en la participación de aquellas entidades locales en los tributos del Estado.

Dos. Los ayuntamientos que se hayan adherido o se adhieran en 2017 al compartimento Fondo de Ordenación, del Fondo de Financiación a Entidades Locales, podrán solicitar, con carácter excepcional, antes del 15 de septiembre de 2017, la formalización de préstamos con cargo a aquel compartimento, para la cancelación de la deuda pendiente con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social, y que esté siendo objeto de compensación



mediante la aplicación de retenciones de la participación en tributos del Estado, todo ello de conformidad con la condicionalidad establecida en el Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, atendiendo a la situación específica de los ayuntamientos solicitantes de las contempladas en el artículo 39.1 de dicha norma.

Disposición adicional nonagésima sexta. Regulación de la concesión de subvenciones nominativas destinadas a la financiación del transporte público regular de viajeros de Madrid, Barcelona y las Islas Canarias.

Uno. Para el ejercicio 2017, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.2.a) y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, las subvenciones nominativas destinadas al Consorcio Regional de Transportes de Madrid, a la Autoridad del Transporte Metropolitano de Barcelona-Autoritat del Transport Metropolità y a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, a otorgar por parte de la Administración General del Estado, se concederán mediante resolución del Secretario de Estado de Hacienda.

Dos. Las subvenciones se destinan a la financiación por parte de la Administración General del Estado de las necesidades del sistema del transporte terrestre público regular de viajeros en los siguientes ámbitos de actuación:

— Madrid: Ámbito definido en la Ley 5/1985, de 16 de mayo, de creación del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid.

— Barcelona: Ámbito definido en el artículo 1 de los estatutos de la Autoridad del Transporte Metropolitano de Barcelona-Autoritat del Transport Metropolità, aprobados por el Decreto 151/2002, de 28 de mayo, de la Generalidad de Cataluña-Generalitat de Catalunya.

— Islas Canarias: Ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias.

Tres. Los libramientos se efectuarán con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias e importes:

— Madrid: 32.01.441M.454 «Al Consorcio Regional de Transportes de Madrid, para la financiación del transporte regular de viajeros» por importe de 126.305,31 miles de euros.

— Barcelona: 32.01.441M.451 «A la Autoridad del Transporte Metropolitano de Barcelona, para la financiación del transporte regular de viajeros» por importe de 108.389,17 miles de euros.

— Islas Canarias: 32.01.441M.453 «A la Comunidad Autónoma de Canarias para la financiación de las necesidades correspondientes al transporte regular de viajeros de las distintas Islas Canarias» por importe de 25.000 miles de euros.

Cuatro. El pago de la subvención, desde el mes de enero hasta el mes de junio de 2017, se realizará mediante pagos anticipados mensuales por un importe equivalente a la doceava parte de la consignación presupuestaria.

A partir del mes de julio de 2017, el pago de la subvención se realizará tras tener en cuenta la liquidación señalada en el apartado cinco y las cantidades entregadas como pagos anticipados correspondientes al primer semestre de 2017, mediante libramientos mensuales por sextas partes.

Cinco. Antes del 15 de julio de 2017, los destinatarios señalados en el apartado tres remitirán a la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local las siguientes certificaciones:

— Madrid:



A) Certificación de la Comunidad Autónoma de Madrid de las obligaciones reconocidas y los pagos materiales efectuados, hasta el 30 de junio de 2017, al Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid con cargo a los Presupuestos correspondientes al ejercicio 2016.

B) Certificación del Ayuntamiento de Madrid de las obligaciones reconocidas y los pagos materiales efectuados, hasta el 30 de junio de 2017, al Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid con cargo a los Presupuestos correspondientes al ejercicio 2016.

Si la suma de los pagos efectuados por ambas Administraciones fuera igual a las obligaciones reconocidas, la aportación consignada en los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio 2017 se elevará a definitiva y se procederá a su libramiento conforme a lo indicado en el segundo párrafo del apartado cuatro.

Si la suma de los pagos efectuados por ambas Administraciones fuera inferior a las obligaciones reconocidas, la aportación definitiva de la Administración General del Estado se calculará como el producto de la consignada en los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio 2017 por el factor resultante de dividir los pagos efectuados entre las obligaciones reconocidas, ambos con cargo a los presupuestos de 2016, y se procederá a su libramiento conforme a lo indicado en el segundo párrafo del apartado cuatro, siempre que la cifra resultante sea superior a los pagos anticipados efectuados. En caso contrario, se determinará la cantidad y se instará el reintegro.

— Barcelona:

A) Certificación de la Generalidad de Cataluña-Generalitat de Catalunya de las obligaciones reconocidas y los pagos materiales efectuados, hasta el 30 de junio de 2017, a la Autoridad del Transporte Metropolitano de Barcelona-Autoritat del Transport Metropolità con cargo a los Presupuestos correspondientes al ejercicio 2016.

B) Certificación del Ayuntamiento de Barcelona de las obligaciones reconocidas y los pagos materiales efectuados, hasta el 30 de junio de 2017, a la Autoridad del Transporte Metropolitano de Barcelona-Autoritat del Transport Metropolità con cargo a los Presupuestos correspondientes al ejercicio 2016.

Si la suma de los pagos efectuados por ambas Administraciones fuera igual a las obligaciones reconocidas, la aportación consignada en los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio 2017 se elevará a definitiva y se procederá a su libramiento conforme a lo indicado en el segundo párrafo del apartado cuatro.

Si la suma de los pagos efectuados por ambas Administraciones fuera inferior a las obligaciones reconocidas, la aportación definitiva de la Administración General del Estado se calculará como el producto de la consignada en los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio 2017 por el factor resultante de dividir los pagos efectuados entre las obligaciones reconocidas, ambos con cargo a los presupuestos de 2016, y se procederá a su libramiento conforme a lo indicado en el segundo párrafo del apartado cuatro, siempre que la cifra resultante sea superior a los pagos anticipados efectuados. En caso contrario, se determinará la cantidad y se instará el reintegro.

— Islas Canarias:

Certificación de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias de las obligaciones reconocidas y los pagos materiales efectuados, hasta el 30 de junio de 2017, a los Cabildos Insulares, para atender la finalidad prevista en la base primera, con cargo a los Presupuestos correspondientes al ejercicio 2016.



Si los pagos efectuados fueran iguales a las obligaciones reconocidas, la aportación consignada en los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio 2017 se elevará a definitiva y se procederá a su libramiento conforme a lo indicado en el segundo párrafo del apartado cuatro.

Si los pagos efectuados fueran inferiores a las obligaciones reconocidas, la aportación definitiva de la Administración General del Estado se calculará como el producto de la consignada en los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio 2017 por el factor resultante de dividir los pagos efectuados entre las obligaciones reconocidas, ambos con cargo a los presupuestos de 2016, y se procederá a su libramiento conforme a lo indicado en el segundo párrafo del apartado cuatro, siempre que la cifra resultante sea superior a los pagos anticipados efectuados. En caso contrario, se determinará la cantidad y se instará el reintegro.

Seis. El otorgamiento de estas subvenciones por parte de la Administración General del Estado es compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

Siete. No será necesaria la presentación de garantía, aval o caución para el aseguramiento de los pagos anticipados a librar por la Administración General del Estado.

Ocho. En todo lo no previsto en los apartados anteriores será de aplicación lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y su normativa de desarrollo.

Nueve. Por la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local se adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento de lo señalado en la presente disposición en relación a la gestión de los créditos correspondientes a estas subvenciones.

Disposición adicional nonagésima séptima. Instrumentación de las compensaciones establecidas en favor de algunas Comunidades Autónomas en virtud del artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de la regulación estatal del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, así como del pago de la recaudación de este impuesto a dichas Comunidades.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida:

1. Los pagos de las compensaciones previstas en el apartado trece del artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, que se establecen en favor de algunas Comunidades Autónomas como consecuencia de la regulación estatal del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, se efectuarán con cargo al concepto de operaciones no presupuestarias del Estado que al efecto se determine.

Los pagos de las recaudaciones previstos en el apartado catorce del artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, que se efectúen a favor de las Comunidades Autónomas que tengan derecho a estas compensaciones, se realizarán en formalización y se aplicarán como ingresos al concepto de operaciones no presupuestarias mencionado en el párrafo anterior.

2. Al finalizar cada ejercicio, el saldo a 30 de noviembre de dicho año del concepto de operaciones no presupuestarias derivado de las operaciones anteriores se cancelará de manera que, si la compensación a cada Comunidad es mayor que los pagos en formalización realizados a la misma por el impuesto, se aplicará la diferencia al crédito del presupuesto de gastos dotado en la Sección 32 «Otras relaciones financieras con Entes Territoriales», Servicio 01 «Secretaría General de Financiación Autonómica y Local», Programa 9410



«Otras transferencias a Comunidades Autónomas», Concepto 456 «Compensaciones a Comunidades Autónomas. Artículo 6.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas».

Si los pagos en formalización realizados a alguna Comunidad por el impuesto son mayores que la compensación en su favor, se realizará un pago no presupuestario a la Comunidad por la diferencia.

Disposición adicional nonagésima octava. Criterios para la práctica de deducciones o retenciones de los recursos de los regímenes de financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Uno. Cuando concurren en la deducción o retención de los recursos de los regímenes de financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía varias deudas que afecten a una misma Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía, la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local aplicará en primer lugar las deducciones o retenciones por deudas líquidas, vencidas y exigibles contraídas con la Hacienda Pública del Estado por las Comunidades Autónomas o las Ciudades con Estatuto de Autonomía afectadas así como por las entidades de derecho público de ellas dependientes, por razón de los tributos cuya aplicación corresponde al Estado y por razón de las cotizaciones a la Seguridad Social.

Dos. Tras la aplicación de los acuerdos previstos en el apartado anterior, el orden por el que se practicarán el resto de deducciones o retenciones será el siguiente:

1.º Las correspondientes a deudas líquidas, vencidas y exigibles con el sector público estatal.

2.º El resto de deducciones o retenciones cuyos acuerdos se hayan recibido en la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.

Tres. Las deducciones o retenciones previstas en el apartado 1 se imputarán a prorrata del importe de las deudas por razón de los tributos y del importe de las deudas por razón de las cotizaciones a la Seguridad Social que concurren en la deducción o retención. Dentro de cada una de estas dos categorías así como en las previstas en el apartado 2 de esta disposición, las deducciones o retenciones se practicarán en función de la fecha de entrada de los mismos en la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, siendo aquellos que tengan una fecha anterior los primeros que serán objeto de aplicación, sin perjuicio del cumplimiento de los límites legalmente establecidos.

Cuatro. A los efectos establecidos en los apartados anteriores, se considerarán los acuerdos de deducción o retención dictados por los órganos gestores correspondientes cuya entrada se haya producido en la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local antes del día quince del mes anterior a aquel en que se vayan a realizar los pagos a los que afecten.

Cinco. Si como consecuencia de la aplicación de esta disposición, no pudiesen deducirse o retenerse recursos suficientes para satisfacer todos los acuerdos de retención que deban ser considerados, el importe pendiente será objeto de deducción o retención en el siguiente pago que se efectúe a la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía por aplicación de sus regímenes de financiación, según las reglas señaladas en la presente disposición.

Seis. El importe efectivo objeto de retención al que se refiere el artículo 10.1 del Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, será el que resulte de aplicar los criterios para la práctica de deducciones o



retenciones contenidos en esta Disposición al importe objeto de retención al que se refiere el artículo 8.2 del citado Real Decreto.

Disposición adicional nonagésima novena. Asignación de cantidades a actividades de interés general consideradas de interés social.

El Estado destinará a subvencionar actividades de interés general consideradas de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2017 correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del impuesto la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica en los términos previstos en la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La liquidación definitiva de la asignación correspondiente al ejercicio de 2017 se llevará a cabo antes del 30 de abril de 2019, efectuándose una liquidación provisional el 30 de noviembre de 2018 que posibilite la iniciación anticipada del procedimiento para la concesión de las subvenciones.

La cuantía total asignada en los presupuestos de 2017 para actividades de interés general consideradas de interés social se distribuirá aplicando los siguientes porcentajes: El 77,72 por 100 al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el 19,43 por 100 al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y el 2,85 por 100 al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. Estos porcentajes serán de aplicación sobre la liquidación definitiva practicada en el propio ejercicio 2017.

Las cuantías destinadas a estas subvenciones se gestionarán y se otorgarán por las Administraciones que resulten competentes, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Disposición adicional centésima. Suspensión normativa.

Queda sin efecto para el ejercicio 2017 lo previsto en el artículo 2 ter 4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Disposición adicional centésima primera. Autorización de pagos a cuenta por los servicios de cercanías y regionales traspasados a la Generalitat de Cataluña.

Uno. Lo establecido en el apartado Uno de la disposición adicional septuagésima segunda de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, será de aplicación al coste neto de los servicios de transporte de viajeros por ferrocarril de cercanías y regionales cuyas funciones fueron traspasadas a la Generalitat de Cataluña, prestados en 2016 por Renfe-Viajeros, S.A.

Dos. El libramiento se efectuará una vez la Intervención General de la Administración del Estado emita el correspondiente informe de control financiero sobre la propuesta de liquidación elaborada por Renfe-Operadora, en el que verificará especialmente que los criterios de imputación de ingresos y gastos sean análogos a los que se deriven del «Contrato entre la Administración General del Estado y la Sociedad Mercantil Estatal Renfe-Viajeros, S.A. para la prestación de los servicios públicos de transporte ferroviario de viajeros por ferrocarril de «cercanías», «media distancia» y «ancho métrico», competencia de la Administración General del Estado, sujetos a obligaciones de servicio público en el periodo 2016». El informe deberá emitirse antes del 30 de septiembre de 2017.

Para ello, Renfe-Viajeros S.A. deberá poner a disposición de la Intervención General de la Administración del Estado, al menos, tres meses antes, tanto la propuesta de liquidación como toda la información y



documentación precisas para su verificación, incluidos los estudios que permitan valorar y cuantificar los efectos sobre el déficit de explotación de las medidas tarifarias aprobadas por la Generalitat.

No será objeto de compensación el mayor déficit de explotación que pudiera haberse originado a Renfe-Viajeros, S.A. como consecuencia de decisiones de la Generalitat de Cataluña, en uso de sus competencias, en cuanto a política tarifaria o estándares de calidad, compromisos y condiciones, distintos de los considerados a efectos del contrato que se cita en el párrafo anterior.

Tres. El libramiento se efectuará, tras tener en cuenta el informe de control financiero a que se refiere el apartado dos, con cargo a la siguiente aplicación presupuestaria e importe de los Presupuestos Generales del Estado para 2017: 17.39.441M.447 «A Renfe-Viajeros, S.A. para compensar los servicios de transporte de cercanías y regionales traspasados a la Comunidad Autónoma de Cataluña, correspondientes al ejercicio 2016, pendientes de liquidación», por 110.023,00 miles de euros.

Cuatro. La transferencia a que se refiere el apartado anterior tendrá carácter de cantidad a cuenta de la liquidación definitiva que se acuerde en el marco de la metodología aprobada por Acuerdos de 22 de diciembre de 2009, de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat de Cataluña, de valoración de los servicios de transporte de viajeros por ferrocarril de cercanías prestados por Renfe-Operadora en Barcelona y de 17 de noviembre de 2010 de la misma Comisión Mixta sobre valoración de los servicios regionales.

Cinco. Efectuada la liquidación definitiva, la diferencia positiva o negativa que resulte respecto de la cantidad a cuenta abonada en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, podrá destinarse por la Administración General del Estado a incrementar o minorar las transferencias a efectuar por los servicios prestados en los ejercicios siguientes.

Disposición adicional centésima primera bis (nueva). Aportación financiera del Estado en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

De acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional tercera del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, el Estado durante el año 2017, aportará la cantidad de 21 millones de euros, para la realización de medidas que incrementen el empleo.

Las medidas concretas a desarrollar, así como la aportación citada para el Plan Especial de Empleo de Canarias, se instrumentarán mediante un Convenio de Colaboración a celebrar entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias.

VII

Disposición adicional centésima segunda. Determinación del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante la vigencia de esta ley:

- a) EL IPREM diario, 17,93 euros.
- b) El IPREM mensual, 537,84 euros.



c) El IPREM anual, 6.454,03 euros.

d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.519,59 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.454,03 euros.

Disposición adicional centésima tercera. Bonificación en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional.

En los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplicará, con respecto a las cuotas devengadas durante el período de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una bonificación del 50 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Esa misma bonificación será aplicable, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador.

Disposición adicional centésima cuarta. Financiación de la formación profesional para el empleo.

Uno. Sin perjuicio de otras fuentes de financiación, los fondos provenientes de la cuota de formación profesional se destinarán a financiar los gastos del sistema de formación profesional para el empleo regulado por la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, incluyendo los correspondientes a programas públicos de empleo y formación, todo ello con el objeto de impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados una formación que responda a sus necesidades del mercado laboral y contribuya al desarrollo de una economía basada en el conocimiento.

Dos. El 50 por ciento, como mínimo, de los fondos previstos en el apartado anterior se destinará inicialmente a la financiación de los gastos necesarios para la ejecución de las iniciativas formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores ocupados, las acciones dirigidas a la formación de los agentes sociales para el desarrollo de las nuevas funciones que se les atribuyen en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, cuya regulación se completará en el correspondiente desarrollo reglamentario, así como los gastos de funcionamiento e inversión de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo.

Con carácter específico, se incluyen en este apartado las iniciativas de formación programada por las empresas; los permisos individuales de formación; la oferta formativa para trabajadores ocupados y la formación en las Administraciones Públicas.

A la financiación de la formación en las Administraciones Públicas se destinará un 6,165 por 100 de la cuantía indicada en el párrafo primero de este apartado. Esta cuantía, previamente minorada en el porcentaje correspondiente al índice de imputación utilizado para el cálculo del cupo de acuerdo con la Ley 12/2002, de 23 de mayo, se incluirá como dotación diferenciada en el presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal para su aportación dineraria al Instituto Nacional de Administración Pública, adscrito al



Ministerio de Hacienda y Función Pública, en tres libramientos en los meses de febrero, abril y junio. En el presupuesto del Instituto Nacional de Administración Pública figurarán territorializados los fondos correspondientes a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla para la financiación de la formación continua de sus empleados públicos. El abono de dichos fondos se realizará desde el Instituto Nacional de Administración Pública mediante transferencia nominativa a cada Comunidad y Ciudad Autónoma, con excepción de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El Servicio Público de Empleo Estatal librará a la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo los fondos para la financiación de sus gastos de funcionamiento e inversión. El citado libramiento se efectuará por cuartas partes, en la segunda quincena natural de cada trimestre. La Fundación deberá presentar, anualmente y antes del 30 de abril del ejercicio siguiente ante el Servicio Público de Empleo Estatal, la justificación contable de los gastos realizados con cargo a los fondos asignados para su funcionamiento, y deberá realizar el reintegro de las cantidades no justificadas antes del 31 de julio.

En el ejercicio 2017, el Servicio Público de Empleo Estatal podrá anticipar hasta el 100 por 100 de la subvención concedida al Ministerio de Defensa, en el marco del convenio suscrito para la formación de los militares de tropa y marinería, que mantienen una relación de carácter temporal con las fuerzas armadas.

El 50 por ciento restante se destinará inicialmente a financiar los gastos necesarios para la ejecución de las iniciativas formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados, así como los programas públicos de empleo-formación, y la formación impartida con carácter extraordinario a través de la red pública de centros de formación, con el fin de garantizar una oferta formativa de calidad dirigida a trabajadores ocupados y desempleados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.5.e) de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

La financiación de la actividad formativa inherente al contrato para la formación y el aprendizaje se realizará de conformidad con lo establecido en la normativa reglamentaria que regula la impartición y las características de la formación recibida por los trabajadores.

Tres. Las Comunidades Autónomas con competencias estatutariamente asumidas en materia de políticas activas de empleo recibirán del Servicio Público de Empleo Estatal las transferencias de fondos para la financiación de las subvenciones en el ámbito de la formación profesional para el empleo gestionadas por dichas Comunidades, en la cuantía que resulte de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

Cuatro. Las empresas que cotizan por la contingencia de formación profesional dispondrán de un crédito para la formación de sus trabajadores de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, que resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa en concepto de formación profesional durante el año 2016 el porcentaje de bonificación que, en función del tamaño de las empresas, se establece a continuación:

- a) Empresas de 6 a 9 trabajadores: 100 por ciento.
- b) De 10 a 49 trabajadores: 75 por ciento.
- c) De 50 a 249 trabajadores: 60 por ciento.
- d) De 250 o más trabajadores: 50 por ciento.

Las empresas de 1 a 5 trabajadores dispondrán de un crédito de bonificación por empresa de 420 euros, en lugar de un porcentaje. Asimismo, podrán beneficiarse de un crédito de formación, en los términos establecidos en la citada normativa, las empresas que durante el año 2017 abran nuevos centros de trabajo, así como las empresas de nueva creación, cuando incorporen a su plantilla nuevos trabajadores. En estos supuestos las empresas dispondrán de un crédito de bonificaciones cuyo importe resultará de aplicar al número de trabajadores de nueva incorporación la cuantía de 65 euros.



Las empresas que durante el año 2017 concedan permisos individuales de formación a sus trabajadores dispondrán de un crédito de bonificaciones para formación adicional al crédito anual que les correspondería de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de este apartado, por el importe que resulte de aplicar los criterios determinados por Orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. El crédito adicional asignado al conjunto de las empresas que concedan los citados permisos no podrá superar el 5 por ciento del crédito establecido en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social por formación profesional para el empleo.

Disposición adicional centésima quinta. Gestión de los servicios y programas establecidos en la letra h) del artículo 18 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

El Servicio Público de Empleo Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.h) del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, realizará la gestión de los servicios y programas financiados con cargo a la reserva de crédito de su presupuesto de gastos, que comprenderá las aplicaciones 19.101.000-X.400, 19.101.000-X.401, 19.101.000-X.402, 19.101.000-X.410, 19.101.000-X.411, 19.101.000-X.431, 19.101.241-A.441, 19.101.241-A.442 y 19.101.241-A.482, desagregadas a través de varios subconceptos, según los diferentes ámbitos funcionales de las políticas activas de empleo, para financiar las siguientes actuaciones:

- a) Servicios y programas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una comunidad autónoma, cuando estos exijan la movilidad geográfica de las personas desempleadas o trabajadoras participantes en los mismos a otra comunidad autónoma distinta a la suya, o a otro país y precisen de una coordinación unificada.
- b) Programas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una comunidad autónoma sin que implique la movilidad geográfica de los desempleados o trabajadores participantes en los mismos, cuando precisen una coordinación unificada y previo acuerdo entre el Servicio Público de Empleo Estatal y las comunidades autónomas en las que vayan a ejecutarse los citados programas.
- c) Servicios y programas dirigidos tanto a las personas demandantes de empleo como a las personas ocupadas, para la mejora de su ocupación mediante la colaboración del Servicio Público de Empleo Estatal con órganos de la Administración General del Estado o sus organismos autónomos, para la realización de acciones formativas, entre otras, aquellas que tengan como objetivo la generación de empleo de calidad y la mejora de oportunidades de las personas trabajadoras, en particular cuando se desarrollen en el marco de planes, estrategias o programas de ámbito estatal, y ejecución de obras y servicios de interés general y social relativos a competencias exclusivas del Estado.
- d) Servicios y programas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo objetivo sea la integración laboral de trabajadores inmigrantes, realizadas en sus países de origen, facilitando la ordenación de los flujos migratorios.
- e) Programas que se establezcan con carácter excepcional y duración determinada, cuya ejecución afecte a todo el territorio nacional, siendo imprescindible su gestión centralizada a los efectos de garantizar la efectividad de los mismos, así como idénticas posibilidades de obtención y disfrute a todos los potenciales beneficiarios.

Dicha reserva presupuestaria opera como reserva de gestión de políticas activas de empleo en los supuestos anteriormente señalados en favor del Servicio Público de Empleo Estatal, no obstante las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.



Congreso de los Diputados

De acuerdo con lo previsto en el artículo 21.4 del citado texto refundido de la Ley de Empleo, los fondos que integran la reserva de crédito no estarán sujetos a distribución territorial entre las comunidades autónomas con competencias de gestión asumidas.

Disposición adicional centésima sexta. Medidas de apoyo a la prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística.

Uno. Las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo y de noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores.

Dos. Lo dispuesto en esta disposición adicional será de aplicación desde el 1 de enero de 2017 hasta el día 31 de diciembre de 2017.

Disposición adicional centésima séptima. Régimen excepcional de disposición de los activos del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Uno. Durante los ejercicios 2017 y 2018, no resultará de aplicación el límite del tres por ciento fijado con carácter general en el artículo 121 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Dos. Asimismo durante los ejercicios 2017 y 2018, se autoriza la disposición del Fondo de Reserva de la Seguridad Social a medida que surjan las necesidades, hasta un importe equivalente al importe del déficit por operaciones no financieras que pongan de manifiesto las previsiones de liquidación de los presupuestos de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, que al efecto elabore la Intervención General de la Seguridad Social, con arreglo a los criterios establecidos en la normativa reguladora de dicho Fondo.

Tres. El importe de esta disposición del Fondo de Reserva de la Seguridad Social se destinará al pago de las obligaciones relativas a las pensiones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión.

Cuatro. Con carácter trimestral se dará cuenta al Consejo de Ministros de los importes dispuestos del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Cinco. La disposición del importe del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, en los términos establecidos en los apartados anteriores, se efectuará por la Tesorería General de la Seguridad Social en su función de caja pagadora del sistema y competente para la distribución en el tiempo y en el territorio de las disponibilidades dinerarias para satisfacer puntualmente las obligaciones de la Seguridad Social y evitar los desajustes financieros.

Seis. Se autoriza a los Ministros de Empleo y Seguridad Social, de Economía, Industria y Competitividad y de Hacienda y Función Pública a dictar las instrucciones que fuesen precisas para el desarrollo de lo establecido en esta Disposición adicional.



VIII

Disposición adicional centésima octava. Modificación del plazo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en relación con el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia.

Se prorroga por un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, el plazo a que se refiere la Disposición adicional nonagésima cuarta de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público y, a su vez, en relación con la disposición transitoria primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y con la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Disposición adicional centésima novena. Porcentaje de afectación a fines de los recursos obtenidos por la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

Con vigencia exclusiva para el año 2017, se establece que el porcentaje objeto de afectación a los fines señalados en el apartado 3 de la disposición adicional sexta de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y desarrollados en el artículo 2 del Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre será del 50 por ciento de los recursos obtenidos por la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

IX

Disposición adicional centésima décima. Convocatoria de ayudas a la inversión para instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables.

Uno. Con efectos desde el año 2017, se podrán convocar procedimientos para la concesión de ayudas a la inversión para instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables conectadas al sistema eléctrico, con cargo al superávit eléctrico generado hasta la entrada en vigor de la presente ley, en proyectos susceptibles de ser cofinanciados con Fondos FEDER. La cuantía máxima con cargo al sistema eléctrico será de 60 millones de euros.

Dos. Se habilita al Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a establecer las disposiciones necesarias en la aplicación y control de dicho sistema de ayudas, en relación con las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables conectadas al sistema eléctrico.

Disposición adicional centésima décima primera. Compensación por costes adicionales derivados de la financiación del apoyo a la energía eléctrica procedente de fuentes renovables.

Uno. Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, se habilita al Gobierno, a iniciativa del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital y previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a establecer un sistema de ayudas a las industrias que se determinen conforme al apartado segundo, para la reducción del coste de la promoción de la generación de electricidad a partir de fuentes renovables que soportan.

Dos. El colectivo de empresas que podrán acceder a estas ayudas se determinará reglamentariamente atendiendo a la intensidad del uso de la electricidad y la intensidad del comercio con terceros países y dentro



de los límites previstos en las directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020.

Tres. Las ayudas del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital al coste de la promoción de la generación de la electricidad a partir de fuentes renovables a satisfacer por las industrias a las que se refiere el apartado segundo, se podrán conceder de forma directa, tal y como establece el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, relativo al procedimiento de concesión de subvenciones. Dicho sistema de ayudas se financiará con cargo a la partida presupuestaria consignada en los presupuestos de la Secretaría de Estado de Energía establecida a tales efectos.

Disposición adicional centésima décima segunda. Aportaciones para la financiación del sector eléctrico en el ejercicio de 2017.

Uno. Con vigencia exclusiva para el presupuesto del año 2017, cuando el 90 por ciento de la recaudación efectiva por los ingresos por subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, a que se refiere el apartado 1.b) de la disposición adicional quinta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, supere la cantidad prevista en el crédito inicial de la aplicación 20.18.000X.737 «A la CNMC para financiar costes del sector eléctrico de acuerdo con el apartado b) de la disposición adicional segunda de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética», se podrá generar crédito hasta un límite en el crédito final de 450 millones de euros.

Dos. Con vigencia exclusiva para el presupuesto del año 2017, cuando la recaudación efectiva por los ingresos de los tributos incluidos en la ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, a que se refiere el apartado 1.a) de la disposición adicional quinta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, supere la cantidad prevista en el crédito inicial de la aplicación 20.18.000X.738 «A la CNMC para financiar costes del sector eléctrico de acuerdo con el apartado a) de la disposición adicional segunda de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética», se podrá generar crédito por la diferencia respecto a dicho crédito inicial.

Tres. La autorización de las generaciones de crédito a las que se refieren los dos apartados anteriores y de los correspondientes suplementos de crédito en el Presupuesto de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se realizará por Acuerdo del Ministro de Hacienda y Función Pública.

Disposición adicional centésima décima tercera. Financiación de actuaciones de apoyo a la movilidad eficiente energéticamente y sostenible.

Uno. Con efectos desde el año 2017 y vigencia indefinida, se habilita al Gobierno para establecer un sistema de ayudas a las actuaciones de apoyo a la movilidad basada en criterios de eficiencia energética, sostenibilidad e impulso del uso de energías alternativas, incluido la constitución de las infraestructuras energéticas adecuadas.

Dos. La gestión del sistema de ayudas al que se refiere el párrafo anterior será asumida por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE). Para la financiación del sistema de ayudas se consignará una dotación en el presupuesto del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Disposición adicional centésima décima cuarta. Destino del superávit del sistema eléctrico en 2017.

De forma excepcional para el año 2017, los superávits de ingresos del sistema eléctrico podrán destinarse al pago de indemnizaciones en ejecución de **resoluciones de litigios referidos a** normativa del sector



eléctrico que deban llevarse a cabo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o con cargo al sistema eléctrico, siempre que así se determine mediante Orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Disposición adicional centésima décima quinta (nueva). Jubilación de funcionarios de los Cuerpos docentes de los Centros de Enseñanzas Integradas y Centros de Formación Profesional.

Los funcionarios de carrera de los Cuerpos docentes, procedentes de los Centros de Enseñanzas Integradas (antiguas Universidades Laborales) y de Centros de Formación Profesional (AISS), que ingresaron en dichos Cuerpos tras la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública y con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 670/1987 de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado y que están acogidos a regímenes de la Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, podrán optar al momento de la solicitud de la jubilación voluntaria, por incorporarse al Régimen de Clases Pasivas del Estado, en idénticas condiciones a los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes acogidos a este régimen, siempre que acrediten los mismos requisitos que resulten vigentes para estos últimos, en los términos previstos en la disposición transitoria segunda, apartado 5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición adicional centésima décima sexta (nueva). Apoyo financiero a las actuaciones en Parques Científicos y Tecnológicos.

Uno. El Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, previo informe preceptivo y vinculante de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, a solicitud de las entidades promotoras de parques científicos y tecnológicos cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones públicas sin ánimo de lucro que se hubieran acogido a alguno de los aplazamientos previstos en la disposición adicional cuadragésima octava de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, en la disposición adicional trigésima quinta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, en la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, y en la disposición adicional trigésima quinta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, podrá conceder una moratoria, para las cuotas aplazadas en virtud de las disposiciones adicionales citadas con vencimiento en el año 2017, más sus intereses. A tal efecto se constituirá un nuevo crédito por la totalidad del importe de las cuotas a aplazar, más sus intereses, con vencimiento a 1 de enero de 2019 y plazo de amortización de hasta veinte años, con amortizaciones anuales constantes.

Dos. Lo previsto en el apartado anterior también será de aplicación a aquellas entidades que en su día solicitaron acogerse a los citados aplazamientos pero no obtuvieron una resolución definitiva favorable de concesión a causa de no haber podido aportar, en aquel momento, las garantías adicionales exigidas, o no se llegó a emitir resolución. En este caso, junto a la solicitud de moratoria, se deberán aportar las citadas garantías adicionales exigidas. Si el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad hubiera llegado a emitir en su día una propuesta de resolución provisional favorable, el importe de las cuotas a aplazar será el que figure como pagos 2017 en dicha propuesta de resolución provisional. Si no se llegó a emitir la propuesta de resolución provisional, el importe de las cuotas a aplazar será el que hubiera correspondido que figurara como pago 2017 en la citada propuesta.



Tres. El Ministerio de Economía, Industria y Competitividad concederá la moratoria una vez comprobada la viabilidad económica y financiera de la entidad solicitante o, en su caso, constatada la asunción solidaria de la deuda por la Administración Pública de dependencia, con arreglo a las siguientes condiciones:

1. Se respetarán los límites de intensidad de ayuda permitidos por la normativa comunitaria en materia de ayudas de Estado.

2. El nuevo crédito devengará el tipo de interés de la deuda emitida por el Estado en instrumentos con vencimiento similar.

3. Deberán aportarse las garantías adicionales que en cada caso se determinen.

4. En el caso de entidades del sector público, la operación deberá contar con la autorización de la Administración a la que la entidad pertenezca y adicionalmente dicha Administración deberá asumir solidariamente el pago de la deuda cuya moratoria se solicita. Así mismo, las cuotas del nuevo crédito podrán ser objeto de compensación con cualquier pago que debiera realizarse desde el Estado a la citada Administración.

Cuatro. Se habilita a la titular de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación para dictar las resoluciones e instrucciones que, en su caso, sean precisas para el cumplimiento de esta disposición.

Disposición adicional centésima décima séptima (nueva). Inversiones en obras de depuración no declaradas de Interés General en la Comunidad Autónoma de Canarias.

El importe de 10.000,00 miles de euros incluido en la partida presupuestaria 23.05.452A. 753 "A LA COMUNIDAD AUTONOMA CANARIAS, PARA FINANCIAR INVERSIONES EN DEPURACIÓN", se destinará a la financiación de obras de depuración no declaradas de Interés General incluidas en los procedimientos de infracción que tiene abierta la Comisión Europea contra el Reino de España por incumplimientos de la Directiva 91/271 (CEE) de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales.

Disposición adicional centésima décima octava (nueva). Gastos de personal de los consorcios participados por Administraciones y Organismos del Sector Público.

A efectos de lo previsto en el Título III relativo a los gastos de personal, así como las demás previsiones relativas al personal tanto directivo como laboral de los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público, los consorcios que cumplan los requisitos establecidos en la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2013, de 21 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad del sector público, se regirán por lo previsto en la citada Disposición adicional.

Disposición adicional centésima décima novena (nueva). Medidas en el ámbito sectorial del carbón.

Uno. El Gobierno, con la finalidad de garantizar el desarrollo económico de las comarcas mineras, promoverá la firma de convenios marco de colaboración entre el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y las Comunidades Autónomas afectadas por el cierre de la minería del carbón, conforme a lo previsto en el Real Decreto 675/2014, de 1 de agosto, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas para el impulso económico de las comarcas mineras del carbón, mediante el desarrollo de proyectos de infraestructuras y proyectos de restauración de zonas degradadas a causa de la actividad minera.



Dos. Excepcionalmente, dichos convenios marco podrán prever la incorporación de actuaciones adicionales de proyectos de los sucesivos planes sectoriales del carbón que se encuentren pendientes de liquidación, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública y siempre con pleno cumplimiento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y de su normativa de desarrollo.

Tres. Asimismo, el Gobierno promoverá mecanismos de apoyo, por un importe de hasta 10.000 miles de euros, para la reducción de las emisiones medioambientales en las centrales térmicas de carbón, con sometimiento a los requisitos y límites previstos en la normativa de ayudas de estado de la Unión Europea.

Disposición adicional centésima vigésima (nueva). Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2017, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 36, que quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción:

a) Del 25 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.

b) Del 20 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por ciento del coste de producción.

Al menos el 50 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 3 millones de euros.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

Para la aplicación de la deducción establecida en este apartado, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a') Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia.

b') Que se deposite una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la Orden CUL/2834/2009.

La deducción prevista en este apartado se generará en cada período impositivo por el coste de producción incurrido en el mismo, si bien se aplicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra.



No obstante, en el supuesto de producciones de animación, la deducción prevista en este apartado se aplicará a partir del período impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad señalado en la letra a') anterior.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción. No obstante, dicho límite se elevará hasta:

a") El 60 por ciento en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro.

b") El 70 por ciento en el caso de las producciones dirigidas por un nuevo realizador cuyo presupuesto de producción no supere 1 millón de euros.

2. Los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, tendrán derecho a una deducción del 20 por ciento de los gastos realizados en territorio español, siempre que los gastos realizados en territorio español sean, al menos, de 1 millón de euros.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona.

2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 3 millones de euros, por cada producción realizada.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción.»

Disposición Adicional centésima vigésima primera (nueva). Agrupaciones de interés económico que ostenten la condición de productor a los efectos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/1996.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 120.2 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, se entenderá que las Agrupaciones de Interés Económico ostentan la condición de productor siempre que se constituyan como productora independiente, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.n) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, se incorporen a la producción con anterioridad a la fecha de finalización de rodaje, y designen al productor ejecutivo encargado de asumir la iniciativa del proyecto.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal.

Durante el año 2017, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, en las mismas cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2016, con un incremento del 1 por ciento.

No obstante, quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantías superiores a las establecidas para el personal del sector público estatal continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2017 o con el que proceda para alcanzar estas últimas.

Disposición transitoria segunda. Complementos personales y transitorios.

Uno. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley.

Dos. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se mantendrán en las mismas cuantías que a 31 de diciembre del año anterior, siendo absorbidos por las mejoras que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputarán las mejoras que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Tres. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, así como al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social y al estatutario del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, y restante personal con derecho a percibir dichos complementos, se regirán por las mismas normas establecidas en el apartado Dos anterior.

Cuatro. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal destinado en el extranjero se absorberán aplicando las mismas normas establecidas para el que preste servicios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Con efectos del día siguiente al de la publicación de la presente Ley y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en los siguientes términos:



Uno. (Suprimido)

Dos. El artículo 33.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado queda redactado como sigue:

«Artículo 33. Incompatibilidades.

1. Las pensiones de jubilación o retiro, a que se refiere este Capítulo, serán incompatibles con el desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público por parte de sus titulares, entendido éste de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Además, no se podrá percibir la pensión de jubilación o retiro de Clases Pasivas con cualquier otra remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales.

A estos efectos, se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional.

No obstante lo anterior, se aplicarán a este régimen de incompatibilidad las excepciones contempladas en el artículo 19 y en la disposición adicional novena de la Ley 53/1984 y, en el caso de que no se perciban retribuciones periódicas por el desempeño de cargos electivos como miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, las previstas en el artículo 5 de la misma Ley.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Tres. Se modifica el artículo 43 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado como sigue:

«Artículo 43. Incompatibilidades.

1. La percepción de la pensión de orfandad será incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, entendido éste de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, aplicándose a este régimen de incompatibilidad las excepciones mencionadas en el artículo 33, número 1 de este texto.

2. Lo establecido en los números 1, 4 y 5 del precedente artículo 33 será de aplicación igualmente a los supuestos de orfandad.»

Cuatro. Se modifica el título del artículo 57 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado que queda redactado como sigue:

«Artículo 57. Incompatibilidades.»

Cinco (nuevo) Se añade una nueva disposición transitoria décima tercera nueva al texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto-legislativo 670/1987, de 30 de abril, con el siguiente texto:



«Disposición transitoria décima tercera. Aplicación retroactiva a las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo de la reclasificación de Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Fuerzas Armadas.

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 49.3 de este texto, las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo causadas, en su propio favor o en el de sus familiares, por personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de las Fuerzas Armadas antes de la reclasificación regulada por el artículo 5 del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, se determinarán considerando el haber regulador del grupo de clasificación que habría correspondido al causante de la pensión de haber permanecido en activo con posterioridad a dicha reclasificación.

2. La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá efectos a partir de 1 de enero de 2021. Hasta alcanzar esa fecha, los importes de estas pensiones se incrementarán en la cuantía que resulte de aplicar, a la diferencia entre la pensión que corresponderá en la fecha anterior y la que vinieran percibiendo a 1 de enero de 2017, el porcentaje señalado en la siguiente escala:

A partir de 1 de enero de 2018: 25 por ciento.

A partir de 1 de enero de 2019: en el 50 por ciento.

A partir de 1 de enero de 2020: en el 75 por ciento.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Con efectos de la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias de la siguiente forma:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 11 del artículo 14, que queda redactado como sigue:

«11. Las importaciones de bienes cuyo valor global no exceda de 150 euros.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Los productos alcohólicos comprendidos en los códigos NC 22.03 a 22.08 del Arancel Aduanero.
- b) Los perfumes y aguas de colonia.
- c) El tabaco en rama o manufacturado.»

Dos. Se da nueva redacción al **apartado** 8 del artículo 48, que queda redactado como sigue:

«8. En el caso de empresarios o profesionales establecidos en un Estado miembro de la Comunidad Europea, la solicitud deberá presentarse por vía electrónica a través del portal electrónico dispuesto al efecto por el Estado miembro en el que estén establecidos.»

Tres. Se da nueva redacción al **apartado** 2 del artículo 73, que queda redactado como sigue:

«2. Las importaciones definitivas a que se refieren los números **4, 6, 8, 9, y 10** del artículo 14 de la presente Ley, siempre que los bienes importados estén comprendidos en el Anexo I de la Ley de la



Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014 y se cumplan los requisitos contenidos en los citados números.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 13, de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas, que queda redactado como sigue:

«1. La tasación de las costas en que fuere condenada la parte que actúe en el proceso en contra del Estado, sus organismos públicos, los órganos constitucionales o personas representadas y defendidas por el Abogado del Estado, se regirá, en cuanto a sus conceptos e importe, por las normas generales. En estos conceptos se incluirán, en todo caso, los correspondientes a las funciones de representación del Abogado del Estado.

Firme la tasación de costas, las Delegaciones de Economía y Hacienda recaudarán las cantidades correspondientes según el procedimiento de recaudación a través de entidad colaboradora regulado en el Reglamento General de Recaudación. En defecto de pago en período voluntario, se utilizará el procedimiento administrativo de apremio conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

A los importes ingresados por tasación de costas se les dará el destino establecido presupuestariamente.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de la Seguridad Social del personal al servicio de la administración de justicia aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio.

Con efectos del día siguiente al de su publicación y vigencia indefinida se modifica el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de la Seguridad Social del personal al servicio de la administración de justicia aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio de la siguiente forma:

Uno. Se modifica el artículo 3 que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Mecanismos de cobertura.

1. Este Régimen especial queda integrado por los siguientes mecanismos de cobertura:

- a) El Régimen de Clases Pasivas del Estado, de acuerdo con sus normas específicas.
- b) El Mutualismo Judicial, que se regula en la presente Ley.

2. No obstante lo anterior, el personal al servicio de la administración de justicia comprendido en el campo de aplicación de esta Ley que haya ingresado a partir del 1 de enero de 2011, quedará integrado en el Régimen General de la Seguridad Social a los exclusivos efectos de pensiones, manteniendo su condición de mutualistas de la Mutualidad General Judicial y teniendo acceso a todas las prestaciones reguladas en la presente Ley y gestionadas por la Mutualidad General Judicial, de acuerdo con lo dispuesto



en la disposición adicional tercera, apartado 1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.»

Dos. Se modifica el artículo 16 que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. Prestación de la asistencia sanitaria y farmacéutica.

1. La asistencia sanitaria se prestará al titular y a los beneficiarios a su cargo, con la extensión, duración y condiciones que reglamentariamente se determinen para las distintas contingencias constitutivas del hecho causante, con la extensión y alcance determinado o que se determine en el Régimen general de la Seguridad Social.

2. Los beneficiarios de la prestación farmacéutica participarán mediante el pago de una cantidad porcentual en los términos que se establezcan reglamentariamente.

El modelo receta oficial será el establecido por la Mutualidad, con sujeción a lo previsto en la normativa vigente, y podrá emitirse en soporte papel y en soporte electrónico.»

Disposición final quinta. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio.

Con efectos del día siguiente al de publicación y vigencia indefinida se modifica el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 7 - Afiliación y altas, con la siguiente redacción:

«Artículo 7. Afiliación y altas.

[...]

3. Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado que accedan por promoción interna a Escalas interdepartamentales o departamentales de Organismos Autónomos, quedarán incluidos obligatoriamente en el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de que puedan mantener la condición de mutualistas, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, transferidos a las Comunidades Autónomas, que accedan por promoción interna a Cuerpos o Escalas propios de la Comunidad Autónoma de destino, y sin perjuicio de su situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de la Administración Civil del Estado, quedarán incluidos obligatoriamente en el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de que puedan mantener la condición de mutualistas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

En el caso de que deseen mantener su condición de mutualistas, deberán ejercitar esta opción, por una sola vez, en el plazo de quince días desde la toma de posesión en el nuevo Cuerpo o Escala.

El mantenimiento de dichos funcionarios en el Mutualismo Administrativo no comportará, en ningún caso, su inclusión en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, a efectos de derechos pasivos.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 8 que queda redactado de la siguiente forma:



«Artículo 8. Baja, mantenimiento facultativo y suspensión de la situación de alta.

1. Causan baja como mutualistas obligatorios:

a) Los funcionarios que pasen a la situación de excedencia voluntaria, en cualquiera de sus modalidades, salvo que ejerciten la opción de mantener la condición de mutualistas, en los supuestos establecidos en el apartado 3 del artículo 7.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Tres. Se añade un nuevo apartado 4, a la disposición adicional primera, que queda redactado de la siguiente forma:

«Disposición adicional primera. Supuestos especiales de afiliación.

[...]

4. Los funcionarios a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 que se hallen incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y que, en el momento en el que accedieron por promoción interna a Cuerpos o Escalas propios de la Comunidad Autónoma de destino o a Escalas interdepartamentales o departamentales de Organismos Autónomos, hubieran pertenecido al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, podrán optar por una sola vez y hasta el 31 de diciembre de 2017, por recuperar su condición de mutualistas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, con efectos jurídicos desde el 1 de enero de 2018, siempre que mantengan la condición de funcionarios en la fecha que ejerciten la opción, y sin perjuicio de su situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de la Administración Civil del Estado.

La inclusión de dichos funcionarios en el Mutualismo Administrativo no comportará en ningún caso, su inclusión en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, a efectos de derechos pasivos.»

Disposición final sexta. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Se modifica el punto 3.º del párrafo b) del apartado 3 del artículo 81 la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades que queda redactado de la siguiente forma:

«3.º Enseñanzas de Máster no comprendidas en el número anterior: los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 50 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 y el 65 por 100 en segunda matrícula y entre el 65 y el 100 por 100 de los costes a partir de la tercera matrícula.»

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Con efectos del 1 de enero y vigencia indefinida, se modifica, la Ley 16/2003, de 28 de mayo de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud añadiéndose dos párrafos al apartado 6 del artículo 3, de la condición de asegurado, con la siguiente redacción:

«Artículo 3. De la condición de asegurado.

[...]

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo no modifica el régimen de asistencia



sanitaria de las personas titulares o beneficiarias de los regímenes especiales de la Seguridad Social gestionados por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, que mantendrán su régimen jurídico específico.

A este respecto, las personas encuadradas en dichas mutualidades que hayan optado por recibir asistencia sanitaria a través de las entidades de seguro deberán ser atendidas en los centros sanitarios concertados por estas entidades. En caso de recibir asistencia en centros sanitarios públicos, el gasto correspondiente a la asistencia prestada será reclamado al tercero obligado, de acuerdo con la normativa vigente.

Por su parte, las personas encuadradas en dichas mutualidades que hayan optado por recibir asistencia sanitaria a través de los servicios públicos del Sistema Nacional de Salud, serán adscritas a dichos servicios como asegurados o beneficiarios mutualistas, con derecho a la asistencia en los centros sanitarios del Servicio Nacional de Salud. Los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas y el INGESA facilitarán a las personas titulares o beneficiarias de los regímenes especiales de la Seguridad Social gestionados por las mutualidades de funcionarios que hubieran sido adscritas a sus correspondientes servicios de salud, la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud, que se financiará conforme a lo previsto en el artículo 10, con la única salvedad de la prestación farmacéutica a través de receta médica en oficinas de farmacia.

La prestación sanitaria facilitada a los mutualistas citados en el párrafo anterior por los Servicios Públicos de Salud, se ajustará a las normas legales y de procedimiento que rijan en el ámbito de dichos servicios.»

Disposición final octava. Modificación de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

A partir del 29 octubre de 2017 y con vigencia indefinida, se da nueva redacción a la disposición adicional decimoséptima, apartado 3, de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, que queda redactada como sigue:

«3. El importe de la prestación, "P", es resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$"P" = "q" \times "m"$$

Donde:

"q", es la cuantía unitaria de 0,60 € por franja horaria asignada y 0,30 € por horario facilitado.

y "m":

a) Para cada gestor aeroportuario, el conjunto de franjas horarias asignadas u horarios facilitados en el correspondiente aeropuerto en la programación final de cada mes natural, conforme al registro del Coordinador.

b) Para cada operador aéreo, el número total de franjas horarias asignadas u horarios facilitados de que dispongan en la programación final de cada mes natural, conforme al registro del Coordinador.»

Disposición final novena. Modificación de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Con efectos de 1 de enero de 2018 se modifica la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, de la siguiente forma:



Uno (nuevo). Se modifica la Disposición adicional séptima de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional séptima. Bienes afectados al Ministerio de Defensa y Fuerzas Armadas.

1. El régimen jurídico patrimonial del organismo autónomo "Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa" se regirá por su normativa especial, aplicándose supletoriamente esta ley. No obstante, la vigencia del régimen especial de gestión de bienes inmuebles afectados al Ministerio de Defensa establecido en las normas reguladoras del organismo se extinguirá transcurridos **quince** años desde el 1 de enero de 2018.

2. La enajenación de bienes muebles y productos de defensa afectados al uso de las Fuerzas Armadas se regirá por su legislación especial, aplicándose supletoriamente las disposiciones de esta Ley y sus normas de desarrollo.»

Dos (nuevo). Se modifica la Disposición adicional octava de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que queda redactada como sigue:

«**Disposición adicional octava. Bienes afectados al Ministerio del Interior.**

La gestión patrimonial del organismo autónomo "Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado" se ajustará a su normativa especial, con aplicación supletoria de esta Ley. No obstante, la vigencia del régimen especial de gestión de bienes inmuebles afectados al Ministerio del Interior establecido en las normas reguladoras del organismo se extinguirá transcurridos 15 años desde el 1 de enero de 2018.»

Disposición final décima. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con efectos de fecha de entrada en vigor de la presente ley, y con vigencia indefinida, se modifica la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de la siguiente forma:

Uno. Se modifica la letra d) del apartado 7 del artículo 29, que queda redactada como sigue:

«d) Personas o entidades vinculadas con el beneficiario, salvo que concurren las siguientes circunstancias:

- 1.^a Que se obtenga la previa autorización expresa del órgano concedente.
- 2.^a Que el importe subvencionable no exceda del coste incurrido por la entidad vinculada. La acreditación del coste se realizará en la justificación en los mismos términos establecidos para la acreditación de los gastos del beneficiario.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 31 de la Ley 38/2003, que queda redactado como sigue:

«1. Se consideran gastos subvencionables, a los efectos previstos en esta ley, aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. Cuando no se haya establecido un plazo concreto, los gastos deberán realizarse antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención.



En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Tres. **(suprimido)**

Cuatro. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 37 de la Ley 38/2003, que queda redactado como sigue:

«1. También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, en los siguientes casos:»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Disposición final décima primera. Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Con efectos de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida se modifica la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de la siguiente forma:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 33 de la Ley 47/2003, que queda redactado como sigue:

«Artículo 33. Alcance subjetivo y contenido.

1. Los Presupuestos Generales del Estado estarán integrados por:

a) Los presupuestos de los órganos a que se refiere el artículo 2.3 de esta Ley y de las entidades del sector público estatal a las que resulte de aplicación el régimen de especificaciones y de modificaciones regulado en la presente Ley o cuya normativa específica confiera a su presupuesto carácter limitativo.

b) Los presupuestos estimativos de las entidades de los sectores empresarial y fundacional, los consorcios, las universidades no transferidas, los fondos sin personalidad jurídica y las restantes entidades del sector público administrativo no incluidas en la letra anterior.

2. Los Presupuestos Generales del Estado determinarán:

a) Las obligaciones económicas que, como máximo, pueden reconocer los sujetos referidos en el párrafo a) del apartado anterior.

b) Los derechos a reconocer durante el correspondiente ejercicio por los entes mencionados en el párrafo anterior.

c) Las operaciones no financieras y financieras a realizar por las entidades contempladas en el párrafo b) del apartado anterior.

d) Los objetivos a alcanzar en el ejercicio por cada uno de los gestores responsables de los programas con los recursos que el respectivo presupuesto les asigna.

e) La estimación de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.»



Dos. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 43 de la Ley 47/2003, que queda redactado como sigue:

«2. No obstante, se especificarán al nivel que corresponda conforme a su concreta clasificación económica, los siguientes créditos:

- a) Los destinados a atenciones protocolarias y representativas y los gastos reservados.
- b) Los destinados a arrendamientos de edificios y otras construcciones.
- c) Los declarados ampliables conforme a lo establecido en el artículo 54 de esta Ley.
- d) Los que establezcan asignaciones identificando perceptor o beneficiario, con excepción de las destinadas atender transferencias corrientes o de capital al exterior.
- e) Los que, en su caso, se establezcan en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.
- f) Los créditos extraordinarios que se concedan durante el ejercicio.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Tres. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 44, que queda redactado como sigue:

«2. No obstante, se especificarán al nivel que corresponda conforme a su concreta clasificación económica, los siguientes créditos:

- a) Los destinados a atenciones protocolarias y representativas.
- b) Los destinados a arrendamientos de edificios y otras construcciones.
- c) Los declarados ampliables conforme a lo establecido en el artículo 54 de esta Ley.
- d) Los que establezcan asignaciones identificando perceptor o beneficiario, con excepción de las destinadas atender transferencias corrientes o de capital al exterior.
- e) Los que, en su caso, se establezcan en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.
- f) Los créditos extraordinarios que se concedan durante el ejercicio.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Cuatro. Se da nueva redacción a la letra b) del apartado 1 del artículo 52 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que queda redactado como sigue:

«b) No podrán realizarse entre créditos de distintas secciones presupuestarias. Esta restricción no afectará a los créditos del programa de contratación centralizada.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Cinco. Se da nueva redacción al artículo 74 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que queda redactado como sigue:

«Artículo 74. Competencias en materia de gestión de gastos.

1. Corresponde a los Ministros y a los titulares de los demás órganos del Estado con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales del Estado aprobar y comprometer los gastos propios de sus presupuestos, salvo los casos reservados por la Ley a la competencia del Consejo de Ministros, así como reconocer las obligaciones económicas correspondientes, e interesar del Ordenador general de pagos del Estado la realización de los correspondientes pagos.



Asimismo, corresponderá a los Ministros, fijar los límites por debajo de los cuales las citadas competencias corresponderán, en su ámbito respectivo, a los Secretarios de Estado y Subsecretario del departamento.

2. Con la misma salvedad legal, compete a los presidentes o directores de los organismos autónomos del Estado y a los de las entidades integrantes del sector público estatal con presupuesto limitativo la aprobación y compromiso del gasto, así como el reconocimiento y el pago de las obligaciones.

3. Compete a los directores de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, la aprobación y el compromiso del gasto y el reconocimiento de la obligación, e interesar del Ordenador general de Pagos de la Seguridad Social la realización de los correspondientes pagos.

4. Las facultades a que se refieren los anteriores números podrán desconcentrarse mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, o ser objeto de delegación en los términos establecidos reglamentariamente.

5. Los órganos de los departamentos ministeriales, de sus organismos autónomos y de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, competentes para la suscripción de convenios de colaboración o contratos-programa con otras Administraciones públicas o con entidades públicas o privadas, necesitarán autorización del Consejo de Ministros cuando el importe del gasto que de aquéllos se derive, sea superior a doce millones de euros.

Asimismo, las modificaciones de convenios de colaboración o contratos-programa autorizados por el Consejo de Ministros conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, requerirán la autorización del mismo órgano cuando impliquen una alteración del importe global del gasto, del concreto destino del mismo o, en su caso, de los calendarios que se hubiesen establecido para la amortización o devolución de activos financieros.

También requerirán la previa autorización del Consejo de Ministros a que hace referencia el presente artículo aquellos acuerdos que tengan por objeto la resolución de convenios de colaboración o contratos-programa cuya suscripción o modificación hubiera sido autorizada por dicho órgano conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, con independencia del momento en que dichos negocios jurídicos hubieran sido suscritos.

La autorización del Consejo de Ministros implicará la aprobación del gasto que se derive del convenio o contrato-programa.

Con carácter previo a la suscripción de cualquier convenio o contrato-programa se tramitará el oportuno expediente de gasto, en el cual figurará el importe máximo de las obligaciones a adquirir, y en el caso de que se trate de gastos de carácter plurianual, la correspondiente distribución por anualidades. En los supuestos en que, conforme a los párrafos anteriores, resulte preceptiva la autorización del Consejo de Ministros, la tramitación del expediente de gasto se llevará a cabo antes de la elevación del asunto a dicho órgano».

Cinco bis (nuevo). Se da nueva redacción al artículo 108 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que queda redactado como sigue:

«Artículo 108. Cuentas del Tesoro Público y operaciones de gestión tesorera.

1. Con carácter general, los ingresos y pagos de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y las agencias estatales, se canalizarán a través de la cuenta o cuentas que se mantengan en el Banco de España, en los términos que se convenga con éste, conforme al



artículo 13 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España. La apertura de estas cuentas, salvo aquéllas destinadas a la centralización de la tesorería de cada organismo autónomo o agencia estatal, requerirá de autorización previa de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

Podrán abrirse cuentas en el Instituto de Crédito Oficial cuando éste actúe como agente financiero de las entidades mencionadas en el párrafo anterior. Los convenios reguladores de las condiciones de utilización de dichas cuentas deberán ser informados favorablemente por la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera con carácter previo a su suscripción.

El Ministro de Economía, Industria y Competitividad podrá establecer supuestos excepcionales en los que la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera podrá autorizar la apertura de cuentas en otras entidades de crédito, en los términos establecidos en el artículo siguiente.

2. Con objeto de facilitar la gestión tesorera, el Ministro de Economía, Industria y Competitividad podrá autorizar a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera a realizar operaciones a corto plazo de adquisición temporal de activos, préstamo, depósito a plazo y colocación de fondos en cuentas tesoreras.

Con la misma finalidad, el Ministro de Economía, Industria y Competitividad podrá autorizar a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera a realizar operaciones pasivas de tesorería a un plazo no superior a tres meses. Dichas operaciones podrán ser de crédito, préstamo, depósito, de anticipo de ingresos o revestir alguna de las modalidades contempladas en la letra c) del artículo 99.2.

En la autorización de las operaciones se concretarán las condiciones en que podrán efectuarse las mismas, que respetarán los principios de solvencia, publicidad, concurrencia y transparencia, adecuados a la operación de que se trate en cada caso.

Las operaciones a que se refieren los párrafos anteriores tendrán carácter no presupuestario, salvo los rendimientos o gastos que deriven de las mismas que se aplicarán al presupuesto del Estado.

Las operaciones de adquisición temporal de activos podrán tener por objeto los mismos valores que el Banco de España admita en sus operaciones de política monetaria.

Se autoriza a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera a tramitar la adhesión a mercados regulados u otros centros de negociación, siempre que ello resulte necesario a los efectos de poder utilizar valores negociados en los mismos en las operaciones de adquisición temporal de activos. Asimismo se autoriza a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera a adherirse a sistemas de liquidación tales como TARGET2-Banco de España siempre y cuando sea necesario para la ejecución de las operaciones descritas en el segundo párrafo del apartado 2.

3. Los activos a que se refiere el apartado anterior, que hubieran sido objeto de garantía a favor del Banco de España, según lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, podrán ser aplicados temporalmente por sus titulares en cobertura de las operaciones de gestión tesorera de la Secretaría General del Tesoro y Política



Financiera, instrumentadas a través del Banco de España, en los términos que el Ministro de Economía, Industria y Competitividad establezca y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el titular de los activos otorgue su consentimiento, el cual podrá prestarse en el contrato o documento de garantía celebrado con el Banco de España.

b) Que existan activos de garantía disponibles, una vez garantizadas adecuadamente las obligaciones frente al Banco de España y a satisfacción de éste.

Los activos citados quedarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones frente al Tesoro Público, teniendo esta garantía plenos efectos frente a terceros, sin más formalidad que la de que el Banco de España verifique que existen activos de garantía disponibles para el cumplimiento de cada una de dichas obligaciones. Una vez satisfechas tales obligaciones, los activos quedarán de nuevo afectos en garantía frente al Banco de España.

En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas frente al Tesoro Público, la ejecución de las garantías aplicadas temporalmente se realizará por el Banco de España actuando por cuenta del primero, a través de los procedimientos previstos en la disposición adicional sexta de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España. A estos efectos, la certificación prevista en la misma deberá ser expedida por la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, debiendo acompañarse igualmente una certificación del Banco de España acreditativa de la afectación temporal de los activos de garantía que sean objeto de ejecución.»

Seis. Se añade una nueva Disposición adicional, la vigésima tercera, a la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima tercera. Retenciones de crédito en relación con los expedientes de transferencias de crédito para financiar contratos centralizados.

En los contratos centralizados financiados con cargo a los créditos que deban imputarse al Programa 923R "Contratación Centralizada" de la Sección 31, cuando sean financiados mediante transferencia de crédito desde el presupuesto del órgano destinatario, el órgano gestor competente solicitará certificación de que existe saldo disponible en el crédito presupuestario y realizará la oportuna retención de crédito para transferencias de crédito con cargo al ejercicio corriente y la retención de crédito de ejercicios posteriores, detallando el importe que corresponde a cada uno de los ejercicios posteriores afectados.

Registradas las citadas retenciones de crédito, el órgano gestor remitirá los certificados correspondientes de cada una de las operaciones a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación.

Al inicio de cada ejercicio las anualidades que correspondan al ejercicio que se inicia de retenciones de crédito plurianuales efectuadas en años anteriores, según lo indicado en los párrafos anteriores, se convertirán automáticamente en el sistema de información contable en retenciones de crédito para transferencias a efectos de tramitar dichas modificaciones presupuestarias.»



Disposición final décima segunda. Modificación del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se incorporan las siguientes modificaciones al texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 209 que queda redactado como sigue:

«4. Las entidades locales unirán a la Cuenta General los estados consolidados que determine el Ministro de Hacienda y Función Pública, en los términos previstos en las normas de consolidación que apruebe para el sector público local conformes a las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público.

A efectos de la obtención de los estados consolidados, las entidades controladas, directamente o indirectamente, por la entidad local no comprendidas en los apartados anteriores, las entidades multigrupo y las entidades asociadas deberán remitir sus cuentas anuales a la entidad local acompañadas, en su caso, del informe de auditoría.

Los conceptos de control y de entidad multigrupo y entidad asociada son los definidos en las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público.

Los estados consolidados deberán acompañar a la Cuenta General, al menos, cuando ésta se someta a aprobación del Pleno de la Corporación.»

El resto de apartados permanece con la misma redacción.

Dos. Se incorpora una nueva disposición transitoria, la vigésima segunda, con el siguiente título y texto:

«Disposición transitoria vigésima segunda. Consolidación de cuentas.

En tanto no se aprueben las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local a que se refiere el apartado 4 del artículo 209 de este texto refundido, las entidades locales unirán a la Cuenta General los estados integrados y consolidados de las distintas cuentas que determine el Pleno de la Corporación.»

Disposición final décima segunda bis (nueva). Reserva de plazas para el ingreso en el Cuerpo de Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se añade un nuevo apartado 6 al artículo 20 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, con la siguiente redacción:

«6. Para el ingreso en el Cuerpo de Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera se reservará un mínimo del 20 por cien de las plazas convocadas para la Especialidad Marítima, para los militares profesionales de tropa y marinería que lleven 5 años de servicios como tales, sin que en ningún caso dicha reserva pueda superar el 60 por ciento. Las plazas reservadas que se convoquen y no sean cubiertas se acumularán a las convocadas por el sistema de acceso libre.»



Disposición final décima segunda ter (nueva).- Modificación de la disposición adicional segunda de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica el apartado 6 de la disposición adicional segunda de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, relativa a la tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito del Convenio sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), que queda redactado como sigue:

«6. Determinación de la cuota.

La cuantía de la tasa a ingresar será:

- a) Por permisos CITES de importación con un anexo: 20 euros que se incrementará en 15 euros más por anexo.**
- b) Por permisos CITES de exportación con un anexo: 20 euros que se incrementará en 15 euros más por anexo.**
- c) Por certificados CITES de reexportación con un anexo: 20 euros que se incrementará en 15 euros más por anexo.**
- d) Por certificados de propiedad privada: 30 euros.**
- e) Por certificados de uso comunitario: 20 euros.**
- f) Por certificados de exhibición itinerante: 20 euros.**
- g) Por certificados de colección de muestras: 20 euros.**
- h) Por certificados de instrumentos musicales: 20 euros.»**

Disposición final décima tercera. Modificación de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se modifica la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, de la siguiente forma:

Uno. Se da nueva redacción al apartado Siete y se añade un apartado Nueve a la Disposición adicional cuadragésimo segunda de la Ley 42/2006, que quedan redactados como sigue:

«Siete. SEPIDES ingresará en el Tesoro Público la dotación percibida con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, menos el importe correspondiente a los préstamos fallidos y los gastos derivados de la gestión del Fondo, más los rendimientos financieros que puedan generar las cantidades aportadas por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente atendiendo al siguiente calendario:

- 31 de diciembre de 2017: El importe correspondiente a los 2 primeros millones de euros invertidos en préstamos asignados a la primera anualidad transferida en 2008.
- 31 de diciembre de 2018: El importe correspondiente a los 3 primeros millones de euros invertidos en préstamos asignados a la anualidad transferida en 2008.
- 31 de diciembre de 2019: El importe correspondiente a los 5 millones de euros invertidos en préstamos asignados a la anualidad transferida en 2009.



– 31 de diciembre de 2020: El importe correspondiente a los 5 millones de euros invertidos en préstamos asignados a la anualidad transferida en 2010.

– 31 de diciembre de 2024: El importe correspondiente a los 4 últimos millones de euros invertidos en préstamos asignados a la primera anualidad transferida en 2008 y el importe correspondiente a los 2 últimos millones de euros invertidos en préstamos asignados a la segunda anualidad transferida en 2008.»

[...]

«Nueve. Las amortizaciones que se produzcan durante el periodo de vigencia del Fondo podrán utilizarse para prestar apoyo financiero a nuevos proyectos siempre que permitan cumplir el calendario previsto en el apartado Siete anterior.»

El resto de apartados permanecen con la misma redacción.

Dos. Se suprime la Disposición adicional quincuagésima de la Ley 42/2006, relativa a la Constitución, objeto y dotación del Fondo para el Aseguramiento Colectivo de los Cooperantes:

«Con efectos inmediatos desde la entrada en vigor de la Ley y con carácter indefinido se suprime el Fondo para el Aseguramiento Colectivo de los Cooperantes creado a través de la disposición adicional quincuagésima de Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.»

Disposición final décima cuarta. Suspensión de la aplicación y modificación de determinados preceptos de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Uno. No será de aplicación hasta el 1 de enero de 2019 lo previsto en los artículos 1.1, primer párrafo; 24, segundo párrafo; y 25.4 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en todo lo relativo a los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial.

Dos. El artículo 25.4 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, se modifica con la siguiente redacción:

«4. Considerando los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera, la ley podrá establecer un sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos, para determinadas actividades o colectivos y durante determinados periodos de su vida laboral.»

Disposición final décima quinta. Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de la siguiente forma:

Uno. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 5, Aportación a realizar por los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, que queda con la siguiente redacción:

«3. Resultarán obligados al pago de la aportación los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas que figuren inscritos en el Registro de Operadores en alguno de



los servicios o ámbitos siguientes, siempre que tengan un ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma y exceptuando aquellos que no presten ningún servicio audiovisual ni cualquier otro servicio que incluya ningún tipo de publicidad, directamente o a través de una empresa del mismo grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio:

- a) Servicio telefónico fijo.
- b) Servicio telefónico móvil.
- c) Proveedor de acceso a Internet.

4. La aportación se fija en el 0,9% de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, excluidos los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor. Se consideran ingresos brutos de explotación los percibidos por los operadores por la prestación de todos sus servicios minoristas no audiovisuales debiendo excluirse los ingresos que se consideren para la determinación de la aportación a realizar por las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma establecida en el artículo 6, los ingresos financieros, los resultados atípicos o extraordinarios, los provenientes de la enajenación del inmovilizado y aquellos asociados a actividades que se contraten y se facturen de forma independiente de las derivadas de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas prestados a usuarios finales. Esta aportación no podrá superar el 25 % del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 6 y se añade un apartado 10 en el artículo 6, Aportación a realizar por las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, con la siguiente redacción:

«3. Resultarán obligados al pago de la aportación los operadores de televisión que sean concesionarios o prestadores del servicio de televisión tanto en forma de acceso abierto como de acceso condicional de alguna de las modalidades siguientes, siempre que el servicio tenga un ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, directamente o a través de una empresa del mismo grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio:

- a) Sociedades concesionarias del servicio de televisión privada por ondas terrestres, en sistema analógico o digital.
- b) Sociedades prestadoras del servicio de televisión por satélite.
- c) Sociedades prestadoras del servicio de televisión por cable. »

«10. Se consideran ingresos brutos de explotación los percibidos por los concesionarios o prestadores de servicios de comunicación audiovisual en razón de su actividad como prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, debiendo excluirse aquéllos que se hubieran computado para la determinación de la aportación a realizar por determinados operadores de telecomunicaciones, conforme a lo indicado en el artículo 5, los



ingresos financieros, los resultados atípicos o extraordinarios, los provenientes de la enajenación del inmovilizado y los asociados a actividades que se contraten y se facturen de forma independiente de las de los servicios de televisión indicados en el apartado 3 de este artículo. Cuando un operador de servicio de comunicación audiovisual preste servicios en abierto y en acceso condicional de pago, se aplicará el 3 por ciento sobre la parte de sus ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual en abierto, y el 1,5 por ciento sobre sus ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual en acceso condicional de pago.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Disposición final décima sexta. Modificación de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias y su régimen transitorio.

Uno. Con efectos desde la liquidación de los recursos del Sistema de Financiación de 2015 y con vigencia indefinida, se suprime el párrafo tercero de la disposición adicional segunda de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Dos. En la liquidación del Sistema de Financiación de 2015 y 2016, la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en el Fondo de Competitividad derivada de la no consideración de los recursos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias en el cálculo de la capacidad fiscal y en la financiación per cápita de dicha Comunidad Autónoma en los términos en los que se preveían en el párrafo tercero de la disposición adicional suprimida, se minorará en un 57% y en un 30%, respectivamente.

Disposición final décima séptima. Modificación del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Con efectos 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida, se da nueva redacción a la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 8/2010, que queda redactada como sigue:

«Cuarta. Registro de personal directivo del sector público estatal.

Se crea, dependiente del Ministerio de Hacienda y Función Pública, el registro de personal directivo del sector público estatal que incluirá al personal que tenga tal condición de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, de las agencias estatales, de los organismos autónomos, de los entes públicos, de las entidades públicas empresariales, de las fundaciones del sector público estatal, de los consorcios participados mayoritariamente por la Administración General del Estado y sus Organismos y de las sociedades mercantiles estatales definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

A tal efecto, las comunicaciones de los datos relativos a las retribuciones anuales del personal directivo por parte de los obligados a ello se remitirán, a través de quien ejerza el control o supervisión financiera de la entidad, el accionista o, en su defecto, el Ministerio de adscripción, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, cuyo titular dictará resolución sobre la adecuación de las mismas a la normativa vigente.



Dicha resolución, no agotará la vía administrativa y podrá ser recurrida en alzada ante el Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Disposición final décima octava. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Uno. El apartado 8 del artículo 132, tendrá la siguiente redacción:

«8. Con la finalidad de reducir los vertidos al mar de los desechos generados por los buques, las Autoridades Portuarias cobrarán una tarifa fija a los buques que atraquen, en cada escala en el puerto, hagan o no uso del servicio de recepción de desechos previsto en este artículo. Dicha tarifa, que se determinará en función de las unidades de arqueo bruto (GT) del buque y, adicionalmente, en el caso de buques de pasaje, del número de personas a bordo, dará derecho a descargar por medios de recogida terrestre en la Zona I del puerto, sin coste adicional, durante los siete primeros días de la escala, todos los desechos de los Anexos I y V del Convenio Marpol 73/78. Las Autoridades Portuarias no podrán incentivar directa o indirectamente la limitación de los volúmenes de desechos descargados.

Si la recogida se realiza por medios marinos o tiene lugar en la Zona II del puerto, la tarifa fija será un 25 por ciento superior que la establecida para la recogida en Zona I.

Por las descargas correspondientes a los desechos de los Anexos IV y VI, así como por las realizadas después del séptimo día de escala, los buques abonarán directamente al prestador del servicio la tarifa que corresponda por los volúmenes recogidos.

Los prestadores del servicio podrán convenir con sus usuarios, a su cargo, descuentos comerciales sobre la tarifa, en función, entre otros de los tipos y volúmenes anuales de los desechos entregados.

La tarifa fija a aplicar a un buque en cada escala de un puerto será la resultante del producto de la cuantía básica (R1) por los siguientes coeficientes, en función de las unidades de arqueo bruto del buque (GT):

- a) Buques entre 0 y 2.500 GT: 1,50.
- b) Buques entre 2.501 y 25.000 GT: $6 \times 0,0001 \times \text{GT}$.
- c) Buques entre 25.001 y 100.000 GT: $(1,2 \times 0,0001 \times \text{GT}) + 12$
- d) Buques de más de 100.000 GT: 24,00.

En el caso de los buques de pasaje, tales como ferris, ropax y cruceros, a la anterior tarifa se añadirá la resultante del producto de la cuantía básica (R2) por el número de personas a bordo del buque que figura en la Declaración Única de Escala, a cuyo efecto computarán tanto los pasajeros como la tripulación.

El valor de la cuantía básica (R1) se establece en 80 €, salvo para los buques de pasaje que será de 75 €, y el de la cuantía básica (R2) en 0,25 €, para todas las Autoridades Portuarias. Dichos valores podrán ser revisados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos, en función de la evolución de los costes del servicio en el sistema portuario.

Los volúmenes de los desechos correspondientes a los Anexos I y V de MARPOL 73/78 efectivamente descargados serán abonados por la Autoridad Portuaria a las empresas prestadoras de acuerdo con las tarifas que se establezcan en las Prescripciones Particulares del Servicio. En el caso de que la cantidad recaudada por la tarifa fija fuera superior a lo abonado, la Autoridad Portuaria podrá distribuir un porcentaje de la cantidad remanente entre los titulares de licencias del servicio para



contribuir a la viabilidad del servicio en caso de demanda insuficiente. Los criterios de distribución se incluirán en las prescripciones particulares del servicio que deberán ser objetivos, transparentes, proporcionales, equitativos y no discriminatorios.

Las Autoridades Portuarias podrán proponer en el marco del Plan de Empresa un coeficiente corrector común a las cuantías básicas R1 y R2, que no podrá ser inferior a 1,00 ni superior a 1,30, cuando la cantidad recaudada por la Autoridad Portuaria por estos conceptos en el ejercicio anterior hubiese sido inferior a la cantidad abonada a las empresas prestadoras del servicio en dicho ejercicio. El coeficiente corrector propuesto tendrá como objeto alcanzar el equilibrio entre los ingresos y gastos de la Autoridad Portuaria asociados a la prestación del servicio, tomando en consideración la evolución de los tráficos prevista para el año en el que se aplique.

En el supuesto de que la Autoridad Portuaria no proponga un coeficiente corrector se entenderá que opta por el mantenimiento del aprobado para el ejercicio anterior o, si no se hubiera aprobado ninguno, que el valor del mismo será igual a la unidad. El coeficiente corrector definitivo para cada Autoridad Portuaria se establecerá con carácter anual en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o, en la que, en su caso, se apruebe a estos efectos.»

Dos. El apartado 10 del artículo 132, tendrá la siguiente redacción:

«10. Se aplicarán las siguientes bonificaciones a la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques:

a) Cuando el buque disponga de un certificado de la Administración Marítima en el que se haga constar que, por la gestión medioambiental del buque, por su diseño, equipos disponibles o condiciones de explotación, se generan cantidades reducidas de los desechos correspondientes: 20 por ciento. En el caso de los buques de pasaje, el certificado distinguirá entre los desechos del Anexo I y del Anexo V, aplicándose la bonificación a la parte de la tarifa fija asociada a la cuantía básica R1 (Anexo I) y/o R2 (Anexo V) respectivamente en función de los certificados obtenidos.

b) Cuando el buque que en una escala no efectúe descarga de desechos del Anexo I acredite ante la Autoridad Portuaria, mediante un certificado expedido por la Administración Marítima, la entrega de los desechos de dicho Anexo, así como el pago de las tarifas correspondientes, en el último puerto donde haya efectuado escala, siempre que se garantice la recogida de todos los desechos de este tipo en dicho puerto, que no se haya superado la capacidad de almacenamiento del mismo desde la escala anterior y que tampoco se vaya a superar hasta la próxima escala: 50 por ciento. En el caso de los buques de pasaje, esta bonificación se aplicará únicamente a la parte de la tarifa fija asociada a la cuantía básica R1.

c) Los buques que operen en tráfico regular con escalas frecuentes y regulares, particularmente los dedicados a líneas de transporte marítimo de corta distancia, cuando ante la Autoridad Portuaria se acredite, mediante certificado expedido por la Administración Marítima, la existencia de un plan que asegure la entrega de desechos generados por los buques de los Anexos I y V, así como el pago de las tarifas correspondientes en alguno de los puertos situados en la ruta del buque, y que garantice la recogida de todos sus desechos cuando el buque haga escala en dicho puerto de forma que en ninguno de sus viajes se supere la capacidad de almacenamiento de cada tipo de desechos: $100 \times [1 - (0,30/(n-1))]$ por ciento, siendo n el número medio de puertos diferentes en los que la línea marítima hace escala por cada periodo de siete días y siempre que n sea igual o mayor que 2. En todo caso, los buques mencionados pagarán la tarifa que les corresponda, en cada puerto que escalen, como



máximo una vez cada 7 días, correspondiendo el importe total de la tarifa fija si se ha hecho descarga en ese periodo. En el caso de los buques de pasaje, el certificado distinguirá la existencia de un plan correspondiente a los desechos del Anexo I y del Anexo V, aplicándose la bonificación a la parte de la tarifa fija asociada a la cuantía básica R1 (Anexo I) y/o R2 (Anexo V), respectivamente, en los puertos en los que no se produzca la descarga del desecho correspondiente.

En el supuesto c), cuando el buque posea un plan que únicamente asegure la entrega de desechos sólidos del Anexo V del Convenio MARPOL 73/78, la bonificación será la tercera parte de la que le corresponde de acuerdo con lo dispuesto en dicho supuesto. Si el buque es de pasaje, la bonificación se aplicará sobre la tercera parte de la tarifa fija que corresponde a la cuantía básica R1 y sobre el cien por cien de la tarifa fija que corresponde a la cuantía básica R2.

En caso de que el buque posea un plan que solo asegure la entrega de desechos líquidos del Anexo I, la bonificación será de las dos terceras partes. Si el buque es de pasaje, la bonificación se aplicará sobre las dos terceras partes de la tarifa fija que corresponde a la cuantía básica R1, sin que se aplique bonificación sobre la parte de la tarifa fija que corresponde a la cuantía básica R2.»

Disposición final décima novena. Modificación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.

Con efectos de 1 de enero de 2017 se modifica la Disposición adicional tercera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional tercera. Apuestas Deportivas del Estado.

Uno. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte asumirá, a través del Consejo Superior de Deportes, las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las apuestas deportivas del Estado.

Dos. Las entidades beneficiarias de las asignaciones y los porcentajes de asignación financiera para cada una de ellas, será el resultado de aplicar los siguientes porcentajes a la previsión de recaudación por el Impuesto sobre Actividades del Juego en relación con las apuestas mutuas deportivas de fútbol:

- a) 49,95% para las Diputaciones Provinciales, a través de las respectivas Comunidades Autónomas.
- b) 45,50% para la Liga Nacional de Fútbol Profesional.
- c) 4,55% para la Real Federación Española de Fútbol con destino al fútbol no profesional.

Tres. Las cantidades libradas a los distintos beneficiarios del apartado dos tendrán la consideración de entregas a cuenta de la recaudación que finalmente se obtenga en cada ejercicio presupuestario por el Impuesto sobre Actividades del Juego.

Finalizado el correspondiente ejercicio presupuestario, se procederá a realizar la liquidación definitiva de las entregas a cuenta efectuadas, según se indica a continuación:

Si el importe de las entregas a cuenta resultara de cuantía inferior a la recaudación efectiva obtenida en el ejercicio presupuestario por el Impuesto de Actividades del Juego, se procederá a la tramitación de la correspondiente generación de crédito por la diferencia.



En el supuesto de que el importe de las entregas a cuenta sea de cuantía superior a la recaudación efectiva obtenida en el ejercicio presupuestario por el Impuesto de Actividades del Juego, se procederá a descontar la diferencia de las entregas a cuenta a efectuar en el ejercicio.»

Disposición final vigésima. Modificación de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se añade un nuevo apartado 5 bis, al artículo 4 de la Ley 3/2012, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores.

[...]

5. bis.

Con independencia de los incentivos fiscales regulados el artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en el supuesto de contrataciones que bajo esta modalidad se realicen con trabajadores desempleados inscritos en la Oficina de Empleo para prestar servicios en centros de trabajo ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, darán derecho a las siguientes bonificaciones:

a) Jóvenes entre 16 y 30 años, ambos inclusive, la empresa tendrá derecho a una bonificación, durante tres años, con los siguientes porcentajes en la cuota empresarial de la Seguridad Social: 90% el primer año, 70% el segundo año y 40% el tercer año.

Si estos contratos se concertaran con mujeres en ocupaciones en las que el colectivo esté menos representado los citados porcentajes se incrementarán en un 10%.

b) Mayores de 45 años, la empresa tendrá derecho a una bonificación, durante tres años, de un 90% en la cuota empresarial de la Seguridad Social. En el supuesto que las contrataciones se concierten con mujeres en ocupaciones en las que este colectivo esté menos representado, el porcentaje a bonificar será del 100% por idéntico periodo.

Estas bonificaciones serán compatibles con otras ayudas públicas previstas con la misma finalidad, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100% de la cuota empresarial de la Seguridad Social.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Disposición final vigésima primera. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se da nueva redacción al Anexo. I.1.A) punto 4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que queda redactado como sigue:

«4. Cuantías.

La cuota a ingresar será de 325 euros, que deberá abonarse en el momento en que se realice la inscripción en el Registro o la renovación de la misma.»



Disposición final vigésima segunda. Modificación de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de la siguiente forma:

Uno. Se modifica la Disposición adicional décima tercera, que queda con la siguiente redacción:

«Décima tercera. Generaciones de crédito realizadas en aplicación del Real Decreto 162/2002, de 8 de febrero.

A partir de 1 de enero de 2017 y con vigencia indefinida, las Entidades del Sector Público Empresarial adscritas al Ministerio de Fomento, podrán ingresar bien de forma anticipada en el Tesoro Público, a principios de cada ejercicio, bien de forma acumulada en el último trimestre de cada ejercicio a solicitud del propio Ministerio, y en función de las previsiones de adjudicación de las obras correspondientes, el porcentaje a que se refiere el artículo 58.6 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, según la redacción dada por el Real Decreto 162/2002, de 8 de febrero.

Si los ingresos así realizados superaran, al cierre del ejercicio, las cantidades que hubieran debido ingresarse por las adjudicaciones realmente efectuadas, el saldo resultante se compensará con las aportaciones correspondientes al ejercicio posterior. Si resultasen inferiores se efectuará el ingreso de la diferencia en los dos primeros meses de dicho ejercicio posterior.»

Dos. Se modifica la redacción del título, del apartado Uno y del apartado Dos de la Disposición adicional sexagésima primera, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Disposición adicional sexagésima primera. Beneficios fiscales aplicables a “Juegos del Mediterráneo de 2018”.

Uno. Los “Juegos del Mediterráneo de 2018” tendrán la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2018.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.»



Disposición final vigésima tercera. Modificación de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, de la siguiente forma:

Uno. Se modifica el primer párrafo del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4.

El organismo público Programas Educativos Europeos integrará la actividad de la Fundación para la Proyección Internacional de las Universidades Españolas (Universidad.es) y pasará a denominarse Servicio Español para la Internacionalización de la Educación (SEPIE). La Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación integrará la actividad de la Fundación Agencia Nacional de la Calidad y la Acreditación. ICEX España Exportación e Inversiones integrará la actividad de la Fundación Centro de Estudios Económicos y Comerciales. Red.es integrará la actividad de la Fundación Centro Nacional de Referencia de Aplicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación. El Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) integrará la actividad de la Fundación Ciudad de la Energía (CIUDEN), con excepción de las actividades museísticas. La integración de la actividad de las fundaciones en los organismos tendrá lugar mediante la cesión a favor de éstos de todos los bienes y derechos de las fundaciones. La cesión se practicará con ocasión de la liquidación de las fundaciones, en unidad de acto, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Ministros que se menciona en la disposición adicional novena.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se modifica el artículo 10, de la Ley 15/2014, que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. Extinción del Organismo "Obra Asistencial Familiar de la provincia de Sevilla".

Uno. Queda suprimido el Organismo "Obra Asistencial Familiar de la provincia de Sevilla".

Dos. La administración y liquidación de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio propio del Organismo se realizará, bajo la supervisión y dirección de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, S.A. (SEGIPSA) que procederá a la enajenación de los bienes del organismo. No obstante, se podrán integrar en el patrimonio de la Administración General del Estado los bienes y derechos que, en su caso, resulten necesarios para su afectación o adscripción a servicios de la Administración General del Estado o de los Organismos públicos vinculados o dependientes, o que se estime conveniente que pasen a ser administrados directamente por la Dirección General del Patrimonio del Estado. Concluidas las operaciones de liquidación se elaborará el correspondiente balance, ingresándose en el Tesoro Público el remanente líquido resultante, si lo hubiere.

El precio de venta de los inmuebles se fijará de acuerdo con el valor real de mercado en el momento de su ofrecimiento, establecido mediante tasación aprobada por la Dirección General del Patrimonio del Estado. A este importe se le aplicará, cuando la venta se realice a favor del ocupante de la vivienda, una deducción del cincuenta por ciento determinándose así el precio base de venta, que se ajustará adicionalmente, en su caso, minorando el valor del derecho de usufructo que pueda gravar la finca.



Las viviendas adquiridas con esta deducción no podrán ser objeto de enajenación hasta tanto no hayan transcurrido tres años desde el momento de la compraventa, salvo fallecimiento del adquirente. La hipoteca de la vivienda, a los solos efectos de su compra, no se entenderá incluida en esta prohibición legal de disposición del bien inmueble.

1. Los gastos externos en que SEGIPSA incurra por razón de la liquidación del organismo se imputarán por su cuantía exacta, previa conformidad de la Dirección General del Patrimonio del Estado, a la cuenta de liquidación. Adicionalmente SEGIPSA percibirá por sus actuaciones las correspondientes tarifas que se determinarán y aprobarán según lo dispuesto en la Disposición adicional décima, de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

2. Las personas que a 30 de junio de 2013 ocupasen, de conformidad con las disposiciones por las que se regía la "Obra Asistencial Familiar de la provincia de Sevilla", las viviendas de propiedad del Organismo podrán continuar utilizando las mismas, a título de usufructuarios, con carácter vitalicio, no siendo transmisible su derecho a sus sucesores o causahabientes salvo que éstos acrediten que, con anterioridad a la subrogación pretendida, solo se hubiese producido una transmisión anterior del derecho a ocupar la vivienda desde su primera ocupación. El canon por el usufructo se actualizará anualmente conforme al Índice de Precios de Consumo.»

Disposición final trigésima tercera bis (nueva). Modificación del Real Decreto-Ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Con efectos desde el día 1 de enero de 2015, se da una nueva redacción al apartado 2 de la Disposición adicional segunda del Real Decreto-Ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que queda redactado del modo siguiente:

«2. La aplicación de los beneficios fiscales que tengan la consideración de ayudas regionales al funcionamiento establecidos en el Libro II y en el artículo 94 de la Ley 20/1991, en la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias, en los artículos 26 y 27 y en el Título V de la Ley 19/1994, y en la disposición adicional duodécima de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, así como las ayudas al transporte de mercancías comprendidas en el ámbito del Real Decreto 362/2009, de 20 de marzo, sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías no incluidas en el Anexo I del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, con origen o destino en las Islas Canarias, y de la Orden de 31 de julio de 2009 del Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, por la que se aprueban las bases de vigencia indefinida para la concesión de subvenciones al transporte interinsular de mercancías no incluidas en el Anexo I del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, estarán sujetas al límite que establezca en cada momento el Reglamento (UE) N° 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Dicho límite operará sobre el volumen de negocios anual del beneficiario obtenido en las Islas Canarias.»



Disposición final vigésima cuarta. Modificación de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de la siguiente forma:

Uno. Se elimina la denominación de «Dirección General del Ministerio de Empleo y Seguridad Social que tenga atribuidas las competencias para la administración del Fondo Social Europeo» recogida en el apartado 3 del artículo 92, el apartado 2 del artículo 95, los apartados 2 y 6 del artículo 98, el primer párrafo del artículo 102, las letras i) y j) del apartado 1 del artículo 111, los párrafos tercero y quinto de la letra a) del artículo 112, el párrafo primero de la Disposición Adicional vigesimooctava y el apartado 4 de la Disposición Final Segunda y se sustituye por «Unidad orgánica correspondiente que designe el Ministerio de Empleo y Seguridad Social».

Dos. Se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 98, de la Ley 18/2014, que queda redactado de la siguiente manera:

«5. La inscripción o renovación como demandante de empleo en un servicio público de empleo implica la inscripción en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil, si se cumplen los requisitos recogidos en el artículo 97. La fecha de inscripción en el Sistema corresponderá con la fecha de inscripción o de renovación como demandante de empleo.

A estos efectos, se considerará que se cumple con el requisito establecido en la letra g) del artículo 97 en el momento en que se hubiera procedido a la inscripción como demandante de empleo.

Adicionalmente, los Servicios Públicos de Empleo podrán solicitar la inscripción en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil de aquellas personas inscritas como demandantes de empleo, desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el 24 de diciembre de 2016, que hubieran participado en alguna de las acciones recogidas en el artículo 106 y, al inicio de la acción, cumplieran con los requisitos recogidos en el artículo 105. En este caso, la fecha de inscripción corresponderá con la fecha de inicio de la acción. Asimismo, los Servicios Públicos de Empleo informarán de esta circunstancia a la persona interesada a efectos de que la misma pueda ejercer sus derechos de acceso, modificación, cancelación y oposición.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Disposición final vigésima quinta. Modificación de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

Con efectos de 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida se modifica la Ley 36/2014, de 26 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, de la siguiente forma:

Uno. Se da nueva redacción a la Disposición adicional décima primera de la Ley 36/2014, que queda redactada como sigue:

«Décima primera. Centralización de créditos.

1. La aprobación de las órdenes ministeriales de centralización dictadas por el Ministro de Hacienda y Función Pública en aplicación del artículo 206.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, determinarán,



en su caso y con carácter previo al inicio de la tramitación del expediente de cada contrato, la comunicación por parte de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación a los diferentes entes mencionados en los apartados a), b), c), d), e) y f) de esta Ley, incluidos en el ámbito subjetivo de estos contratos, el importe por el que deberán efectuar la retención de crédito de acuerdo con la distribución del objeto del contrato.

2. La tramitación de la correspondiente transferencia de crédito desde el presupuesto del órgano destinatario para financiar los gastos que deban imputarse al Programa presupuestario 923R "Contratación Centralizada" de la Sección 31, o cuando no fuera posible esta transferencia de acuerdo con el régimen presupuestario aplicable, mediante generación de crédito en el Servicio Presupuestario 05 "Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación" de la Sección 31 "Gastos de Diversos Ministerios" por el ingreso que efectúe el destinatario del objeto del contrato centralizado, serán aprobadas por el Ministro de Hacienda y Función Pública, a iniciativa de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación y a propuesta de la Subsecretaría de Hacienda y Función Pública.

3. Los organismos o entidades que no reciban, para la financiación genérica o indiferenciada de sus presupuestos, transferencias de la Administración General del Estado, deberán transferir al tesoro público en el primer trimestre del ejercicio los importes correspondientes a los servicios centralizados. A estos efectos, la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación comunicará a dichos organismos las cantidades a transferir.»

Uno bis (nuevo). Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se da nueva redacción al apartado Dos de la Disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, que queda redactado como sigue:

«Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de julio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019.»

Uno ter (nuevo). Se modifica la redacción del apartado Dos, de la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014. Beneficios fiscales aplicables a «Programa Universo Mujer», que queda redactado en los siguientes términos:

«Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarca desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018.»

Dos. Se da nueva redacción al apartado Dos de la Disposición adicional quincuagésima novena, que queda redactado como sigue:

«Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017.»

Tres. Se da nueva redacción a la Disposición adicional nonagésima quinta de la Ley 36/2014, que queda redactada como sigue:



«Nonagésima quinta.

Hasta tanto la Sociedad "Imprenta de Billetes S.A." (IMBISA) desarrolle su actividad de producción de billetes euro en las instalaciones de la entidad pública empresarial Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda, esta entidad podrá mantener una participación de hasta el 20 % en la referida sociedad IMBISA. Una vez cese la actividad de la Sociedad mercantil IMBISA en las instalaciones de la FNMT-RCM, esta entidad procederá dentro del plazo de seis meses a la enajenación al Banco de España de las acciones que ostente en dicha Sociedad. Durante dicho periodo, las dos entidades, podrán compartir los servicios comunes necesarios para el desarrollo de sus actividades.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda además podrá fabricar billetes distintos del euro y podrá prestar a la citada sociedad, conforme a lo previsto en la normativa vigente de contratación, los servicios accesorios a la fabricación de billetes euro que dicha sociedad pueda demandar.»

Disposición final vigésima sexta. Modificación de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Pensión de jubilación.

A los Jueces, Magistrados, Abogados Fiscales, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, docentes universitarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado que causen o que hayan causado pensión de jubilación a partir de 1 de enero de 2015 y que en el momento de dicho hecho causante cuenten, al menos, con sesenta y cinco años de edad cumplidos, así como a los magistrados del Tribunal Supremo que en la indicada fecha estuvieran prestando servicios como eméritos, les será de aplicación lo establecido en la disposición adicional decimoséptima del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

En estos supuestos se reconocerá a los interesados un porcentaje adicional por cada año completo de servicios efectivos al Estado entre la fecha en que cumplieron sesenta y cinco años, y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de servicio acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la escala prevista en la disposición adicional mencionada en el párrafo anterior.»

Dos. Se modifica la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria octava. Pensión de jubilación.

Los reconocimientos de pensiones de jubilación, causadas a partir de 1 de enero de 2015, en los que el beneficiario cumpla los requisitos establecidos en la disposición adicional quinta de esta Ley, se



revisarán de oficio para adecuarlos a lo establecido en dicha disposición, con efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al hecho causante.

Asimismo se revisarán de oficio los reconocimientos de las pensiones de jubilación de los magistrados del Tribunal Supremo eméritos mencionados en la referida disposición con efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al que cesen en tal situación.»

Disposición final vigésima séptima. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de la siguiente forma:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 71, que queda redactado como sigue:

«1. Se establecen los siguientes supuestos de suministro de información a las entidades gestoras de la Seguridad Social:

a) Por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda y Función Pública o, en su caso, de las comunidades autónomas o de las diputaciones forales, se facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas y, a petición de las mismas, los datos relativos a los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones en cuanto determinen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones a fin de verificar si aquellos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.

También se facilitará por los mismos organismos, a petición de las entidades gestoras de la Seguridad Social, un número de cuenta corriente del interesado para proceder, cuando se reconozca la prestación, a su abono.

b) El organismo que designe el Ministerio de Justicia facilitará a las entidades gestoras de la Seguridad Social la información que estas soliciten acerca de las inscripciones y datos que guarden relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social.

Además, el encargado del Registro Central de Penados y el del Registro de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes comunicará al menos semanalmente a las entidades gestoras de la Seguridad Social los datos relativos a penas, medidas de seguridad y medidas cautelares impuestas por existir indicios racionales de criminalidad por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, en que la víctima fuera ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o ex cónyuge del investigado, o estuviera o hubiese estado ligada a él por una relación de afectividad análoga a la conyugal. Estas comunicaciones se realizarán a los efectos de lo previsto en los artículos 231, 232, 233 y 234.

c) Los empresarios facilitarán a las entidades gestoras de la Seguridad Social los datos que estas soliciten para poder efectuar las comunicaciones a través de sistemas electrónicos que garanticen un procedimiento de comunicación ágil en el reconocimiento y control de las prestaciones de la Seguridad Social relativas a sus trabajadores.



Los datos que se faciliten en relación con los trabajadores deberán identificar, en todo caso, nombre y apellidos, documento nacional de identidad o número de identificación de extranjero y domicilio.

d) Por el Instituto Nacional de Estadística se facilitarán a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas los datos de domicilio relativos al Padrón municipal que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones en cualquier procedimiento, así como con la actualización de la información obrante en las bases de datos del sistema de Seguridad Social.

e) El Ministerio del Interior facilitará a las entidades gestoras de la Seguridad Social por medios informáticos las fechas de vencimiento de los permisos de residencia, sus altas, variaciones o bajas o los cambios de situación y sus efectos, así como los movimientos fronterizos de las personas que tengan derecho a una prestación para cuya percepción sea necesario el cumplimiento del requisito de residencia legal y efectiva en España.

f) Las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social facilitarán a las entidades gestoras responsables de la gestión de las prestaciones económicas de la Seguridad Social los datos que puedan afectar al nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las mismas.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se añade un nuevo artículo 74 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 74 bis. Gerencia de Informática de la Seguridad Social.

1. La Gerencia de Informática de la Seguridad Social es un servicio común para la gestión y administración de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el sistema de Seguridad Social, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, dependiente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y adscrita a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, con rango de Subdirección General.

2. Su régimen jurídico es el establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.»

Tres. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 170, que queda redactado como sigue:

«2. Agotado el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días indicado en el apartado anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente del trabajador, será el único competente para reconocer la situación de prórroga expresa con un límite de ciento ochenta días más, o bien para determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, o bien para emitir el alta médica, por curación o por incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos convocados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. De igual modo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social será el único competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal producida, por la misma o similar patología, en los ciento ochenta días naturales posteriores a la citada alta médica.

En el supuesto de que el Instituto Nacional de la Seguridad Social emita resolución por la que se acuerde el alta médica, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, cesará la colaboración obligatoria de las empresas en el pago de la prestación el día en que se dicte dicha resolución, abonándose directamente por la entidad gestora o la mutua colaboradora con la Seguridad Social el subsidio correspondiente durante el periodo que transcurra entre la fecha de la citada resolución y su notificación



al interesado. Las empresas que colaboren en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal conforme a lo previsto en el artículo 102.1 a) o b), vendrán igualmente obligadas al pago directo del subsidio correspondiente al referido periodo.

Frente a la resolución por la cual el Instituto Nacional de la Seguridad Social acuerde el alta médica conforme a lo indicado en los párrafos anteriores, el interesado podrá manifestar, en el plazo máximo de cuatro días naturales, su disconformidad ante la inspección médica del servicio público de salud. Si esta discrepara del criterio de la entidad gestora tendrá la facultad de proponerle, en el plazo máximo de siete días naturales, la reconsideración de su decisión, especificando las razones y fundamento de su discrepancia.

Si la inspección médica se pronunciara confirmando la decisión de la entidad gestora o si no se produjera pronunciamiento alguno en los once días naturales siguientes a la fecha de la resolución, la mencionada alta médica adquirirá plenos efectos. Durante el periodo de tiempo transcurrido entre la fecha del alta médica y aquella en la que la misma adquiera plenos efectos se considerará prorrogada la situación de incapacidad temporal.

Si, en el aludido plazo máximo de siete días naturales, la inspección médica hubiera manifestado su discrepancia con la resolución de la entidad gestora, esta se pronunciará expresamente en los siete días naturales siguientes, notificando al interesado la correspondiente resolución, que será también comunicada a la inspección médica. Si la entidad gestora, en función de la propuesta formulada, reconsiderara el alta médica, se reconocerá al interesado la prórroga de su situación de incapacidad temporal a todos los efectos. Si, por el contrario, la entidad gestora se reafirmara en su decisión, para lo cual aportará las pruebas complementarias que la fundamenten, solo se prorrogará la situación de incapacidad temporal hasta la fecha de la última resolución.» -

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Cuatro. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 237, que queda redactado como sigue:

«3. Las cotizaciones realizadas durante los dos primeros años del período de reducción de jornada por cuidado de menor previsto en el primer párrafo del artículo 37.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por cien de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones señaladas en el apartado 1. Dicho incremento vendrá exclusivamente referido al primer año en los demás supuestos de reducción de jornada contemplados en el primer y segundo párrafo del mencionado artículo.

Las cotizaciones realizadas durante los periodos en que se reduce la jornada según lo previsto en el tercer párrafo del artículo 37.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por cien de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural e incapacidad temporal.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.



Disposición final vigésima octava. Modificación de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica el artículo 34 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, al que se añade un apartado 5, quedando la redacción como sigue:

«Artículo 34. Prestación por cese de actividad.

1. Las personas trabajadoras por cuenta propia encuadradas en este Régimen Especial podrán beneficiarse de las prestaciones por cese de actividad en los mismos términos y condiciones y con los mismos requisitos que los previstos para las personas trabajadoras autónomas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, salvo que por las especialidades propias del trabajo marítimo-pesquero sea necesaria la aplicación de criterios específicos.

2. La solicitud y la gestión de la prestación por cese de actividad corresponderá a la mutua colaboradora con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina, en función de con quien se tenga concertada la cobertura de las contingencias profesionales.

3. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la base reguladora se calculará sobre la totalidad de la base de cotización por esta contingencia, sin aplicación de los coeficientes correctores de cotización.

4. Los periodos de veda obligatoria aprobados por la autoridad competente no se tendrán en cuenta para el cómputo de los 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, siempre y cuando en esos periodos de veda no se hubiera percibido la prestación por cese de actividad.

5. En el supuesto de situación legal de cese de actividad por causa de fuerza mayor motivada por una veda extraordinaria, que afecte a trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, si el hecho causante de la misma se produce encontrándose el trabajador por cuenta propia en situación de incapacidad temporal, seguirá percibiendo dicha prestación y en la misma cuantía. Si una vez finalizada la prestación por incapacidad temporal, persiste la situación legal de cese de actividad, el trabajador autónomo pasará a percibir la prestación por cese de actividad que le corresponda desde el día siguiente a la finalización de la prestación por incapacidad temporal, siempre que se solicite en el plazo de 15 días hábiles, y reúna el resto de requisitos legalmente establecidos.»

Disposición final vigésima novena. Modificación de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica la Ley 48/2015, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, de la siguiente forma:

Uno. Se da nueva redacción al apartado Dos de la Disposición adicional quincuagésima tercera. Beneficios fiscales aplicables al «XX Aniversario de la Declaración de Cuenca como Ciudad Patrimonio de la Humanidad» de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, que queda redactado como sigue:

«Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de



2016 hasta el 31 de diciembre de 2017.»

Dos. Se da nueva redacción al apartado Dos de la disposición adicional quincuagésima séptima. Beneficios fiscales aplicables al «Centenario del nacimiento de Camilo José Cela» que queda redactado en los siguientes términos.

«Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.»

Disposición final trigésima. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final trigésima primera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición final trigésima segunda. Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas.

Con vigencia indefinida, se faculta al Secretario de Estado de Función Pública para que, con el fin de agilizar y simplificar los trámites necesarios para proceder al reconocimiento y pago de las pensiones públicas, **pueda modificar** los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Asimismo, se faculta a los titulares de los órganos competentes para el reconocimiento y abono de las prestaciones satisfechas con cargo a los créditos de la Sección 07 del Presupuesto del Gasto del Estado, para que establezcan, mediante resolución, las normas que resulten necesarias en orden a una mayor agilización y simplificación de los trámites administrativos correspondientes.

Disposición final trigésima tercera (nueva). Remisión de información en el ámbito del traspaso de las políticas activas de empleo.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley de Presupuestos, se formalizará un convenio de colaboración entre la Tesorería General de la Seguridad Social y el Servicio Público de Empleo Estatal con la Comunidad Autónoma del País Vasco a los efectos de la materialización de la oportuna remisión de la información precisa en relación a la financiación de las bonificaciones de las cuotas de contingencias comunes de la Seguridad Social y de las cuotas de formación profesional que corresponde abonar a esta Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1441/2010.

Los datos objeto del convenio contendrán, al menos, información desagregada por cada uno de los colectivos de bonificación con identificación de los trabajadores y empresas, así como sus respectivas bases de cotización y las deducciones que se apliquen de acuerdo con los programas de incentivos al empleo y que corresponde financiar a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Asimismo, los datos objeto del convenio contendrán, en relación con las cuotas de formación profesional, las bonificaciones en las mismas que se aplican las empresas en los centros de trabajo radicados en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.



ANEXO I

Distribución de los créditos por programas

(Miles de euros)

Clasif. por programas	Explicación	Cap. 1 a 8	Cap. 9	Total
111M	Gobierno del Poder Judicial	32.144,75		32.144,75
111N	Dirección y Servicios Generales de Justicia	48.416,73		48.416,73
111O	Selección y formación de jueces	15.248,44		15.248,44
111P	Documentación y publicaciones judiciales	8.881,48		8.881,48
111Q	Formación del Personal de la Administración de Justicia	8.307,44		8.307,44
111R	Formación de la Carrera Fiscal	2.947,24		2.947,24
112A	Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal	1.580.183,83		1.580.183,83
113M	Registros vinculados con la Fe Pública	30.061,02		30.061,02
121M	Administración y Servicios Generales de Defensa	1.244.176,80		1.244.176,80
121N	Formación del Personal de las Fuerzas Armadas	400.243,62		400.243,62
121O	Personal en reserva	567.726,59		567.726,59
122A	Modernización de las Fuerzas Armadas	146.052,85		146.052,85
122B	Programas especiales de modernización	1.824.477,00		1.824.477,00
122M	Gastos Operativos de las Fuerzas Armadas	2.155.188,46		2.155.188,46
122N	Apoyo Logístico	1.237.727,55		1.237.727,55
131M	Dirección y Servicios Generales de Seguridad y Protección Civil	62.679,80		62.679,80
131N	Formación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	124.348,09		124.348,09
131O	Fuerzas y Cuerpos en reserva	404.063,81		404.063,81
131P	Derecho de asilo y apátridas	6.305,71		6.305,71
132A	Seguridad ciudadana	5.325.797,47	67,60	5.325.865,07
132B	Seguridad vial	740.038,00		740.038,00
132C	Actuaciones policiales en materia de droga	76.304,25		76.304,25
133A	Centros e Instituciones Penitenciarias	1.144.995,16		1.144.995,16
134M	Protección Civil	13.965,07		13.965,07
135M	Protección de datos de carácter personal	13.833,13		13.833,13
141M	Dirección y Servicios Generales de Asuntos Exteriores	63.488,91		63.488,91
142A	Acción del Estado en el exterior	780.433,83		780.433,83
142B	Acción diplomática ante la Unión Europea	20.302,77		20.302,77
143A	Cooperación para el desarrollo	512.582,97		512.582,97
144A	Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior	132.944,50		132.944,50
144B	Cooperación, promoción y difusión educativa en el exterior	11.945,52		11.945,52
211M	Pensiones contributivas de la Seguridad Social	115.757.032,38		115.757.032,38
211N	Pensiones de Clases Pasivas	13.782.850,49		13.782.850,49
211O	Otras pensiones y prestaciones de Clases Pasivas	40.905,36		40.905,36
212M	Pensiones no contributivas y prestaciones asistenciales	2.329.688,00		2.329.688,00
212N	Pensiones de guerra	170.226,17		170.226,17
212O	Gestión y control de los complementos a mínimos de pensiones	7.179.594,91		7.179.594,91
219M	Gestión de las prestaciones económicas de Seguridad Social	380.573,85		380.573,85
219N	Gestión de pensiones de Clases Pasivas	5.851,92		5.851,92
221M	Subsidios de incapacidad temporal y otras prestaciones económicas de la Seguridad Social	12.020.627,91		12.020.627,91
222M	Prestaciones económicas del Mutuismo Administrativo	382.790,13	2,00	382.792,13
223M	Prestaciones de garantía salarial	1.072.118,47		1.072.118,47
224M	Prestaciones económicas por cese de actividad	36.361,72		36.361,72
231A	Plan Nacional sobre Drogas	14.719,70		14.719,70
231B	Acciones en favor de los emigrantes	57.475,68		57.475,68
231C	Servicios Sociales de la Seguridad Social a personas con discapacidad	53.278,52		53.278,52
231D	Servicios Sociales de la Seguridad Social a personas mayores	117.512,58		117.512,58
231E	Otros servicios sociales de la Seguridad Social	46.923,43		46.923,43
231F	Otros servicios sociales del Estado	332.961,14		332.961,14
231G	Atención a la infancia y a las familias	12.129,14		12.129,14
231H	Acciones en favor de los inmigrantes	312.802,76		312.802,76



ANEXO I

Distribución de los créditos por programas

(Miles de euros)

Programa	Presupuesto	Comprobados	Resto
231I Agencia personal y atención a la dependencia	1.354.811,38		1.354.811,38
232A Promoción y servicios a la juventud	30.937,13		30.937,13
232B Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres	19.741,84		19.741,84
232C Actuaciones para la prevención integral de la violencia de género	27.728,18		27.728,18
239M Gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social	27.271,79		27.271,79
241A Fomento de la inserción y estabilidad laboral	5.487.883,60		5.487.883,60
241N Desarrollo del trabajo autónomo, de la economía social y de la responsabilidad social de las empresas	11.371,15		11.371,15
251M Prestaciones a los desempleados	18.318.312,65		18.318.312,65
261N Promoción, administración y ayudas para rehabilitación y acceso a vivienda	446.769,89	300,00	447.069,89
261O Ordenación y fomento de la edificación	18.257,87		18.257,87
261P Urbanismo y política del suelo	1.414,27		1.414,27
291A Inspección y control de Seguridad y Protección Social	124.092,97		124.092,97
291M Dirección y Servicios Generales de Seguridad Social y Protección Social	14.163.638,25	33,50	14.163.671,75
311M Dirección y Servicios Generales de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad	66.172,93		66.172,93
311O Políticas de Salud y Ordenación Profesional	8.864,19		8.864,19
312A Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	133.585,96		133.585,96
312B Atención primaria de salud. Instituto Nacional de Gestión Sanitaria	64.914,38		64.914,38
312C Atención especializada de salud. Instituto Nacional de Gestión Sanitaria	156.910,73		156.910,73
312D Medicina marítima	34.873,77		34.873,77
312E Asistencia sanitaria del Mutualismo Administrativo	2.177.691,67		2.177.691,67
312F Atención primaria de salud de Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social e Instituto Social de la Marina	904.755,11		904.755,11
312G Atención especializada de salud de Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social e Instituto Social de la Marina	433.319,87		433.319,87
313A Prestaciones sanitarias y farmacia	55.679,70		55.679,70
313B Salud pública, sanidad exterior y calidad	36.636,87		36.636,87
313C Seguridad alimentaria y nutrición	16.007,24		16.007,24
313D Donación y trasplante de órganos, tejidos y células	4.065,41		4.065,41
321M Dirección y Servicios Generales de Educación, Cultura y Deporte	87.134,10		87.134,10
321N Formación permanente del profesorado de Educación	2.682,88		2.682,88
322A Educación infantil y primaria	159.234,73		159.234,73
322B Educación secundaria, formación profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas	429.367,55		429.367,55
322C Enseñanzas universitarias	124.413,30		124.413,30
322E Enseñanzas artísticas	3.372,55		3.372,55
322F Educación en el exterior	95.319,18		95.319,18
322G Educación compensatoria	4.652,88		4.652,88
322I Enseñanzas especiales	2.615,11		2.615,11
322K Deporte en edad escolar y en la Universidad	2.112,00		2.112,00
322L Inversiones en centros educativos y otras actividades educativas	90.559,04		90.559,04
323M Becas y ayudas a estudiantes	1.523.352,88		1.523.352,88
332A Archivos	26.426,09		26.426,09
332B Bibliotecas	43.682,14		43.682,14
333A Museos	151.587,13		151.587,13
333B Exposiciones	2.022,65		2.022,65
334A Promoción y cooperación cultural	7.998,81		7.998,81
334B Promoción del libro y publicaciones culturales	8.421,65		8.421,65
334C Fomento de las industrias culturales	13.551,47		13.551,47
335A Música y danza	99.660,26		99.660,26
335B Teatro	50.597,21		50.597,21
335C Cinematografía	84.862,66		84.862,66



ANEXO I

Distribución de los créditos por programas

(Miles de euros)

336A	Fomento y apoyo de las actividades deportivas	171.464,68		171.464,68
337A	Administración del Patrimonio Histórico-Nacional	108.846,70	100,00	108.946,70
337B	Conservación y restauración de bienes culturales	<u>27.715,35</u>		<u>27.715,35</u>
337C	Protección del Patrimonio Histórico	<u>4.755,23</u>		<u>4.755,23</u>
412C	Competitividad y calidad de la producción y los mercados agrarios	44.003,91		44.003,91
412D	Competitividad y calidad de la sanidad agraria	41.525,76		41.525,76
412M	Regulación de los mercados agrarios	<u>5.754.134,86</u>		<u>5.754.134,86</u>
413A	Competitividad industria agroalimentaria y calidad alimentaria	32.076,74		32.076,74
414A	Gestión de recursos hídricos para el regadío	57.127,77		57.127,77
414B	Desarrollo del medio rural	1.213.714,10		1.213.714,10
415A	Protección de los recursos pesqueros y desarrollo sostenible	18.588,30		18.588,30
415B	Mejora de estructuras y mercados pesqueros	42.896,79		42.896,79
416A	Previsión de riesgos en las producciones agrarias y pesqueras	216.432,06		216.432,06
421M	Dirección y Servicios Generales de Energía, Turismo y Agenda Digital	62.215,93		62.215,93
421N	Regulación y protección de la propiedad industrial	47.333,08		47.333,08
421O	Calidad y seguridad industrial	3.739,36		3.739,36
422A	Incentivos regionales a la localización industrial	64.359,83		64.359,83
422B	Desarrollo industrial	25.399,67		25.399,67
422M	Reconversión y reindustrialización	875.226,74		875.226,74
423M	Desarrollo alternativo de las comarcas mineras del carbón	33.747,49		33.747,49
423N	Explotación minera	319.814,89		319.814,89
424M	Seguridad nuclear y protección radiológica	46.447,13		46.447,13
425A	Normativa y desarrollo energético	3.966.974,47		3.966.974,47
431A	Promoción comercial e internacionalización de la empresa	401.395,08		401.395,08
431N	Ordenación del comercio exterior	9.186,38		9.186,38
431O	Ordenación y modernización de las estructuras comerciales	4.741,32		4.741,32
432A	Coordinación y promoción del turismo	319.011,09		319.011,09
433M	Apoyo a la pequeña y mediana empresa	140.452,78		140.452,78
441M	Subvenciones y apoyo al transporte terrestre	897.788,66		897.788,66
441N	Subvenciones y apoyo al transporte marítimo	109.899,65		109.899,65
441O	Subvenciones y apoyo al transporte aéreo	350.509,65		350.509,65
441P	Subvenciones al transporte extrapeninsular de mercancías	55.327,93		55.327,93
451M	Estudios y servicios de asistencia técnica en Obras Públicas y Urbanismo	27.771,25		27.771,25
451N	Dirección y Servicios Generales de Fomento	605.199,94		605.199,94
451O	Dirección y Servicios Generales de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente	<u>127.959,74</u>		<u>127.959,74</u>
452A	Gestión e infraestructuras del agua	<u>1.072.228,19</u>	95.160,88	<u>1.167.389,07</u>
452M	Normativa y ordenación territorial de los recursos hídricos	44.027,83		44.027,83
453A	Infraestructura del transporte ferroviario	<u>841.147,47</u>		<u>841.147,47</u>
453B	Creación de infraestructura de carreteras	<u>1.078.162,57</u>		<u>1.078.162,57</u>
453C	Conservación y explotación de carreteras	<u>935.612,19</u>		<u>935.612,19</u>
453M	Ordenación e inspección del transporte terrestre	20.359,92		20.359,92
453N	Regulación y supervisión de la seguridad ferroviaria	14.065,48		14.065,48
453O	Comisión de Investigación de Accidentes Ferroviarios	323,64		323,64
454M	Regulación y seguridad del tráfico marítimo	41.964,06		41.964,06
454O	Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes Marítimos	635,36		635,36
455M	Regulación y supervisión de la aviación civil	75.278,91		75.278,91
455O	Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil	1.501,23		1.501,23
456A	Calidad del agua	<u>178.232,99</u>	11.479,69	<u>189.712,68</u>
456B	Protección y mejora del medio ambiente	16.533,74		16.533,74



ANEXO I

Distribución de los créditos por programas

(Miles de euros)

<i>Congreso de los Diputados</i>				
456C	Protección y mejora del medio natural	171.854,16		171.854,16
456D	Actuación en la costa	86.644,14		86.644,14
456M	Actuaciones para la prevención de la contaminación y el cambio climático	27.641,50		27.641,50
457M	Infraestructuras en comarcas mineras del carbón	30.000,00		30.000,00
462M	Investigación y estudios sociológicos y constitucionales	11.985,64		11.985,64
462N	Investigación y estudios estadísticos y económicos	5.980,91		5.980,91
463A	Investigación científica	704.995,57	10.000,00	714.995,57
463B	Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica	3.395.349,59		3.395.349,59
464A	Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	159.090,04	300,00	159.390,04
464B	Apoyo a la innovación tecnológica en el sector de la defensa	302.357,00		302.357,00
465A	Investigación sanitaria	269.957,38		269.957,38
467B	Investigación, desarrollo y experimentación en transporte e infraestructuras	960,00		960,00
467C	Investigación y desarrollo tecnológico-industrial	760.700,60		760.700,60
467D	Investigación y experimentación agraria	53.641,87	353,24	53.995,11
467E	Investigación oceanográfica y pesquera	60.036,34	453,72	60.490,06
467F	Investigación geológico-minera y medioambiental	23.592,17		23.592,17
467G	Investigación y desarrollo de la Sociedad de la Información	124.458,39		124.458,39
467H	Investigación energética, medioambiental y tecnológica	87.254,68	50,00	87.304,68
467I	Innovación tecnológica de las telecomunicaciones	529.773,35		529.773,35
491M	Ordenación y promoción de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información	28.674,77		28.674,77
491N	Servicio postal universal	120.290,00		120.290,00
492M	Defensa de la competencia en los mercados y regulación de los sectores productivos	58.414,82		58.414,82
492N	Regulación y vigilancia de la competencia en el Mercado de Tabacos	8.148,20		8.148,20
492O	Protección y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios	16.545,52		16.545,52
493M	Dirección, control y gestión de seguros	13.997,37		13.997,37
493O	Regulación contable y de auditorías	7.996,09		7.996,09
494M	Administración de las relaciones laborales y condiciones de trabajo	50.617,21		50.617,21
495A	Desarrollo y aplicación de la información geográfica española	32.383,24	27,28	32.410,52
495B	Meteorología	126.293,15		126.293,15
495C	Metrología	8.272,16		8.272,16
496M	Regulación del juego	6.814,14		6.814,14
497M	Salvamento y lucha contra la contaminación en la mar	137.910,00		137.910,00
911M	Jefatura del Estado	7.818,89		7.818,89
911N	Actividad legislativa	207.420,26	15,00	207.435,26
911O	Control externo del Sector Público	62.199,27		62.199,27
911P	Control Constitucional	23.590,92		23.590,92
911Q	Apoyo a la gestión administrativa de la Jefatura del Estado	6.016,67		6.016,67
912M	Presidencia del Gobierno	35.209,70		35.209,70
912N	Alto asesoramiento del Estado	10.857,35		10.857,35
912O	Relaciones con las Cortes Generales, Secretariado del Gobierno y apoyo a la Alta Dirección	30.775,71		30.775,71
912P	Asesoramiento del Gobierno en materia social, económica y laboral	7.566,00		7.566,00
912Q	Asesoramiento para la protección de los intereses nacionales	260.960,15		260.960,15
921N	Dirección y organización de la Administración Pública	42.916,59		42.916,59
921O	Formación del personal de las Administraciones Públicas	79.415,76		79.415,76
921P	Administración periférica del Estado	260.438,43		260.438,43
921Q	Cobertura informativa	55.159,42		55.159,42
921R	Publicidad de las normas legales	30.725,84		30.725,84



ANEXO I

Distribución de los créditos por programas

(Miles de euros)

Congreso de los Diputados

921S	Asesoramiento y defensa de los intereses del Estado	33.764,23		33.764,23
921T	Servicios de transportes de Ministerios	37.309,07		37.309,07
921U	Publicaciones	98,34		98,34
921V	Evaluación de políticas y programas públicos, calidad de los servicios e impacto normativo	3.617,84		3.617,84
921X	Evaluación de la transparencia de la actividad pública	2.919,02		2.919,02
922M	Organización territorial del Estado y desarrollo de sus sistemas de colaboración	4.047,28		4.047,28
922N	Coordinación y relaciones financieras con los Entes Territoriales	17.508.445,01		17.508.445,01
923A	Gestión del Patrimonio del Estado	178.595,60		178.595,60
923C	Elaboración y difusión estadística	174.118,54		174.118,54
923M	Dirección y Servicios Generales de Hacienda y Función Pública	533.433,26		533.433,26
923N	Formación del personal de Economía y Hacienda	13.400,95		13.400,95
923O	Gestión de la Deuda y de la Tesorería del Estado	82.526,53	1,00	82.527,53
923P	Relaciones con Instituciones Financieras Multilaterales	592.021,76		592.021,76
923Q	Dirección y Servicios Generales de Economía, Industria y Competitividad	58.554,90		58.554,90
923R	Contratación centralizada	259.271,75		259.271,75
924M	Elecciones y Partidos Políticos	72.149,33		72.149,33
929M	Imprevistos y funciones no clasificadas	2.338.633,38		2.338.633,38
929N	Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria	2.366.740,00		2.366.740,00
931M	Previsión y política económica	26.729,33		26.729,33
931N	Política presupuestaria	61.903,64		61.903,64
931O	Política tributaria	5.486,16		5.486,16
931P	Control interno y Contabilidad Pública	73.259,65		73.259,65
931Q	Control y Supervisión de la Política Fiscal	4.675,00		4.675,00
932A	Aplicación del sistema tributario estatal	1.059.985,56		1.059.985,56
932M	Gestión del catastro inmobiliario	121.791,26		121.791,26
932N	Resolución de reclamaciones económico-administrativas	28.559,78		28.559,78
941M	Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado	17.548.423,01		17.548.423,01
941N	Transferencias a Comunidades Autónomas por los Fondos de Compensación Interterritorial	582.430,00		582.430,00
941O	Otras transferencias a Comunidades Autónomas	429.550,00		429.550,00
942A	Cooperación económica local del Estado	36.070,23		36.070,23
942M	Transferencias a Entidades Locales por participación en los ingresos del Estado	16.149.435,66		16.149.435,66
942N	Otras aportaciones a Entidades Locales	229.398,17		229.398,17
943M	Transferencias al Presupuesto General de la Unión Europea	12.924.704,00		12.924.704,00
943N	Cooperación al desarrollo a través del Fondo Europeo de Desarrollo	325.000,00		325.000,00
951M	Amortización y gastos financieros de la deuda pública en euros	31.883.749,00	87.627.152,38	119.510.901,38
951N	Amortización y gastos financieros de la deuda pública en moneda extranjera	287.251,00	276.654,00	563.905,00
	TOTAL	355.111.179,21	88.022.150,29	443.133.329,50



ANEXO II

Créditos Ampliables

Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto del Estado, en los de los Organismos autónomos y en los de los otros Organismos públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

Primero. Aplicables a todas las Secciones y Programas.

Uno. Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de la Seguridad Social, de acuerdo con los preceptos en vigor, y la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecida por los Reales Decretos Legislativos 1/2000, de 9 de junio, 3/2000 y 4/2000, de 23 de junio.

b) Los créditos de transferencias a favor del Estado que figuren en los presupuestos de gastos de los Organismos autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

Segundo. Aplicables a las Secciones y Programas que se indican.

Uno. En la Sección 07, «Clases Pasivas»:

Los créditos relativos a atender obligaciones de pensiones e indemnizaciones.

Dos. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación»:

El crédito 12.03.000X.431 «A la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, para actividades de interés general consideradas de interés social reguladas por el artículo 2 del Real Decreto-Ley 7/2013, de 28 de junio».

Tres. En la Sección 13, «Ministerio de Justicia»:

a) El crédito 13.02.112A.830.10 «Anticipos reintegrables a trabajadores con sentencia judicial favorable».

b) El crédito 13.02.112A.226.18 «Para la atención de las reclamaciones derivadas del artículo 116 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, incluidas obligaciones de ejercicios anteriores».

Cuatro. En la Sección 14, «Ministerio de Defensa»

a) El crédito 14.01.121M.489 para el pago de las indemnizaciones derivadas de la aplicación del Real Decreto Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad.

b) Los créditos 14.03.122M.128, 14.03.122M.228 y 14.03.122M.668 para gastos originados por participación de las FAS en operaciones de mantenimiento de la paz.



Congreso de los Diputados

Cinco. En la Sección 15, «Ministerio de Hacienda y Función Pública»:

El crédito 15.13.231G.875, «Fondo de Garantía del Pago de Alimentos».

Seis. En la Sección 16, «Ministerio del Interior»:

a) El crédito 16.01.131M.483 «Indemnizaciones, ayudas y subvenciones derivadas de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo» y artículo 11 del Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011».

b) El crédito 16.01.131M.487 «Indemnizaciones en aplicación de los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, de Protección de medios de transporte que se hallen en territorio español realizando viajes de carácter internacional».

c) Los créditos 16.01.134M.461, 16.01.134M.471, 16.01.134M.472, 16.01.134M.482, 16.01.134M.761, 16.01.134M.771 y 16.01.134M.782, destinados a la cobertura de necesidades de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otras de reconocida urgencia.

d) El crédito 16.01.924M.227.05 «Procesos electorales y consultas populares».

e) El crédito 16.01.924M.485.02 «Subvención gastos electorales de los partidos políticos (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).»

Siete. En la Sección 18, «Ministerio de Educación, Cultura y Deporte»:

Los créditos 18.11.337B.631 y 18.11.337C.621, por la diferencia entre la consignación inicial para inversiones producto del «1 por 100 cultural» (artículo 68 Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español y artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, en la redacción dada por el artículo único del Real Decreto 162/2002, de 8 de febrero), y las retenciones de crédito no anuladas a que se refiere el apartado Tres del artículo 20 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Ocho. En la Sección 19, «Ministerio de Empleo y Seguridad Social»:

a) El crédito 19.07.231B.483.01 «Pensión asistencial por ancianidad para españoles de origen retornados».

b) El crédito 19.101.241A.487.03, destinado a la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social acogidas a medidas de fomento de empleo por contratación laboral, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

c) El crédito 19.101.251M.480.00, destinado a financiar las prestaciones contributivas por desempleo, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

d) El crédito 19.101.251M.480.01, destinado a financiar el subsidio por desempleo, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

e) El crédito 19.101.251M.480.02, destinado a financiar el subsidio por desempleo para eventuales del Sistema Especial para Trabajadores por cuenta ajena Agrarios del Régimen General de la Seguridad Social, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

f) El crédito 19.101.251M.487.00, destinado a financiar cuotas de beneficiarios de prestaciones contributivas por desempleo, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

g) El crédito 19.101.251M.487.01, destinado a financiar cuotas de beneficiarios del subsidio de desempleo, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.



Congreso de los Diputados

h) El crédito 19.101.251M.487.05, destinado a financiar cuotas de beneficiarios del subsidio por desempleo para eventuales del Sistema Especial de Trabajadores por cuenta ajena Agrarios del Régimen General de la Seguridad Social, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

i) El crédito 19.101.251M.488.01, destinado a financiar la Renta Activa de Inserción, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

j) El crédito 19.101.251M.488.02, destinado a financiar la ayuda económica incluida en el Programa de Activación para el Empleo, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

k) El crédito 19.101.251M.488.03, destinado a financiar la ayuda complementaria para jóvenes inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

Nueve. En la Sección 20, «Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital».

a) El crédito 20.18.425A.443 «Al IDAE. Para financiar las actuaciones de asistencia técnica y económica al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, en procedimientos administrativos, judiciales o arbitrales (D.A. duodécima del Real Decreto-Ley 20/2012)».

Diez. En la Sección 23, «Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente»:

a) El crédito 23.01.416A.440 «Al Consorcio de Compensación de Seguros para la cobertura de pérdidas del Seguro Agrario Combinado».

b) El crédito 23.01.451O.485 «Para actividades de interés general consideradas de interés social reguladas por el artículo 2 del Real Decreto-Ley 7/2013, de 28 de junio».

c) El crédito 23.01.000X.414.00 «A la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) para subvenciones del Plan Anual de Seguros Agrarios y liquidación de Planes anteriores», en la medida que las necesidades que surjan en el presupuesto de ENESA no puedan ser atendidas con cargo a su remanente de tesorería.

d) El crédito 23.113.416A.471 «Plan Anual de Seguros Agrarios y liquidación de Planes anteriores».

Once. En la Sección 25, «Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales».

El crédito 25.04.921P.830.10 «Anticipos a jurados de expropiación forzosa».

Doce. En la Sección 26, «Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad»:

a) El crédito 26.16.231F.484 «Para actividades de interés general consideradas de interés social reguladas por el artículo 2 del Real Decreto-Ley 7/2013, de 28 de junio».

b) El crédito 26.22.232C.480 «Ayudas Sociales para mujeres (artículo 27 de la L.O.1/2004, de 28 de diciembre)».

Trece. En la Sección 27, «Ministerio de Economía, Industria y Competitividad»:

a) El crédito 27.02.923Q.226.10 «Gastos derivados de arbitrajes de derecho internacional», en función de los desembolsos requeridos, de conformidad con lo previsto en los Tratados Internacionales.

b) El crédito 27.03.931M.892 «Aportación al Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE)», en función de los desembolsos requeridos por su Consejo de Gobernadores, su Consejo de Administración o su Director Ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el Tratado Constitutivo del MEDE.

c) El crédito 27.04.923O.351 «Cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro, incluidos los riesgos de ejercicios anteriores».



Congreso de los Diputados

- d) El crédito 27.04.923O.355 «Compensaciones derivadas de la ejecución de avales frente al Tesoro Público.»
- e) El crédito 27.04.923O.358 «Remuneración negativa de fondos del Tesoro Público.»
- f) El crédito 27.04.923O.891 «Real Decreto-Ley 4/2016. A la Junta Única de Resolución según lo establecido en el artículo 1».
- g) El crédito 27.04.923O.951 «Puesta en circulación negativa de moneda metálica.»
- h) El crédito 27.09.431A.444 «Para cobertura de las diferencias producidas por operaciones autorizadas al amparo de la Ley 14/2013, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización a librar a través del Instituto de Crédito Oficial (ICO)».
- i) El crédito 27.09.431A.874, «al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización (FRRI)».

Catorce. En la Sección 32 «Otras relaciones financieras con Entes Territoriales»:

- a) El crédito 32.01.941O.450 «Compensación financiera al País Vasco derivada del Impuesto Especial sobre las labores de tabaco, incluso liquidación definitiva del ejercicio anterior».
- b) El crédito 32.01.941O.455 «Financiación del Estado del coste de la jubilación anticipada de la policía autónoma vasca».
- c) El crédito 32.01.941O.456 «Compensaciones a Comunidades Autónomas. Artículo 6.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas».
- d) Los créditos 32.02.942N.461.00 y 32.02.942N.461.01, 32.02.942N.464.01, 32.02.942N.464.03 por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales.

Quince. Los créditos de la Sección 34, «Relaciones Financieras con la Unión Europea», ampliables tanto en función de los compromisos que haya adquirido o que pueda adquirir el Estado Español con la Unión Europea o que se deriven de las disposiciones financieras de las mismas, como en función de la recaudación efectiva de las exacciones agrarias, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario, y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

Dieciséis. En la Sección 36 «Sistemas de financiación de Entes Territoriales»:

- a) El crédito 36.20.941M.452.00, «Fondo de Competitividad», 36.941M.20.452.01 «Fondo de Cooperación» y 36.20.941M.452.02 «Otros conceptos de liquidación del sistema de financiación».
- b) El crédito 36.21.942M.468, «Liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado de las Corporaciones Locales, correspondiente a ejercicios anteriores y compensaciones derivadas del Nuevo Modelo de Financiación Local», en la medida que lo exija dicha liquidación definitiva.
- c) Los créditos que se habiliten para hacer frente a las transferencias a las Comunidades Autónomas por el coste de los servicios asumidos.

Tercero.

Todos los créditos de este presupuesto en función de los compromisos de financiación exclusiva o de cofinanciación que puedan contraerse con las Comunidades Europeas.

Cuarto.

En el presupuesto de la Seguridad Social, los créditos que sean necesarios en los programas de gastos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las



modificaciones de los créditos, que figuran en el estado de transferencias entre Subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

ANEXO III

Operaciones de crédito autorizadas a Organismos Públicos

	Miles de Euros
Ministerio de Hacienda y Función Pública.....	
SEPI ⁽¹⁾ (150.06).....	400.000,00
Ministerio de Fomento	
ADIF Alta Velocidad ⁽²⁾	2.300.000,00
RENFE Operadora ⁽³⁾	<u>500.000,00</u>
SEPES Entidad Pública Empresarial de Suelo ⁽⁴⁾	125.000,00
Puertos del Estado y Autoridades Portuarias ⁽⁵⁾	72.000,00
Fondo Financiero de Accesibilidad Terrestre Portuaria	14.400,00
Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente	
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.....	73.182,98
Confederación Hidrográfica del Segura	10.000,00
Confederación Hidrográfica del Tajo.....	8.000,00
Confederación Hidrográfica del Duero	15.000,00
Confederación Hidrográfica del Cantábrico	14.500,00
Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.....	
Instituto de Crédito Oficial (ICO) ⁽⁶⁾	5.900.000,00

⁽¹⁾ Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo de las deudas a corto y largo plazo con entidades de crédito y por emisiones de valores de renta fija, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017.

⁽²⁾ Este límite se entenderá como incremento neto máximo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017, de las deudas a largo plazo (aquellas que a la fecha de disposición tengan un plazo de vencimiento superior a doce meses) a valor nominal con entidades financieras y por emisiones de valores de renta fija.

No se incluirá en este límite, ninguna deuda que a la fecha de disposición o de registro inicial tenga un plazo de vencimiento igual o inferior a doce meses.

⁽³⁾ Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo de las deudas a corto y largo plazo con entidades de crédito, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017.

⁽⁴⁾ Importe del endeudamiento bruto a contraer durante 2017 con entidades de crédito, incluidas las operaciones de refinanciación.



⁽⁵⁾ Importe máximo a contraer con entidades de crédito durante el ejercicio 2017. Este límite no afectará a las operaciones que se concierten y amorticen dentro del año ni a las de refinanciación de la deuda contraída a corto y largo plazo. En todo caso, el importe de la deuda viva con entidades de crédito a 31 de diciembre no podrá exceder de 1.793.500 miles de euros.

⁽⁶⁾ Este límite no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y amorticen dentro del año, ni a la refinanciación de la deuda contraída a corto y largo plazo.

ANEXO IV

Módulos económicos de distribución de Fondos Públicos para sostenimiento de Centros Concertados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos con efectos de 1 de enero, y hasta el 31 de diciembre de 2017 de la siguiente forma:

	Euros
EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	28.032,71
Gastos variables	3.815,47
Otros gastos	5.974,38
IMPORTE TOTAL ANUAL	37.822,56
EDUCACIÓN ESPECIAL (*) (niveles obligatorios y gratuitos)	
I. Educación Básica/Primaria.	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	28.032,71
Gastos variables	3.815,47
Otros gastos	6.372,71
IMPORTE TOTAL ANUAL	38.220,89
Personal Complementario (Logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:	
— Psíquicos	20.315,05
— Autistas o problemas graves de personalidad	16.478,64
— Auditivos	18.902,37
— Plurideficientes	23.460,54



	Euros
II. Programas de formación para la transición a la vida adulta.	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	56.065,39
Gastos variables	5.006,21
Otros gastos.....	9.078,76
IMPORTE TOTAL ANUAL	70.150,36
Personal Complementario (Logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:	
— Psíquicos.....	32.435,80
— Autistas o problemas graves de personalidad	29.011,77
— Auditivos	25.131,31
— Plurideficientes	36.068,22
EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA	
I. Primer y segundo curso ¹ .	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	33.639,23
Gastos variables	4.488,59
Otros gastos.....	7.766,75
IMPORTE TOTAL ANUAL	45.894,57
I. Primer y segundo curso ² .	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	39.502,83
Gastos variables	7.585,01
Otros gastos.....	7.766,75
IMPORTE TOTAL ANUAL	54.854,59
II. Tercer y cuarto curso.	



	Euros
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	44.769,87
Gastos variables	8.596,35
Otros gastos.....	8.572,49
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	61.938,71
BACHILLERATO	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	53.987,22
Gastos variables	10.366,18
Otros gastos.....	9.450,42
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	73.803,84
CICLOS FORMATIVOS	
I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	
Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas.	
Primer curso.....	50.131,89
Segundo curso.....	—
Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas.	
Primer curso.....	50.131,89
Segundo curso.....	50.131,89
Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas.	
Primer curso.....	46.275,59
Segundo curso.....	—
Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas.	
Primer curso.....	46.275,59
Segundo curso.....	46.275,59



	Euros
II. Gastos variables.	
Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas.	
Primer curso.....	6.769,70
Segundo curso.....	—
Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas.	
Primer curso.....	6.769,70
Segundo curso.....	6.769,70
Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas.	
Primer curso.....	6.725,89
Segundo curso.....	—
Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas.	
Primer curso.....	6.725,89
Segundo curso.....	6.725,89
III. Otros gastos.	
Grupo 1. Ciclos formativos de:	
— Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural.	
— Animación Turística.	
— Estética Personal Decorativa.	
— Química Ambiental.	
— Higiene Bucodental.	
Primer curso.....	10.383,37
Segundo curso.....	2.428,43
Grupo 2. Ciclos formativos de:	
— Secretariado.	



	Euros
— Buceo a Media Profundidad.	
— Laboratorio de Imagen.	
— Comercio.	
— Gestión Comercial y Marketing.	
— Servicios al Consumidor.	
— Molinería e Industrias Cerealistas.	
— Laboratorio.	
— Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines.	
— Cuidados Auxiliares de Enfermería.	
— Documentación Sanitaria.	
— Curtidos.	
— Procesos de Ennoblecimiento Textil.	
Primer curso.....	12.624,81
Segundo curso.....	2.428,43
Grupo 3. Ciclos formativos de:	
— Transformación de Madera y Corcho.	
— Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos.	
— Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho.	
— Industrias de Proceso de Pasta y Papel.	
— Plástico y Caucho.	
— Operaciones de Ennoblecimiento Textil.	
Primer curso.....	15.025,30
Segundo curso.....	2.428,43
Grupo 4. Ciclos formativos de:	



	Euros
— Encuadernados y Manipulados de Papel y Cartón.	
— Impresión en Artes Gráficas.	
— Fundición.	
— Tratamientos Superficiales y Térmicos.	
— Calzado y Marroquinería.	
— Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada.	
— Producción de Tejidos de Punto.	
— Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada.	
— Procesos Textiles de Tejeduría de Punto.	
— Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados.	
— Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio.	
Primer curso.....	17.383,83
Segundo curso.....	2.428,43
Grupo 5. Ciclos formativos de:	
— Realización y Planes de Obra.	
— Asesoría de Imagen Personal.	
— Radioterapia.	
— Animación Sociocultural.	
— Integración Social.	
Primer curso.....	10.383,37
Segundo curso.....	3.927,05
Grupo 6. Ciclos formativos de:	
— Aceites de oliva y vinos.	



	Euros
— Actividades Comerciales.	
— Gestión Administrativa.	
— Jardinería y Floristería.	
— Ganadería y Asistencia en Sanidad Animal.	
— Aprovechamiento y Conservación del Medio Natural.	
— Trabajos Forestales y de Conservación de Medio Natural.	
— Paisajismo y Medio Rural.	
— Gestión Forestal y del Medio Natural.	
— Animación Sociocultural y Turística.	
— Marketing y Publicidad.	
— Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias.	
— Gestión y Organización de Recursos Naturales y Paisajísticos.	
— Administración y Finanzas.	
— Asistencia a la Dirección.	
— Pesca y Transporte Marítimo.	
— Navegación y Pesca de Litoral.	
— Transporte Marítimo y Pesca de Altura.	
— Navegación, Pesca y Transporte Marítimo.	
— Producción de Audiovisuales y Espectáculos.	
— Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos.	
— Gestión de Ventas y Espacios Comerciales.	
— Comercio Internacional.	
— Gestión del Transporte.	



	Euros
— Conducción de Vehículos de Transporte por Carretera.	
— Transporte y Logística.	
— Obras de Albañilería.	
— Obras de Hormigón.	
— Construcción.	
— Organización y control de obras de construcción	
— Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción.	
— Proyectos de Obra Civil.	
— Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas.	
— Óptica de Anteojería.	
— Gestión de alojamientos turísticos.	
— Servicios en restauración.	
— Caracterización y Maquillaje Profesional.	
— Caracterización.	
— Peluquería Estética y Capilar.	
— Peluquería.	
— Estética Integral y Bienestar.	
— Estética.	
— Estética y Belleza.	
— Estilismo y Dirección de Peluquería.	
— Caracterización y Maquillaje Profesional.	
— Asesoría de Imagen Personal y Corporativa.	
— Elaboración de Productos Alimenticios.	



	Euros
— Panadería, repostería y confitería.	
— Operaciones de Laboratorio.	
— Administración de Sistemas Informáticos en Red.	
— Administración de Aplicaciones Multiplataforma.	
— Desarrollo de Productos de Carpintería y Mueble.	
— Prevención de riesgos profesionales.	
— Anatomía Patológica y Citología.	
— Anatomía Patológica y Citodiagnóstico.	
— Salud Ambiental.	
— Laboratorio de análisis y de control de calidad.	
— Química industrial.	
— Planta química.	
— Fabricación de productos farmacéuticos, biotecnológicos y afines.	
— Dietética.	
— Imagen para el Diagnóstico.	
— Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear.	
— Radiodiagnóstico y Densitometría.	
— Electromedicina clínica.	
— Laboratorio de Diagnóstico Clínico.	
— Laboratorio de Diagnóstico Clínico y Biomédico.	
— Higiene Bucodental.	
— Ortoprotésica.	
— Ortoprótésis y productos de apoyo.	



	Euros
— Audiología protésica.	
— Coordinación de emergencias y protección civil.	
— Documentación y Administración Sanitarias.	
— Emergencias y protección civil.	
— Emergencias Sanitarias.	
— Farmacia y Parafarmacia.	
— Interpretación de la Lengua de Signos.	
— Mediación Comunicativa.	
— Integración Social.	
— Promoción de igualdad de género.	
— Atención a Personas en Situación de Dependencia.	
— Atención Sociosanitaria.	
— Educación Infantil.	
— Desarrollo de Aplicaciones Web.	
— Dirección de Cocina.	
— Guía de Información y Asistencia Turísticas.	
— Agencias de Viajes y Gestión de Eventos.	
— Dirección de Servicios de Restauración.	
— Fabricación y Ennoblecimiento de Productos Textiles.	
— Vestuario a Medida y de Espectáculos.	
— Calzado y Complementos de Moda.	
— Diseño Técnico en Textil y Piel.	
— Diseño y Producción de Calzado y Complementos.	



	Euros
— Proyectos de Edificación.	
Primer curso.....	9.351,51
Segundo curso.....	11.296,71
Grupo 7. Ciclos formativos de:	
— Producción Agroecológica.	
— Producción Agropecuaria.	
— Organización y Mantenimiento de Maquinaria de Buques y Embarcaciones.	
— Operación, Control y Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones del Buque.	
— Operaciones Subacuáticas e Hiperbáricas.	
— Mantenimiento y Control de la Maquinaria de Buques y Embarcaciones.	
— Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque.	
— Equipos Electrónicos de Consumo.	
— Desarrollo de Productos Electrónicos.	
— Mantenimiento Electrónico.	
— Sistemas Electrotécnicos y Automatizados.	
— Sistemas de Regulación y Control Automáticos.	
— Automatización y Robótica Industrial.	
— Instalaciones de Telecomunicaciones.	
— Instalaciones eléctricas y automáticas.	
— Sistemas microinformático y redes.	
— Obras de Interior, Decoración y Rehabilitación.	
— Acabados de Construcción.	
— Cocina y Gastronomía.	
— Mantenimiento de Aviónica.	



	Euros
— Educación y Control Ambiental.	
— Prótesis Dentales.	
— Confección y Moda.	
— Patronaje y Moda.	
— Energías Renovables.	
— Centrales Eléctricas.	
Primer curso.....	11.517,65
Segundo curso.....	13.146,96
Grupo 8. Ciclos formativos de:	
— Animación de Actividades Físicas y Deportivas.	
— Acondicionamiento físico.	
— Guía en el medio natural y tiempo libre.	
— Enseñanza y animación sociodeportiva.	
— Actividades Equestres.	
— Artista Fallero y Construcción de Escenografías.	
— Diseño y edición de publicaciones impresas y multimedia.	
— Diseño y Producción Editorial.	
— Diseño y Gestión de la Producción Gráfica.	
— Producción en Industrias de Artes Gráficas.	
— Imagen.	
— Iluminación, Captación y Tratamiento de la Imagen.	
— Realización de Proyectos de Audiovisuales y Espectáculos.	
— Realización de Audiovisuales y Espectáculos.	



	Euros
— Video Disc Jockey y Sonido.	
— Sonido en Audiovisuales y Espectáculos.	
— Sonido.	
— Animaciones 3D, Juegos y Entornos Interactivos.	
— Sistemas de Telecomunicaciones e Informáticos.	
— Sistemas de Telecomunicación e Informáticos.	
— Conformado por Moldeo de Metales y Polímeros.	
— Programación de la Producción en Moldeo de Metales y Polímeros.	
— Producción por Fundición y Pulvimetalurgia.	
— Programación de la producción en fabricación mecánica.	
— Diseño en fabricación mecánica.	
— Instalación y Amueblamiento.	
— Fabricación a medida e instalación de Madera y Mueble.	
— Diseño y Amueblamiento.	
— Carpintería y Mueble.	
— Producción de Madera y Mueble.	
— Instalaciones Frigoríficas y de Climatización.	
— Instalaciones de Producción de Calor.	
— Desarrollo de Proyectos de Instalaciones Térmicas y Fluidos.	
— Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos.	
— Redes y estaciones de tratamiento de aguas.	
— Gestión de aguas.	



	Euros
— Carrocería.	
— Electromecánica de maquinaria.	
— Electromecánica de vehículos automóviles.	
— Automoción.	
— Piedra Natural.	
— Excavaciones y Sondeos.	
— Mantenimiento Aeromecánico.	
— Eficiencia Energética y Energía Solar Térmica.	
Primer curso.....	13.546,83
Segundo curso.....	15.029,95
Grupo 9. Ciclos formativos de:	
— Cultivos Acuícolas.	
— Acuicultura.	
— Producción Acuícola.	
— Vitivinicultura.	
— Preimpresión Digital.	
— Preimpresión en Artes Gráficas.	
— Postimpresión y Acabados Gráficos.	
— Impresión Gráfica.	
— Joyería.	
— Mecanizado.	
— Soldadura y Calderería.	
— Construcciones Metálicas.	
— Procesos de Calidad en la Industria Alimentaria.	



	Euros
— Instalación y Mantenim. Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas.	
— Mantenimiento Electromecánico.	
— Mantenimiento de Material Rodante Ferroviario.	
— Mantenimiento Ferroviario.	
— Mecatrónica Industrial.	
— Mantenimiento de Equipo Industrial.	
— Fabricación de Productos Cerámicos.	
— Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos.	
Primer curso.....	15.669,92
Segundo curso.....	16.802,85
FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA	
I. Salarios personal docente, incluidas cargas sociales (Primer y segundo curso)	50.131,89
II. Gastos variables (primer y segundo curso)	6.769,70
III. OTROS GASTOS (Primer y segundo curso):	
— Servicios administrativos.....	9.291,70
— Agrojardinería y composiciones florales	9.865,85
— Actividades agropecuarias	9.865,85
— Aprovechamientos forestales.....	9.865,85
— Artes gráficas	11.365,47
— Servicios comerciales.....	9.291,70
— Reforma y mantenimiento de edificios	9.865,85
— Electricidad y electrónica.....	9.865,85
— Fabricación y montaje	12.177,29
— Cocina y restauración.....	9.865,85



Congreso de los Diputados

	Euros
— Alojamiento y lavandería	9.249,23
— Peluquería y estética	8.775,49
— Industrias alimentarias	8.775,49
— Informática y comunicaciones	11.099,08
— Acceso y conservación de instalaciones deportivas	8.775,49
— Informática de oficinas	11.099,08
— Actividades de panadería y pastelería	9.865,85
— Carpintería y mueble	10.716,29
— Actividades pesqueras	12.177,29
— Instalaciones electrotécnicas y mecánicas	9.865,85
— Arreglo y reparación de artículos textiles y de piel	8.775,49
— Fabricación de elementos metálicos	10.716,29
— Tapicería y cortinaje	8.775,49
— Actividades domésticas y limpieza de edificios	9.865,85
— Mantenimiento de vehículos	10.716,29
— Mantenimiento de viviendas	9.865,85
— Vidriería y alfarería	12.177,29
— Mantenimiento de embarcaciones deportivas y de recreo	10.716,29

¹ A los maestros que imparten 1.º y 2.º curso de Educación Secundaria Obligatoria las Administraciones Educativas abonarán en 2017 la misma cuantía del complemento que para esta finalidad se les abona a los maestros de la enseñanza pública.

² A los licenciados que imparten 1.º y 2.º curso de Educación Secundaria Obligatoria se les aplicará el módulo indicado.

(*) Las Comunidades Autónomas podrán adecuar los módulos de Personal Complementario de Educación Especial a las exigencias derivadas de la normativa aplicable en cada una de ellas.



ANEXO V

Módulos económicos de distribución de Fondos Públicos para sostenimiento de Centros Concertados ubicados en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas ubicados en las Ciudades de Ceuta y Melilla, quedan establecidos, con efectos de 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2017, de la siguiente forma:

	Euros
EDUCACIÓN INFANTIL	
Relación profesor / unidad: 1,17:1.	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	34.346,49
Gastos variables	3.815,47
Otros gastos.....	6.720,39
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	44.882,35
EDUCACIÓN PRIMARIA	
Relación profesor / unidad: 1,17:1.	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	34.346,49
Gastos variables	3.815,47
Otros gastos.....	6.720,39
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	44.882,35
EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA	
I. Primer y segundo curso: ¹ .	
Relación profesor / unidad: 1,49:1.	



Congreso de los Diputados

	Euros
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	43.892,33
Gastos variables	4.488,59
Otros gastos	8.736,53
IMPORTE TOTAL ANUAL	57.117,45
I. Primer y segundo curso: ² .	
Relación profesor / unidad: 1,49:1.	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	49.515,99
Gastos variables	7.762,78
Otros gastos	8.736,53
IMPORTE TOTAL ANUAL	66.015,30
II. Tercer y cuarto curso.	
Relación profesor / unidad: 1,65:1.	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	54.833,15
Gastos variables	8.596,36
Otros gastos	9.642,85
IMPORTE TOTAL ANUAL	73.072,36
FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA	
—Servicios Comerciales—.	
Primer y segundo curso:	
Relación profesor / unidad: 1,20:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	50.131,89



	Euros
Gastos variables	8.596,36
Otros gastos	9.642,85
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	68.371,10

La cuantía del componente del módulo de «Otros gastos» para las unidades concertadas en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Formación Profesional Básica, será incrementada en 1.181,09 euros en los centros ubicados en Ceuta y Melilla, en razón del mayor coste originado por el plus de residencia del Personal de Administración y Servicios.

Al personal docente de los Centros concertados ubicados en Ceuta y Melilla, se le abonará la cantidad correspondiente al plus de residencia establecido en el correspondiente Convenio Colectivo, si bien si bien la Administración Educativa no asumirá incrementos superiores al porcentaje de incremento global fijado en la presente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

¹ A los maestros que imparten 1.º y 2.º curso de Educación Secundaria Obligatoria, se les abonará en el año 2017 la misma cuantía que se establezca para los maestros de los mismos cursos en los centros públicos.

² A los licenciados que impartan 1.º y 2.º curso de Educación Secundaria Obligatoria se les aplicará este módulo.

ANEXO VI

Costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, el coste del personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral fijo) tiene el siguiente detalle, en miles de euros, sin incluir trienios ni Seguridad Social.

Personal Docente (funcionario y contratado) Miles de euros	Personal no Docente (funcionario y laboral fijo) Miles de euros
56.691,70	27.450,25

ANEXO VII

Remanentes de crédito incorporables en el ejercicio 2017

Podrán incorporarse a los créditos del ejercicio, los remanentes que se recogen a continuación:

a) Los remanentes procedentes de las aplicaciones presupuestarias 19.01.291M.628 y 19.01.291M.638 del presupuesto de gastos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social para adquisiciones, acondicionamiento y reforma de inmuebles afectos al Patrimonio Sindical Acumulado.

b) El del crédito 19.101.241A.482.50 «Ayudas del sistema de formación profesional para el empleo: oferta formativa para la ocupación (Eje 2)», siempre que dicho remanente sea inferior o igual al del crédito



19.101.241A.482 «Reserva de gestión directa del Servicio Público de Empleo Estatal de créditos destinados a programas de fomento del empleo».

c) Los de los créditos 20.101.423M.771 y 20.101.457M.751 para reactivación económica de las comarcas mineras del carbón.

d) El del crédito 25.04.942A.765 «A Corporaciones Locales para la reparación de los daños causados en las inundaciones y otros efectos de los temporales de lluvia, nieve y viento acaecidos en los meses de enero, febrero y marzo de 2015».

e) En la Sección 33, los procedentes de los Fondos de Compensación Interterritorial, en los términos establecidos en la Ley 22/2001, de 27 de diciembre.

f) Los créditos de la Sección 36, procedentes de las transferencias realizadas como consecuencia de los Reales Decretos de trasposos de servicios.

ANEXO VIII

Entidades del sector público administrativo

Consortio Centro Sefarad-Israel.

Consortio Casa Árabe y su Instituto Internacional de Estudios Árabes y del Mundo Musulmán.

Consortio Casa del Mediterráneo.

Consortio Casa África.

Consortio Casa Asia.

Consortio Casa América.

Obra Pía de los Santos Lugares.

Centro Universitario de la Defensa en la Academia General del Aire de San Javier.

Centro Universitario de la Defensa en la Academia General Militar de Zaragoza.

Centro Universitario de la Defensa en la Escuela Naval Militar de Marín.

Centro Universitario de la Defensa en el Grupo de Escuelas de la Defensa de Madrid.

Consortio de Actividades Logísticas, Empresariales, Tecnológicas, Ambientales y de Servicios de la Bahía de Cádiz, Consortio Aletas.

Consortio Ciudad de Cuenca.

Consortio de la Ciudad de Santiago de Compostela.

Consortio Ciudad de Toledo.

Consortio de la Zona Especial Canaria (CZEC).

Centro Universitario de la Guardia Civil.

Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

Consortio para el Equipamiento y Explotación del Laboratorio Subterráneo de Canfranc.

Consortio para la Creación, Construcción, Equipamiento y Explotación del Barcelona. Supercomputing Center – Centro Nacional de Supercomputación.

Consortio CIBER para el Área Temática de Enfermedades Neurodegenerativas.

Centro de Investigación Biomédica en Red (CIBER).

Consortio para la Construcción, Equipamiento y Explotación del Centro Nacional de Investigación sobre la Evolución Humana.

Consortio para el Diseño, Construcción, Equipamiento y Explotación del Centro Nacional de Experimentación de Tecnologías del Hidrógeno y Pilas Combustibles.



Congreso de los Diputados

Consortio para el Diseño, Construcción, Equipamiento y Explotación del Sistema de Observación Costero de las Islas Baleares.

Consortio para el Diseño, Construcción, Equipamiento y Explotación de la Plataforma Oceánica de Canarias.

Consortio para el Diseño, Construcción, Equipamiento y Explotación del Centro de Láseres Pulsados Ultracortos Ultraintensos.

Consortio para la Construcción, Equipamiento y Explotación del Laboratorio de Luz SINCROTRÓN.

Consortio para la Fase Preparatoria del Proyecto de Fuente Europea de Neutrones por Espalación (European spallation Source).

Consortio Instituto de Astrofísica de Canarias.

Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

ANEXO IX

Entidades Públicas Empresariales y otros organismos públicos

ADIF-Alta Velocidad.

Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).

Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI).

Consortio de Compensación de Seguros (CCS).

Consortio de la Zona Franca de Barcelona.

Consortio de la Zona Franca de Cádiz.

Consortio de la Zona Franca de Gran Canaria.

Consortio de la Zona Franca de Santa Cruz de Tenerife.

Consortio de la Zona Franca de Santander.

Consortio de la Zona Franca de Sevilla.

Consortio de la Zona Franca de Vigo.

Consortio Valencia 2007.

Ente Público RTVE en liquidación.

Entidad Pública Empresarial Red.es (RED.ES).

Entidad Pública Empresarial RENFE Operadora.

E.P.E. ENAIRE (*)

E.P.E. Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR).

Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM).

Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB).

ICEX España Exportación e Inversiones (ICEX).

Instituto de Crédito Oficial, E.P.E. (ICO).

Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.

SEPES Entidad Pública Empresarial de Suelo (EPE SUELO).

Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI).

(*) Los Presupuestos Generales del Estado para 2017 no recogen los presupuestos de explotación y de capital de la Entidad Pública Empresarial ENAIRE de forma individual. Sus presupuestos aparecen integrados en los presupuestos de ENAIRE Grupo.



ANEXO X

Fundaciones del sector público estatal

Fundación Biodiversidad.
Fundación Canaria Puertos de Las Palmas.
Fundación Centro de Investigación de Enfermedades Neurológicas (CIEN).
Fundación Centro Nacional de Investigaciones Cardiovasculares Carlos III (CNIC).
Fundación Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas Carlos III (CNIO).
Fundación Centro Nacional del Vidrio.
Fundación Centro para la Memoria de las Víctimas del Terrorismo.
Fundación Centro Tecnológico Agroalimentario de Lugo (CETAL).
Fundación Ciudad de la Energía (CIUDEN).
Fundación Colección Thyssen-Bornemisza.
Fundación de los Ferrocarriles Españoles.
Fundación del Teatro Real.
Fundación ENAIRE, F.S.P.
Fundación Escuela de Organización Industrial.
Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.
Fundación Española para la Cooperación Internacional, Salud y Política Social (CSAI).
Fundación Estatal para la Formación en el Empleo, F.S.P.
Fundación Estatal para la Prevención de Riesgos Laborales, F.S.P.
Fundación General de la UNED.
Fundación ICO.
Fundación Instituto de Cultura Gitana.
Fundación Instituto Iberoamericano de Mercado de Valores.
Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas.
Fundación Laboral de Minusválidos Santa Bárbara.
Fundación Museo Lázaro Galdiano, F.S.P.
Fundación Observatorio Ambiental del Puerto de Granadilla.
Fundación Pluralismo y Convivencia.
Fundación Residencia de Estudiantes.
Fundación SEPI, F.S.P.
Fundación Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA).
Fundación Víctimas del Terrorismo.

ANEXO XI

Fondos sin personalidad jurídica

Fondo para la Promoción del Desarrollo.
Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento.
Fondo de Garantía de Alimentos.
Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas.
Fondo de Financiación a Entidades Locales.



Congreso de los Diputados

Fondo Financiero de Accesibilidad Terrestre Portuaria

Fondo Nacional de Eficiencia Energética

Fondo Financiero para la Modernización de la Infraestructura Turística (FOMIT).

Fondo de Apoyo a la diversificación del Sector Pesquero y Acuícola.

Fondo de Carbono para una Economía Sostenible

Fondo de Apoyo para la Promoción y Desarrollo de Infraestructuras y Servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia (FAAD).

Fondo para Inversiones en el exterior (FIEX).

Fondo para Inversiones en el exterior de la Pequeña y Mediana Empresa (FONPYME).

Fondo de Ayuda al Comercio Interior (FACI).

Fondo para la Internacionalización de la Empresa.

Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

Congreso de los Diputados



Autoridad Portuaria de: A CORUÑA 2017

BONIFICACIONES (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		Desde la 1ª escala	40%			Desde el primer pax	40%	Se aplica la condición específica a)
		Más de 6 escalas	40%					
		Entre 1 y 5 escalas	20%	Más de 1.000 TEUs	40%			Se aplica la condición específica a)
BUQUES A FLOTE EN CONSTRUCCIÓN, Gran reparación o Transformación		Desde la 1ª escala	40%					Se aplica la condición específica a)
				Más de 750.000 t.	40%			
				Entre 500.001 y 750.000 t.	35%			
				Entre 200.001 y 500.000 t.	30%			Se aplica la condición específica a).
				Entre 100.001 y 200.000 t.	20%			
				Entre 50.001 y 100.000 t.	10%			
Aluminio en bruto	7601			Más de 1 t	40%			Se aplica la condición específica a)
IMADERAS.								
Maderas en general.	4401A a 4409			Más de 40.000 t.	40%			
				Más de 100.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a)
				Entre 75.001 y 100.000 t.	35%			
				Entre 50.001 y 75.000 t.	30%			
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN								
Cuarzo	2506			Más de 100.000 t.	40%			
				Entre 50.000 y 100.000 t.	30%			
				Más de 350.000 t	35%			
				Entre 200.001 y 350.000	30%			
				Entre 100.000 t y 200.000 t	20%			Se aplica la condición específica a)
				Más de 15.000 t	40%			
				Entre 7.501 y 15.000 t.	35%			
				Entre 1.000 y 7.500 t.	30%			
				Más de 1.000.000 t	18%			
				Entre 300.000 y 1.000.000 t.	15%			

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2017 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2015.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Condiciones específicas de aplicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Autoridad Portuaria de: ALICANTE									
BONIFICACIONES 2017 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social									
TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS	
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor		
CRUCEROS TURÍSTICOS									
Puerto Base		Desde la 1ª escala	40%			Desde el 1º pax	40%		
Tránsito		Desde la 1ª escala	40%			Desde el 1º pax	40%		
LÍNEA REGULAR DE CONTENEDORES. Mercancías de entrada / salida / tránsito marítimo, con carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")									
Contenedores llenos		Más de 40 escalas	20%	Más de 50.000 TEUs	30%				Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo, a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en un mismo servicio marítimo regular para la tasa al Buque y para un mismo consignatario de la mercancía en el caso de la tasa a la mercancía.
		Entre 10 y 40 escalas	10%	Entre 20.001 y 50.000 TEUs	20%				
Contenedores vacíos				Desde el 1º TEU	20%				Para determinar el tramo de bonificación correspondiente a la tasa de la mercancía de los contenedores llenos se tendrá en cuenta el número total de TEUs, tanto llenos como vacíos, por consignatario de la mercancía.
LÍNEA REGULAR DE TRÁFICO POR RODADURA. Mercancías de entrada / salida / tránsito marítimo, con carga y descarga por rodadura (ro-ro puro y con-ro)									
Mercancía general por rodadura		Más de 40 escalas	20%	Más de 100.000 t.	20%				Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo, a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en un mismo servicio marítimo regular para la tasa al Buque y para un mismo consignatario de la mercancía en el caso de la tasa a la mercancía.
		Entre 10 y 40 escalas	10%	Entre 1 y 100.000 t.	10%				
RESTO DE MERCANCIAS									
BOBINAS DE AGERO	7208A, 7208B, 7209A, 7209B, 7210, 7211 Y 7219			Más de 30.000 t.	30%				Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente LEY
				Entre 1 y 30.000 t.	20%				Se aplica únicamente a la mercancía convencional (excluido contenedor).
CLINKER a granel.	2523B			Más de 600.000 t.	40%				Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente LEY
				Entre 250.001 y 600.000 t.	30%				
YESO a granel	2520			Más de 600.000 t.	40%				Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente LEY
				Entre 250.001 y 600.000 t.	30%				
CALIZA a granel	2521			Más de 600.000 t.	40%				Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente LEY
				Entre 250.001 y 600.000 t.	30%				
MARMOL Y GRANITO	2515 y 2516			Más de 70.000 t.	40%				Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente LEY, y únicamente a la mercancía general convencional (excluido contenedor).
				Entre 35.001 y 70.000 t.	30%				
				Entre 1 y 35.000 t.	15%				
PAPEL	4801, 4802, 4804 y 4805			Desde la 1ª t.	35%				Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente LEY, y únicamente a la mercancía general convencional (excluido contenedor).
				Más de 50.000 L	30%				
				Entre 30.001 y 50.000 L	20%				
				Entre 1 y 30.000 L	15%				
AEROGENERADORES	7308B y 6501B								Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente LEY, y únicamente a la mercancía general convencional (excluido contenedor).

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



VINOS Y SUS DERIVADOS, a granel.	2204B Y 2205B		Más de 100.000 t Entre 1 y 100.000 t.	40% 30%	Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente LEY, y únicamente a los graneles líquidos.
MOSTO Y JUGOS DE FRUTAS, a granel.	2009		Más de 100.000 t Entre 1 y 100.000 t.	20% 10%	Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente LEY, y únicamente a los graneles líquidos.
BIOMASA, PELLETS Y TRONCOS DE MADERA	4401A, 4401B, 4403B		Más de 50.000 t Entre 1 y 50.000 t.	30% 10%	Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente LEY, y únicamente a los graneles sólidos y mercancía general (convencional (excluido contenedor).
CHATARRA	7204		Más de 50.000 t Entre 15.001 y 50.000 t. Entre 1 y 15.000 t.	30% 20% 10%	Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente LEY, y únicamente a los graneles sólidos.
CEMENTO ENVASADO / PREPARACIONES AGLUTINANTES	2523A 3824		Más de 130.000 t Entre 70.001 y 130.000 t. Entre 30.000 y 70.000 t.	40% 30% 20%	Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las escalas comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente LEY, y únicamente a la mercancía general (excluido contenedor).

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2017 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2015.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

UTI: Unidad de transporte intermodal.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Para el conjunto de "RESTO DE MERCANCIAS", tanto la determinación del tramo correspondiente como la bonificación asignada al mismo, se realizará por consignatario.

Para el cómputo del tramo en el que se encuadra la bonificación se tendrá en cuenta todo el tráfico movido en el año natural, para cada producto o grupo de producto.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS		Códigos arancelarios		Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
				Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CONTENEDORES: Tránsito marítimo y entrada/salida marítima en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")		4701, 4702, 4703, 4704, 4705, 4804, 4805.		Desde la primera escala	30%	Desde el primer TEU	30%			
MERCANCÍA GENERAL. Carga y descarga de mercancías por rodadura ("roll on-roll off" o "ro-ro") en buques "con-ro" o "ro-ro" puros.		2520		Desde la primera escala	30%	Desde la primera UTI	30%			No aplicable a mercancía Ro-Ro o contenerizada
PAPEL Y PASTA DE PAPEL. Bobinas de papel.		2515, 2516 y 2518		Desde la primera escala	40%	Desde la primera TN	40%			No aplicable a mercancía Ro-Ro o contenerizada
Yeso en terminales públicas		7208A, 7208B, 7209A, 7209B, 7210, 7211, y 7212		Desde la primera escala	20%	Desde la primera TN	30%			No aplicable a mercancía Ro-Ro o contenerizada. Solo aplicable la bonificación de la tasa del buque a buques con carga dedicada a estos productos.
Marmol, Granito y Dolomitas		7305A, 7305B, 7306A, 7306B, 7307.		Desde la primera escala	20%	Desde la primera TN	40%			No aplicable a mercancía Ro-Ro o contenerizada. Solo aplicable la bonificación de la tasa del buque a buques con carga dedicada a estos productos.
Productos hortofrutícolas, en tráfico de salida no contenerizado.		0702, 0703, 0704, 0705, 0706, 0707, 0708, 0709, 0806, 0907.		Desde la primera escala	30%	Desde la primera TN	30%			Solo aplicable a buques frigoríficos de carga paletizada.
Coque de petroleo en tráfico de entrada por terminales públicas		2713A y 2713B				Desde la primera TN	30%			
Cenizas, por terminales públicas		2621				Desde la primera TN	30%			
Cemento y Clinker, en tráfico de salida por terminales públicas		2523A y 2523B				Desde la primera TN	30%			
Tráfico en servicio marítimo regular, en buques "Ferry" y "Ro-pax", en nuevas líneas marítimas				Desde la primera escala	20%	desde la primera TN	20%	desde el primer pasajero	20%	solo se aplica durante el primer año
Tráfico en servicio marítimo regular, en buques "Ferry" y "Ro-pax", de líneas con ampliación de destinos de los ya existentes.				A partir de un GT:1,5 millones	40%	A partir de 50,000 TN	40%	A partir de 75,000 Pax A partir 16.000 Vehículos en Régimen de Pasaje	40%	Solo aplicable a los valores que superen los umbrales establecidos. No acumulable a la bonificación del apartado siguiente. El calculo del GT, para establecer el umbral bonificable se hara por escala. Se aplica solamente durante un año.
Tráfico en servicio marítimo regular, en buques "ferry" y "Ro-pax"				A partir de un GT:13 millones	30%	A partir de 230,000 TN	30%	A partir de 620.000 Pax A partir 130.000 Vehículos en Régimen de Pasaje	30%	Solo aplicable a cada Compañía Naviera, con todas sus líneas regulares. No aplicable a los buques inactivos. Solo aplicable a los valores que superen los umbrales establecidos. Los traficos del apartado anterior computaran a efectos de establecer el umbral pero no seran bonificables por este concepto.
Desechos y desperdicios municipales para uso como combustible, en tráfico de entrada por terminales públicas		3825-B				Desde la primera TN	20%			
Materias primas para la fabricacion de aglomerados artificiales, en tráfico de entrada por terminales públicas.		2507, 2529B, 2508A				A partir de 30,000 TN	20%			Solo aplicable a los valores que superen los umbrales establecidos. Todos los traficos de este apartado computaran de manera conjunta a efectos de establecer el umbral bonificable.
Piedras machacadas y gravas por terminales públicas		2517				Hasta 100,000TN de 100,001 a 500,000 TN mas de 500,001	20% 30% 40%			Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo
Carbon en tráfico de salida marítima		2701				A partir de 600,000 TN	40%			Solo aplicable a los valores que superen los umbrales establecidos.

**Condiciones generales de aplicación:**

Estas bonificaciones serán aplicables a las tasas del buque, mercancía y pasaje devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2017 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2015.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Autoridad Portuaria de: AVILÉS

BONIFICACIONES 2017 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS	7207 a 7229; 7301 a 7309	Desde la 1ª escala	40%			Más de 100 pax	40%	Se aplica la condición específica a).
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS Sin contenerizar	4401A, 4401B; 4403A, 4403B, 4403C; 4404 a 4411			Más de 400.000 t.	20%			Se aplica la condición específica a).
MADERAS				Más de 100.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a).
				Desde 50.001 a 100.000 t.	30%			
				Desde 25.001 a 50.000 t.	20%			
CARBONES Y COQUES	2701, 2704, 2713A, 2713B			Más de 500.000 t.	40%			Se aplica la condición específica b), refiriéndose el límite inferior de las 500.000 tons al tráfico vinculado a cada concesionario.
ZINC	7901 a 7907			Más de 200.000 t.	15%			Se aplica la condición específica a).
				Más de 20.000 t.	40%			
CEREALES	1001 a 1008; 1101 a 1106; 1109			Hasta 20.000 t.	20%			Se aplica la condición específica a).

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2017 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2015.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio. En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico. El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Los umbrales establecidos para tener derecho a las bonificaciones deben ser alcanzados individualmente por cada sujeto pasivo para la obtención de la misma.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Condiciones específicas de aplicación

- Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

Autoridad Portuaria de: BAHÍA DE ALGECIRAS

BONIFICACIONES 2017 (ART. 182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminal de Contenedores	30%

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Autoridad Portuaria de: BAHÍA DE ALGECIRAS

BONIFICACIONES 2017_ (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
MERCANCÍA Y SUS ELEMENTOS DE TRANSPORTE EN TRÁFICO RORO.				A partir de la 1ª unidad (Tm o elemento de transporte)	40%			
EMBARQUE DE PASAJEROS EN RÉGIMEN DE TRANSPORTE Y VEHÍCULOS EN RÉGIMEN DE PASAJE						Puerto de Algeciras:	12%	Dicha bonificación entrará en vigor el mismo día que la empresa adjudicataria de una licencia general para la prestación del Servicio Portuario al pasajero en régimen de transporte y al vehículo en régimen de pasaje comience a prestar el servicio.
MERCANCÍA CONTENORIZADA Y SUS ELEMENTOS DE TRANSPORTE EN RÉGIMEN DE ENTRADA Y SALIDA MARÍTIMA, EXCLUYENDO EL ACCESO O SALIDA DE LA ZONA DE SERVICIO DEL PUERTO EN FERROCARRIL.	Todos			A partir de la 1ª unidad (Tm o elemento de transporte)	40%			
MERCANCÍA CONTENORIZADA Y SUS ELEMENTOS DE TRANSPORTE EN RÉGIMEN DE ENTRADA Y SALIDA MARÍTIMA QUE ACCEDAN O SALGAN DE LA ZONA DE SERVICIO DEL PUERTO EN FERROCARRIL.	Todos			A partir de la 1ª unidad (Tm o elemento de transporte)	40%			
TRÁNSITO MARÍTIMO DE GRANELES LÍQUIDOS	Todos	A partir de 1,5 millones de toneladas de mercancía por terminal.	10%	A partir de 1,5 millones de toneladas de mercancía por terminal.	10%			No se bonifican los primeros 1,5 millones de toneladas de mercancía por terminal. La tasa del buque se bonificará desde la siguiente escala, una vez superados 1,5 millones de toneladas de mercancía.
TRÁFICO DE BAHÍA, EXCLUYENDO EXPORTACIÓN, (REPARACIONES, APROVISIONAMIENTO, AVITUALLAMIENTO...)		A partir de la primera escala	40%	A partir de la 1ª unidad (Tm o elemento de transporte)	40%			Exclusivamente en maniobras sin operación comercial de carga o descarga.
BUQUES QUE UTILICEN COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL LICUADO PARA SU PROPULSIÓN EN ALTA MAR, ASÍ COMO A LOS BUQUES QUE DURANTE SU ESTANCIA EN PUERTO UTILICEN GAS NATURAL LICUADO O ELECTRICIDAD SUMINISTRADA DESDE MUELLE PARA LA ALIMENTACIÓN DE SUS MOTORES AUXILIARES.		A partir de la primera escala	20%					No se aplicará a los buques que se dediquen al transporte de gas natural licuado, salvo que durante su estancia en el puerto utilicen electricidad suministrada desde muelle para la alimentación de sus motores auxiliares.
BUQUES RORO CON ORIGEN DESTINO NACIONAL		A partir de la primera escala	40%					Exclusivamente en los muelles Príncipe Felipe e Isla Verde Interior

**Condiciones generales de aplicación:**

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2017 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2015.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, a la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubiesen optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en el título concesional.

Notas:

- a) Esta bonificación será aplicable a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
- b) Los tráficos serán computables desde fecha 1 de enero de 2017.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

Autoridad Portuaria de: BAHÍA DE ALGECIRAS

BONIFICACIONES 2017 (ART.245.4)

Potenciación de España como plataforma logística internacional

TERMINALES PORTUARIAS EN CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN	Proporción de Tránsito (t)	Tasa del buque %	Tasa de la mercancía %
Terminales de Contenedores	> 60%	Ver condiciones de aplicación	

Condiciones de aplicación. Tasas del buque y de la mercancía

	% de bonificación
Entre 1,00 y 1,25	50%
Entre 1,26 y 1,50	55%
Mayor que 1,50	60%

Relación entre el tráfico de TEUs movido y el tráfico mínimo establecido en el título concesional

Condiciones de Aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de las bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite conjunto del importe total para el ejercicio.

Tasa de la Mercancía: se aplica únicamente a los TEUs en tránsito.

Se aplica por igual a cada una de las escalas y a cada una de las mercancías declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones referidas TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE CADIZ

BONIFICACIONES 2017 (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social.

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del Pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS						A partir del primer pasajero	10%	Se aplica solamente a los pasajeros en tránsito con estancia superior a un día.
CRUCEROS TURÍSTICOS		A partir de la primera escala	5%			A partir del primer pasajero	10%	Únicamente se aplica a los buques de crucero y a los pasajeros que escalen en temporada baja, que comprende los meses de Enero y Febrero.
CONTENEDORES cargados y descargados por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo").		A partir de la primera escala	40%	A partir de la 1ª unidad (Tm. o TEUs)	40%			
TRÁFICO RORO EXCLUYENDO IMPORT/EXPORT (Servicio Marítimo Regular)				Entre 1 y 400.000 Ton.	5%			Se bonifica exclusivamente el tráfico RoRo en Servicio Marítimo Regular que NO es de Importación/Exportación. Se aplica la condición específica b).
				Entre 400.001 y 700.000 Ton.	10%			
				Entre 700.001 y 900.000 Ton.	15%			
				Más de 900.000 Ton.	25%			
TRÁFICO RORO IMPORT/EXPORT (Servicio Marítimo Regular)		A partir de la primera escala.	30%	A partir de la 1 Ton.	30%			Se bonifica exclusivamente el tráfico RoRo en Servicio Marítimo Regular de Importación/Exportación.
CEREALES, SOJA, PIENSOS, HARINAS Y HORTALIZAS, presentados a granel	0713; 1001 a 1008; 1101 a 1109; 1201 a 1214;			Entre 1 y 150.000 Ton.	10%			Se bonifica únicamente al tráfico a granel de cereales, soja, piensos, harinas, hortalizas de un mismo Importador/Exportador y que sea manipulado en terminales marítimas de mercancías que no estén en régimen de concesión o autorización. Se aplica la condición específica b).
				Entre 150.001 Ton. y 325.000 Ton.	15%			
				Más de 325.000 Ton.	25%			
	2301 a 2309B							Cuando un mismo Importador/Exportador supere la cantidad de 325.000 Ton. anuales para este tipo de mercancías, se le aplicará el máximo de bonificación del 25% desde la primera tonelada.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Descripción de la mercancía	Código	Límite de bonificación (Ton.)	Porcentaje de bonificación			Condiciones de aplicación
			Entre 1 y 150.000 Ton.	Entre 150.001 Ton. y 300.000 Ton.	Más de 300.001 Ton.	
AZUCAR A GRANEL	1701 a 1702		5%	10%	15%	Se aplica la condición específica b). Se bonificará únicamente al tráfico a granel de azúcar de un mismo importador/exportador y que sea manipulado en terminales marítimas de mercancías que no estén en régimen de concesión o autorización.
			25%			
CHATARRA A GRANEL	7204	A partir de la 1 Ton.			Se aplica la bonificación en la tasa a la mercancía desde la primera tonelada.	
MATERIAL SIDERURGICO A GRANEL	7213-7215	A partir de la 1 Ton.			Se aplica la bonificación en la tasa a la mercancía desde la primera tonelada.	
ARENA A GRANEL	2505	A partir de la 1 Ton.			Se aplica la bonificación en la tasa a la mercancía desde la primera tonelada.	

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art.245.3 aplicadas en el ejercicio 2017 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 8% de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2015.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados 0% de bonificación.

El número de escalas de los buques y el número de pasajeros, contenedores (TEUs) y toneladas de mercancías se contabiliza para el conjunto de buques que realicen un mismo servicio marítimo a un determinado tipo de tráfico.

Estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, a la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubiera optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): Unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

"Tránsito Marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Condiciones específicas de aplicación:

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

- En el resto de casos, en los que no es de aplicación la condición específica b), las bonificaciones serán aplicables a las escalas, pasajeros, TEUs o toneladas, operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Autoridad Portuaria de: BALEARES

BONIFICACIONES 2017 (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Número	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS EN EL PUERTO DE PALMA (*)	1A	Desde la primera escala, si se cumple la condición específica	10%			A partir del primer pax, si se cumple la condición específica	10%	Se aplica en las escalas de cruceros turísticos consideradas como base.
	1B	Desde la primera escala, si se cumple la condición específica	40%			A partir del primer pax, si se cumple la condición específica	40%	Se aplica en las escalas de cruceros turísticos en Temporada Baja (TB)
	1C	Desde la primera escala, si se cumple la condición específica	15%			A partir del primer pax, si se cumple la condición específica	15%	Se aplica a buques que atraquen con posterioridad a las 12 h. a.m.
CRUCEROS TURÍSTICOS EN EL PUERTO DE EIVISSA (*)	2A	Desde la primera escala	10%			A partir del primer pax	15%	Se aplica al buque perteneciente a compañía con mas de 30 escalas con origen y/o destino otro puerto de la APB, en cada escala, cuyo origen y/o destino sea otro puerto de la APB.
	2B	Desde la primera escala, si se cumple la condición específica	40%			A partir del primer pax, si se cumple la condición específica	40%	Se aplica a buques que atraquen con posterioridad a las 12 h. a.m.
	2C	Desde la primera escala, si se cumple la condición específica	15%			A partir del primer pax, si se cumple la condición específica	15%	Se aplica al buque y al pasaje en todas las escalas del periodo denominado Temporada de Baja (TB)
CRUCEROS TURÍSTICOS EN EL PUERTO DE MAÓ (*)	3A	Desde la primera escala	40%			A partir del primer pax	40%	Se aplica al buque perteneciente a compañía con mas de 30 escalas con origen y/o destino otro puerto de la APB, en cada escala.
CRUCEROS TURÍSTICOS EN EL PUERTO DE LA SAVINA (*)	4A	Desde la primera escala	40%			A partir del primer pax	40%	Se aplica a todos los buques, desde la primera escala de 2017.
CRUCEROS TURÍSTICOS EN EL PUERTO DE ALCUDIA (*)	5A	Desde la primera escala	40%			A partir del primer pax	40%	Se aplica a todos los buques desde la primera escala de 2017.
LINEA REGULAR PUERTO DE MAÓ (*)	3B	Desde la primera escala	30%	Desde la primera tonelada.	20%	A partir del primer pax	20%	Servicios marítimos regulares de tráfico rodado de mercancía y/o de pasaje (como mínimo 48 escalas en 2017) en el puerto

Condiciones generales de aplicación:

(*) Serán de aplicación a las escalas, toneladas y pasajeros operados a partir de la entrada en vigor de la Ley que apruebe las presentes bonificaciones Temporada Baja (TB): A efectos de las bonificaciones de 2017 se contabilizarán las escalas realizadas en el periodo de 1 de enero al 15 de abril y del 15 de noviembre al 31 de diciembre.

Todas las bonificaciones son compatibles

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

El importe total de las bonificaciones reguladas en este apartado para 2017 y esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2015. La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Se aplican por igual a todas y cada una de las escalas, toneladas y pasajeros dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos.

Se aplican por igual a todos los sujetos pasivos dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Autoridad Portuaria de: BALEARES

BONIFICACIONES (ART.245.5)

Insularidad, especial aislamiento o ultraperifericidad

SERVICIOS MARÍTIMOS	Tasa del buque	Tasa de la mercancía	Tasa del pasaje	
			Pasajeros en régimen de transporte	Vehículos en régimen de transporte
Servicios marítimos con otros puertos situados fuera del archipiélago	40%	40%	45%	60%

Condiciones de aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

Tasa del buque: se aplica a cada escala declarada por el sujeto pasivo en la que sea de aplicación la cuantía básica S y es incompatible con la reducción del artículo 197.1.h)

Tasa de la mercancía: se aplica a cada una de las mercancías con origen o destino fuera del archipiélago Balear. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 216.b)

Tasa del pasaje: se aplica a cada una de los pasajeros con origen o destino fuera del archipiélago Balear. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 208.d).

Se aplica por igual a cada una de las escalas, mercancías y pasajeros declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones anteriormente citadas, operados a partir de la entrada en vigor de la Ley

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Autoridad Portuaria de: BARCELONA

BONIFICACIONES A APLICAR (ART. 182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
AUTOMÓVILES SIN ALMACENES VERTICALES	30%

La presente bonificación sólo será de aplicación a las concesiones/autorizaciones en los que el titular de la misma esté al corriente de las obligaciones recogidas en el título de ocupación.

Dicha bonificación solo es aplicable a la tasa devengada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

Autoridad Portuaria de: BARCELONA

BONIFICACIONES A APLICAR EN 2017 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuvan al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CONTENEDORES entrad/salida marítima y tránsito marítimo, en servicio marítimo. Carga y descarga por elevación (lift on/off o lo-bo)	Ver tabla 1 de condiciones de aplicación						
MERCANCÍA GENERAL. Carga y descarga por rodadura (roll on-roll off o ro-ro) en líneas de transporte marítimo de corta distancia que captan tráfico de cadenas de transporte por carretera.	Ver tabla 2 de condiciones de aplicación						
CRUCEROS TURÍSTICOS.	Ver tabla 3 de condiciones de aplicación						
SERVICIOS MARÍTIMOS REGULARES. Realización de más de un ataque con operaciones.	Cuando se cumpla la condición	40%					Se aplica a aquellas escalas en las que se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones: - Exista operativo de esbta/desatiba en más de una terminal, lo que requiera un cambio de puesto de atraque. - La escala pertenezca a un servicio marítimo regular.
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS. En carga convencional o a granel.	Capítulo 72		Desde la primera tonelada	15%			Se excluye el tráfico contenerizado y el tráfico por rodadura en líneas de transporte marítimo de corta distancia.
DEREALAS a granel. Partidas arancelarias del capítulo 10, cereales. Concentración de carga. Polarización de escalas y tráfico a granel.	Capítulo 10		Desde la primera tonelada	10%			Se aplica en su caso por igual desde la primera escala del año en buques graneros. - Tasa del buque, se aplica cuando más del 80% de las mercancías operadas se encuadren en los códigos arancelarios que se bonifican.
VEHÍCULOS NUEVOS. Conectividad marítima y concentración de cargas.			Servicios marítimos al tráfico de vehículos de corta distancia	20%			
VEHÍCULOS NUEVOS. Conectividad marítima y concentración de cargas.			Servicios marítimos al tráfico de vehículos no de corta distancia	30%			Se aplica en su caso por igual desde la primera escala del año, a buques en un servicio marítimo dedicado al tráfico de vehículos nuevos.
VEHÍCULOS NUEVOS. Conectividad marítima. Incremento de servicio marítimo.			Cuando se cumpla la condición	40%			Se aplica en su caso por igual desde la primera escala que suponga un incremento de escalas de un servicio marítimo dedicado al tráfico de vehículos nuevos. En estas escalas esta bonificación substituye a la bonificación prevista en el punto anterior.
PIEZAS ESPECIALES. Concentración de cargas. Tráfico en régimen de tránsito					Desde la primera tonelada	40%	Se aplica al tráfico de carga general en régimen de tránsito marítimo, con las siguientes excepciones: - Tráfico de carga general contenerizada. - Tráfico de vehículos nuevos con un peso inferior a 10.000 kg. - Tráfico de carga y descarga por rodadura en líneas de transporte marítimo de corta distancia que captan tráfico de cadenas de transporte por carretera.
GRANELES LÍQUIDOS NO HIDROCARBUROS. Concentración de cargas. Tráfico en régimen de tránsito					Desde la primera tonelada	40%	Se aplica al tráfico de graneles líquidos en régimen de tránsito marítimo, con excepción de los hidrocarburos.
GRANELES LÍQUIDOS. Intermodalidad marítimo-ferroviaria					Desde la primera tonelada	40%	Se aplica al tráfico marítimo de graneles líquidos que utilicen el ferrocarril para acceder/salir de la zona de servicio.
BUQUES. Disminución de emisiones contaminantes y eficiencia energética			GNL como sistema de propulsión en alta mar	40%			Se aplica a los buques que utilicen como combustible gas natural licuado para su propulsión en alta mar, excluyendo aquellos que se dediquen al transporte de gas natural licuado.
			GNL o electricidad desde muelle como alimentación de los motores auxiliares durante la estancia en puerto de atraque	20%			Se aplica a los buques que utilicen exclusivamente combustible gas natural licuado o electricidad suministrada desde muelle para la alimentación de sus motores auxiliares. No se aplicará a los buques que se dediquen al transporte de gas natural licuado, salvo que durante su estancia en puerto utilicen electricidad suministrada desde muelle para la alimentación de sus motores auxiliares.

Condiciones generales de aplicación:

En ningún caso se superará el 40% de bonificación referente a una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico
Tramos no contemplados: 0% de bonificación

Se aplican por igual a todos los sujetos pasivos dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos

"Tránsito marítimo", "entrad/salida marítima", "servicio marítimo regular", "servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico", y "servicio marítimo de corta distancia" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto refundido de la ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante
La bonificación de la tasa al buque no será de aplicación a escalas inactivas o durante periodos en que sea de aplicación el coeficiente relativo a estancia prolongada.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



TABLA 1. CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS PARA CONTENEDORES entrada/salida marítima y tránsito marítimo. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo").

CONCEPTO	Número	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
Conectividad marítima. Mejora tiempo de tránsito de la escala transoceánica	1	Cuando se cumpla la condición	40%					Se aplica por igual a todas aquellas escalas que pertenezcan a un servicio marítimo y cuyo escalón inmediatamente anterior queda fuera del ámbito del transporte marítimo de corta distancia, tal y como se define en el Texto refundido de la ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, con la excepción de aquellas que vienen impuestas por condiciones técnicas asociadas a la navegación del canal de Suez y las escalas en puertos insulares.
Conectividad marítima. Servicios marítimos de tráfico de contenedores.	2	Ver tabla 1.1 de condiciones de aplicación.						
Concentración de cargas marítimas. Tráfico de contenedores en régimen de tránsito marítimo.	3			Desde el primer TEU	40%			Aquella Compañía naviera/Grupo empresarial que en el año anterior al año objeto de bonificación obtuviera una cuota de tráfico de contenedores en régimen de tránsito marítimo, calculada en volumen de TEU, superior o igual al 2% del tráfico de contenedores en tránsito del puerto de Barcelona.
Conectividad terrestre. Tráfico de contenedores vacíos en régimen de entrada/salida marítima de mercancías.	4			Desde el primer TEU	40%			Se aplicará solamente a los contenedores vacíos en régimen de entrada/salida marítima.
Conectividad terrestre. Inimodidad marítimo-ferroviaria de contenedores llenos.	5			Desde el primer TEU	40%			Se aplicará solamente a los contenedores llenos en régimen de entrada/salida marítima que se encaminen por ferrocarril para acceder/salir al puerto de Barcelona. A efectos de esta bonificación se incluirán también los contenedores llenos de entrada o salida marítima que sean operados en la terminal ferroviaria de Morrot.
Concentración de cargas marítimas. Tráfico de contenedores llenos en régimen de entrada o salida marítima de mercancías.	6			Ver tabla 1.2 de condiciones de aplicación.				
Concentración de cargas marítimas. Crecimiento en tráfico de contenedores llenos en régimen de entrada o salida marítima de mercancías.	7			Ver tabla 1.3 de condiciones de aplicación.				

Condiciones avanzadas de aplicación para la tabla 1.

La definición de "entrada/salida marítima de mercancías" se corresponde con la dispuesta en el Glosario de definiciones que se incluye en el Anexo II del Texto refundido de la ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, excluyéndose los tráfico en régimen de tránsito marítimo y/o terrestre

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

TABLA.2. CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS PARA MERCANCÍA GENERAL. Carga y descarga por rodadura ("roll on-roll off" o "ro-ro") en líneas de transporte marítimo de corta distancia que captan tráfico de cadenas de transporte por carretera. Excluidos vehículos en régimen de transporte.

CONCEPTO	Número	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
Concentración de cargas de servicios marítimos de corta distancia. Volumen de tráfico de una naviera.	1	Entre 101 y 250 escalas/año	10%	Entre 5.001 y 10.000 UTIS	10%	Entre 100.001 y 175.000 pasajeros/año	15%	Se aplica en su caso por igual desde la primera escala, UTI o pasajero del año, en función del volumen acumulado en el ejercicio objeto de la bonificación de una misma naviera.
		Entre 251 y 350 escalas/año	15%	Entre 10.001 y 30.000 UTIS	15%	Entre 175.001 y 250.000 pasajeros/año	19%	
		Entre 351 y 500 escalas/año	18%	Entre 30.001 y 75.000 UTIS	20%	Entre 250.001 y 325.000 pasajeros/año	23%	
		De 501 a 650 escalas/año	20%	Entre 75.001 y 100.000 UTIS	25%	Entre 325.001 y 400.000 pasajeros/año	27%	
		De 651 a 800 escalas/año	25%	Entre 100.001 y 200.000 UTIS	30%	Entre 400.001 y 500.000 pasajeros/año	30%	
Conectividad marítima de servicios de transporte marítimo de corta distancia. Creación de servicios marítimos regulares.	2	De 801 a 1200 escalas/año	30%	Más de 200.001 UTIS	40%	Mas de 500.001 pasajeros/año	40%	Se aplica por igual a todas aquellas escalas de servicios marítimos regulares de transporte marítimo de corta distancia creados en el año en curso o en el año anterior. Se considera que se crea un nuevo servicio marítimo regular si se genera un nuevo servicio de estas características con al menos una frecuencia mínima semanal.
		Más de 1201 escalas/año	40%					
		Desde la primera escala que cumpla las condiciones específicas	40%					

Condiciones generales de aplicación para la tabla 2.

- Las bonificaciones de una tasa que se apliquen de forma acumulativa no podrán superar el 40%.
- La bonificación 2 es incompatible con las correspondientes bonificación 1.

TABLA.3. CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS PARA EL TRAFICO DE CRUCEROS TURÍSTICOS.

CONCEPTO	Número	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS. Concentración de tráfico de pasajeros. Escalas según períodos del año.		Enero-febrero	30%					Se aplica en su caso por igual a todos los buques en base a la fecha de inicio de la escala, según el periodo indicado. No se aplica a escalas inactivas ni a los períodos en los que el crucero se acoge a la cuota de la tasa del buque correspondiente a estancia prolongada.
		Marzo	25%					
		Abril	20%					
		Mayo-octubre	0%					
		Noviembre	25%					
CRUCEROS TURÍSTICOS. Concentración de tráfico de pasajeros. Volumen de pasaje de crucero en embarque o desembarque en el puerto de Barcelona.		Diciembre	30%					Se aplica en su caso de forma marginal por tramos, en función del volumen acumulado al año de pasajeros embarcados o desembarcados atendidos en el puerto de Barcelona de una compañía de cruceros turísticos.
		Buques construidos antes del 2000	0%					
		Buques construidos entre el 2000 y 2010	6%					
CRUCEROS TURÍSTICOS. Reducción de emisiones Nox.		Buques construidos a partir del 2011	12%					Se aplica a todas las escalas de buques de crucero en función del año de construcción del buque.

Condiciones generales de aplicación para la tabla 3.

La definición de pasajero de crucero en embarque, desembarque o tránsito se corresponde con la dispuesta en el Glosario de definiciones que se incluye en el Anexo II del Texto refundido de la ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



TABLA 1.1. TRÁFICO DE BUQUES. BONIFICACIÓN TASA DEL BUQUE

Cuota de tráfico año anterior (1)	Hasta mismo tráfico que año anterior (2)		% bonificación por incremento de tráfico (6)
	% bonificación (3)	Buque Con-Ro (5)	
	GT(4) ≥ 38.000		
Entre 0% y 1,0%	0%	5%	
Entre 1,0% y 7,0%	25%	5%	
Entre 7,0% y 20,0%	35%	5%	40%
Más del 20%	40%		

- (1) Cuota en porcentaje del volumen total de escalas en régimen de servicio marítimo al tráfico de contenedor o GT acumulado de las mismas, de una Compañía naviera/Grupo empresarial en el año anterior al año objeto de bonificación. Se considerará la mayor de las cuotas obtenidas, entre la correspondiente al número de escalas y la de GT acumulado.
- (2) Cálculo de la bonificación a aplicar a aquellas escalas o GT acumulado en el año objeto de bonificación hasta igualar el mismo número de escala/GT acumulado del año anterior. El porcentaje de bonificación a aplicar se obtendrá por adición de tres conceptos, los recogidos en las columnas (3), (4) y (5), no pudiendo superar en ningún caso el 40%
- (3) El porcentaje de bonificación se obtendrá de aplicar sobre la cuota de tráfico del año anterior, de forma marginal, los porcentajes de esta columna a los diferentes tramos de cuota de tráfico definidos en la columna (1).
- A partir de una cuota del 20% la bonificación a aplicar será el 40%.
- (4) A las escalas realizadas en el ejercicio de aplicación de la bonificación cuyo GT sea mayor o igual a 38.000, se sumará el porcentaje fijo de esta columna en función de la cuota de tráfico del año anterior.
- (5) A las escalas realizadas en el ejercicio de aplicación de la bonificación mediante buques tipo Con-Ro acogidos a servicios marítimos regulares, se aplicará adicionalmente el porcentaje de bonificación definido en esta columna.
- (6) La presente bonificación, que es sustitutiva de la del punto (2), se aplicará a aquellas escalas que supongan un incremento de tráfico, bien sea en número de escalas o en GT acumulado, respecto al ejercicio anterior.

TABLA 1.2. TRÁFICO CONTENEDORES LLENOS ENTRADA/SALIDA MARÍTIMA MEDIANTE CAMIÓN. BONIFICACIÓN TASA DE LA MERCANCÍA

Tráfico año anterior TEU (1)	% bonificación (2)	% bonificación adicional (3)
Entre 0% y 4,0%	0,0%	
Entre 4,0% y 8,0%	12,5%	
Entre 8,0% y 16,0%	15,0%	+ D%
Entre 16,0% y 24,0%	17,5%	
Más del 24%	20,0%	

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

Congreso de los Diputados



Este porcentaje de bonificación sólo será de aplicación a la tasa de la mercancía de los contenedores llenos de entrada/salida marítima que utilicen el camión en el transporte terrestre de salida/entrada en la zona de servicios del puerto.

- (1) Cuota en porcentaje del volumen total de TEUs movidos en servicio marítimo al tráfico de contenedores de una misma Compañía naviera/Grupo empresarial, en el año anterior, objeto de bonificación (entrada marítima + salida marítima + tránsito)
- (2) se obtendrá en función de la cuota del tráfico de TEUs total del año anterior calculado de forma marginal para cada tramo de tráfico de la columna (1)
- (3) Bonificación adicional a la obtenida de la columna (2), cuantificada según el siguiente cuadro, siempre que se cumplan simultáneamente las condiciones:
 - a) Que el total de TEUs de tránsito marítimo llenos de la naviera, en el año anterior, supere los 5.000 TEUs
 - b) La cantidad de TEUs llenos de entrada/salida marítima de la naviera en el ejercicio anterior, respecto del ejercicio precedente, no haya registrado un descenso superior al 5%.

% TEUs TRANSITO llenos/total TEUs llenos (año anterior)	D
Entre 15% y 20%	1%
Entre 20% y 25%	2%
Entre 25% y 30%	3%
Entre 30% y 35%	4%
Entre 35% y 40%	5%
Mayor de 40%	6%

TABLA 1.3 CRECIMIENTO TRÁFICO CONTENEDORES LLENOS ENTRADA/SALIDA MARÍTIMA MOVIDOS EN CAMIÓN. BONIFICACIÓN TASA DE LA MERCANCÍA

% variación (1)	% bonificación (2)
Entre 0% y 5%	0%
Entre 5% y 10%	3%
Entre 10% y 15%	6%
Entre 15% y 20%	9%
Entre 20% y 25%	12%
Entre 25% y 30%	15%
Entre 30% y 200%	20%
Más de 200%	40%

- (1) %Variación= porcentaje de la variación de tráfico de contenedores llenos de entrada o salida marítima de una misma Compañía naviera/Grupo empresarial, del año objeto de bonificación respecto al año anterior.
- (2) El porcentaje de bonificación se aplicará a todos los contenedores llenos de entrada o salida marítima de una misma Compañía naviera/Grupo empresarial que utilicen camión en el transporte terrestre de salida/entrada de la zona de servicios del puerto. Para aplicar esta bonificación el incremento del tráfico en valor absoluto debe ser, como mínimo, de 2.000 TEU. La presente bonificación se aplicará de forma sucesiva a la bonificación definida en el punto 1.2 anterior, no pudiendo superar la aplicación conjunta de ambas bonificaciones, en ningún caso, el 40%.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Autoridad Portuaria de: BILBAO

BONIFICACIONES 2017 (ART.182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminal de Contenedores	5%
Terminales públicas de Graneles Sólidos, que manipulen al menos el 51% de productos siderúrgicos, carbón mineral y coque de hulla, chatarras de hierro, mineral de hierro o sulfatos.	5%

Estas bonificaciones serán aplicables a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



BONIFICACIONES A APLICAR EN 2017 (ART.245.3) Para incentivar tráfico y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

Código de embarcación	Tasa del buque	Valor	Tasa de la mercancía		Valor	Tasa del pasaje		Valor	CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
			Tarifa	Tarifa		Tarifa	Tarifa		
CRUCEROS TURÍSTICOS	A partir de la 1ª escala Desde la 2ª hasta la 4ª escala Desde la 5ª hasta la 8ª escala	10%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	20%	Se aplica la condición específica a) a los buques y todos los pasajeros operando por una misma empresa.			
		5%	A partir de la 1ª escala	Desde la 2ª hasta la 4ª escala	15%				
		15%	A partir de la 1ª escala	Desde la 5ª hasta la 8ª escala	10%				
CRUCEROS TURÍSTICOS FUERTO BASE	A partir de la 1ª escala Desde la 2ª hasta la 4ª escala Desde la 5ª hasta la 8ª escala	10%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	40%	Se aplica la condición específica b) a los buques operados por una misma empresa.			
		5%	A partir de la 1ª escala	Desde la 2ª hasta la 4ª escala	25%				
		25%	A partir de la 1ª escala	Desde la 5ª hasta la 8ª escala	15%				
CRUCEROS TURÍSTICOS EMBARCACIONES PROLONGADAS	Más de 24 horas	0%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	40%	Se aplica la condición específica b).			
		20%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	25%	Se aplica la condición específica a), solamente a los buques que operen en servicios marítimos regulares, desde la primera escala siempre y cuando se supere el tráfico mínimo.			
PASAJEROS Y VEHÍCULOS EN RÉGIMEN DE TRANSPORTE	A partir de la 1ª escala	0%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	40%	Se aplica la condición específica a), solamente a los buques que operen en servicios marítimos regulares, desde la primera escala siempre y cuando se supere el tráfico mínimo.			
		20%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	25%	Se aplica la condición específica b).			
CONTENEDORES	A partir de la 1ª escala	10%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	20%	Se aplica la condición específica a), solamente a los buques que operen en servicios marítimos regulares, desde la primera escala siempre y cuando se supere el tráfico mínimo.			
		20%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	15%	Se aplica la condición específica b).			
CONTENEDORES ENTRADA/SALIDA MARITIMA EN SERVICIO MARITIMO REGULAR, CARGA Y DESCARGA POR ELECCIÓN ("TI ON-OFF" O "TO-B")	A partir de la 1ª escala	10%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	20%	Se aplica la condición específica a), solamente a los buques que operen en servicios marítimos regulares, desde la primera escala siempre y cuando se supere el tráfico mínimo.			
		5%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	15%	Se aplica la condición específica b).			
CONTENEDORES LINEAS DE ENTREGA/SALIDA MARITIMA EN SERVICIO MARITIMO REGULAR, CONCENTRACION DE CARGA, CARGA Y DESCARGA POR ELECCIÓN ("TI ON-OFF" O "TO-B")	A partir de la 1ª escala	10%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	20%	Se aplica la condición específica a), solamente a los buques que operen en servicios marítimos regulares, desde la primera escala siempre y cuando se supere el tráfico mínimo.			
		5%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	15%	Se aplica la condición específica b).			
CONEXIÓN TERRESTRE, INMEDIATA/SALIDA MARITIMA EN SERVICIO MARITIMO REGULAR	A partir de la 1ª escala	10%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	20%	Se aplica la condición específica a), solamente a los buques que operen en servicios marítimos regulares, desde la primera escala siempre y cuando se supere el tráfico mínimo.			
		5%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	15%	Se aplica la condición específica b).			
CONTENEDORES LINEAS	A partir de la 1ª escala	10%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	20%	Se aplica la condición específica a), solamente a los buques que operen en servicios marítimos regulares, desde la primera escala siempre y cuando se supere el tráfico mínimo.			
		5%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	15%	Se aplica la condición específica b).			
MERCANCIA GENERAL	A partir de la 1ª escala	10%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	20%	Se aplica la condición específica a), solamente a los buques que operen en servicios marítimos regulares, desde la primera escala siempre y cuando se supere el tráfico mínimo.			
		5%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	15%	Se aplica la condición específica b).			
Ampliación servicios regulares	A partir de la 1ª escala	10%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	20%	Se aplica la condición específica a), solamente a los buques que operen en servicios marítimos regulares, desde la primera escala siempre y cuando se supere el tráfico mínimo.			
		5%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	15%	Se aplica la condición específica b).			
Carga y descarga de mercancías por rodadura ("roll on/off" o "ro-ro"). Excepto vehículos en régimen de mercancía	A partir de la 1ª escala	10%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	20%	Se aplica la condición específica a), solamente a los buques que operen en servicios marítimos regulares, desde la primera escala siempre y cuando se supere el tráfico mínimo.			
		5%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	15%	Se aplica la condición específica b).			
Buques en servicio marítimo operados por una misma empresa	A partir de la 1ª escala	10%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	20%	Se aplica la condición específica a), solamente a los buques que operen en servicios marítimos regulares, desde la primera escala siempre y cuando se supere el tráfico mínimo.			
		5%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	15%	Se aplica la condición específica b).			
Embarque de productos Siderúrgicos de Mercadería General no Contenerizados	A partir de la 1ª escala	10%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	20%	Se aplica la condición específica a), solamente a los buques que operen en servicios marítimos regulares, desde la primera escala siempre y cuando se supere el tráfico mínimo.			
		5%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	15%	Se aplica la condición específica b).			
Buques mercadería general estancias protegidas	A partir de la 1ª escala	10%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	20%	Se aplica la condición específica a), solamente a los buques que operen en servicios marítimos regulares, desde la primera escala siempre y cuando se supere el tráfico mínimo.			
		5%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	15%	Se aplica la condición específica b).			
Servicio marítimo regular de productos siderúrgicos	A partir de la 1ª escala	10%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	20%	Se aplica la condición específica a), solamente a los buques que operen en servicios marítimos regulares, desde la primera escala siempre y cuando se supere el tráfico mínimo.			
		5%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	15%	Se aplica la condición específica b).			
METALICOS Y CAUCHO	A partir de la 1ª escala	10%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	20%	Se aplica la condición específica a), solamente a los buques que operen en servicios marítimos regulares, desde la primera escala siempre y cuando se supere el tráfico mínimo.			
		5%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	15%	Se aplica la condición específica b).			
Descarga abaribo	A partir de la 1ª escala	10%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	20%	Se aplica la condición específica a), solamente a los buques que operen en servicios marítimos regulares, desde la primera escala siempre y cuando se supere el tráfico mínimo.			
		5%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	15%	Se aplica la condición específica b).			
PAPEL Y PASTA DE PAPEL - Papek	A partir de la 1ª escala	10%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	20%	Se aplica la condición específica a), solamente a los buques que operen en servicios marítimos regulares, desde la primera escala siempre y cuando se supere el tráfico mínimo.			
		5%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	15%	Se aplica la condición específica b).			
PRODUCTOS ECUICOS, Aerogeneradores, Muebles y fajas	A partir de la 1ª escala	10%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	20%	Se aplica la condición específica a), solamente a los buques que operen en servicios marítimos regulares, desde la primera escala siempre y cuando se supere el tráfico mínimo.			
		5%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	15%	Se aplica la condición específica b).			
Vehículos en régimen de mercancía	A partir de la 1ª escala	10%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	20%	Se aplica la condición específica a), solamente a los buques que operen en servicios marítimos regulares, desde la primera escala siempre y cuando se supere el tráfico mínimo.			
		5%	A partir de la 1ª escala	A partir de la 1ª escala	15%	Se aplica la condición específica b).			

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

7204	A partir de la 1ª L.	30%			Se aplica la condición específica a), desde la primera escala del año, siempre y cuando se supere el tráfico mínimo de 250.000 L. acumulado en el año, o cuando el barco está en un puerto.
CHATARRA, Lingotes y Briqueba	A partir de la 1ª L.	30%			Se aplica la condición específica a) únicamente a la tasa del buque de gabarras cuando el tráfico inferior se realice por este modo de transporte. En el caso de la mercancía se aplica la condición específica a) desde la primera L. siempre y cuando se superen las 50.000 t. por reportable.
HABAS Y ACEITES VEGETALES	Más de 1.025.000 L De 875.000 L a 1.025.000 L	30%			Se aplica la condición específica b), siempre y cuando se supere un tráfico mínimo acumulado en el año de 725.000 L por terminal.
Abocar a granal	Desde la 1ª L.	24%			Se aplica la condición específica a), siempre y cuando se supere un tráfico mínimo acumulado en el año de 30.000 L por empresa embudadora.
Café	Desde la 1ª L.	40%			Se aplica la condición específica a).
Semillas de colza y paja granal	Más de 100.000 L Desde la 1ª L.	20%			Se aplica la condición específica b), siempre y cuando se supere un tráfico mínimo acumulado en el año de 10.000 L por empresa embudadora.
Melón	Desde la 1ª L.	20%			Se aplica la condición específica a), siempre y cuando se supere un tráfico mínimo acumulado en el año de 50.000 L por terminal.
Cereales, trigo, cebada, cebono, maíz	Desde la 1ª L.	30%			Se aplica la condición específica a), siempre y cuando se supere un tráfico mínimo acumulado en el año de 20.000 L por empresa embudadora.
Embarque de cemento y clínker a granel	Más de 500.000 De 250.000 a 500.000 L	40%			Se aplica la condición específica b), siempre y cuando se supere un tráfico mínimo acumulado en el año de 250.000 L por depósito/cooper.
Embarque arena, canchales y otros piedras	De 100.000 L a 250.000 L De 0 a 100.000 L	30%			Se aplica la condición específica b), siempre y cuando se supere un tráfico mínimo acumulado en el año de 50.000 L por embarcador.
Sulfato Sódico	Más de 200.000 L De 150.000 L a 200.000 L	30%			Se aplica la condición específica b), siempre y cuando se supere un tráfico de granel adido superior a 250.000 toneladas por terminal.
Alboreas naturales y artificiales	Más de 150.000 L De 50.000 L a 150.000 L	20%			Se aplica la condición específica b) siempre y cuando se supere un tráfico acumulado anual superior a 50.000 t.m de granel soldado por empresa embudadora.
Troncho granolas líquidas	A partir de la 1ª L.	25%			Se aplica la condición específica a), siempre y cuando se supere un tráfico mínimo acumulado en el año de 50.000 L por empresa embudadora.
PRODUCTOS QUÍMICOS					
Acido sulfúrico decarado	A partir de la 1ª L.	20%			Se aplica la condición específica a) únicamente si se supera un tráfico mínimo acumulado de 42.000 L por terminal portuaria y productora.
Buzos y artículos navales en reparación o gran reparación	A partir del 1º día	30%			Se aplica la condición específica a) a las embarcaciones o artículos flotantes que permanezcan en el puerto más de 90 días para realizar operaciones de reparación o gran reparación.

El importe total de las bonificaciones del art. 24.5.3 aplicadas en el ejercicio 2017 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2015.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la 'tasa correspondiente'.

TEU ("Twenty Equivalent Unit") y unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

Tráfico marítimo, "entradacalida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Condiciones específicas de aplicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Autoridad Portuaria de: CARTAGENA

BONIFICACIONES 2017 (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS las bonificaciones se aplicarán a los tráficos operados a partir de la entrada en vigor de la presente ley
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS	Entre 1 y 5 escalas	30%			Entre 1 y 5 escalas	30%	Se aplica la condición específica b), al conjunto de buques que sean operados por una misma compañía (línea) de cruceros
	Entre 6 y 10 escalas	35%			Entre 6 y 10 escalas	35%	
	Más de 10 escalas	40%			Más de 10 escalas	40%	
	Escalas de invierno (enero, febrero, marzo). Desde la 1ª escala	40%			Escalas en invierno: Enero, febrero y marzo Desde la 1ª escala	40%	Es incompatible con otras bonificaciones art. 245.3 Las escalas realizadas durante este período se considerarán en el cómputo anual a efectos de la condición anterior.
CONTENEDORES	Por incremento en el número de escalas en más de un 50%	40%	Entre 0 y 200.000 L. Entre 200.001 y 300.000 L. Más de 300.000 L.	20% 25% 30%			Tasa del buque: La bonificación por incremento de escalas en más de un 50% se aplicará durante un período de 4 MESES y es incompatible con otras bonificaciones a la misma tasa. Esta bonificación no se podrá aplicar más de una vez cada 3 AÑOS y se aplicará en su caso por igual a partir de la primera escala en que se comunique el objetivo de incremento de escalas en más de un 50% y se verifique por la Autoridad Portuaria sobre el acumulado de escalas realizadas en los 12 meses anteriores a la comunicación. Se aplica la condición específica b) en un mismo servicio marítimo regular. El volumen de toneladas (t) de cada tramo se mide excluyendo las toneladas de contenedores y corresponde solamente a servicios marítimos regulares. Los TEUS vacíos no tienen bonificación sobre la tasa de la mercancía.
	Entrada/salida marítima en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-co")	15% 25% 30%	Entre 0 y 200.000 L. Entre 200.001 y 300.000 L. Más de 300.000 L.	20% 25% 30%			Tasa del buque: La bonificación por incremento de escalas en más de un 50% se aplicará durante un período de 4 MESES y es incompatible con otras bonificaciones a la misma tasa. Esta bonificación no se podrá aplicar más de una vez cada 3 AÑOS y se aplicará en su caso por igual a partir de la primera escala en que se comunique el objetivo de incremento de escalas en más de un 50% y se verifique por la Autoridad Portuaria sobre el acumulado de escalas realizadas en los 12 meses anteriores a la comunicación.
		40%	Entre 0 y 200.000 L. Entre 200.001 y 300.000 L. Más de 300.000 L.	20% 25% 30%			Tasa del buque: La bonificación por incremento de escalas en más de un 50% se aplicará durante un período de 4 MESES y es incompatible con otras bonificaciones a la misma tasa. Esta bonificación no se podrá aplicar más de una vez cada 3 AÑOS y se aplicará en su caso por igual a partir de la primera escala en que se comunique el objetivo de incremento de escalas en más de un 50% y se verifique por la Autoridad Portuaria sobre el acumulado de escalas realizadas en los 12 meses anteriores a la comunicación.
		15% 25% 30%	Entre 0 y 200.000 L. Entre 200.001 y 300.000 L. Más de 300.000 L.	20% 25% 30%			En las bonificaciones por tramos de toneladas se aplica la condición específica b) a las toneladas acumuladas por un mismo servicio marítimo regular. El volumen de toneladas (t) de cada tramo se mide excluyendo las toneladas de contenedores y corresponden solamente a servicios marítimos regulares.
MERCANCÍA GENERAL	Carga y descarga de mercancías por rodadura ("roll on-roll off" o "ro-ro")	20%					Se aplica la condición específica b) en un mismo servicio marítimo regular.
	Carga y descarga en servicio marítimo regular con buques "on-ro" o "ro-ro" (menos de 12 pax), o bien en buques no-pax o buques tipo ferry. Excepción vehículos en régimen de mercancía.	25% 30% 35% 40%	Entre 0 y 200.000 L. Entre 200.001 y 300.000 L. Más de 300.000 L.	20% 25% 30%			
		15% 25% 30%	Entre 0 y 200.000 L. Entre 200.001 y 300.000 L. Más de 300.000 L.	20% 25% 30%			
ANIMALES VIVOS,							
	FORRAJE Y PIENSO PARA ANIMALES VIVOS	0101 a 0106 1213, 1214	A partir de la primera tonelada	40%			Alimento para animales vivos que se embarque en buques dedicados al transporte de los mismos.
CHATARRA,			A partir de la primera tonelada	40%			
		7204	A partir de la primera tonelada	20%			
Vinos, mostos y zumos a granel		2204B, 2205B, 2209	A partir de la primera tonelada	40%			
		1001 a 1005, 1007, 1008, 1207, 1208, 1212, 1214, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2308B, 2334A, 3102A, 3102C-3103, 3105	A partir de la primera tonelada	10%			
CEREALES; PIENSOS, FORRAJES Y ABONOS.			A partir de la primera tonelada	20%			Solo se aplica a la mercancía general no contenerizada, en barcos dedicados en exclusiva a este tipo de mercancías.
		0701 a 0814	A partir de la primera tonelada	40%			Es incompatible con otras bonificaciones art. 245.3 a la tasa de la mercancía.
FRUTA Y HORTALIZAS; Frutas.			A partir de la primera tonelada	20%			En barcos dedicados en exclusiva a este tipo de mercancías.
		0701 a 0814	A partir de la primera tonelada	40%			Se aplica en su caso por igual, desde la siguiente tonelada al tráfico anual mínimo de cada empresa distribuidora, siendo el tráfico anual mínimo la media de mensajería de los últimos 5 años (2014 y 2015) y el incremento del porcentaje de tráfico anual de cada empresa distribuidora de gas natural respecto del tráfico anual mínimo.
FRUTA Y HORTALIZAS; Embarque			A partir de la primera tonelada	20%			
		302B, 303A, 303B, 304	A partir de la primera tonelada	30%			
PESCA CONGELADA Y REFRIGERADA.			0 < 1 < 5	35%			
			5 <= 1 < 10	35%			
GAS NATURAL.			>= 10	40%			
		2711 B		40%			

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Biomasa, árboles frutales y bosques	4471A		A partir de la primera tonelada	40%	Es incompatible con otras bonificaciones art. 245.3 a la tasa de la mercancía
MERCANCÍA GENERAL. NO CONTENORIZADA. Embarque o desembarque de mercancía general			A partir de la primera tonelada	40%	Es incompatible con otras bonificaciones art. 245.3 a la tasa de la mercancía
MERCANCÍA EN FERROCARRIL. Entrada y Salida por ferrocarril			A partir de la primera tonelada	40%	Es incompatible con otras bonificaciones art. 245.3 a la tasa de la mercancía
ARTEFACTO FLOTANTE (buques y plataformas especializadas en la industria offshore) en estancia y utilización protegida		A partir de la primera escala	40%		Atracado en el dique surcosa de la ampliación de Escambreras

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2017 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2015.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Trenos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"); unidad de contenedor

"Tránsito marítimo"; "entrada/salida marítima"; "servicio marítimo"; "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, en la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubieren optado por la aplicación de las cuotas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional

Condiciones específicas de aplicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

Autoridad Portuaria de: CASTELLÓN

BONIFICACIONES 2017 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuden al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS	6609*	A partir de la 1ª escala	40%	Más de 250 teus	40%	A partir de 1 pax	40%	Se aplica la condición específica a) únicamente a los contenedores vacíos en servicio marítimo regular.
CONTENEDORES VACIOS entrada/salida marítima en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")				Más de 5.000 TEUS Entre 1 y 5.000 TEUS	35% 25%			Se aplica la condición específica b). Únicamente a los contenedores en servicio marítimo regular.
CONTENEDORES tránsito marítimo. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")				Más de 1.000 t.	25%			Se aplica la condición específica a).
CEREALES. Trigo, centeno, cebada, maíz, sorgo para grano y harina de semillas	1001, 1002, 1003, 1005, 1007, 1208			Desde la primera tonelada	20%			Se aplica la condición específica a).
Citricos (import / export)	0805			Desde la primera tonelada	40%			Se aplica la condición específica a).
Pescado Congelado	0303A			Desde la primera tonelada	20%			Se aplica la condición específica a).
Nitratos, nitratos	2834A			Desde la primera tonelada	20%			Se aplica la condición específica a).
Barra de acero aleado	7228			Desde la primera tonelada	20%			Se aplica la condición específica a).
Tableros de madera	4410			Más de 20.000 tn	20%			Se aplica la condición específica a).
	4411			Más de 25.000 tn	20%			Se aplica la condición específica a).
SECTOR CERÁMICO.								
EMBARQUE. Azulejos y placas y baldosas sin esmaltar. Frita de vidrio y pigmentos.	6907 y 6908; 3207A; 3207B; 3207C	Más de 12 escalas, por línea regular y hasta 25.000 teus		Más de 5.000 t.	20%			Tasa del buque: Se aplica la condición específica b). Tasa de la mercancía: Se aplica la condición específica a).
		Más de 12 escalas, por línea regular y desde 25.001 hasta 35.000 teus						
		Más de 12 escalas, por línea regular y desde 35.001 hasta 45.000 teus						
		Más de 12 escalas, por línea regular y más de 45.000 teus						
DESEMBARQUE Arcilla, feldespato, caolín, arena mineral, nefelina, atapulguita, bentonita y leucita	2508A, 2508B, 2508C; 2529A, 2529B; 2507, 2505; 2529C	Más de 5.000 t.		5%				Se aplica la condición específica a).
Citrónico	2615	Más de 5.000 t.		10%				

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2017 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2015.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Condiciones específicas de aplicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Autoridad Portuaria de: CEUTA

BONIFICACIONES 2017 (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		A partir de la 1ª escala	40%			Desde 1 pax	40%	
SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE por gabarra		A partir de la 1ª escala	40%					A la gabarra del servicio desde la primera operación de suministro realizada.
BUQUES DE GUERRA DE NO RECIPROCIDAD		A partir de la 1ª escala	40%					Escalas de buques de armadas de terceros países que realicen operaciones de avituallamiento.
GRANELES SOLIDOS SIN INSTALACIÓN ESPECIAL				A partir de la 1ª tonelada	40%			A partir de la primera tonelada de granel sólido descargada sin instalación especial

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2017 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2015.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Las bonificaciones serán aplicables a las escalas, pasajeros, operaciones o toneladas operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Autoridad Portuaria de: CEUTA

BONIFICACIONES 2017 (ART. 245.5)

Insularidad, especial aislamiento o ultraperifericidad

SERVICIOS MARÍTIMOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque	Tasa de la mercancía	Tasa del pasaje	
				Pasajeros en régimen de transporte	Vehículos en régimen de transporte
Servicios marítimos con otros puertos		40%	40%	20%	51%

Condiciones de aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente el otorgamiento de bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite conjunto del importe total para el ejercicio.

Tasa del buque: se aplica a cada escala declarada por el sujeto pasivo en la que sea de aplicación la cuantía básica S. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 197.1.i)

Tasa de la mercancía: se aplica a cada una de las escalas referidas anteriormente. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 216.c)

Tasa del pasaje: se aplica a cada una de las escalas referidas anteriormente. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 208.e)

Se aplica por igual a cada una de las escalas, mercancías y pasajeros declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones anteriormente citadas, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

Autoridad Portuaria de: FERROL-SAN CIBRAO

BONIFICACIONES 2017 (ART. 182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminal de Contenedores del Puerto Exterior	30%

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

Autoridad Portuaria de: FERROL-SAN CIBRAO

BONIFICACIONES 2017 (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	CÓDIGOS ARANCELARIOS	TASA DEL BUQUE		TASA DE LA MERCANCÍA		TASA DEL PASAJE		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		TRAMO	VALOR	TRAMO	VALOR	TRAMO	VALOR	
CRUCEROS TURÍSTICOS		Desde la 1ª escala	40%			Desde el primer pax.	40%	Se aplica la condición específica c).
CONTENEDORES entrada/salida marítima en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")		Desde la 1ª escala	40%	Desde el primer TEU	40%			Se aplica la condición específica c).
CONTENEDORES tránsito marítimo. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")		Desde la 1ª escala	40%	Desde el primer TEU	40%			Se aplica la condición específica c).
CHATARRA En puerto exterior	7204	Desde la 1ª escala	10%	Desde la 1ª tonelada	25%			Se aplica la condición específica a).
CHATARRA En puerto interior	7204			más de 400.000 t De 300.000t a 400.000t De 200.000t a 300.000 t	7% 5% 3%			Se aplica la condición específica a).
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS Sin contenerizar.	7213			De 400.000t a 600.000t	35%			Se aplica la condición específica a).
	7214			De 300.000t a 400.000t	30%			
	7207			De 200.000t a 300.000t	25%			
	7314			De 50.000t a 200.000 t	20%			
Pellets Astillas de madera Biomasa	4401B			más de 45.000t	20%			Se aplica la condición específica a).
	4401B			de 30.000t a 45.000t	15%			
	4401A			de 15.000t a 30.000t De 1t a 15.000t	10% 5%			
Madera troncos (excluido tránsito terrestre)	4403A			De 150.000t a 200.000t	30%			Se aplica la condición específica a).
	4403B			De 100.000t a 150.000t	24%			
	4403C			De 50.000t a 100.000t De 10.000t a 50.000 t	18% 9%			
Madera aserrada no en Servicio Marítimo Regular								Se aplica la condición específica a)
Tableros aglomerados	4410			más de 40.000t De 20.000t a 40.000t	10% 5%			Se aplica la condición específica a).
	4411			De 50.000t a 100.000t De 20.000t a 50.000t De 10.000t a 20.000t	30% 20% 15%			
PAPEL	4801	A partir de 24 escalas	15%	más de 80.000t De 40.000t a 80.000t	20% 15%			Se aplica la condición específica a). Tasa del buque: para contabilizar la escala al menos el 80 % de la carga debe ser papel.
	4802	De 12 a 23 escalas	10%	De 20.000t a 40.000t	10%			
CARBÓN (ANTRACITA, HULLA, ETC)	2701			desde 5.000.000t	10%			Se aplica la condición específica b).
				De 4.000.000t. a 5.000.000t. Menos de 4.000.000t.	5% 0%			

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

COQUE DE PETROLEO SIN CALCINAR	2713A			Más de 500.000t De 200.000t a 500.000t hasta 200.000t	10% 6% 3%	Se aplica la condición específica a)
GRANELES AGROALIMENTARIOS	De 1001 a 1008 De 1101 a 1109 De 1201 a 1214 De 2301 a 2309b			Más de 100.000t. De 50.000t. a 100.000t. De 1t. a 50.000t.	15% 10% 5%	Se aplica la condición específica a)
ÁRIDOS RECICLADOS ASFÁLTICOS(ARA), O MATERIALES EXCEDENTES DE EXCAVACIÓN DEL PUERTO EXTERIOR, EN OPERACIÓN DE EMBARQUE	2517	Desde la 1ª escala	40%	De 300.000t. a 600.000t. De 100.000t. a 300.000t. De 1t. a 100.000t.	40% 35% 30%	Se aplica la condición específica a)
PRODUCTOS EÓLICOS. Aerogeneradores(excluyendo estructuras de soporte para parques off-shore)	4811, 7019, 7308B 7326, 8412, 8415 8471, 8483, 8501B 8502, 8504			De 120.000t. a 200.000t. De 50.000t. a 120.000t. De 20.000t a 50.000t. De 1t. y 20.000t.	32% 25% 20% 15%	Se aplica la condición específica a). Los códigos arancelarios serán considerados sólo cuando el material se presente formando parte de un aerogenerador o de una pieza de un aerogenerador.
FUELOIL PARA BUNKER	2710A			Desde 100.000t. De 50.000t. a 100.000t. De 1t a 50.000t.	10% 5% 0%	Se aplica la condición específica b)
GAS OIL PARA BUNKER	2710F			Desde 20.000t. De 1t a 20.000t.	5% 0%	Se aplica la condición específica b)
GAS NATURAL	2711B			De 2.500.000t a 3.000.000t. De 2.000.000t a 2.500.000t. De 1t a 2.000.000t.	10% 5% 0%	Se aplica la condición específica b)
GNL (gassing-up y cooling-down)	2711B	1-2 escalas 3-4 escalas 5 escalas o más	0% 5% 20%	Desde la 1ª tonelada	40%	Se aplica condición específica a), y se considerará el nº de escalas de cada naviera por separado
GNL para BUNKER	2711B			Desde la 1ª tonelada	40%	Se aplica condición específica a)
BIODIESEL	3826			Desde 200.000t De 100.000t a 200.000t De 50.000t a 100.000t De 1t a 50.000t.	20% 10% 5% 0%	Se aplica la condición específica b)

Condiciones generales de aplicación:

- El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2017 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2015.
- La liquidación de estas bonificaciones se practicará con un abono tras el fin del año natural considerado, a la vista de los tráficos habidos, salvo para aquellos casos en que el porcentaje de la bonificación sea único y sea aplicable desde la primera escala o unidad de carga, en que se aplicará en cada escala.
- La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.
- En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.
- El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.
- Tramos no contemplados: 0% de bonificación.
- TEU ("Twenty Equivalent Unit"); unidad de contenedor equivalente de 20 pies.
- "Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- Estas bonificaciones no serán de aplicación en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, a la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubieran optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionales con las bonificaciones previstas en su título concesional.
- En los cortes de tonelaje entre tramos, de coincidir el movimiento total con el umbral de corte, se entenderá que se está en el tramo inferior.
- A efectos de comparación con los límites en esta tabla, se considerarán los tráficos alcanzados por cada uno de los sujetos pasivos de la tasa de la mercancía.

Condiciones específicas de aplicación

- a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley. Si se ha superado el umbral máximo considerado, se aplicará la bonificación máxima a las mercancías hasta ese umbral y ninguna bonificación al resto.
- b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Si se ha superado el umbral máximo considerado, se aplicará la bonificación máxima a las mercancías hasta ese umbral y ninguna bonificación al resto.
- c) Solo para las escalas, pasajeros o TEU operados desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

Autoridad Portuaria de: GUJÓN

BONIFICACIONES 2017 (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		Más 2 escalas	40%			Más de 2.000 pax	40%	A efectos de aplicación se establecerán por cada uno de los sujetos pasivos
CONTENEDORES entrada/salida marítima en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "to-to")		50 escalas	30%	Lanzamiento (año 1º)	30%			Se aplica la condición específica a la tasa del buque.
		25 escalas	20%	Mantenimiento (años 2º y 3º)	20%			A efectos de aplicación de las bonificaciones establecidas para la tasa a la mercancía, se entenderá por línea en fase de lanzamiento aquella que se haya iniciado en el año de aprobación de estas bonificaciones.
		12 escalas	10%	Consolidadas (> año 3º)	10%			
TRAFICO RO-RO		Desde la 1ª escala	40%	Desde la 1ª UTI	35%			
MINERAL DE HIERRO A GRANEL	2601A y 2601B			Hasta 5.500.000 t. A partir de 5.500.001 t.	10% 30%			Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
			20%	Hasta 5.500.000 t. A partir de 5.500.001 t.	10% 30%			Tasa del buque: la bonificación se aplicará en proporción al porcentaje que representen las mercancías en tránsito sobre el total de mercancías cargadas o descargadas del buque Tasa de la mercancía: Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo para las mercancías declaradas en dicho régimen de tránsito
SIDERÚRGICOS sin contenerizar	7207 a 7229 y 7301 a 7309			A partir de 200.000 t. Hasta 200.000 t.	20% 0%			Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
MADERAS Y OTROS	4401A a 4411			A partir de 100.000 t.	40%			
				Desde 50.001 a 100.000 t.	30%			Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
				Desde 20.001 a 50.000 t.	20%			
				Hasta 20.000 t.	10%			
PAPEL Y PASTA DE PAPEL	4701 a 4707; 4801 a 4812			A partir de 300.000 t.	40%			
				Desde 200.001 a 300.000 t.	30%			Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
				Desde 100.001 a 200.000 t.	20%			
				Hasta 100.000 t.	10%			
CEREALES Y OTROS	1001 a 1006; 1101 a 1109; 1201 a 1214			A partir de 100.000 t.	40%			
				Desde 50.001 a 100.000 t.	30%			Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
				Desde 20.001 a 50.000 t.	20%			
				Hasta 20.000 t.	10%			

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

ABONOS NATURALES Y ARTIFICIALES	3101, 3102A, 3103, 3104A y 3105	Desde la 1ª escala	10%	A partir de 200.000 t. Desde 100.001 a 200.000 t. Desde 50.001 a 100.000 t. Hasta 50.000 t.	40% 30% 20% 10%	Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
PIENSOS Y FORRAJES	1214, 2304, 2305, 2306			A partir de 100.000 t. Desde 50.001 a 100.000 t. Hasta 50.000 t.	30% 20% 10%	Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
CEMENTO Y CLINKER de exportación por instalación especial	2523B			A partir de 500.000 t.	10%	Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
VEHÍCULOS en régimen de mercancía	8703A, 8703B, 8703C y 8703D			Desde la 1ª Unidad	40%	

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2017 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2015.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Condiciones específicas de aplicación

Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Autoridad Portuaria de : HUELVA

BONIFICACIONES SINGULARES 2017 (Art. 182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCIAS	Tasa de Ocupación %
Terminal de CONTENEDORES	30%
Terminal para BUNKERING LNG y/o Small Scale	30%
Terminal RO-RO / RO-PAX	30%
Terminal AUTOMATIZADA de carga/descarga directa de CEREAL, HARINAS Y/O PIENSOS, entre buque y almacencen cubierto.	30%

Las presentes bonificaciones sólo serán de aplicación a las concesiones/autorizaciones en las que el titular de la misma esté al corriente de las obligaciones recogidas en el título de ocupación.

En la bonificación a terminales para "bunkering LNG y/o small scale", se entiende por small scale a la escala de un buque inferior a 30.000 m³ de capacidad de carga.

Estas bonificaciones serán aplicables a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Autoridad Portuaria de: HUELVA

BONIFICACIONES (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		Desde escala 1	40%			Desde pasajero 1	40%	
CONTENEDORES		Desde escala 1	40%	Desde TEU 1	40%			
PASAJEROS Y MERCANCÍA GENERAL. Carga y descarga de mercancías por rodadura ("roll on-roll off" o "ro-ro") en buques "con-ro" "ro-ro" o "ro-pax".		Desde escala 1	40%	Desde UTI 1	40%	Desde pasajero 1	40%	
ANIMALES VIVOS	0101 a 0106	Desde escala 1	40%	Desde 1 t.	40%			
FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES	0701 a 0714 ; 0801 a 0814			Desde 1 t.	40%			
PESCA FRESCA Y CONGELADA	0302A a 0304 ; 0306 y 0307			Desde 1 t.	40%			
CEMENTO ENVASADO	2523A			Desde 1 t.	20%			
CEMENTO A GRANEL	2523B			Desde 1 t.	20%			
PRODUCTOS SIDEROMETALÚRGICOS	7201 a 7229			Desde 1 t.	20%			
CEREALES, HARINAS, PIENSOS Y FORRAJES	1001 a 1008 ; 1101 a 1106; 1109 ; 1203 a 1208 ; 1212 a 1214; 2301 a 2309B			Desde 1 t.	20%			
ACEITES VEGETALES PARA BIODIESEL	1507B, 1508B, 1511B, 1512B, 1513B, 1514 B, 1515B, 1518B Y 1520B			Desde 1 t.	20%			
CENIZAS DE PIRITA	2601B y 2601C			Desde 1 t.	20%			
CARBÓN	2701 y 2713A			Desde 1 t.	20%			
COBRE REFINADO Y BRUTO	7402 y 7403			Desde 1 t.	20%			
TRÁFICO DE AVITUALLAMIENTO Y APROVISIONAMIENTO		Desde escala 1	40%	Desde 1 t.	40%			Se aplicará desde el primer servicio a las gabarras autorizadas por la Autoridad Portuaria de Huelva para avituallamiento de combustible.
MADERAS Y BIOMASA (ASTILLAS)	4401A a 4403C	Desde escala 1	40%	Desde 1 t.	20%			La bonificación en tasa al buque se aplicará a los buques que operen a carga completa.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



CEREALEROS FLETADOS EN TIME CHARTER		Desde escala 1	10%				Se aplicará a aquellos importadores/exportadores de cereales, legumbres y/o piensos que acrediten mediante la correspondiente póliza de fletamento ser los fletadores por tiempo del buque con descarga/carga en Huelva.
SMALL SCALE DE LNG (GAS)	2711B	Desde escala 1	40%	Desde 1 t.	40%		Estas bonificaciones serán de aplicación solo en operaciones de embarque de hasta 30.000 m ³ y en buques metaneros no superiores a 30.000 m ³ de capacidad.
BUQUES. Disminución de emisiones contaminantes y eficiencia energética.		Desde escala 1	40%				Aplicable a buques que utilicen como combustible LNG para su propulsión en alta mar, así como a los buques que durante su estancia en puerto utilicen gas natural licuado o electricidad suministrada desde muelle para sus motores auxiliares. No aplicable a buques que transporten LNG, salvo que en su estancia en puerto cumplan la anterior condición.

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2016 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2015.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

De acuerdo con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Tercera de la Ley 33/2010 y Tercera del actual Texto refundido, estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráfico portuarios que utilicen

instalaciones en régimen de concesión administrativa y que, a la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubieran optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional.

Estas bonificaciones serán aplicables a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Autoridad Portuaria de: LAS PALMAS

BONIFICACIONES (ART. 182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminal Marítima de contenedores lo-lo con mercancías en tránsito internacional $C \geq 1,8$ (*)	30%
Terminal Marítima de contenedores lo-lo con mercancías en tránsito internacional $C \geq 1,3$ (*)	25%
Terminal Marítima de contenedores lo-lo con mercancías en tránsito internacional $C \geq 0,7$ (*)	20%
Terminal Marítima de contenedores lo-lo con mercancías en tránsito internacional $C \geq 0,3$ (*)	10%
Terminal Marítima de contenedores lo-lo con mercancías en tránsito internacional $C \geq 0,1$ (*)	5%
Terminales Marítimas dedicadas exclusivamente a actividades relacionadas directamente con las operativas del tránsito internacional de productos pesqueros (incluido su almacenamiento cuando sea directo desde muelle) $C \geq 0,5$ (**)	20%
Terminales Marítimas dedicadas exclusivamente a actividades relacionadas directamente con las operativas del tránsito internacional de productos pesqueros (incluido su almacenamiento cuando sea directo desde muelle) $C \geq 0,3$ (**)	15%
Terminales Marítimas dedicadas exclusivamente a actividades relacionadas directamente con las operativas del tránsito internacional de productos pesqueros (incluido su almacenamiento cuando sea directo desde muelle) $C \geq 0,2$ (**)	10%
Terminales Marítimas dedicadas exclusivamente a actividades relacionadas directamente con las operativas del tránsito internacional de productos pesqueros (incluido su almacenamiento cuando sea directo desde muelle) $C \geq 0,1$ (**)	5%

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



(*) C= Nº Teus en tránsito internacional (lentos+vacios) movidos en el año/metros cuadrados de superficie otorgada en concesión de trayendo, si procediera, cualquier superficie destinada a otros usos distintos al almacenamiento de contenedores. Para ello, al principio del ejercicio, se deberá aportar el plano de delimitación donde quede reflejado los metros cuadrados destinados al tráfico de contenedores. Cualquier modificación que se produjera al respecto, deberá ser comunicada a la APLP inmediatamente.

Se calculará el porcentaje provisional de bonificación, en función de los TEUS de tránsito (lentos+vacios) del ejercicio anterior. Al final del ejercicio se regularizará atendiendo a los TEUS realmente movidos. Esta bonificación se aplicará sobre la tasa de ocupación de la superficie otorgada en concesión o autorización temporal de un mismo sujeto pasivo que tenga derecho a ella, en aquellas superficies destinadas exclusivamente al tráfico de contenedores conforme al plano entregado a tal fin.

(**) C= Toneladas movidas/metros cuadrados de superficie otorgada en concesión. Se aplicará sobre la tasa de ocupación de la superficie otorgada en concesión o autorización temporal de un mismo sujeto pasivo que tenga derecho a ella. En relación al importe de toneladas movidas, sólo se incluirán en el cálculo de la bonificación aquellas mercancías que hayan sido declaradas en tránsito tanto a la entrada como a la salida de puerto en las declaraciones sumarias y/o manifiestos de carga, siendo coincidentes en la misma naturaleza en las declaraciones de ambas operativas.

Se calculará el porcentaje provisional de bonificación, en función de las toneladas movidas del ejercicio anterior. Al final del ejercicio se regularizará atendiendo a las toneladas realmente movidas.

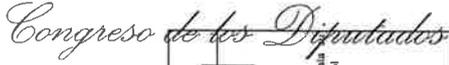
Esta bonificación será aplicable a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

Autoridad Portuaria de LAS PALMAS

BONIFICACIONES (ART. 245.3) Para incentivar tráfico y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Término	Valor	Término	Valor	Término	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		Escala en Puerto Base de la APLP	40%			A partir de 1 pasajero	30%	El consignatario o representante del buque debe comunicar a la APLP, antes de su llegada, el itinerario del buque en cada escala puerto anfitrión y destino y si va a realizar operaciones de embarque y desembarque como puerto base según lo descrito en el Anexo II del TRLP-EHMI. Serán aplicables a las escalas operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
		Escala en 3 puertos de la APLP durante el mismo itinerario	30%					
		Escala en 2 puertos de la APLP durante el mismo itinerario	25%					
		Escala en 1 puerto de la APLP, con Puerto Base en otro puerto de la APLP	25%					
		Rebaja	5%					
FRUTA Y HORTALIZAS	701 a 714; 801 a 814			A partir de la 1ª toneladas	40%		Se aplica en su caso por igual desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en las siguientes condiciones: 1.- Esta bonificación es de aplicación exclusivamente durante el periodo de estancia del buque en el que no realice operaciones comerciales de carga, descarga, tránsito o trasbordo durante el cual se le aplicará la tasa general. 2.- Esta bonificación es incompatible con la aplicación de los coeficientes establecidos en el art. 197.1.d) del TRLPEMM. 3.- Esta bonificación es de aplicación exclusivamente para reparaciones realizadas con personal ajeno a la tripulación y por empresas de reparación autorizadas por la Autoridad Portuaria para la prestación de servicios comerciales y el desarrollo de actividades industriales comerciales o de servicios por terceros. 4.- REQUISITOS FORMALES: El representante del buque deberá presentar la solicitud de bonificación antes del inicio de la reparación, adjuntando presupuesto de la empresa autorizada por la Autoridad Portuaria que realizará la reparación. Posteriormente se acordará, fehacientemente, tal contingente mediante copia cedida de la factura de la empresa de reparación en un plazo máximo de 10 días hábiles desde la salida del buque de puerto.	
BUQUES Y ARTEFACTOS FLOTANTES NAVALES EN REPARACIÓN		Por estancias en puerto iguales o inferiores a 7 días en Zona I	35%					Se aplica en su caso por igual desde la primera escala del año siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado a) de Condiciones específicas de aplicación.
		Por estancias en puerto superiores a 7 días en Zona I en reparación realizadas por empresas autorizadas para tal fin por la Autoridad Portuaria de Las Palmas.	10%					
BUQUES Y ARTEFACTOS FLOTANTES - ACTIVIDAD OFFSHORE		Por estancias en puerto superiores a 7 días en Zona I en reparación realizado por personal propio del buque con adquisición a empresas autorizadas en la Autoridad Portuaria de Las Palmas de los materiales utilizados.	5%					Se aplica en su caso por igual desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en las siguientes condiciones: 1.- Esta bonificación es de aplicación exclusivamente durante el periodo de estancia del buque en el que no realice operaciones comerciales de carga, descarga, tránsito o trasbordo durante el cual se le aplicará la tasa general. 2.- Esta bonificación es incompatible con la aplicación de los coeficientes establecidos en el art. 197.1.d) del TRLPEMM. 3.- Esta bonificación no será de aplicación a los buques y artefactos flotantes a los que les sean de aplicación los coeficientes establecidos en los arts. 199 a) 2º y 198 b) 2º del TRLPEMM. 4.- A la hora de computar el tiempo mínimo de estancia requerido, se considerará el tiempo de estancia total del buque en cada escala tanto en Zona I como en Zona II. 5.- Esta bonificación es de aplicación exclusivamente a aquellos buques que se acogen a los coeficientes descritos en el apartado 197.1.a) puntos 7º y 8º. REQUISITOS FORMALES: La bonificación debe ser solicitada por el representante del buque acreditando, que el buque realiza las actividades de prospección y extracción de hidrocarburos y estancias Off Shore de estancia mínima de 180 días en puerto sin cumplir el tiempo mínimo de estancia de 180 días, se recordará a la realización de las licitaciones entidades eliminando la bonificación provisional aplicada por incumplimiento tal requisito relativo al tiempo de estancia mínima.
		Por estancias en puerto superiores a 180 días a buques vinculados a actividades Off Shore de prospección y extracción de hidrocarburos con GT iguales o superiores a 20.000. Bonificación aplicable en Zona II	20%					
		Por estancias en puerto superiores a 180 días a buques vinculados a actividades Off Shore de prospección y extracción de hidrocarburos con GT iguales o superiores a 20.000. Bonificación aplicable en Zona I	40%					



Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

Condiciones específicas de aplicación

a) CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR ESTANCIAS SUPERIORES A 7 DÍAS EN REPARACIÓN REALIZADO POR EMPRESAS AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD PORTUARIA: (10%)

Se aplica en su caso por igual desde la primera escala del año en las siguientes condiciones, y operados a partir de la entrada en vigor de la presente ley:

- 1.- Esta bonificación es de aplicación exclusivamente durante el período de estancia del buque en el que no realice operaciones comerciales de carga, descarga, tránsito o trasbordo durante el cual se le aplicará la tasa general.
- 2.- Esta bonificación sólo será de aplicación durante la estancia del buque en Zona I siempre y cuando realice reparaciones con personal ajeno a la tripulación y por empresas de reparación autorizadas por la Autoridad Portuaria para la prestación de servicios comerciales y el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios por terceros, siempre y cuando el importe de la reparación sea igual o superior a 5.000€.
- 3.- Esta bonificación es incompatible a los buques que se acojan a los coeficientes descritos en el art. 197.1.e puntos 3º, 4º y 5º.
- 4.- En función del importe de la reparación se establecen los siguientes períodos de aplicación de la misma:

Importe de la Reparación	Períodos de aplicación de la bonificación
5.000 a 9.999 euros	60 días
10.000 a 19.999 euros	120 días
Superior a 20.000 euros	180 días

- 5.- Requisitos formales: El representante del buque deberá presentar la solicitud de bonificación antes del inicio de la reparación adjuntando presupuesto de empresas autorizadas por la A.P., momento a partir del cual comenzará el cómputo del período de aplicación de la misma en base al importe del gasto previsto. El representante del buque deberá acreditar el gasto realmente realizado mediante copia coleccionada de la factura de la empresa de reparación en un plazo máximo de 10 días hábiles desde la salida del buque de puerto o de finalización del período bonificado. En el caso de que una vez concluidas las reparaciones no se acredite fehacientemente que el gasto realmente realizado alcanza los importes establecidos, se procederá a recificar las liquidaciones emitidas eliminando la bonificación provisional aplicada por incumplimiento de los requisitos por todo el período o parte del mismo.

b) CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR ESTANCIAS SUPERIORES A 7 DÍAS EN REPARACIÓN REALIZADO POR PERSONAL PROPIO DEL BUQUE CON ADQUISICIÓN A EMPRESAS AUTORIZADAS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS (5%)

1.- Esta bonificación es de aplicación exclusivamente durante el período de estancia del buque en el que no realice operaciones comerciales de carga, descarga, tránsito o trasbordo durante el cual se le aplicará la tasa general, y a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

- 2.- Esta bonificación sólo será de aplicación durante la estancia del buque en Zona I para reparaciones realizadas con personal propio del buque siempre y cuando los materiales utilizados para la prestación de servicios comerciales y el desarrollo de actividades industriales comerciales o de servicios por terceros y que el importe de los materiales adquiridos sean superiores a 10.000€. Se considerará materiales destinados a la reparación del buque, principalmente los siguientes: piezas y repuestos para la reparación del buque y la maquinaria así como herramientas precisas para dichos trabajos.

- 3.- Esta bonificación es incompatible a los buques que se acojan a los coeficientes descritos en el art. 197.1.e puntos 3º, 4º y 5º.

- 4.- En función del importe de los materiales de reparación adquiridos se establecen los siguientes períodos de aplicación de la bonificación:

Importe de Adquisición	Períodos de aplicación de la bonificación
10.000 a 14.999 euros	60 días
15.000 a 24.999 euros	120 días
Superior a 25.000 euros	180 días

- 5.- Requisitos formales: El representante del buque deberá presentar la solicitud de bonificación antes del inicio de la reparación adjuntando presupuesto de los materiales suministrados por una empresa autorizada, momento a partir del cual comenzará el cómputo del período de aplicación de la misma en base al importe del gasto previsto. El representante del buque deberá acreditar el gasto realmente realizado mediante copia coleccionada de la factura de la empresa proveedora de los materiales y equipos en un plazo máximo de 10 días hábiles desde la salida del buque de puerto o de finalización del período bonificado. En el caso de que una vez concluidas las reparaciones no se acredite que el gasto realmente realizado alcanza los importes establecidos, se procederá a recificar las liquidaciones emitidas eliminando la bonificación provisional aplicada por incumplimiento de los requisitos por todo el período o parte del mismo.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Autoridad Portuaria de: LAS PALMAS

BONIFICACIONES 2017 (ART.245.4)

Potenciación de España como plataforma logística internacional

TERMINALES PORTUARIAS EN CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN	Proporción de Tránsito (t)	Tasa de la mercancía y del buque	Valor
Terminales de Contenedores del Puerto de las Palmas	(*)	Ver condiciones de aplicación	

(*) En aplicación de la Disposición adicional vigésima cuarta del TRLPMM, a los efectos de aplicación del régimen económico del sistema portuario previsto en la ley y, en particular, del establecimiento y exigencia de las tasas portuarias con respecto al transporte marítimo de tránsito internacional, las terminales de los puertos canarios al estar situados en una región ultraperiférica europea, tendrán la consideración de plataforma logística atlántica para Europa, por lo que podrán aplicar el máximo de bonificación prevista para este supuesto.

Condiciones de aplicación

Tasa del buque

Tramo	Valor (%)	CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
A partir de 25.000.001 GT	60%	Sólo aplicable a los buques que embarquen o desembarquen más del 50% de los contenedores en régimen de tránsito marítimo. El tramo correspondiente se calcula en función del volumen de tráfico alcanzado en el año por cada una de las navieras. Al inicio de cada año, las navieras deberán presentar una previsión de tráfico anual, en base a la cual se determinará un porcentaje de bonificación provisional, que será regularizado a final de año con la comprobación de los GT acumulados reales del año. Esta bonificación solo será de aplicación en los casos en los que se aplique la cuantía básica "B" en el cálculo de la tasa del buque.
Entre 10.000.001 y 25.000.000 GT	10%+(((GT totales año - 10.000.000 GT)/1.000) x 0,0033% (*)	
Entre 5.000.000 y 10.000.000 GT	10%	

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

Congreso de los Diputados



(*) Como resultado de aplicación de la fórmula obtenemos que a partir de 10.000.001 GT la bonificación del 10% se incrementará un 0,0033% adicional por cada 1.000 GT, o la parte proporcional que le corresponda. El porcentaje resultante de bonificación se redondeará con dos decimales.

Tasa de la mercancía

Tramo	Valor (%)	CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
A partir de 600.000 TEUs	60%	Sólo aplicable a los contenedores declarados en régimen simplificado de tránsito marítimo. El tramo correspondiente se calcula en función del volumen de mercancías manipuladas en el año, y se contabilizarán independientemente los TEUs llenos de los TEUs vacíos, determinándose un porcentaje de bonificación independiente para cada uno. El sujeto pasivo deberá presentar al inicio del año la previsión de mercancías que van a ser manipuladas en el año, en base a la cual se aplicará un porcentaje de bonificación provisional, que será regularizado a final de año con la comprobación de los TEUs realmente movidos.
Entre 250.001 y 599.999 TEUs	$25\% + [(N^{\circ} \text{TEUs totales año} - 250.000) / 10.000] \% (**)$	
Entre 100.001 y 250.000 TEUs	25%	
Entre 0 y 100.000 TEUs	20%	

(**) Como resultado de aplicación de la fórmula obtenemos que a partir de 250.001 TEUs la bonificación del 25% se incrementa un 1% adicional cada 10.000 TEUs, o la parte proporcional que le corresponda. El porcentaje resultante de bonificación se redondeará con dos decimales.

Condiciones generales de aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio. El porcentaje de bonificación será el que resulte al tráfico realizado por cada compañía naviera, con independencia de la terminal en la que operen. Esta bonificación será aplicable a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Autoridad Portuaria de: LAS PALMAS

BONIFICACIONES 2017 (ART. 245.5)
Insularidad, especial aislamiento o ultraperifericidad

SERVICIOS MARÍTIMOS	Tasa del buque	Tasa de la mercancía	Tasa del pasaje	
			Pasajeros en régimen de transporte	Vehículos en régimen de pasaje
Servicios marítimos con otros puertos situados fuera del archipiélago	40%	20%	45%	45%

Condiciones de aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

Tasa del buque: se aplica a los buques en TMCD (cuantía básica S) y que realicen operaciones comerciales de carga y/o descarga. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 197.1.i)

Tasa de la mercancía: se aplica a cada una de las mercancías de entrada o salida marítima cuyo origen o destino sea un país de los considerados en el TMCD según la definición 27ª del Anexo II del TRLPMM. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 216.c).

Tasa del pasaje: se aplica a los pasajeros en régimen de transporte y vehículos en régimen de pasaje cuyo origen o destino sean puertos de países Schengen. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 208.e)

Se aplica por igual a cada una de las escalas, mercancías y pasajeros declarada por cada sujeto pasivo en las condiciones anteriormente citadas, operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

Autoridad Portuaria de: MÁLAGA

BONIFICACIONES 2017 (ART. 182)

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminal Multipropósito	20%

Se aplicará exclusivamente a terminales marítimas de mercancías en régimen de concesión o autorización.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

Congreso de los Diputados

Autoridad Portuaria de: MÁLAGA

BONIFICACIONES 2017 (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuvan al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS								
Puerto base		A partir de la 1ª escala	30%			A partir del primer pasajero	30%	La bonificación por puerto base en la tasa del pasaje será su aplicación a los pasajeros efectivamente embarcados o desembarcados.
Puerto base con escala en algún puerto sujeto a Convenio		A partir de la 1ª escala	35%			A partir del primer pasajero	35%	No podrán simultanearse las bonificaciones, aplicándose en cada caso la más favorable al armador o su representante
Puerto base con fin trayecto en algún puerto sujeto a Convenio		A partir de la 1ª escala	40%			A partir del primer pasajero	40%	Se considerará "temporada Baja" los períodos comprendidos entre 1 de enero y 28 de febrero, 1 de junio y 31 de agosto, y 1 de diciembre y 31 de diciembre.
Tránsito		A partir de la 1ª escala	20%			A partir del primer pasajero	20%	Se aplica desde la primera escala en estancias no superiores a tres días anteriores y/o posteriores a la entrada/salida de dique, totalizando como máximo 6 días
Temporada Baja		A partir de la 1ª escala	40%			A partir del primer pasajero	40%	Se aplica, para buques que no entren a dique, desde la primera escala en estancias mayores de 48 horas y hasta un máximo de siete días
BUQUES PARA REPARACIÓN								Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley y cuantificadas independientemente para cada terminal marítima otorgada en concesión.
En Dique Flotante		A partir de la 1ª escala	40%					Se aplica el porcentaje de bonificación a las unidades operadas desde la entrada en vigor de esta Ley, en embarques o desembarques por vía marítima, no computando los embarques en tránsito para el cálculo de la cifra de control.
Reparaciones a flote en muelle de armamento		A partir de la 1ª escala	40%					Se aplica únicamente a los buques graneleros >= 25.000 GT, en las escalas producidas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley
ACEITE VEGETAL	1507A a 1518B	A partir de la escala núm. 11	20%	A partir de 50.001 Tm	20%			Será de aplicación la bonificación en la Tasa del buque, cuando más del 80% de las mercancías operadas se encuadren en los códigos arancelarios que se bonifican.
		Hasta 10 escalas	5%	Hasta 50.000 Tm	10%			
FUEL Y GASOLEOS	2710A y 2710F			A partir de 250.001 Tm	20%			
VINOS y sus derivados	2204A, 2204B, 2205A, 2205B			A partir de la 1ª tonelada	10%			
VEHÍCULOS en régimen de mercancía	84XX y 87XX	A partir de la 1ª escala	40%	A partir de la 1ª unidad	40%			
GRANELES AGROALIMENTARIOS								
Plenos, Cereales y Semillas	1001 a 1008; 1101 a 1109; 1201, 1206 a 1208; 1212 a 1214	Desde la 1ª escala	20%	A partir de la 1ª tonelada	40%			
Tortas de Soja	2304							

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

Autoridad Portuaria de: MALAGA

BONIFICACIONES 2017 (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TABLA 2. CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICA PARA TRÁFICOS RO-RO Y ROPAX EN LÍNEAS DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE CORTA DISTANCIA

Excluidos vehículos en régimen de transporte

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
Potenciación de tráfico de pasajeros en servicios marítimos regulares						De 150.000 a 250.000 pax	10%	Se aplica, en su caso, desde el siguiente pasajero que supere la cifra de control indicada, en las siguientes condiciones: 1. La cifra de control se computará para una misma naviera en cada servicio regular.
						De 250.001 a 300.000 pax	15%	2. El cómputo se hará por cada año natural.
						A partir del pasajero 300.0001	20%	Se aplica por igual a todas aquellas escalas de servicios marítimos regulares de transporte marítimo de corta distancia creados en el año en curso o en el año anterior. Se considera que se crea un nuevo servicio marítimo regular si se genera un nuevo servicio de estas características con al menos una frecuencia mínima semanal.
Conectividad marítima de servicios de corta distancia Creación de servicios marítimos regulares		A partir de la 1ª escala	40%	A partir de la 1ª Tm que cumpla las condiciones específicas	40%			Se aplica en su caso, a los Elementos de Transporte de una misma línea de Servicio Marítimo Regular, que supere la cifra de control indicada y siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1. El volumen de tráfico de la presente bonificación se cuantificará en unidades de elementos de transporte, por cada año natural 2. El tráfico manipulado en el año deberá ser como mínimo de 10.000 unidades de elementos de transporte 3. Relación de Elementos de Transporte conforme a la tabla contenida en el artículo 214.a), 2º.2 del Texto Refundido de la Ley de Puertos 4. El porcentaje de bonificación se aplicará, en su caso, sobre la cuantía de la tasa de la mercancía, con independencia del régimen al que se haya acogido el sujeto pasivo; y a partir del manifiesto siguiente a la obtención de la cuantía que da derecho.
Concentración de cargas: incremento de elementos de transporte				A partir de 15.001 Unidades	30%			
				De 12.501 a 15.000 unidades	25%			
				De 10.001 a 12.500 unidades	20%			

Condiciones generales de aplicación Bonificaciones Tablas 1 y 2:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2017 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2015.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico. Los tramos no contemplados se entenderán 0% de bonificación

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Son Puertos sujetos a Convenio, a efectos de la bonificación para crueros turísticos, los correspondientes a las Autoridades Portuarias de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria y Lisboa

A efectos de las bonificaciones para tráficos RoRo y RoPax, establecidas por tramos, solamente serán de aplicación los porcentajes indicados a partir de la obtención de la cifra de control hasta el límite superior del tramo y hasta la finalización del ejercicio, no teniendo nunca carácter retroactivo.

Las bonificaciones expuestas solo serán de aplicación a partir de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos que las apruebe. A efectos de cómputo de las cifras de control que dan lugar a la obtención de las mismas si será de aplicación el año natural.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Autoridad Portuaria de: MALAGA

BONIFICACIONES 2017 (ART. 245.4)

Potenciación de España como plataforma logística internacional

TERMINALES PORTUARIAS EN CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN	Proporción de Tránsito (t)	Tasa del buque %	Tasa de la mercancía %
TERMINAL DE CONTENEDORES	17,73%	40,00%	40,00%

Condiciones de Aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite conjunto del importe total para el ejercicio.

Tasa del Buque: se aplica a cada escala declarada por el sujeto pasivo.

Tasa de la Mercancía: se aplica a todos los contenedores, sean o no tránsito.

Se aplica por igual a cada una de las escalas y a cada una de las mercancías declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones referidas

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Autoridad Portuaria de: MARIN Y RIA DE PONTEVEDRA

BONIFICACIONES 2017 (ART.245.3) Para incentivar traficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CONTENEDORES entrada/salida marítima y tránsito marítimo.-Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")		Desde la 1ª escala	40%	Más de 30.000 Teus Entre 20.001 y 30.000 Teus Entre 10.001 y 20.000 Teus Entre 0 y 10.000 Teus	25,00% 20,00% 15,00% 7,00%			Se aplica la condición específica a).
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS.	7201,7202,7205 a 7207,7208A-B, 7209A-B, 7210, 7211, 7212, 7213 a 7229, 7301 a 7303, 7304A-B, 7305A-B, 7306A-B, 7317, 7318, 7325, 7326			Más de 150.000 t. Entre 100.001 y 150.000 t. Entre 75.001 y 100.000 t. Entre 50.000 y 75.000 t.	23,00% 18,00% 10,00% 5,00%			Se aplica la condición específica a).
MADERAS Y CORCHO. Mercancía no contenerizada	4401A, 4401B, 4403A, 4403B, 4403C, 4404 a 4413, 4501 a 4504			Más de 70.000 t. Entre 35.001 y 70.000 t. Entre 1 y 35.000 t.	30,00% 18,00% 5,00%			Se aplica la condición específica b)
PASTA DE PAPEL	4703			Más de 350.000 Tn	10,00%			Se aplica la condición específica a).
APARATOS, HERRAMIENTAS Y MAQUINARIA. Mercancía no contenerizada	8502, 8503			Más de 5.000 Tn	5,00%			Se aplica la condición específica a).
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. GRANITO EN BLOQUE	2616			Más de 50.000 t.	10,00%			Se aplica la condición específica a).
FRUTA, HORTALIZAS. Mercancía no Contenerizada	De 0701 a 0714; De 0801 a 0814	Más de 70 escalas Entre 35 y 70 escalas	10% 5%	Más de 20.000 Tn	28,00%			Se aplica la condición específica a) en la Tasa de la Mercancía y la condición específica b) en la Tasa del Buque.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2017 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2015.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

Los tramos establecidos para las bonificaciones en la Tasa de la Mercancía se establecen para cada sujeto pasivo o sujeto pasivo sustituto

Los tramos establecidos para las bonificaciones en la Tasa del Buque se establecen para cada servicio marítimo calificado por la Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra

En el tráfico de fruta (como mercancía no contenerizada), la bonificación se aplicará a los buques que únicamente transporten mercancías con los códigos indicados, y no a aquellos que lo hagan conjuntamente con otras mercancías. En el supuesto de que la carga sea transportada en buques mixtos (es decir que puedan albergar ambas formas de presentación de la carga: convencional y contenedor) la aplicación de la bonificación en la tasa del buque se hará proporcionalmente a las toneladas transportadas en ambas formas de presentación.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Condiciones específicas de aplicación

- a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

Congreso de los Diputados



Autoridad Portuaria de: MELILLA

BONIFICACIONES 2017 (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		A partir de la 1ª escala	40%			Desde 1 pax	40%	

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2017 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2015.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

La bonificación será aplicable a las escalas y pasajeros operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

Autoridad Portuaria de: MELILLA

BONIFICACIONES 2017 (ART. 245.5)

Insularidad, especial aislamiento o ultraperifericidad

SERVICIOS MARÍTIMOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque	Tasa de la mercancía	Tasa del pasaje	
				Pasajeros en régimen de transporte	Vehículos en régimen de transporte
Servicios marítimos con otros puertos		40%	40%	34%	30%

Condiciones de aplicación:

Tasa del buque: se aplica a cada escala declarada por el sujeto pasivo en la que solamente cuando sea de aplicación la cuantía básica S.

Tasa de la mercancía: se aplica a cada una de las escalas referidas anteriormente.

Tasa del pasaje: se aplica a cada una de las escalas referidas anteriormente.

Se aplica por igual a cada una de las escalas, mercancías y pasajeros declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones anteriormente citadas.

Esta bonificación será aplicable a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

Congreso de los Diputados

BONIFICACIONES 2017 (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

Autoridad Portuaria de: MOTRIL

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS	
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor		
CONTENEDORES entrada/salida marítima en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "to-lift")									
Contenedores llenos		Desde la 1ª escala	40%	Desde el primer TEU	40%			Se aplicara a las mercancías y buques operados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.	
Contenedores vacíos				Desde el primer TEU	40%				
CONTENEDORES tránsito marítimo. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "to-lift")									
Contenedores llenos		Desde la 1ª escala	30%	Desde el primer TEU	30%			Tasa del buque: se aplica proporcional al porcentaje de TELs manipulados en el régimen de tránsito marítimo con respecto al total de TELs manipulados. Se aplica a las mercancías y buques operados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.	
Contenedores vacíos				Desde el primer TEU	30%				
PASAJEROS Y MERCANCÍA GENERAL en servicio marítimo regular en buques "ro-pax", "ferry", "ro-ro", "con-ro". Excepto vehículos en régimen de mercancía.									
Contenedores llenos		Más de 10 escalas	30%	Más de 500 TELs	30%			Se aplica la condición específica a)	
Contenedores vacíos				Más de 500 TELs	30%				
Pasajeros						Desde el primer pasajero	10%		
Mercancía No Contenerizada				Desde la 1ª Tonelada	10%				
VEHICULOS QUE SE TRANSPORTEN COMO MERCANCIA transportada en servicio marítimo regular en buques "ro-pax", "ferry", "ro-ro", "con-ro".									
Vehículos de hasta 2.500 kg de peso	8, 701 a 8716 incluyendo grupos A, B, C y D			Desde el 1er Vehículo	35%			Se aplicara a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente ley.	
Vehículos de mas de 2.500 kg de peso				Desde el 1er Vehículo	35%				
CRUCEROS		Desde la 1ª escala	40%			Desde el primer pasajero	40%		
PAPEL Y PASTA DE PAPEL	4702, 4703, 4705, 4801, 4802, 4804, 4805, 4810, 4811, 4816, 4817, 4823	Más de 10 escalas	15%	Más de 120.000 t	40%			Se aplica la condición específica b)	
				De 70.001 a 120.000 t	20%				
					Hasta 70.000 t	10%			
BIOMASAS	2304, 2305, 2306 Y 4401A	Más de 10 escalas	15%	Más de 180.000 t	20%			Se aplica la condición específica b)	
		Hasta 10 escalas	5%	Hasta 180.000 t	7%				
CEREALES Y SEMILLAS	1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1206	Hasta 5 escalas	10%	Hasta 20.000 t	10%			Se aplica la condición específica b)	
		Más de 5 escalas	30%	Más de 20.000 t	30%				
		Más de 10 escalas	20%	Más de 60.000 t	20%				
		Hasta 10 escalas	5%	Hasta 60.000 t	10%				
ACEITE VEGETAL	1507A a 1518B	A partir de la 1ª escala	5%					Se aplicara a las mercancías y buques operados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.	
GASOLEOS	8503, 7308B y 8501B			Más de 860.000 t	20%			Se aplica la condición específica b)	
				Hasta 860.000 t	0%				

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



GASOLINAS	2710B			Más de 150000 t Hasta 150.000 t	20% 0%		Se aplica la condición específica b)
FUEL	2710A			Desde la 1ª Tonelada	30%		Se aplicara a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente ley.
LUBRICANTES	2710C			Desde la 1ª Tonelada	15%		Se aplicara a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente ley.
BIODIESEL Y PRODUCTOS RELACIONADOS CON BIODIESEL	3826A, 3826B, 3824, 2909 Y 2207B			A partir de la 1ª tonelada	15%		Se aplicara a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente ley.
AZUFRE	2503			Desde la 1ª Tonelada	15%		Se aplicara a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente ley.
YESO NATURAL, FRAGUABLE Y MANUFACTURAS DE YESO	2520 Y 6809	Desde la 1ª escala	30%	Desde la 1ª Tonelada	30%		Se aplicara a las mercancías y buques operados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.
MINERAL DE HIERRO	2601A, 2601B, 2601C	Desde la 1ª escala	30%	A partir de la 1ª tonelada	30%		Se aplicara a las mercancías y buques operados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.
CEMENTO Y CLINKER A GRANEL	2523B			A partir de la 1ª tonelada	17%		Se aplicara a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2017 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2016.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

"Tránsito marítimo": "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Cuando se trate de Buques mixtos la bonificación en la tasa del buque se aplicará de la siguiente manera: se bonificará con el valor correspondiente a aquel tráfico que represente en toneladas el mayor porcentaje de mercancía embarcada o desembarcada

Condiciones específicas de aplicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

Congreso de los Diputados



Autoridad Portuaria de : PASAIA

BONIFICACIONES 2017 (Art. 182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCIAS	Tasa de Ocupación %
Terminal productos siderúrgicos planos	10%
Terminal productos siderúrgicos largos	30%

Las presentes bonificaciones sólo serán de aplicación a las concesiones/autorizaciones en las que el titular de la misma esté al corriente de las obligaciones recogidas en el título de ocupación.

Estas bonificaciones serán aplicables a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

Sólo se considerarán comprendidos en las terminales de productos siderúrgicos los almacenes situados en primera línea de muelle dedicados exclusivamente a esta mercancía. En caso de coexistir largos y planos a lo largo del ejercicio, se aplicará la bonificación menor.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

Autoridad Portuaria de PASAJA

AÑO 2017

BONIFICACIONES 2017 (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
Productos siderúrgicos largos como mercancía convencional. Excepto ro-ro	7207, 7213, 7214 y 7216	Si se alcanzan las 150 escalas	10%	Desde la 1ª toneliada	20%			El porcentaje de bonificación en la T3 se aplicará desde la primera toneliada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en función del umbral de tráfico anual que se alcance. El porcentaje de bonificación en la T1 se aplicará desde la primera escala si se alcanzan las 150
				Si se alcanzan 620.000 t	25%			
				Si se alcanzan 650.000 t	35%			
				Si se alcanzan 700.000 t	40%			
Productos siderúrgicos planos como mercancía convencional. Excepto ro-ro	7208A a 7212B			Desde la 1ª toneliada	15%			El porcentaje de bonificación indicado se aplicará desde la primera toneliada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en función del umbral de tráfico anual que se alcance, para cada cliente final (expedidor o receptor)
				Si se alcanzan 200.000 t	25%			
				Si se alcanzan 250.000 t	30%			
CONTENEDORES		Todas las escalas (excepto buques ro-ro)	40%	Desde la primera toneliada	40%			Se aplicará la bonificación del 40% a la tasa del buque, excepto buques ro-ro, siempre que se muevan más de 60 TEUS por escala
CRUCEROS		Todas las escalas	40%			Todas las escalas	40%	
Cemento a granel, clínker, magnesita, fosfatos, fertilizantes, potasa, cereales, coque, coque de petróleo y abonos	1001 a 1008, 2507, 2519, 2523B, 3101 a 3105, 2713A, 2713B			Desde la 1ª toneliada	10%			Esta bonificación se aplicará únicamente si la mercancía se presenta a granel y la operación se realiza sin depósito en muelle
Buques Car carriers	8702A a 8705	Todas las escalas	10%					Esta bonificación se aplicará a los buques Car carriers que transporten vehículos, incluso si transportan también otras mercancías

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2017 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2015.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

Autoridad Portuaria de: SANTA CRUZ DE TENERIFE

BONIFICACIONES 2017 (ART. 182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

Terminal Marítima de Mercancías en tránsito Internacional (C*)	Tasa de Ocupación
Terminal Marítima de Mercancías en tránsito Internacional C >= 0,29	30%

(*) C = TEUs (lentos y vacíos) en tránsito internacional movidos en el período / superficie concesionada en m²

Condiciones de aplicación:

Esta bonificación será aplicable a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

Autoridad Portuaria de: S.C. TENERIFE

BONIFICACIONES (ART.245.3)

Para incentivar tráfico y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

	Código arancelario	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES; PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS		Escala en Puerto Base de la APSCT	30%			A partir del 1 pax en escalas de Puerto Base	40%	Se aplica la condición específica e)
		Escala en 1 puerto de la APSCT, con Puerto Base otro puerto de la APSCT.	25%					
		Escala en 4 Puertos de la APSCT durante el mismo itinerario	40%					
		Escala en 3 puertos de la APSCT durante el mismo itinerario	30%					
		Escala en 2 puertos de la APSCT durante el mismo itinerario	25%					
		Resto	8%					
		Puerto Base en Málaga y escala en un puerto APSCT	35%					
CRUCEROS TURÍSTICOS		Puerto Base en la APSCT y escala en el Puerto de Málaga	40%			A partir de 1 pax	30%	Se aplica la condición específica b)
		Las escalas en temporada baja	40%			A partir de 1 pax	40%	Temporada baja: período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto (e.L.)
EMBARQUE DE FRUTA Y HORTALIZAS.	701 a 714; 801 a 814			A partir de la 1ª tonelada	20%			Se aplica la condición específica e)
PESCA CONGELADA en régimen de tránsito o embarque	0303A, 0303B, 0304, 0306, 0307 y 0308	A partir de la 1ª escala	40%	A partir de la 1ª tonelada	40%			Se aplica la condición específica e), solamente a los buques ligados directamente con esta actividad y, en su caso, a los buques factoría.
AVITUALLAMIENTO DE COMBUSTIBLE		Escalas de buques cuyo propósito sea exclusivamente para suministro de combustible	40%					Se aplica la condición específica c)
SUMINISTRO COMBUSTIBLE GABARRA		A partir de 2 gabarras de servicios	15%	Hasta 550.000 Tn	5%			Se aplica la condición específica d)
				Desde 550.000 Tn	40%			
BUQUES EN REPARACIÓN Y BUQUES INACTIVOS INCLUSO PESQUEROS Y ARTEFACTOS FLOTANTES		A partir de la 1ª escala	40%					Se aplica la condición específica a), solamente en régimen de actividad no mercantil con estancias superiores a 7 días
		Escalas de buques que se aprovisionen de LNG	40%	A partir de la 1ª Tonelada	40%			Se aplica la condición específica e)
EMBARQUE DE CEMENTO	2529A y 2529B			A partir de las 100.000 t.	40%			Se aplica la condición específica b)
LINEA INTERIOR MARÍTIMA DE LA GOMERA		A partir de la 1ª escala	40%			A partir de 1 pax	40%	
CAPTACIÓN TRÁFICO DE GRANADILLA		A partir de la 1ª escala	20%	A partir de la 1ª tonelada	20%			
ALMACENAJE FLOTANTE DE COMBUSTIBLE		A partir de la 1ª escala	40%					
UTILIZACIÓN DE DIQUE FLOTANTE		A partir de la 1ª escala	40%					

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

BUQUE EN ESPERA DE UTILIZACIÓN DE DIQUE FLOTANTE	A partir de la 1ª escala	40%	Se aplica la condición específica f)
EMBARQUE DE PRODUCTOS QUÍMICOS	2828, 2806 y 2815	40%	Se aplica la condición específica g)
DESEMBARQUE DE CACAO	1801, 1802, 1803, 1804 y 1805	20%	
BUQUES CABLEROS	A partir de la 1ª escala	40%	
EMBARQUE/DESEMBARQUE ALTERNATIVAS ENERGÉTICAS SUTTUTIVAS (BIOMASA)	4401A, 4403A, 4403B y 4403C	40%	Se aplica la condición específica h)

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2017 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2015.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

"Itinerario marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

"Itinerario": Ruta que se sigue para llegar a un lugar. Es por lo que, independiente del orden en que se realice, siempre que las escalas estén en el mismo itinerario para el número de puertos indicados, le corresponde la bonificación prevista. El interesado deberá facilitar el itinerario crucero a la APSCOT, con carácter previo al inicio de la escala.

Condiciones específicas de aplicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley. En escalas de buques cruceros con puerto base, se aplicará la bonificación cuando el coeficiente aplicado en la Tasa del buque sea el previsto en el artículo 197.g.2º o 3º TRLPEMM

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

c) Se aplica a aquellos buques que hagan escalas operadas a partir de la entrada en vigor de la presente ley, exclusivamente para realizar operaciones de avituallamiento de combustible con una estancia máxima de 48 horas en Zona I. Además, se podrá aplicar a aquellos buques que soliciten escala en Zona II pero que debido a malas condiciones meteorológicas, por razones de seguridad u operativa portuaria, deban realizarse en zona I, en cuyo caso la estancia máxima de 48 horas de la operación de avituallamiento exclusivo de combustible comenzará a contar desde la fecha de inicio de la estancia en Zona I. Esta circunstancia será verificada por la Autoridad Portuaria

d) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a la gabarras del servicio.

Tasa del buque: A partir del inicio de la operativa de la segunda barcaza asociada a una misma empresa autorizada para la prestación del servicio de avituallamiento de combustible, se aplicará esta bonificación

Tasa de la Mercancía: el tráfico mínimo para acceder a la bonificación del 40% es de 550.000 toneladas suministradas a través de gabarra y haber aprovisionado 480 escalas. La bonificación del 6% se aplica a partir de la primera tonelada suministrada

e) Se aplica como regla general a los buques que se aprovisionen de LNG a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Tasa del buque: Cuando los buques que se aprovisionen de LNG sean cruceros, se aplicará esta bonificación del 40% con carácter prioritario, siendo en tal caso, incompatible con las otras bonificaciones definidas para este tipo de tráfico de cruceros

Tasa mercancía: se aplicará a partir de la 1ª Tonelada de LNG.

f) Se aplica a estancias máximas de 1 mes desde de la entrada en vigor de la presente Ley, siendo el máximo de buques autorizables en espera para la utilización de dique flotante no superior a 2 escalas.

g) Se aplica a las operaciones de salida marítima de productos químicos producidos por industrias químicas o conexas en Dominio Público Portuario a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

h) Se aplica a la biomasa cuya fuente de extracción son los bosques, y resulta explotada actualmente para fines energéticos. Incluye Leña, aserrín, desperdicios y desechos de madera, así como madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada en escalas operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

Autoridad Portuaria de: S. C. TENERIFE

BONIFICACIONES (ART. 245.4)

Potenciación de España como plataforma logística internacional

TERMINALES PORTUARIAS EN CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN	Proporción de Tránsito (t)	Tasa del buque		Tasa de la mercancía	
		Más de 3.000 TEUs	0,6	Más de 3.000 TEUs	0,6
Terminales de Contenedores	(*)	Más de 3.000 TEUs	0,6	Más de 3.000 TEUs	0,6

(*) En aplicación de la Disposición adicional vigésima cuarta del TRLPEMM, a los efectos de aplicación del régimen económico del sistema portuario previsto en la ley y, en particular, del establecimiento y exigencia de las tasas portuarias con respecto al transporte marítimo de tránsito internacional, las terminales de los puertos canarios al estar situados en una región ultraperiférica europea, tendrán la consideración de plataforma logística atlántica para Europa, por lo que podrán aplicar el máximo de bonificación prevista para este supuesto.

Condiciones de Aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

Tasa del Buque: Se aplica a cada escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para un buque calificado como servicio marítimo en uno de los puertos de esta AP-SCT y cuyo tipo de tráfico sea el embarque o desembarque de contenedores en tránsito marítimo internacional, llenos o vacíos que tengan origen o destino Terceros Países, con independencia de la terminal en la que operen.

Tasa de la Mercancía: se aplica únicamente a los TEUs en tránsito marítimo internacional. (Se contabilizarán los TEUs tanto llenos como vacíos.)

La bonificación a la tasa del buque y de la mercancía que corresponda se aplicará desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Autoridad Portuaria de: S.C. TENERIFE

BONIFICACIONES 2017 (ART.245.5)

Insularidad, especial aislamiento o ultraperifericidad

SERVICIOS MARÍTIMOS	Tasa del buque	Tasa de la mercancía	Tasa del pasaje	
			Pasajeros en régimen de transporte	Vehículos en régimen de transporte
Servicios marítimos con otros puertos situados fuera del archipiélago	40%	20%	45%	60%

Condiciones de aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

Tasa del buque: se aplica a cada escala declarada por el sujeto pasivo en la que sea de aplicación la cuantía básica S. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 197.1.i)

Tasa de la mercancía: se aplica a cada una de las mercancías con origen o destino en TMCD, excepto Canarias. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 216.c)

Tasa del pasaje: se aplica a cada una de los pasajeros con origen o destino en TMCD, excepto Canarias. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 208.e)

Se aplica por igual a cada una de las escalas, mercancías y pasajeros declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones anteriormente citadas, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

Autoridad Portuaria de: SANTANDER

BONIFICACIONES XIII (ART. 246.3) Para incentivar tráfico y servicios marítimos que contribuyen al desarrollo económico o social.

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos Arancelarios	Tasa del Buque			Tasa de la Mercancía			Tasa del Pasaje			Condiciones de aplicación específicas	
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor			
CRUCEROS TURÍSTICOS		De 2 a 4 escalas	20%			De 2 a 4 escalas	20%		De 2 a 4 escalas	20%	Se aplica en su caso por igual desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, de buques de la misma CIA, Naviera, si supera el tráfico mínimo indicado en el tramo	
		De 5 a 8 escalas	30%			De 5 a 8 escalas	30%		De 5 a 8 escalas	30%		
		Más de 8 escalas	40%			Más de 8 escalas	40%		Más de 8 escalas	40%		
CONTENEDORES entrada/salida marítima en servicio marítimo regular, carga y descarga por elevación ("lift on/off" o "b-b")		De 10 a 20 escalas	20%		De 1.000 a 2.500 TEU's	De 10 a 20 escalas	20%		De 10 a 20 escalas	20%	Se aplica en su caso por igual desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si el servicio marítimo supera el tráfico mínimo indicado en el tramo. TEU ("Twenty Equivalent Unit). Unidad de contenedor equivalente a 20 plazas. Para nuevos servicios, en el caso de comenzar las operaciones durante el año, los intervalos se harán proporcionales al tiempo transcurrido desde la primera operación hasta final de año.	
		De 21 a 40 escalas	30%			De 2.501 a 5.000 TEU's	30%		De 21 a 40 escalas	30%		
		Más de 40 escalas	40%			Más de 5.000 TEU's	40%		Más de 40 escalas	40%		
CONTENEDORES VACIOS, entrada/salida marítima en servicio marítimo regular, carga y descarga por elevación ("lift on/off" o "b-b")			40%		Desde el primer TEU	40%		De 10 a 20 escalas	40%	Se aplica por igual desde el primer TEU operado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, siempre que los contenedores sean transportados en un servicio marítimo regular.		
CONTENEDORES re-ro en servicio marítimo regular					Más de 500 TEU's	40%				Se aplica en su caso por igual desde el primer TEU operado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si el servicio marítimo regular supera el tráfico mínimo indicado. Para nuevos servicios, en el caso de comenzar las operaciones durante el año, los intervalos se harán proporcionales al tiempo transcurrido desde la primera operación hasta final de año.		
MERCANCÍA GENERAL en elementos de transporte no acompañado, en servicio marítimo regular de transporte marítimo de corta distancia, en buques "con-ro" o "ro-ro"		Entre 90-95 escalas	25%		De 50.000 a 100.000 ton.	10%		Entre 160.000 y 200.000 pax	30%	Se aplica en su caso por igual desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si el servicio marítimo supera el tráfico mínimo indicado en el tramo.		
		Más de 95 escalas	30%		Más de 100.000 ton.	20%		Más de 200.000 pax	40%			
PASAJEROS Y VEHÍCULOS en régimen de pasaje y MERCANCÍA GENERAL en elementos de transporte, en servicio marítimo regular de transporte marítimo de corta distancia, en buques "ro-pax" o "ferry"		De 150 a 190 escalas	30%		De 400.000 a 500.000 ton.	20%		Entre 160.000 y 200.000 pax	30%	Se aplica en su caso por igual desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si el servicio marítimo supera el tráfico mínimo indicado en el tramo. Se aplicará tanto a los pasajeros como a los vehículos en régimen de pasaje.		
		Más de 190 escalas	40%		Más de 500.000 ton.	30%		Más de 200.000 pax	40%			
VEHÍCULOS en régimen de mercancía en servicio marítimo "ro-ro"	8703A, 8703B, 8703C y 8703D	Más de 95 escalas	10%							Se aplica en su caso por igual desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si el servicio marítimo supera el tráfico mínimo indicado en el tramo.		
VEHÍCULOS en régimen de mercancía	8703A, 8703B, 8703C y 8703D				Entre 50.000 ud. y 100.000 ud.	5%				Se aplica en su caso por igual desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, de una misma marca o de distintas marcas que pertenezcan a un mismo grupo, destinado a la fabricación de vehículos, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo.		
					Entre 100.001 ud. y 150.000 ud.	10%						
					Más de 150.000 ud.	15%						
SERVICIO MARÍTIMO "RO-RO" de mercancía general		De 10 a 20 escalas	5%							Se aplica en su caso por igual desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si el servicio marítimo supera el tráfico mínimo indicado en el tramo, y solamente para buques de más de 40.000 GT.		
CONECTIVIDAD MARÍTIMA I: SERVICIOS RO-RO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE CORTA DISTANCIA, CREACIÓN DE NUEVOS SERVICIOS MARÍTIMOS REGULARES. (*)		De 21 a 40 escalas	10%							Tanto para el cómputo de escalas, como para la bonificación, solamente se tendrán en cuenta las escalas que superen los 40.000 GT.		
		Más de 40 escalas	15%									
CONECTIVIDAD MARÍTIMA II: SERVICIOS RO-RO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE CORTA DISTANCIA, INCREMENTO DE TRÁFICO EN SERVICIOS MARÍTIMOS REGULARES										Se aplica a todas aquellas escalas de servicios marítimos regulares de transporte marítimo de corta distancia que incrementen el tráfico, con respecto al año anterior, por encima del 25 %. Servicios marítimos de al menos una frecuencia semanal.		
											Desde el primer servicio marítimo regular de transporte marítimo de corta distancia creado en el año en curso o en el año anterior. Se considera que se crea un nuevo servicio marítimo regular si se genera un nuevo servicio de estas características con al menos una frecuencia mínima semanal.	



Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA BONIFICACIÓN	TASAS DE OCUPACIÓN DEL BUQUE		TASAS DE PASAJE Y DE LA MERCANCÍA	OBSERVACIONES
			De 15 a 25 escalas	Más de 25 escalas		
SERVICIO MARÍTIMO de graneles sólidos			5%			Se aplica en su caso por igual desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, al servicio marítimo superior al tráfico mínimo indicado en el tramo, y solamente para buques de más de 25.000 GT. Tanto para el cómputo de escalas, como para la bonificación, solamente se tendrán en cuenta las escalas que superen los 25.000 GT.
PRODUCTOS QUÍMICOS, Aerogeneradores, maquinaria y piezas	7308B, 6801B			De 15.000 a 30.000 bn	20%	Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo.
				De 30.001 a 45.000 bn	30%	
				Más de 45.000 bn	40%	
PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS como mercancía general no contenedorizada	720A, 720B, 720C, 720D, 720E, 720F, 720G, 720H, 720I, 721, 7212			Entre 25.000 bn y 75.000 bn	20%	Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo. Para nuevos clientes, en el caso de comenzar las operaciones durante el año, los intervalos se hazan proporcionales al tiempo transcurrido desde la primera operación hasta final de año.
				Entre 75.001 bn y 150.000 bn	30%	
				Más de 150.000 bn	40%	
TUBOS	7303, 7304, 7304B, 7305A, 7305B, 7305C, 7305D, 7305E, 7305F, 7305G, 7305H, 7305I, 7305J, 7305K, 7305L, 7305M, 7305N, 7305O, 7305P, 7305Q, 7305R, 7305S, 7305T, 7305U, 7305V, 7305W, 7305X, 7305Y, 7305Z, 7306, 7306A, 7306B, 7306C, 7306D, 7306E, 7306F, 7306G, 7306H, 7306I, 7306J, 7306K, 7306L, 7306M, 7306N, 7306O, 7306P, 7306Q, 7306R, 7306S, 7306T, 7306U, 7306V, 7306W, 7306X, 7306Y, 7306Z, 7307, 7307A, 7307B, 7307C, 7307D, 7307E, 7307F, 7307G, 7307H, 7307I, 7307J, 7307K, 7307L, 7307M, 7307N, 7307O, 7307P, 7307Q, 7307R, 7307S, 7307T, 7307U, 7307V, 7307W, 7307X, 7307Y, 7307Z, 7308, 7308A, 7308B, 7308C, 7308D, 7308E, 7308F, 7308G, 7308H, 7308I, 7308J, 7308K, 7308L, 7308M, 7308N, 7308O, 7308P, 7308Q, 7308R, 7308S, 7308T, 7308U, 7308V, 7308W, 7308X, 7308Y, 7308Z, 7309, 7309A, 7309B, 7309C, 7309D, 7309E, 7309F, 7309G, 7309H, 7309I, 7309J, 7309K, 7309L, 7309M, 7309N, 7309O, 7309P, 7309Q, 7309R, 7309S, 7309T, 7309U, 7309V, 7309W, 7309X, 7309Y, 7309Z, 7310, 7310A, 7310B, 7310C, 7310D, 7310E, 7310F, 7310G, 7310H, 7310I, 7310J, 7310K, 7310L, 7310M, 7310N, 7310O, 7310P, 7310Q, 7310R, 7310S, 7310T, 7310U, 7310V, 7310W, 7310X, 7310Y, 7310Z, 7311, 7311A, 7311B, 7311C, 7311D, 7311E, 7311F, 7311G, 7311H, 7311I, 7311J, 7311K, 7311L, 7311M, 7311N, 7311O, 7311P, 7311Q, 7311R, 7311S, 7311T, 7311U, 7311V, 7311W, 7311X, 7311Y, 7311Z, 7312, 7312A, 7312B, 7312C, 7312D, 7312E, 7312F, 7312G, 7312H, 7312I, 7312J, 7312K, 7312L, 7312M, 7312N, 7312O, 7312P, 7312Q, 7312R, 7312S, 7312T, 7312U, 7312V, 7312W, 7312X, 7312Y, 7312Z, 7313, 7313A, 7313B, 7313C, 7313D, 7313E, 7313F, 7313G, 7313H, 7313I, 7313J, 7313K, 7313L, 7313M, 7313N, 7313O, 7313P, 7313Q, 7313R, 7313S, 7313T, 7313U, 7313V, 7313W, 7313X, 7313Y, 7313Z, 7314, 7314A, 7314B, 7314C, 7314D, 7314E, 7314F, 7314G, 7314H, 7314I, 7314J, 7314K, 7314L, 7314M, 7314N, 7314O, 7314P, 7314Q, 7314R, 7314S, 7314T, 7314U, 7314V, 7314W, 7314X, 7314Y, 7314Z, 7315, 7315A, 7315B, 7315C, 7315D, 7315E, 7315F, 7315G, 7315H, 7315I, 7315J, 7315K, 7315L, 7315M, 7315N, 7315O, 7315P, 7315Q, 7315R, 7315S, 7315T, 7315U, 7315V, 7315W, 7315X, 7315Y, 7315Z, 7316, 7316A, 7316B, 7316C, 7316D, 7316E, 7316F, 7316G, 7316H, 7316I, 7316J, 7316K, 7316L, 7316M, 7316N, 7316O, 7316P, 7316Q, 7316R, 7316S, 7316T, 7316U, 7316V, 7316W, 7316X, 7316Y, 7316Z, 7317, 7317A, 7317B, 7317C, 7317D, 7317E, 7317F, 7317G, 7317H, 7317I, 7317J, 7317K, 7317L, 7317M, 7317N, 7317O, 7317P, 7317Q, 7317R, 7317S, 7317T, 7317U, 7317V, 7317W, 7317X, 7317Y, 7317Z, 7318, 7318A, 7318B, 7318C, 7318D, 7318E, 7318F, 7318G, 7318H, 7318I, 7318J, 7318K, 7318L, 7318M, 7318N, 7318O, 7318P, 7318Q, 7318R, 7318S, 7318T, 7318U, 7318V, 7318W, 7318X, 7318Y, 7318Z, 7319, 7319A, 7319B, 7319C, 7319D, 7319E, 7319F, 7319G, 7319H, 7319I, 7319J, 7319K, 7319L, 7319M, 7319N, 7319O, 7319P, 7319Q, 7319R, 7319S, 7319T, 7319U, 7319V, 7319W, 7319X, 7319Y, 7319Z, 7320, 7320A, 7320B, 7320C, 7320D, 7320E, 7320F, 7320G, 7320H, 7320I, 7320J, 7320K, 7320L, 7320M, 7320N, 7320O, 7320P, 7320Q, 7320R, 7320S, 7320T, 7320U, 7320V, 7320W, 7320X, 7320Y, 7320Z, 7321, 7321A, 7321B, 7321C, 7321D, 7321E, 7321F, 7321G, 7321H, 7321I, 7321J, 7321K, 7321L, 7321M, 7321N, 7321O, 7321P, 7321Q, 7321R, 7321S, 7321T, 7321U, 7321V, 7321W, 7321X, 7321Y, 7321Z, 7322, 7322A, 7322B, 7322C, 7322D, 7322E, 7322F, 7322G, 7322H, 7322I, 7322J, 7322K, 7322L, 7322M, 7322N, 7322O, 7322P, 7322Q, 7322R, 7322S, 7322T, 7322U, 7322V, 7322W, 7322X, 7322Y, 7322Z, 7323, 7323A, 7323B, 7323C, 7323D, 7323E, 7323F, 7323G, 7323H, 7323I, 7323J, 7323K, 7323L, 7323M, 7323N, 7323O, 7323P, 7323Q, 7323R, 7323S, 7323T, 7323U, 7323V, 7323W, 7323X, 7323Y, 7323Z, 7324, 7324A, 7324B, 7324C, 7324D, 7324E, 7324F, 7324G, 7324H, 7324I, 7324J, 7324K, 7324L, 7324M, 7324N, 7324O, 7324P, 7324Q, 7324R, 7324S, 7324T, 7324U, 7324V, 7324W, 7324X, 7324Y, 7324Z, 7325, 7325A, 7325B, 7325C, 7325D, 7325E, 7325F, 7325G, 7325H, 7325I, 7325J, 7325K, 7325L, 7325M, 7325N, 7325O, 7325P, 7325Q, 7325R, 7325S, 7325T, 7325U, 7325V, 7325W, 7325X, 7325Y, 7325Z, 7326, 7326A, 7326B, 7326C, 7326D, 7326E, 7326F, 7326G, 7326H, 7326I, 7326J, 7326K, 7326L, 7326M, 7326N, 7326O, 7326P, 7326Q, 7326R, 7326S, 7326T, 7326U, 7326V, 7326W, 7326X, 7326Y, 7326Z, 7327, 7327A, 7327B, 7327C, 7327D, 7327E, 7327F, 7327G, 7327H, 7327I, 7327J, 7327K, 7327L, 7327M, 7327N, 7327O, 7327P, 7327Q, 7327R, 7327S, 7327T, 7327U, 7327V, 7327W, 7327X, 7327Y, 7327Z, 7328, 7328A, 7328B, 7328C, 7328D, 7328E, 7328F, 7328G, 7328H, 7328I, 7328J, 7328K, 7328L, 7328M, 7328N, 7328O, 7328P, 7328Q, 7328R, 7328S, 7328T, 7328U, 7328V, 7328W, 7328X, 7328Y, 7328Z, 7329, 7329A, 7329B, 7329C, 7329D, 7329E, 7329F, 7329G, 7329H, 7329I, 7329J, 7329K, 7329L, 7329M, 7329N, 7329O, 7329P, 7329Q, 7329R, 7329S, 7329T, 7329U, 7329V, 7329W, 7329X, 7329Y, 7329Z, 7330, 7330A, 7330B, 7330C, 7330D, 7330E, 7330F, 7330G, 7330H, 7330I, 7330J, 7330K, 7330L, 7330M, 7330N, 7330O, 7330P, 7330Q, 7330R, 7330S, 7330T, 7330U, 7330V, 7330W, 7330X, 7330Y, 7330Z, 7331, 7331A, 7331B, 7331C, 7331D, 7331E, 7331F, 7331G, 7331H, 7331I, 7331J, 7331K, 7331L, 7331M, 7331N, 7331O, 7331P, 7331Q, 7331R, 7331S, 7331T, 7331U, 7331V, 7331W, 7331X, 7331Y, 7331Z, 7332, 7332A, 7332B, 7332C, 7332D, 7332E, 7332F, 7332G, 7332H, 7332I, 7332J, 7332K, 7332L, 7332M, 7332N, 7332O, 7332P, 7332Q, 7332R, 7332S, 7332T, 7332U, 7332V, 7332W, 7332X, 7332Y, 7332Z, 7333, 7333A, 7333B, 7333C, 7333D, 7333E, 7333F, 7333G, 7333H, 7333I, 7333J, 7333K, 7333L, 7333M, 7333N, 7333O, 7333P, 7333Q, 7333R, 7333S, 7333T, 7333U, 7333V, 7333W, 7333X, 7333Y, 7333Z, 7334, 7334A, 7334B, 7334C, 7334D, 7334E, 7334F, 7334G, 7334H, 7334I, 7334J, 7334K, 7334L, 7334M, 7334N, 7334O, 7334P, 7334Q, 7334R, 7334S, 7334T, 7334U, 7334V, 7334W, 7334X, 7334Y, 7334Z, 7335, 7335A, 7335B, 7335C, 7335D, 7335E, 7335F, 7335G, 7335H, 7335I, 7335J, 7335K, 7335L, 7335M, 7335N, 7335O, 7335P, 7335Q, 7335R, 7335S, 7335T, 7335U, 7335V, 7335W, 7335X, 7335Y, 7335Z, 7336, 7336A, 7336B, 7336C, 7336D, 7336E, 7336F, 7336G, 7336H, 7336I, 7336J, 7336K, 7336L, 7336M, 7336N, 7336O, 7336P, 7336Q, 7336R, 7336S, 7336T, 7336U, 7336V, 7336W, 7336X, 7336Y, 7336Z, 7337, 7337A, 7337B, 7337C, 7337D, 7337E, 7337F, 7337G, 7337H, 7337I, 7337J, 7337K, 7337L, 7337M, 7337N, 7337O, 7337P, 7337Q, 7337R, 7337S, 7337T, 7337U, 7337V, 7337W, 7337X, 7337Y, 7337Z, 7338, 7338A, 7338B, 7338C, 7338D, 7338E, 7338F, 7338G, 7338H, 7338I, 7338J, 7338K, 7338L, 7338M, 7338N, 7338O, 7338P, 7338Q, 7338R, 7338S, 7338T, 7338U, 7338V, 7338W, 7338X, 7338Y, 7338Z, 7339, 7339A, 7339B, 7339C, 7339D, 7339E, 7339F, 7339G, 7339H, 7339I, 7339J, 7339K, 7339L, 7339M, 7339N, 7339O, 7339P, 7339Q, 7339R, 7339S, 7339T, 7339U, 7339V, 7339W, 7339X, 7339Y, 7339Z, 7340, 7340A, 7340B, 7340C, 7340D, 7340E, 7340F, 7340G, 7340H, 7340I, 7340J, 7340K, 7340L, 7340M, 7340N, 7340O, 7340P, 7340Q, 7340R, 7340S, 7340T, 7340U, 7340V, 7340W, 7340X, 7340Y, 7340Z, 7341, 7341A, 7341B, 7341C, 7341D, 7341E, 7341F, 7341G, 7341H, 7341I, 7341J, 7341K, 7341L, 7341M, 7341N, 7341O, 7341P, 7341Q, 7341R, 7341S, 7341T, 7341U, 7341V, 7341W, 7341X, 7341Y, 7341Z, 7342, 7342A, 7342B, 7342C, 7342D, 7342E, 7342F, 7342G, 7342H, 7342I, 7342J, 7342K, 7342L, 7342M, 7342N, 7342O, 7342P, 7342Q, 7342R, 7342S, 7342T, 7342U, 7342V, 7342W, 7342X, 7342Y, 7342Z, 7343, 7343A, 7343B, 7343C, 7343D, 7343E, 7343F, 7343G, 7343H, 7343I, 7343J, 7343K, 7343L, 7343M, 7343N, 7343O, 7343P, 7343Q, 7343R, 7343S, 7343T, 7343U, 7343V, 7343W, 7343X, 7343Y, 7343Z, 7344, 7344A, 7344B, 7344C, 7344D, 7344E, 7344F, 7344G, 7344H, 7344I, 7344J, 7344K, 7344L, 7344M, 7344N, 7344O, 7344P, 7344Q, 7344R, 7344S, 7344T, 7344U, 7344V, 7344W, 7344X, 7344Y, 7344Z, 7345, 7345A, 7345B, 7345C, 7345D, 7345E, 7345F, 7345G, 7345H, 7345I, 7345J, 7345K, 7345L, 7345M, 7345N, 7345O, 7345P, 7345Q, 7345R, 7345S, 7345T, 7345U, 7345V, 7345W, 7345X, 7345Y, 7345Z, 7346, 7346A, 7346B, 7346C, 7346D, 7346E, 7346F, 7346G, 7346H, 7346I, 7346J, 7346K, 7346L, 7346M, 7346N, 7346O, 7346P, 7346Q, 7346R, 7346S, 7346T, 7346U, 7346V, 7346W, 7346X, 7346Y, 7346Z, 7347, 7347A, 7347B, 7347C, 7347D, 7347E, 7347F, 7347G, 7347H, 7347I, 7347J, 7347K, 7347L, 7347M, 7347N, 7347O, 7347P, 7347Q, 7347R, 7347S, 7347T, 7347U, 7347V, 7347W, 7347X, 7347Y, 7347Z, 7348, 7348A, 7348B, 7348C, 7348D, 7348E, 7348F, 7348G, 7348H, 7348I, 7348J, 7348K, 7348L, 7348M, 7348N, 7348O, 7348P, 7348Q, 7348R, 7348S, 7348T, 7348U, 7348V, 7348W, 7348X, 7348Y, 7348Z, 7349, 7349A, 7349B, 7349C, 7349D, 7349E, 7349F, 7349G, 7349H, 7349I, 7349J, 7349K, 7349L, 7349M, 7349N, 7349O, 7349P, 7349Q, 7349R, 7349S, 7349T, 7349U, 7349V, 7349W, 7349X, 7349Y, 7349Z, 7350, 7350A, 7350B, 7350C, 7350D, 7350E, 7350F, 7350G, 7350H, 7350I, 7350J, 7350K, 7350L, 7350M, 7350N, 7350O, 7350P, 7350Q, 7350R, 7350S, 7350T, 7350U, 7350V, 7350W, 7350X, 7350Y, 7350Z, 7351, 7351A, 7351B, 7351C, 7351D, 7351E, 7351F, 7351G, 7351H, 7351I, 7351J, 7351K, 7351L, 7351M, 7351N, 7351O, 7351P, 7351Q, 7351R, 7351S, 7351T, 7351U, 7351V, 7351W, 7351X, 7351Y, 7351Z, 7352, 7352A, 7352B, 7352C, 7352D, 7352E, 7352F, 7352G, 7352H, 7352I, 7352J, 7352K, 7352L, 7352M, 7352N, 7352O, 7352P, 7352Q, 7352R, 7352S, 7352T, 7352U, 7352V, 7352W, 7352X, 7352Y, 7352Z, 7353, 7353A, 7353B, 7353C, 7353D, 7353E, 7353F, 7353G, 7353H, 7353I, 7353J, 7353K, 7353L, 7353M, 7353N, 7353O, 7353P, 7353Q, 7353R, 7353S, 7353T, 7353U, 7353V, 7353W, 7353X, 7353Y, 7353Z, 7354, 7354A, 7354B, 7354C, 7354D, 7354E, 7354F, 7354G, 7354H, 7354I, 7354J, 7354K, 7354L, 7354M, 7354N, 7354O, 7354P, 7354Q, 7354R, 7354S, 7354T, 7354U, 7354V, 7354W, 7354X, 7354Y, 7354Z, 7355, 7355A, 7355B, 7355C, 7355D, 7355E, 7355F, 7355G, 7355H, 7355I, 7355J, 7355K, 7355L, 7355M, 7355N, 7355O, 7355P, 7355Q, 7355R, 7355S, 7355T, 7355U, 7355V, 7355W, 7355X, 7355Y, 7355Z, 7356, 7356A, 7356B, 7356C, 7356D, 7356E, 7356F, 7356G, 7356H, 7356I, 7356J, 7356K, 7356L, 7356M, 7356N, 7356O, 7356P, 7356Q, 7356R, 7356S, 7356T, 7356U, 7356V, 7356W, 7356X, 7356Y, 7356Z, 7357, 7357A, 7357B, 7357C, 7357D, 7357E, 7357F, 7357G, 7357H, 7357I, 7357J, 7357K, 7357L, 7357M, 7357N, 7357O, 7357P, 7357Q, 7357R, 7357S, 7357T, 7357U, 7357V, 7357W, 7357X, 7357Y, 7357Z, 7358, 7358A, 7358B, 7358C, 7358D, 7358E, 7358F, 7358G, 7358H, 7358I, 7358J, 7358K, 7358L, 7358M, 7358N, 7358O, 7358P, 7358Q, 7358R, 7358S, 7358T, 7358U, 7358V, 7358W, 7358X, 7358Y, 7358Z, 7359, 7359A, 7359B, 7359C, 7359D, 7359E, 7359F, 7359G, 7359H, 7359I, 7359J, 7359K, 7359L, 7359M, 7359N, 7359O, 7359P, 7359Q, 7359R, 7359S, 7359T, 7359U, 7359V, 7359W, 7359X, 7359Y, 7359Z, 7360, 7360A, 7360B, 7360C, 7360D, 7360E, 7360F, 7360G, 7360H, 7360I, 7360J, 7360K, 7360L, 7360M, 7360N, 7360O, 7360P, 7360Q, 7360R, 7360S, 7360T, 7360U, 7360V, 7360W, 7360X, 7360Y, 7360Z, 7361, 7361A, 7361B, 7361C, 7361D, 7361E, 7361F, 7361G, 7361H, 7361I, 7361J, 7361K, 7361L, 7361M, 7361N, 7361O, 7361P, 7361Q, 7361R, 7361S, 7361T, 7361U, 7361V, 7361W, 7361X, 7361Y, 7361Z, 7362, 7362A, 7362B, 7362C, 7362D, 7362E, 7362F, 7362G, 7362H, 7362I, 7362J, 7362K, 7362L, 7362M, 7362N, 7362O, 7362P, 7362Q, 7362R, 7362S, 7362T, 7362U, 7362V, 7362W, 7362X, 7362Y, 7362Z, 7363, 7363A, 7363B, 7363C, 7363D, 7363E, 7363F, 7363G, 7363H, 7363I, 7363J, 7363K, 7363L, 7363M, 7363N, 7363O, 7363P, 7363Q, 7363R, 7363S, 7363T, 7363U, 7363V, 7363W, 7363X, 7363Y, 7363Z, 7364, 7364A, 7364B, 7364C, 7364D, 7364E, 7364F, 7364G, 7364H, 7364I, 7364J, 7364K, 7364L, 7364M, 7364N, 7364O, 7364P, 7364Q, 7364R, 7364S, 7364T, 7364U, 7364V, 7364W, 7364X, 7364Y, 7364Z, 73					

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

Autoridad Portuaria de: SEVILLA

BONIFICACIONES 2017 (ART. 182) Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

<u>TIPO DE TERMINAL MARITIMA DE MERCANCÍAS</u>	<u>TASA DE OCUPACIÓN (%)</u>
Terminal de Contenedores	30%

Condiciones generales de aplicación:

Esta bonificación será aplicable a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

Autoridad Portuaria de: SEVILLA

BONIFICACIONES 2017 (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS								
Puerto Base		A partir de la 1ª escala	20%			A partir de 1 pax	20%	
Tránsito		A partir de la 1ª escala	10%			A partir de 1 pax	20%	
CONTENEDORES entrada/salida marítima en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")								
Buques Cont-ro		A partir de la 1ª escala	20%					Se aplica la condición específica a).
Buques portacontenedores		A partir de la 1ª escala	40%					Se aplica la condición específica a).
MERCANCÍA GENERAL en contenedores o rodado, entrada/salida marítima en servicio marítimo regular con O/D nacional.				A partir del 1º TEU o UTI	20%			Se aplica la condición específica a).
MERCANCÍA GENERAL en contenedores o rodado, entrada/salida marítima en servicio marítimo regular con O/D distinto de nacional.				A partir del 1º TEU o UTI	40%			Se aplica la condición específica a).
Contenedores en tránsito (marítimo o terrestre)				A partir del 1º TEU	40%			Se aplica la condición específica a).
CHATARRA.	7204			Ver condiciones de aplicación. Tabla 1.				Se aplica la condición específica a), y b)
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS.	7201 a 7205 7207 a 7229; 7301 a 7309			Ver condiciones de aplicación. Tabla 1.				Se aplica la condición específica a), y b)
BUQUES GRANDES DIMENSIONES		A partir de la 1ª escala	20%	A partir de la 1 m.				Tasa al buque. A los buques con calado de verano superior a 7 m que deban limpiar su capacidad de carga máxima a operar en el Puerto de Sevilla como consecuencia de las limitaciones del calado operativo de la Eurovía E-60 D2 Guadalquivir, siempre que efectúen la maniobra de entrada y/o la salida con el calado máximo operativo de seguridad en cada escala. Tasa a la mercancía Condición específica a). Se aplicará a mercancía con presentación como granel líquido o sólido excepto chatarra.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

**Condiciones generales de aplicación:**

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2017 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2015.

Estas bonificaciones serán aplicables a las escalas, pasajeros y toneladas operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Condiciones específicas de aplicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor.

Tabla 1. Chatarra y productos siderúrgicos. Condiciones de aplicación. Tasa de la mercancía

Tráfico anual	Bonificación	Condición Específica
Entre 200.000 y 500.000 t.	10%	a)
Entre 500.001 y 1.000.000 t	15%	a)
Más de 1.000.000 t.	20%	b)

Se toma como importe para el cálculo de la bonificación el importe conjunto del tráfico de chatarra y productos siderúrgicos por cliente final.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

Autoridad Portuaria de: TARRAGONA

BONIFICACIONES 2017 (ART. 182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminal Marítima de Contenedores	15%
Terminal Marítima de Carga General	15%
Terminal Marítima de Vehículos	15%

Condición general de aplicación:

Estas bonificaciones serán aplicables a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

Autoridad Portuaria de: TARRAGONA

BONIFICACIONES A APLICAR EN 2017 (Art. 245.3 del Texto Refundido de la LPEMM)

Para incentivar la captación, fidelización y el crecimiento de tráfico y de los servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico y social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		Desde la primera escala	40%			Desde el primer pasajero	40%	
CONTENEDORES.		Desde la primera escala	40%	Desde el primer Teu	40%			Se aplican las condiciones específicas a), c) y d)
MERCANCÍA GENERAL. Carga y descarga por nodadura ("roll on-roll off" o "ro-ro") en buques "con-ro" o "re-ro" puros. Excluidos vehículos en régimen de mercancía.		Más de 50 escalas Entre 11 y 50 escalas Entre 1 y 10 escalas	40% 30% 20%	Más de 15.000 UTIs Entre 10.001 y 15.000 UTIs Entre 5.000 y 10.000 UTIs	40% 30% 20%			Se aplican las condiciones específicas a) y d). Su aplicación es incompatible con cualquier otra bonificación del artículo 245.3
VEHÍCULOS en régimen de mercancía	8702A a 8704A	Más de 50 escalas Entre 11 y 50 escalas Entre 1 y 10 escalas	40% 30% 20%	Más de 30.000 unidades Entre 20.001 y 30.000 unidades Entre 10.000 y 20.000 unidades	40% 30% 20%			Se aplican las condiciones específicas a) y d).
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS Sin contenerizar.	Todo el capítulo 72			Más de 40.000 toneladas Hasta 40.000 toneladas	25% 15%			Se aplican las condiciones específicas a) y d).
PAPEL Y PASTA DE PAPEL		Más de 5 escalas	30%	Más de 50.000 toneladas	30%			Se aplican las condiciones específicas a) y d).
Embarque/desembarque, excluidos tránsito.	4701 a 4706; 4801 a 4823;			Desde la primera tonelada	10%			
PAPEL Y PASTA de papel en tránsito.				Desde la primera tonelada	40%			
ANIMALES VIVOS	0101 a 0106	Desde la primera escala	10%	Desde la primera tonelada	40%			
AGROALIMENTARIOS A GRANEL								
Alfalfa	1214	Más de 40 escalas Entre 11 y 40 escalas Entre 1 y 10 escalas	30% 20% 10%					Se aplican las condiciones específicas e), d) y g). La bonificación de la tasa al buque se aplicará exclusivamente a aquellos buques que carguen más de 5.000 toneladas de alfalfa en la escala. La bonificación de la tasa a la mercancía se aplicará siempre que se verifique la condición f)
Paja, alfalfa, pulpa de remolacha, cascarrilla de soja	1213, 1214, 2303, 2308							
Trigo, centeno, cebada, maíz	1001, 1002, 1003, 1005			Más de 5.000 toneladas Más de 100.000 toneladas	30% 17,5%			
Tortas de soja, Torta de colza - de girasol	2304, 2306			Más de 100.000 toneladas	5%			
FRUTA Y HORTALIZAS.	0714; 0801 a 0810	Más de 40 escalas Entre 11 y 40 escalas Entre 1 y 10 escalas	30% 20% 10%	Más de 40.000 toneladas Entre 20.001 y 40.000 toneladas Entre 10.000 y 20.000 toneladas	35% 25% 10%			Se aplican las condiciones específicas a) y d). En relación al código arancelario 0714, las bonificaciones previstas solamente se aplican al tráfico de Yuca.
PRODUCTOS QUÍMICOS								
Hidróxido sulfúrico, Bútileno-Hexano,	2815, 2901,	Más de 150.000 t	25%					Se aplican las condiciones específicas a), d), e) y g).
Etileno - Benceno, Dicloroetano, Metanol - Etilglicol, Éteres,	2802,2803,2805A,2900,	Entre 30.001 y 150.000 t	20%					
Cúbito de propileno, Ácido acético-Acetoato de Vinilo-Acetoato N-Butilo,	2910, 2915,	Entre 5.000 y 30.000 t	10%					
Metil metacrilato, Anilina, Lisina, Alifmet	2916,2921, 2922, 2930,							
Potolol, MDI, Mezclas de urea con Nitrato de Amonio	3907,3909B, 3102A							
En tránsito: Benceno, MTBE, Ácido acético	2902, 2906, 2915	Desde la primera tonelada	30%					La bonificación del 30% desde la primera tonelada se aplicará exclusivamente al tráfico en tránsito marítimo, no siendo acumulativa con el resto de bonificaciones de este apartado y no será de aplicación la condición específica d)
	2504, 2507, 2517, 2601C, 2602,2606,2619,2621, 2704,2827,2859A, 3102B,4004,7404	Más de 80.000 t	20%					Se aplican las condiciones específicas a) d) y h) y solamente a las toneladas manipuladas en régimen de entrada o de salida marítima. Las bonificaciones aplicables a las partidas 2713A y 2701 se aplicarán en operaciones de descarga (excluido el tránsito marítimo). La bonificación a la partida 2701 se aplicará a la tasa T-1 según los volúmenes descargados en cómputo anual por cada operador.
MINERALES Y OTROS PRODUCTOS.	2701	Entre 10.000 y 60.000 t	15%					
		Más de 100.000 t	40%					
	2510, 3104B	De 20.000 a 100.000 t	20%					
	2713A	Más de 400.000 t	30%					Se aplican las condiciones específicas a), d) y g).
GASES LICUADOS. Propano.	2711C	Más de 300.000 t	10%					Se aplican las condiciones específicas a), d), e) y g).
	2710B (27101621)	Entre 100.001 y 140.000 t De 70.000 a 100.000 t	20% 10%					La bonificación será aplicable exclusivamente a la mercancía de importación y para el cálculo de los tramos también se considerará la mercancía en importación. Se aplica la condición específica c) y d)
Intermodalidad ferroviaria (contenedores y granelos líquidos)		Desde la 1ª tonelada y 1ª TEU	40%					Se aplicará a las mercancías movidas a través de la terminal intermodal del muelle de Galicia y el apartadero ferroviario del muelle de la Química



Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

Condiciones generales de aplicación

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2017 de esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía del ejercicio 2015.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% bonificación.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

Autonoma Portuaria de Valencia

RENTAS Y SERVICIOS MARITIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATEGICOS

Códigos armonizados	Tipos	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	Valor	CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS	
		Valor	Tramo	Valor	Tramo				
	CONTENEDORES de entrada o salida marítima en servicio marítimo regular		Ver tablas 3, 4 y 5 de condiciones de aplicación.		Ver tablas 3, 4 y 5 de condiciones de aplicación.			Ver tablas 3, 4 y 5 de condiciones de aplicación.	
	CONTENEDORES tránsito marítimo, carga y descarga por elevación ("lift on-lift off")		Ver tabla 2 de condiciones de aplicación		Ver tabla 2 de condiciones de aplicación			Ver tabla 2 de condiciones de aplicación	
	CONTENEDORES vadós (excluido tránsito marítimo)		Desde 1.000 TEUs	10%	Desde 1.000 TEUs			Se aplica en su caso por igual desde el primer TEU y una vez alcanzado por el sujeto pasivo el tráfico mínimo anual. Esta bonificación se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.	
	Servicios marítimos de línea regular de contenedores		Ver tabla 1 de condiciones de aplicación.		Ver tabla 1 de condiciones de aplicación			Ver tabla 1 de condiciones de aplicación	
	Servicios marítimos buques Con-Ro, Puerto de Sagunto		Hasta 25 escalas Entre 26 y 51 escalas Más de 51 escalas	10% 20% 30%				Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado por la compañía naviera desde la primera escala aportada. Esta bonificación se aplicará a los buques operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.	
	Servicios marítimos de contenedores, Puerto de Gandía		Desde 20 escalas anuales	20%				Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado por la compañía naviera desde la primera escala aportada. Esta bonificación se aplicará a los buques operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.	
	Cruceiros		Desde la primera escala	40%		Desde el primer pasajero	40%	Esta bonificación se aplicará a los tráfico operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.	
	Concentración de cargas, Servicio marítimo de tráfico RO-RO (excluidos los servicios marítimos tipos ROPAX)		entre 50.000 y 60.000 unidades (plataformas, remolques y/o semiremolques) entre 60.001 y 75.000 unidades (plataformas, remolques y/o semiremolques) entre 75.001 unidades y 90.000 unidades (plataformas, remolques y/o semiremolques) más de 90.000 unidades (plataformas, remolques y/o semiremolques)	5% 15% 20% 25%				Se aplica la bonificación sobre el tráfico de carga y descarga de PLATAFORMAS, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES en servicios marítimos RO-RO (EXCLUIDOS ROPAX), siempre que se cumplan las siguientes condiciones: - El tráfico manipulado en el año deberá ser al menos de 50.000 unidades (plataformas, remolques y/o semiremolques) - La bonificación al tramo correspondiente se establece teniendo en cuenta el volumen total acumulado de unidades (plataformas, remolques y/o semiremolques), y se calculará aplicando el porcentaje de bonificación sobre la T3 por unidad. - Para el cálculo del porcentaje a aplicar se realizará el cómputo anual. Esta bonificación se aplicará a las plataformas, remolques y/o semiremolques operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.	
	Concentración de cargas de servicios marítimos de tráfico RO-RO (excluidos los servicios marítimos tipos ROPAX)		Entre 101 y 200 escalas Entre 201 y 400 escalas Entre 401 y 500 escalas Entre 501 y 550 escalas Más de 550 escalas	15% 20% 25% 35% 40%				Para el cálculo del porcentaje a aplicar se realizará el cómputo anual de todas las escalas realizadas en los tres puertos de la Autoridad Portuaria de Valencia. Esta bonificación se aplicará a los buques operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.	
	Concentración de cargas de servicios marítimos de tráfico RO-RO (excluidos los servicios marítimos tipos ROPAX) Sagunto		Desde 24 escalas anuales	25%				Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado por la compañía naviera desde la primera escala aportada. Se aplicará a escalas exclusivamente en el Puerto de Sagunto y no se podrá acumular con la correspondiente a "Concentración de cargas de servicios marítimos de tráfico RO-RO (excluidos los servicios marítimos tipos ROPAX)". Esta bonificación se aplicará a los buques operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.	
	GAS NATURAL (incluido el tránsito marítimo) a granel	2711			Entre 100.001 y 250.000 t. Entre 250.001 y 350.000 t. Entre 350.001 y 450.000 t. Más de 450.000 t.		15% 20% 30% 40%	Para el cálculo del porcentaje a aplicar se realizará el cómputo anual. Esta bonificación se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.	
	Embarque de CEMENTO	2523 A, 2523 B			Desde 80.000 t.		20%	Se aplica el porcentaje correspondiente al volumen anual alcanzado. Los tráfico de ambos códigos se contabilizarán por separado. La bonificación 2523A se restringe a los embarques de mercancía no contenedorizada. El cómputo anual se realiza desde el inicio del año pero la bonificación se aplicará a las toneladas manipuladas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.	
	Embarque y desembarque (excluido tránsito) de PRODUCTOS SIDERURGICOS	7208A, 7209 A			Desde 60.000 t.		20%	Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada del año y una vez alcanzado por el sujeto pasivo el tráfico mínimo exigido. Se aplica exclusivamente a la mercancía no contenedorizada. Esta bonificación se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.	
	Embarque y desembarque (excluido tránsito) de PRODUCTOS SIDERURGICOS	7214, 7215, 7216			Entre 10.001 y 30.000 t. Más de 30.000 t.		10% 15%	Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada del año y una vez alcanzado por el sujeto pasivo el tráfico mínimo exigido. Se aplica exclusivamente a la mercancía no contenedorizada. Para el cálculo del porcentaje a aplicar se realizará el cómputo anual. Esta bonificación se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.	

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

Embarque y desembarque (excluido tránsito) de PAPEL Y PASTA DE PAPEL	4701, 4706 Y 4801 a 4812	Entre 50.001 y 100.000 t.	5%	Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado. Se aplica exclusivamente a la mercancía contenida en el contenedor. Esta bonificación se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
	4801, 02, 05, 10, 11, 16, 17, 23, 31	Más de 100.000 t.	10%	
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de CEREALES, Piensos y forrajes y otros productos agroalimentarios a granel	10, 01, 03, 05, 07, 1901, 2502	Desde 25.000 t.	25%	Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado. Se aplica únicamente a la mercancía contenida en el contenedor. Esta bonificación se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
		Entre 50.001 y 100.000 t.	25%	
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de Componentes de AUTOMOCIÓN.	8407, 8409, 8708	Más de 300.000 t.	35%	Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado. Se aplica únicamente a la mercancía contenida en el contenedor. Esta bonificación se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
		Desde 20.000 t.	20%	
Implantación en ZAL Puerto de Valencia.		Desde el primer TEL.	40%	Se beneficia el tráfico aportado por el sujeto pasivo a partir de 20.000 t. Las primeras 19.999 toneladas no tienen bonificación. Esta bonificación se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
Desarrollo de la intermodalidad en el puerto de Valencia. Tráficos ferroviarios de contenedores		Desde el primer TEL.	40%	Se aplica en su caso desde el primer contenedor aportado por el sujeto pasivo que entre o salga del recinto portuario transportado en ferrocarril. Esta bonificación se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
Desarrollo de la intermodalidad en el puerto de Valencia. Tráficos ferroviarios de vehículos nuevos sin matricular y plataformas		Desde el primer vehículo y desde la primera plataforma.	40%	Se aplica en su caso desde el primer vehículo nuevo o plataforma aportados por el sujeto pasivo que entre o salga del recinto portuario transportado en ferrocarril. Esta bonificación se aplicará a los vehículos y/o plataformas operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de Vinos y sus derivados.	2204A, 2204B, 2205A, 2205B	Entre 5.000 y 10.000 t.	10%	Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado. Esta bonificación se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
		Entre 10.001 y 20.000 t.	15%	
		Más de 20.000 t.	20%	
		Entre 50.000 y 100.000 t.	17%	
Embarque de Sulfato sódico	2833	Desde 25.000 t.	16%	Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado. Esta bonificación se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
		Desde 100.000 t.	20%	
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de Aluminio en el Puerto de Gandía	7601	Entre 40.000 t y 80.000 t.	10%	Para el cálculo del porcentaje a aplicar se realizará el cómputo anual. Esta bonificación se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
		Más de 80.000 t.	20%	
Embarque de astilla de madera a granel	4401A	Entre 100.000 t y 250.000 t.	30%	Se beneficia el tráfico aportado por el sujeto pasivo a partir de 100.000 t. Las primeras 99.999 toneladas no tienen bonificación. Para el cálculo del porcentaje a aplicar se realizará el cómputo anual. Esta bonificación se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
		Desde 100.000 t.	20%	
Embarque y desembarque de Metanol a granel incluido tránsito marítimo	2905A	Desde 10.000 t.	15%	Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado. Esta bonificación se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
		Más de 50.003 y 99.999 toneladas	15%	
Embarque y desembarque de Acilla a granel incluido tránsito marítimo	2508A	Desde 50.003 y 99.999 toneladas	15%	Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado. Se aplica exclusivamente a la mercancía no contenerizada. Esta bonificación se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
		Desde 100.000 t.	20%	
Embarque y desembarque de Tableros de Madera Puerto de Gandía	4410, 4411	Desde 50.003 y 99.999 toneladas	15%	Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado. Se aplica exclusivamente a la mercancía no contenerizada. Esta bonificación se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
		Desde 100.000 t.	20%	

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

Autoridad Portuaria de: Valencia

Condiciones de aplicación generales:

- 1.- El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2017 de esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasa del buque, del pasaje y de la mercancía del ejercicio 2015.
- 2.- La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.
- 3.- En ningún caso se superará el 40% de bonificación referente a una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico
- 4.- Los tráficos y servicios se contabilizan de forma acumulativa durante el año natural
- 5.- Tramos no contemplados: 0% de bonificación
- 6.- Se aplican por igual a todas y cada una de las escalas, toneladas, unidades o pasajeros dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos
- 7.- Se aplican por igual a cada sujeto pasivo dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos
- 8.- "Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del TRLPMM, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.
- 9.- Estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, en a la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubieran optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional
- 10.- Salvo que se indique en contrario, para el cómputo de los tráficos el sujeto pasivo podrá acumular los realizados en el mismos periodo en los tres puertos gestionados por la APV.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

TABLA 1: CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS PARA CONTENEDORES. Tasa al Buque Lo-Lo Puertos de Valencia y Sagunto

Escalas	Tráfico mínimo exigido		Por cumplimiento tráfico mínimo	Variación 2017 / 2016			
	o	Millones GTs		Entre +5,01% y +10%	Entre +10,01% y +20%	Entre +20,01% y +30%	Más de +30%
75 a 100	o	1,5 a 1,99	3	5	7	9	10
101 a 199	o	2,00 a 3,49	11	12	13	14	15
200 a 499	o	3,5 a 7,99	20	22	24	26	28
500 a 999	o	8 a 14,99	29	30	31	32	34
1000	o	15	35	36	37	38	40

- a) El porcentaje de bonificación que en su caso corresponda se aplicará sobre el tráfico total anual aportado
 b) La bonificación no podrá exceder el 40% de la cuota de la tasa.
 c) La Autoridad Portuaria de Valencia aplicará el criterio, escalas o GTs, considerando aquel mas ventajoso para los intereses del operador.
 d) Esta bonificación se aplicará a los buques operados a partir de la entrada en vigor de la vigente Ley

TABLA 2: CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS PARA CONTENEDORES. Tasa a la mercancía. Contenedores en tránsito marítimo Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo"). Puerto de Valencia

Tráfico mínimo exigido contenedores llenos (Teu'S)	Por cumplimiento tráfico mínimo	Variación 2017 / 2016			
		Entre +5,01% y +10%	Entre +10,01% y +20%	Entre +20,01% y +30%	Más de +30%
7-000 - 14.999	3	5	7	9	10
15.000 - 24.999	11	12	13	14	15
25.000 - 49.999	20	22	24	26	28
50.000 - 99.999	29	30	31	32	34
Superior a 100.000	35	36	37	38	40

- a) El porcentaje de bonificación que en su caso corresponda se aplicará sobre el tráfico total anual aportado
 b) La bonificación no podrá exceder el 40% de la cuota de la tasa.
 c) Esta bonificación se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley



Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

TABLA 3: CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS PARA CONTENEDORES. Tasa a la mercancía. Contenedores llenos de entrada o salida marítima.

Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo"). Puerto de Valencia

Tráfico mínimo exigido en 2017: 10.000 Teus llenos embarque/ desembarque excluido tránsito marítimo	Porcentaje de variación en 2017 respecto a 2016			
	Hasta +10%	Entre +10,01% y +15%	Entre +15,01% y +20%	Entre +20,01% y +30%
Porcentaje de Bonificación	0,00%	4,68%	8,04%	11,27%
				Más de +30%
				17,10%

- a) El porcentaje de bonificación que en su caso corresponda se aplicará sobre el tráfico total anual aportado
 b) La bonificación no podrá exceder el 40% de la cuota de la tasa.
 c) Esta bonificación se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

TABLA 4: CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS PARA CONTENEDORES. Tasa a la mercancía. Contenedores llenos de entrada o salida marítima.

Puerto de Gandia

Tráfico mínimo exigido en 2017: 800 Teus	Porcentaje de Bonificación
	20% aplicable desde el primer TEU una vez alcanzado el volumen mínimo exigido

- a) Esta bonificación se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

TABLA 5: CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS PARA CONTENEDORES. Tasa a la mercancía. Contenedores llenos de entrada o salida marítima.

Puerto de Sagunto

Tráfico mínimo exigido en 2017: 1.000 Teus	Porcentaje de Bonificación
	20% aplicable desde el primer TEU una vez alcanzado el volumen mínimo exigido

- a) Esta bonificación se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

Autoridad Portuaria de: VIGO

BONIFICACIONES 2017 (ART.182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de ocupación %
Terminal de contenedores	20%(1)

(1)Esta bonificación será aplicable a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía

Autoridad Portuaria de VIGO

BONIFICACIONES 2017 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		A partir de la 1ª escala	40%			A partir del primer pasajero	40%	Se aplica la condición específica b)
CONTENEDORES entrada/salida marítima y tránsito marítimo, en servicio marítimo regular, en servicio marítimo regular, en servicio marítimo regular ("lift on-lift off" o "lo-lo")		Más de 10 escalas	30%					Se aplica la condición específica a)
Buques portacontenedores				Más de 1.000 TEUs	15%			Se aplica la condición específica a). Se aplica a todo el tráfico contenedorizado perteneciente a un Servicio Regular cuya escala inmediatamente anterior y/o posterior queda fuera del ámbito del TMCD
Conectividad marítima. Mejora tiempo de tránsito en escala oceánica.				Más de 1.000 TEUs	30%			
Madera elaborada	4408 a 4413			Más de 1.000 TEUs	30%			
Piezas auto	8407, 8408, 8708, 8707, 8706			Más de 1.000 TEUs	30%			
Frutas y hortalizas	801 a 814			Más de 4.000 TEUs	30%			Se aplica la condición específica a)- Solamente para las unidades declaradas en régimen de estimación simplificada y por volumen de tráfico por declarante.
				Más de 500 TEUs	15%			
MERCANCÍA GENERAL. Carga y descarga por rodadura ("roll on-roll off" o "ro-ro"). Excluidos vehículos en régimen de mercancía.		Más de 200 escalas	30%	Más de 20.000 UTHs	30%			Se aplica la condición específica a). Solamente se aplicará la bonificación a la tasa del buque en escalas pertenecientes a servicios marítimos que hayan superado las 5.000 UTHs/año. Solamente para las unidades declaradas en régimen de estimación simplificada.
		Entre 101 y 200 escalas	20%	Entre 10.001 y 20.000 UTH	20%			
		Entre 50 y 100 escalas	10%	Entre 5.001 y 10.000 UTH	10%			
BOBINAS CHAPA AUTOMOCIÓN en convencional	7208A, 7209A, 7225, 7226			Más de 75.000 t.	25%			Se aplica la condición específica a)- Solamente para mercancía no contenedorizada.
				Entre 50.001 y 75.000 t.	20%			
				Entre 25.000 y 50.000 t.	15%			
ALUMINIO en convencional.	7601 a 7604			Más de 50.001 t.	40%			Se aplica la condición específica a)- Solamente para mercancía no contenedorizada.
				Entre 30.001 y 50.000 t.	30%			
				Entre 20.001 y 30.000 t.	20%			
				Entre 10.000 y 20.000 t.	10%			
PRODUCTOS EÓLICOS. Aerogeneradores, maquinaria y piezas en convencional.	7308B, 8501B			Más de 15.001 t.	40%			Se aplica la condición específica a)- Solamente para mercancía no contenedorizada.
				Entre 10.001 y 15.000 t.	25%			
				Entre 5.000 y 10.000 t.	10%			
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. Granito en convencional y otras manufacturas de piedra	2516, 6801, 6802			Más de 150.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a)- Solamente para mercancía no contenedorizada.
				Entre 50.000 y 150.000 t.	30%			
BUQUES O ARTEFACTOS FLOTANTES CON ESCALA DE AVITALLAMIENTO, APROVISIONAMIENTO O REPARACIÓN, según declaración del objeto de la escala.		Desde la 1ª escala	40%					Se aplicará la bonificación desde la primera escala producida a partir de la entrada en vigor de la presente ley y desde el primer día de estancia, cuando éstas sean superiores a 2 días e inferiores a 8 días

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2017 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2015.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

En la presente tabla, las bonificaciones por elemento de transporte son incompatibles con las bonificaciones por código arancelario para un mismo tráfico si éste es contenedorizado.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Condiciones específicas de aplicación:

- a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas a partir de la entrada en vigor de la presente ley.
- b) Se aplica a las escalas y pasajeros operados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía



Congreso de los Diputados

Autoridad Portuaria de: VILAGARCIA

BONIFICACIONES 2017 (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		A partir de la 1ª escala	40%			A partir del 1º pasajero	40%	
MADERAS, Maderas y tableros. Sin contenerizar	4410, 4411, 4412, 4408			De 125.000 t en adelante	40%			Se aplica la condición específica a)
CONTENEDORES entrada/salida marítima en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on/lift off" o "to-go")		De 20 escalas en adelante	15%	Entre 110.000 y 124.999 t	35%			
				Entre 90.000 y 109.999 t	30%			
				Entre 70.000 a 89.999 t	15%			
				De 56.000 TELUs en adelante	30%			
ALUMINIO. Sin contenerizar	7601		10%	Entre 30.000 a 55.999 TELUs	20%			Se aplica la condición específica a)
				Entre 10.000 a 29.999 TELUs	10%			
				De 149.000 t en adelante	30%			
PESCA CONGELADA. Sin contenerizar	0303A, 0303B, 0304, 0306, 0307	A partir de la 1ª escala	40%	Entre 40.000 y 148.999 t	25%			Se aplica la condición específica a)
				Entre 20.000 y 39.999 t	15%			
				A partir de la 1ª tonelada	40%			
CUARZO. Sin contenerizar	2506			De 40.000 t en adelante	15%			Se aplica la condición específica a)
PASTA DE PAPEL. Sin contenerizar	4701, 4702, 4703, 4704, 4705, 4706			De 5.000 t en adelante	10%			Se aplica la condición específica a)

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2017 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2015.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Condiciones específicas de aplicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado en la Autoridad Portuaria, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley



ANEXO XIII

Bienes del Patrimonio Histórico Español

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quincuagésima novena de esta Ley, se especifican a continuación los bienes del Patrimonio Histórico a los que la misma es aplicable.

Grupo I. Bienes singulares declarados Patrimonio Mundial

Todos los bienes inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial en España, de acuerdo con la siguiente relación:

Andalucía

Mezquita de Córdoba (noviembre 1984).
Alhambra y Generalife. Granada (noviembre 1984).
Catedral, Alcázar y Archivo de Indias de Sevilla (diciembre 1987).
Parque Nacional de Doñana (1994).

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Los Molinos I (Vélez Blanco, Almería).
Los Molinos II (Vélez Blanco, Almería).
Gabar (Vélez Blanco, Almería).
Abrigo Central de Tello (Vélez Blanco, Almería).
Abrigo de Manuel Vallejo (Quesada, Jaén).
Dolmenes de Antequera (2016).

Aragón

Arquitectura Mudéjar de Aragón (noviembre 1986 y diciembre de 2001):

Torre e Iglesia de San Pedro (Teruel).
Torres y artesonado, Catedral (Teruel).
Torre de San Salvador (Teruel).
Torre de San Martín (Teruel).
Palacio de la Aljafería (Zaragoza).
Seo de San Salvador (Zaragoza).
Iglesia de San Pablo (Zaragoza).
Iglesia de Santa María (Tobed).
Iglesia de Santa Tecla (Cervera de la Cañada).
Colegiata de Santa María (Calatayud).

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998).

Cueva de la Fuente del Trucho (Asque, Colunga, Huesca).



Congreso de los Diputados

Abrigo del plano del pulido (Caspe, Zaragoza).
Cueva del Chopo (Obón, Teruel).
Abrigo de Santa Ana I (Castillonroy, Huesca).
Abrigos del Conjunto de las tajadas de Bezas (Bezas, Teruel).

Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre de 1993):

Iglesia y torre de Aruej.
Granja de San Martín.
Pardina de Solano.

Asturias

Prerrománico Asturiano (diciembre 1985 y ampliación de 2000):

Santa María del Naranco.
San Miguel de Lillo.
Santa Cristina de Lena.
Cámara Santa Catedral de Oviedo.
San Julián de los Prados.

Camino de Santiago del Norte, Ampliación del Camino Francés de Santiago (2015)

Baleares

Paisaje Cultural de la Serra de Tramuntana (junio 2011).

Canarias

Parque Nacional de Garajonay. Gomera (diciembre 1986).
Parque Nacional del Teide. Tenerife (junio 2007).

Cantabria

Cueva de Altamira. Santillana del Mar (diciembre 1985).
Ampliación: La Cueva de Altamira y el Arte Rupestre de la Cornisa Cantábrica (junio 2008).
Camino de Santiago del Norte, Ampliación del Camino Francés de Santiago (2015).

Castilla y León

Catedral de Burgos (noviembre 1984).
Iglesias extramuros de Ávila (diciembre 1985):

San Pedro.
San Vicente.
San Segundo.
San Andrés.



Congreso de los Diputados

Las Médulas, León (diciembre 1997).

El Yacimiento Arqueológico de la Sierra de Atapuerca (diciembre 2000)

Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre 1993):

Iglesia de San Juan de Ortega

Monasterio de San Zoilo, Carrión de los Condes, Palencia

Iglesia Colegiata de San Isidoro, León

Yacimientos de Arte Rupestre Prehistórico del Valle del Cõa y Siega Verde (2010)

Castilla-La Mancha

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Conjunto de arte rupestre de Alpera, en el término municipal de Alpera (Albacete).

Conjunto de arte rupestre de Minateda, en el término municipal de Hellín (Albacete).

Conjunto de arte rupestre «Torcal de las Bojadillas», en el término municipal de Nerpio (Albacete).

Abrigo de Solana de las Covachas, en el término municipal de Nerpio (Albacete).

Conjunto de arte rupestre de Villar del Humo, en el término municipal de Villar del Humo (Cuenca).

Patrimonio del Mercurio: Almadén (junio 2012).

Cataluña

Parque Güell, Palacio Güell, Casa Milá en Barcelona (noviembre 1984).

Monasterio de Poblet. Vimbodí. Tarragona (diciembre 1991).

Palau de la Música Catalana (diciembre 1997).

Hospital de San Pau de Barcelona (diciembre 1997).

El Conjunto arqueológico de Tarraco (diciembre 2000).

Las Iglesias Románicas del Vall de Boí (diciembre 2000).

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica: (diciembre 1998):

La Roca dels Moros (El Cogul, Les Garrigues)

Conjunt Abrics d'Ermistes de la Serra de la Pietat (Ulldecona, El Montsia)

Cova dels Vilasos o dels Vilars (Os de Balaguer, La Noguera)

Cabra Feixet (El Perelló, El Baix Ebre)

La Vall de la Coma (L'Albí, Les Garrigues).

Fachada de la Natividad y la Cripta de la Sagrada Familia, Casa Vicens, Casa Batlló y Cripta de la Colonia Güell (julio 2005).

Extremadura

Monasterio de Guadalupe. Cáceres (diciembre 1993).

Conjunto Arqueológico de Mérida. Badajoz (diciembre 1993).



Congreso de los Diputados

Galicia

La Muralla Romana de Lugo (diciembre 2000).

Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre 1993):

Conjunto etnográfico de pallozas en O'Cebrero, Lugo.

Monasterio de Samos, Lugo.

Núcleo rural, iglesia y puente medieval de Leboreiro, Melide, La Coruña.

Torre de Hércules (junio 2009).

Madrid

Monasterio de El Escorial. San Lorenzo de El Escorial. Madrid (noviembre 1984).

Paisaje Cultural de Aranjuez (diciembre 2001).

Murcia

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Barranco de los Grajos (Cieza).

Monte Arbi (Yecla).

Cañiaca del Calar (Moratalla).

La Risca (Moratalla).

Abrigo del Milano (Mula).

Navarra

Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre 1993):

San Pedro de la Rúa, Estella.

Santa María la Real, Sangüesa.

Santa María, Viana.

Camino de Santiago del Norte, Ampliación del Camino de Santiago (2015).

La Rioja

Monasterios de Suso y Yuso, San Millán de la Cogolla. La Rioja (diciembre 1997).

Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre 1993):

Iglesia de Santiago, Logroño.

Iglesia Imperial de Santa María de Palacio, Logroño.

Iglesia de la Asunción de Nuestra Señora, Navarrete.

Camino de Santiago del Norte, Ampliación del Camino de Santiago (2015).

País Vasco

Puente Vizcaya (julio 2006).



Valencia

La Lonja de Valencia, Valencia (diciembre 1996).

El Palmeral de Elche (diciembre 2000).

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Cova Remigia (Ares del Maestra, Castellón).

Galería Alta de la Masía (Morella, Castellón).

Las Cuevas de la Araña (Bicorp, Valencia).

La Sarga (Alcoi, Alicante).

Grupo II. Edificios eclesiásticos incluidos en el Plan Nacional de Catedrales

Andalucía

- Almería. Catedral de Nuestra Señora de la Encarnación.
- Cádiz. Catedral de Santa Cruz.
- Cádiz. Nuestro Señor San Salvador. Jerez de la Frontera. Catedral.
- Córdoba. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora. Mezquita.
- Granada. Catedral de la Anunciación.
- Huelva. Nuestra Señora de la Merced. Catedral.
- Guadix, Granada. Catedral de la Encarnación de la Asunción.
- Jaén. Catedral de la Asunción de la Virgen.
- Málaga. Catedral de la Encarnación.
- Sevilla. Catedral de Santa María.
- Concatedral de Baza.
- Cádiz Vieja. Ex-Catedral.
- Baeza, Jaén. La Natividad de Nuestra Señora. Ex-Catedral.

Aragón

- Huesca. Catedral de la Transfiguración del Señor.
- Teruel. El Salvador. Albarracín. Catedral.
- Barbastro, Huesca. Catedral de Santa María.
- Jaca, Huesca. Catedral de San Pedro Apóstol.
- Teruel. Catedral de Santa María de Mediavilla.
- Zaragoza. Salvador. Catedral.
- Tarazona, Zaragoza. Catedral de Santa María.
- Zaragoza. Catedral Basílica de Nuestra Señora del Pilar.
- Monzón. Huesca. Santa María del Romeral. Concatedral.
- Huesca. Ex Catedral de Roda de Isábena.

Asturias

- Oviedo. Catedral de San Salvador.



Congreso de los Diputados

Baleares

- Mallorca. Catedral de Santa María de Palma.
- Menorca. Catedral de Ciudadela.
- Ibiza. Catedral de Santa María de Ibiza.

Castilla y León

- Ávila. Catedral del Salvador.
- Burgos. Catedral de Santa María.
- León. Catedral de Santa María.
- Astorga, León. Catedral de Santa María.
- Palencia. Catedral de San Antolín.
- Salamanca. Catedral nueva de la Asunción de la Virgen.
- Ciudad Rodrigo, Salamanca. Catedral de Santa María.
- Segovia. Catedral de Santa María.
- Burgo de Osma, Soria. Catedral de la Asunción.
- Valladolid. Catedral de Nuestra Señora de la Asunción.
- Zamora. Catedral de la Transfiguración.
- Soria. Concatedral de San Pedro.
- Salamanca. Catedral vieja de Santa María.

Castilla-La Mancha

- Albacete. Catedral de San Juan Bautista.
- Ciudad Real. Catedral de Santa María del Prado.
- Cuenca. Catedral de Santa María y San Julián.
- Sigüenza, Guadalajara. Catedral de Nuestra Señora.
- Toledo. Catedral de Santa María.
- Guadalajara. Concatedral.

Canarias

- Las Palmas de Gran Canaria. Catedral Basílica de Canarias. Iglesia de Santa Ana.
- La Laguna. Catedral de La Laguna, Iglesia de Nuestra Señora de los Remedios.

Cataluña

- Barcelona. Catedral de Santa Creu i Santa Eulàlia.
- Vic. Catedral de Sant Pere.
- Girona. Catedral de Santa María.
- Lleida. Catedral de Santa María de la Seu Nova.
- La Seu d'Urgell. Catedral de Santa María.
- Solsona. Catedral de Santa María.
- Tarragona. Catedral de Santa María.
- Tortosa. Catedral de Santa María.



Congreso de los Diputados

- Lleida. Catedral de Santa Maria de la Seu Vella.
- Sagrada Familia, Barcelona.

Cantabria

- Santander. Catedral de la Asunción de la Virgen.

Extremadura

- Badajoz. Catedral de San Juan Bautista.
- Coria, Cáceres. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
- Plasencia, Cáceres. Catedral de Santa María.
- Cáceres. Concatedral de Santa María.
- Mérida. Concatedral de Santa María.

Galicia

- Santiago de Compostela, Coruña. Catedral Basílica Metropolitana.
- Lugo. Catedral de Santa María.
- Mondoñedo, Lugo. Catedral de Nuestra Señora de los Remedios.
- Orense. Catedral de San Martín.
- Tuy, Pontevedra. Catedral de la Asunción.
- Concatedral de Vigo.
- Concatedral de Ferrol.
- San Martiño de Foz, Lugo.

Madrid

- Madrid. La Almudena. Catedral.
- Alcalá de Henares. La Magistral. Catedral.
- Getafe. Santa María Magdalena. Catedral.
- San Isidro, Madrid. Ex-Catedral.

Murcia

- Cartagena. Iglesia Antigua de Santa María Catedral.
- Murcia. Concatedral de Santa María.

Navarra

- Pamplona. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
- Tudela. Virgen María. Catedral.

País Vasco

- Bilbao. Catedral de Santiago Apóstol.
- Vitoria. Catedral vieja de Santa María.



Congreso de los Diputados

- San Sebastián. Buen Pastor. Catedral.

La Rioja

- Calahorra. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
- Santo Domingo de la Calzada. Catedral del Salvador.
- Logroño. Concatedral de Santa María de la Redonda.

Valencia

- Orihuela, Alicante. Catedral del Salvador y Santa María.
- Valencia. Catedral de San Pedro y Santa María.
- Castellón. Segorbe. Catedral.
- Alicante. Concatedral de San Nicolás.
- Castellón. Santa María. Concatedral.

Ceuta

- La Asunción. Catedral.

Grupo III. Otros bienes culturales

Andalucía

Conjunto Arqueológico de Madinat Al-Zahra (Córdoba).

Aragón

La Cartuja de Nuestra Señora de Aula Dei en Peñaflores (Zaragoza).

Asturias

Monasterio de San Salvador de Cornellana. Salas.

Baleares

La Lonja de Palma.

Canarias

Zona arqueológica Las Fortalezas (Santa Lucía de Tirajana, Gran Canaria).

Cantabria

Universidad Pontificia de Comillas.



Congreso de los Diputados

Castilla-La Mancha

Yacimiento arqueológico de La Vega Baja de Toledo.

Castilla y León

Cartuja de Miraflores (Burgos).

Cataluña

Yacimiento de Empúries.

Extremadura

Monasterio de Guadalupe (Cáceres).

Galicia

Monasterio de Santa María la Real de Oseira (Ourense).

Madrid

Palacio de Goyoneche en Nuevo Baztán.

Murcia

Anfiteatro romano de Cartagena y Yacimiento arqueológico de San Esteban.

Navarra

Monasterio de Leyre en Yesa.

País Vasco

Salinas de Añana (Añana, Álava).

La Rioja

Castillo de Leiva (La Rioja).

Valencia

Monasterio de Santa María de la Valldigna en Simat de Valldigna (Valencia) y Cartuja de Vall de Crist en Altura (Castellón).

Ceuta

Fortines neomedievales y Puerta Califal del siglo XI.



Melilla

Fuerte de Victoria Chica y Fuerte del Rosario.

ANEXO XIV

Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares

Infraestructuras Científicas y Técnicas a las que se refiere la disposición adicional quincuagésima novena de esta Ley:

- Gran Telescopio Canarias.
- Observatorios de Canarias (Teide y Roque de los Muchachos).
- Observatorio Astronómico de Calar Alto.
- Radiotelescopio IRAM 30M.
- Centro Astronómico de Yebes.
- Observatorio Astrofísico de Javalambre.
- Sistema de Observación Costero de las *Illes Balears*.
- Plataforma Oceánica de Canarias.
- Red Española de Supercomputación ampliada:

- MareNostrum y MinoTauro del Barcelona Supercomputing Center—Centro Nacional de Supercomputación (BSC-CNS).

- Altamira en la Universidad de Cantabria (UC).
- Tirant en la Universidad de Valencia (UV).
- Atlante en el Instituto Tecnológico de Canarias (ITC).
- Caesaraugusta en la Universidad de Zaragoza (UNIZAR).
- Supercomputador Finis Terrae en el Centro de Supercomputación de Galicia (CESGA).
- Magerit en el Centro de Supercomputación y Visualización de Madrid (CesViMa).
- Infraestructuras de computación del Consorci de Serveis Universitaris de Catalunya (CSUC).
- La Palma en el Instituto Astrofísico de Canarias (IAC).
- Picasso en la Universidad de Málaga (UMA).

- Flota Oceanográfica Española:

- Buque de Investigación Oceanográfica (BIO) Hespérides.
- Buques de Investigación Oceanográfica (BIOs) de FLOTPOL.

- Red de Salas Blancas de Micro y Nano Fabricación:

- Sala Blanca Integrada de Micro y Nanofabricación del Centro Nacional de Microelectrónica.
- Infraestructura de Micro y Nano Fabricación del Centro de Tecnología Nanofotónica.
- Central de Tecnología del Instituto de Sistemas Opto-electrónicos de la Universidad Politécnica de Madrid.

- Bases Antárticas Españolas:

- Base Antártica Española Juan Carlos I.
- Base Antártica Española Gabriel de Castilla.



Congreso de los Diputados

— Infraestructura Integrada de Experimentación Marítima.

- Gran Tanque de Ingeniería Marítima de Cantabria.
- Infraestructuras Integradas Costeras para Experimentación y Simulación de la Universitat Politècnica de Catalunya.

— Infraestructura Integrada de microscopía Electrónica de Materiales:

- Laboratorio de Microscopías Avanzadas de la Universidad de Zaragoza.
- Centro Nacional de Microscopía Electrónica de la Universidad Complutense de Madrid.

— Infraestructura integrada de producción y caracterización de nanomateriales, biomateriales y sistemas en biomedicina. NANBIOSIS.

- Plataformas de bioingeniería, biomateriales y nanomedicina del CIBER-BBN.
- Infraestructura preclínica y de desarrollo de tecnologías de mínima invasión (CCMIJU).

— Infraestructura Integrada de Tecnologías Ómicas:

- Plataforma de secuenciación del CNAG.
- Plataforma de Metabolómica del Centro de Ciencias Ómicas.

— Red de laboratorios de Alta Seguridad Biológica:

- Laboratorio de Alta Seguridad Biológica del CRESA.
- Laboratorio de Alta Seguridad Biológica del CISA.

— Infraestructura integrada de Imagen Biomédica:

- Infraestructura de Imagen Translacional Avanzada del CNIC.
- Plataforma de Imagen Molecular y Funcional de CIC-biomaGUNE.

— Sincrotrón ALBA.

- Reserva Biológica de Doñana.
- Plataforma Solar de Almería.
- Laboratorio Nacional de Fusión.
- Laboratorio Subterráneo de Canfranc.
- Plataformas Aéreas de Investigación del INTA.
- Centro Nacional de Investigación en la Evolución Humana (CENIEH).
- Laboratorio de Resonancia Magnética Nuclear de la Universitat de Barcelona.
- Centro de Láseres Pulsados Ultracortos Ultraintensos (CLPU).
- Centro Nacional de Aceleradores (CNA).

Red Académica y de Investigación española RedIRIS.



Congreso de los Diputados

ANEXO XV

Entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles estatales

Anexo a que se refiere la disposición adicional décima segunda esta Ley

Contratación de inversiones por parte de las entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles estatales.

- Adif-Alta Velocidad (ADIF-AV).
- Aguas de las Cuencas de España, S.A. (Acuaes).
- Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.A. (AcuaMed).
- Grupo RENFE-Operadora.
- Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre, S.A. (SEITTSA).



Congreso de los Diputados

SECCIÓN 01. CASA DE S.M. EL REY

Sin modificaciones

SECCIÓN 02. CORTES GENERALES

Sin modificaciones

SECCIÓN 03. TRIBUNAL DE CUENTAS

Sin modificaciones

SECCIÓN 04. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin modificaciones

SECCIÓN 05. CONSEJO DE ESTADO

Sin modificaciones

SECCIÓN 06. DEUDA PÚBLICA

Sin modificaciones

SECCIÓN 07. CLASES PASIVAS

Sin modificaciones

SECCIÓN 08. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Sin modificaciones

SECCIÓN 12. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN

Sin modificaciones

SECCIÓN 13. MINISTERIO DE JUSTICIA

Sin modificaciones



Congreso de los Diputados

SECCIÓN 14. MINISTERIO DE DEFENSA

Sin modificaciones

SECCIÓN 15. MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Sin modificaciones

SECCIÓN 16. MINISTERIO DEL INTERIOR

ALTA

SECCION: 16 MINISTERIO DEL INTERIOR
Servicio: 03 DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
Programa: 132A Seguridad ciudadana
Capítulo: 6 Inversiones reales
Artículo: 62 Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios
Concepto: 620 Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios
Proyecto: Material Antidisturbios y Equipamientos Específicos de Protección y Defensa
Importe: 300,00 Miles de euros

BAJA

SECCION: 31 GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS
Servicio: 02 D.G. PRESUPUESTOS. GASTOS DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES
Programa: 929M Imprevistos y funciones no clasificadas
Capítulo: 1 Gastos de personal
Artículo: 12 Funcionarios
Concepto: 121 Retribuciones complementarias
Importe: 300,00 Miles de euros

SECCIÓN 16. MINISTERIO DEL INTERIOR

ALTA

SECCION: 16 MINISTERIO DEL INTERIOR
Servicio: 04 DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL
Programa: 132A Seguridad Ciudadana
Capítulo: 4 Transferencias Corrientes
Artículo: 48 A familias e instituciones sin ánimo de lucro
Concepto: 483 A asociaciones profesionales de la Guardia Civil
Importe: 60,00 Miles de euros



Congreso de los Diputados

ALTA

SECCION: 16 **MINISTERIO DEL INTERIOR**
Servicio: 04 **DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL**
Programa: 132A **Seguridad Ciudadana**
Capítulo: 1 **Gastos de personal**
Artículo: 16 **Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador**
Concepto: 62.04 **Acción Social**
Importe: 60,00 Miles de euros

BAJA

SECCION: 31 **GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS**
Servicio: 02 **D.G. PRESUPUESTOS. GASTOS DE LOS DEPARTAMENTOS**
MINISTERIALES
Programa: 929M **Imprevistos y funciones no clasificadas**
Capítulo: 5 **Fondo de Contingencia y otros imprevistos**
Artículo: 51 **Otros imprevistos**
Concepto: 510 **Imprevistos**
Importe: 120,00 Miles de euros

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: Nuevo. Estudios y proyecto de trazado A-15 LP Zaragoza/Navarra-Tudela
Importe: 1.000,00 miles de euros

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Capítulo: 5
Artículo: 51
Concepto: 510
Importe: 1.000,00 miles de euros



Congreso de los Diputados

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17
Servicio: 20
Programa: 453A
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: Nuevo. Estudio alternativas y redacción proyecto de construcción para la conexión de la LAV ferroviaria entre Castejón y Zaragoza
Importe 1.000,00 miles de euros

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Capítulo: 5
Artículo: 51
Concepto: 510
Importe: 1.000,00 miles de euros

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17
Servicio: 20
Programa: 453A
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: Nuevo. Redacción proyecto de construcción de tramo Villafranca-Peralta-Olíte del corredor navarro de la LAV Zaragoza-Pamplona.
Importe: 1.000,00 miles de euros

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Capítulo: 5
Artículo: 51
Concepto: 510
Importe: 1.000,00 miles de euros



SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 20 Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda
Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
Capítulo: 6 Inversiones reales
Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
Concepto: 601 Otras
Proyecto: (Nuevo) Redacción del proyecto acordado por la Sociedad "Gijón al Norte". Plan de integración del Ferrocarril en Gijón, manteniendo la centralidad urbana de la nueva estación.
Importe: 500,00 miles de euros

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 03 Secretaría General Técnica
Programa: 491N Servicio Postal Universal
Capítulo: 4 Transferencias corrientes
Artículo: 44 A Sociedades, Entidades Públicas Empresariales, Fundaciones y resto de entidades del Sector Público Estatal
Concepto: 440 Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. para la prestación del Servicio Postal Universal. Pendiente de liquidación
Importe: 500,00 miles de euros

Con la consiguiente repercusión en el Presupuesto de Explotación y Capital de la Sociedad Estatal "Correos y Telégrafos, S.A."

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Comunidad Autónoma: Principado de Asturias
Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38 Dirección General de Carreteras
Programa: 453B Creación de infraestructuras de carreteras
Capítulo: 6 Inversiones reales
Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
Concepto: (Nuevo) Acceso Oeste – Ronda Norte (Oviedo)
Importe: 500,00 miles de euros en 2017



Congreso de los Diputados

BAJA

Comunidad Autónoma: 93 No Regionalizable

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 38 Dirección General de Carreteras

Programa: 453B Creación de infraestructuras de carreteras

Capítulo: 6 Inversiones reales

Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Concepto: 1993 17 38 0005 Expropiaciones

Importe: 500,00 miles de euros en 2017

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Comunidad Autónoma: Principado de Asturias

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 38 Dirección General de Carreteras

Programa: 453C Conservación y Explotación de Carreteras

Capítulo: 6 Inversiones reales

Artículo: 61

**Concepto: 1986 17 04 0950 Actuaciones de Conservación y Explotación
(Conservación Ordinaria y Vialidad, Rehabilitación y Mejoras
Funcionales Locales) en Asturias**

Importe: 1.500,00 miles de euros en 2017

BAJA

Comunidad Autónoma: 93 No Regionalizable

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 38 Dirección General de Carreteras

Programa: 453B Creación de infraestructuras de carreteras

Capítulo: 6 Inversiones reales

Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Concepto: 1993 17 38 0005 Expropiaciones

Importe: 1.500,00 miles de euros en 2017

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Comunidad Autónoma: 09 Comunidad Valenciana

Sección: 17 Ministerio de Fomento



Congreso de los Diputados

Servicio: 38 Dirección General de Carreteras
Programa: 453B Creación de infraestructuras de carreteras
Capítulo: 6 Inversiones reales
Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
Concepto: (Nuevo) Estudio previo mejora accesibilidad N-332 Villajoyosa
Importe: 100,00 miles de euros en 2017

BAJA

Comunidad Autónoma: 93 No Regionalizable
Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38 Dirección General de Carreteras
Programa: 453B Creación de infraestructuras de carreteras
Capítulo: 6 Inversiones reales
Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
Concepto: 1993 17 38 0010 Planeamiento y Proyectos
Importe: 100,00 miles de euros en 2017

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Comunidad Autónoma: 04 Andalucía
Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38 Dirección General de Carreteras
Programa: 453B Creación de infraestructuras de carreteras
Capítulo: 6 Inversiones reales
Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
Concepto: 2017 17 38 3709 A-4 Nueva Salida a Córdoba (Ronda Suroeste)
Importe: 400,00 miles de euros en 2017

BAJA

Comunidad Autónoma: 93 No Regionalizable
Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38 Dirección General de Carreteras
Programa: 453B Creación de infraestructuras de carreteras
Capítulo: 6 Inversiones reales
Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
Concepto: 2000 17 38 0121 Otras actuaciones de la Red de Alta Capacidad
Importe: 400,00 miles de euros en 2017



Congreso de los Diputados

SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

PRESUPUESTO DEL ORGANISMO INST. NAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA (INAEM) ALTA PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Organismo: 107 INST. NAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA
Programa: 335A Música y danza
Capítulo: 4 Transferencias corrientes
Artículo: 48 A familias e instituciones sin fines de lucro
Concepto: 48502 Fundación Festival de la Ópera de Oviedo para el desarrollo de su
Temporada lírica
Importe: 100 miles de euros

ALTA PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Organismo: 107 INST. NAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA
Capítulo: 4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES
Artículo: 40 De la Administración del Estado
Concepto: 400 Del departamento a que está adscrito
Importe: 100 miles de euros

SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

ALTA

Sección: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Servicio: 11 Dirección General de Bellas Artes y Patrimonio Cultural
Programa: 337B Conservación y restauración de bienes culturales
Capítulo: 6 Inversiones reales
Artículo: 63 Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios
Concepto: 630 Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios
Superproyecto: 1999 18 013 9015 Arquitectura religiosa
Proyecto: 2011 24 003 0025 Prerrománico asturiano (incrementar)
Importe: 550,00 miles de euros

BAJA

Sección: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales
Programa: 321M Dirección y Servicios Generales de Educación, Cultura y Deporte
Capítulo: 2 Gastos corrientes en bienes y servicios
Artículo: 23 Indemnizaciones por razón del servicio
Concepto: 233 Otras indemnizaciones
Importe: 550,00 miles de euros



Congreso de los Diputados

SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

ALTA

<u>Sección:</u>	<u>18</u>	<u>Ministerio de Educación, Cultura y Deporte</u>
<u>Servicio:</u>	<u>6</u>	<u>Secretaría General de Universidades</u>
<u>Programa:</u>	<u>332C</u>	<u>Enseñanzas universitarias</u>
<u>Capítulo:</u>	<u>4</u>	<u>Transferencias corrientes</u>
<u>Artículo:</u>	<u>45</u>	<u>A Comunidades Autónomas</u>
<u>Concepto:</u>	<u>450</u>	<u>A la Oficina VIII Centenario de la Universidad de Salamanca 2018 (Incremento de la dotación)</u>
<u>Importe:</u>	<u>225,25</u>	<u>miles de euros</u>

BAJAS

<u>Sección:</u>	<u>18</u>	<u>Ministerio de Educación, Cultura y Deporte</u>
<u>Servicio:</u>	<u>6</u>	<u>Secretaría General de Universidades</u>
<u>Programa:</u>	<u>332C</u>	<u>Enseñanzas universitarias</u>
<u>Capítulo:</u>	<u>2</u>	<u>Gastos corrientes en bienes y servicios</u>
<u>Artículo:</u>	<u>22</u>	<u>Material, suministros y otros</u>
<u>Concepto:</u>	<u>227.06</u>	<u>Estudios y trabajos técnicos</u>
<u>Importe:</u>	<u>-50,00</u>	<u>miles de euros</u>

<u>Programa:</u>	<u>463A</u>	<u>Investigación científica</u>
<u>Capítulo:</u>	<u>7</u>	<u>Transferencias de capital</u>
<u>Artículo:</u>	<u>78</u>	<u>A Familias</u>
<u>Concepto:</u>	<u>788.03</u>	<u>Acciones de formación y movilidad en cooperación bilateral y programa Paiulo Freire</u>
<u>Importe:</u>	<u>-175,25</u>	<u>miles de euros</u>

SUMA BAJAS -225,25 miles de euros

SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

ALTA

<u>Sección:</u>	<u>18</u>	<u>MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE</u>
<u>Servicio:</u>	<u>01</u>	<u>Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales</u>
<u>Programa:</u>	<u>463A</u>	<u>Investigación Científica</u>
<u>Capítulo:</u>	<u>4</u>	<u>Transferencias corrientes</u>
<u>Artículo:</u>	<u>48</u>	<u>A familias e instituciones sin fines de lucro</u>
<u>Concepto:</u>	<u>481.24 (Nuevo)</u>	<u>Sociedad de Ciencias Aranzadi</u>
<u>Importe:</u>	<u>100,00</u>	<u>miles de euros</u>

BAJA

<u>Sección:</u>	<u>18</u>	<u>MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE</u>
<u>Servicio:</u>	<u>01</u>	<u>Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales</u>



Congreso de los Diputados

<u>Programa:</u>	<u>334A</u>	<u>Promoción y cooperación cultural</u>
<u>Capítulo:</u>	<u>4</u>	<u>Transferencias corrientes</u>
<u>Artículo:</u>	<u>48</u>	<u>A familias e instituciones sin fines de lucro</u>
<u>Concepto:</u>	<u>487</u>	<u>Para gastos de funcionamiento de fundaciones y asociaciones vinculadas con partidos políticos con representación en las Cortes Generales, que realicen actividades de estudio y desarrollo del pensamiento político y social, en función de la representación obtenida por estos.</u>
<u>Importe:</u>	<u>Minorar en 100,00 miles de euros</u>	

SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

ALTA

<u>Sección:</u>	<u>18</u>	<u>MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE</u>
<u>Servicio:</u>	<u>01</u>	<u>Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales</u>
<u>Programa:</u>	<u>463A</u>	<u>Investigación Científica</u>
<u>Capítulo:</u>	<u>4</u>	<u>Transferencias corrientes</u>
<u>Artículo:</u>	<u>48</u>	<u>A familias e instituciones sin fines de lucro</u>
<u>Concepto:</u>	<u>481.13</u>	<u>Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia)</u>
<u>Importe:</u>	<u>Incrementar en 46,82 miles de euros</u>	

BAJA

<u>Sección:</u>	<u>18</u>	<u>MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE</u>
<u>Servicio:</u>	<u>01</u>	<u>Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales</u>
<u>Programa:</u>	<u>321M</u>	<u>Dirección y Servicios Generales de Educación, Cultura y Deporte</u>
<u>Capítulo:</u>	<u>2</u>	<u>Gastos en bienes corrientes y servicios</u>
<u>Artículo:</u>	<u>22</u>	<u>Material, suministros y otros</u>
<u>Concepto:</u>	<u>227.06</u>	<u>Estudios y trabajos técnicos</u>
<u>Importe:</u>	<u>Minorar en 46,82 miles de euros</u>	

SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

ALTA

<u>Sección:</u>	<u>18</u>	<u>MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE</u>
<u>Servicio:</u>	<u>01</u>	<u>Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales</u>
<u>Programa:</u>	<u>463A</u>	<u>Investigación Científica</u>
<u>Capítulo:</u>	<u>4</u>	<u>Transferencias corrientes</u>
<u>Artículo:</u>	<u>48</u>	<u>A familias e instituciones sin fines de lucro</u>
<u>Concepto:</u>	<u>481.17</u>	<u>Sociedad de Estudios Vascos-Eusko Ikaskuntza</u>
<u>Importe:</u>	<u>Incrementar en 70,10 miles de euros</u>	

BAJA

<u>Sección:</u>	<u>18</u>	<u>MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE</u>
<u>Servicio:</u>	<u>01</u>	<u>Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales</u>
<u>Programa:</u>	<u>321M</u>	<u>Dirección y Servicios Generales de Educación, Cultura y Deporte</u>



Congreso de los Diputados

Capítulo: 2 Gastos en bienes corrientes y servicios
Artículo: 22 Material, suministros y otros
Concepto: 227.06 Estudios y trabajos técnicos
Importe: Minorar en 70,10 miles de euros

SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

ALTA

Sección: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales
Programa: 463A Investigación Científica
Capítulo: 4 Transferencias corrientes
Artículo: 48 A familias e instituciones sin fines de lucro
Concepto: 481.25 (Nuevo) Jakiunde (Academia de las Ciencias, de las Artes y de las Letras)
Importe: 75,00 miles de euros

BAJA

Sección: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales
Programa: 321M Dirección y Servicios Generales de Educación, Cultura y Deporte
Capítulo: 2 Gastos en bienes corrientes y servicios
Artículo: 22 Material, suministros y otros
Concepto: 227.06 Estudios y trabajos técnicos
Importe: Minorar en 75,00 miles de euros

SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

ALTA

Sección: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Servicio: O.A. 107 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
Programa: 335A Música y Danza
Capítulo: 4 Transferencias corrientes
Artículo: 46 A entidades locales
Concepto: 464.44 A la Quincena Musical de Donostia-San Sebastián
Importe: Incrementar en 25,00 miles de euros

BAJA

Sección: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Servicio: O.A. 107 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
Programa: 335A Música y Danza
Capítulo: 2 Gastos en bienes corrientes y servicios
Artículo: 28 Gastos relacionados con la actividad comercial
Concepto: 280 Gastos relacionados con la actividad comercial



Congreso de los Diputados

Capítulo: 6 Inversiones reales
Artículo: 63 Inversión de reposición
Concepto: 630 Inversión de reposición
Importe: Minorar en 100,00 miles de euros

REPERCUSIÓN EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES

Concepto: 18.11.337B.630
Proyecto: 1999 18 013 0156 Liquidadores, revisiones precios y diversas actuaciones de restauración
Minorar en 100,00 miles de euros

SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

ALTA

Sección: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Servicio: 103 Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales
Programa: 335C Cinematografía
Capítulo: 4 Transferencias corrientes
Artículo: 46 A entidades locales
Concepto: 463 Al Festival Internacional de Cine de San Sebastián, S.A.
Importe: Incrementar en 100,00 miles de euros

BAJA

Sección: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Servicio: 103 Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales
Programa: 335C Cinematografía
Capítulo: 2 Gastos en bienes corrientes y servicios
Artículo: 22 Material, suministros y otros
Concepto: 227.06 Estudios y trabajos técnicos
Importe: Minorar en 100,00 miles de euros

SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

ALTA

Sección: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Servicio: 11 Dirección General de Bellas Artes y Patrimonio Cultural
Programa: 333A Museos
Capítulo: 4 Transferencias corrientes
Artículo: 48 A familias e instituciones sin fines de lucro
Concepto: 485.25 (Nuevo) Al Museo Marítimo Ría de Bilbao
Importe: 75,00 miles de euros

BAJA



Congreso de los Diputados

Sección: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Servicio: 11 Dirección General de Bellas Artes y Patrimonio Cultural
Programa: 337B Conservación y restauración de bienes culturales
Capítulo: 6 Inversiones reales
Artículo: 63 Inversión de reposición
Concepto: 630 Inversión de reposición
Importe: Minorar en 75,00 miles de euros

REPERCUSIÓN EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES

Concepto: 18.11.337B.630
Proyecto: 1999 18 013 0156 Liquidadores, revisiones precios y diversas actuaciones de restauración
Minorar en 75,00 miles de euros

SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

ALTA

Sección: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Servicio: 107 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
Programa: 335A Danza y Música
Capítulo: 4 Transferencias corrientes
Artículo: 48 A familias e instituciones sin fines de lucro
Concepto: 485.01 A la Asociación Bilbaína de Amigos de la Ópera para el desarrollo de su temporada
Importe: Incrementar en 100,00 miles de euros

BAJA

Sección: 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Servicio: O.A. 107 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
Programa: 335A Música y Danza
Capítulo: 2 Gastos en bienes corrientes y servicios
Artículo: 28 Gastos relacionados con la actividad comercial
Concepto: 280 Gastos relacionados con la actividad comercial
Importe: Minorar en 100,00 miles de euros

SECCIÓN 19. MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

PRESUPUESTO DEL ESTADO

ALTA

Sección: 19 Ministerio de Empleo y Seguridad Social
Servicio: 02 Secretaría de Estado de la Seguridad Social



Congreso de los Diputados

Programa: 000X **Transferencias internas**
Capítulo: 4 **Transferencias Corrientes**
Artículo: 42 **A la Seguridad Social**
Concepto: 420 **Prestaciones socio-económicas de carácter no contributivo**
Subconcepto: 420.03 **Aportación del Estado al presupuesto de la Seguridad Social para financiar las prestaciones no contributivas establecidas por las Leyes 26/1990, de 20 de diciembre y 35/2007, de 15 de noviembre. Protección familiar, incluso para atender obligaciones de ejercicios anteriores.**
Importe: 10.700,00 miles de euros

BAJA

Sección: 31 **Gastos de Diversos Ministerios**
Servicio: 02 **Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales**
Programa: 929M **Imprevistos y funciones no clasificadas**
Capítulo: 5 **Fondo de contingencia y otros imprevistos**
Artículo: 51 **Otros imprevistos**
Concepto: 510 **Imprevistos**
Importe: 10.700,00 miles de euros

REPERCUSIÓN EN LA SECCIÓN 60. SEGURIDAD SOCIAL

ALTA INGRESOS

Sección 60 **Seguridad Social**
Servicio 04 **Ingresos de la Seguridad Social**
Concepto 400 **Del Departamento al que está adscrito**
Importe 10.700,00 miles euros

ALTA GASTOS

Sección 60 **Seguridad Social**
Servicio 01 **Pensiones y prestaciones económicas de la Seguridad Social**
Programa 221M **Subsidios de incapacidad temporal y otras prestaciones económicas de la Seguridad Social**
Concepto 485 **Protección a la familia**
Importe 10.700,00 miles euros

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ALTA INGRESOS

Sección: Presupuesto de la Seguridad Social
Concepto: 4003 **Para financiar las prestaciones familiares**
Importe: 10.700,00 miles de euros

ALTA GASTOS

Sección: Presupuesto de la Seguridad Social (Instituto Nacional de la Seguridad Social)
Programa: 1202 **Protección familiar y otras prestaciones**
Concepto: 485.1.8 **Prestaciones familiares. Asignación por hijo o menor acogido a cargo. No contributiva**
Importe: 10.700,00 miles de euros



SECCIÓN 19. MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ALTA

Sección: 19 Ministerio de Empleo y Seguridad Social
Servicio: 101 Servicio Público de Empleo Estatal
Programa: 241A Fomento de la inserción y estabilidad laboral
Capítulo: 4 Transferencias corrientes
Artículo: 45 A Comunidades Autónomas
Concepto: 455 Planes integrales de empleo y otras actuaciones en materia de empleo, mediante convenios de colaboración con Comunidades Autónomas
Subconcepto: 455.10 Plan Integral de Empleo de Canarias
Proyecto: Plan Especial de Empleo de Canarias
Importe: 21.000,00 miles euros

BAJA

Sección: 19 Ministerio de Empleo y Seguridad Social
Servicio: 101 Servicio Público de Empleo Estatal
Programa: 241A Fomento de la inserción y estabilidad laboral
Capítulo: 4 Transferencias corrientes
Artículo: 48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro
Concepto: 487 Para pago de cuotas, subvenciones y bonificaciones a la Seguridad Social
Subconcepto: 487.03 Financiación de las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social acogidas a medidas de fomento de empleo por contratación laboral, incluso obligaciones de ejercicios anteriores (EJE 3)
Importe: 21.000,00 miles euros

SECCIÓN 20. MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL

ALTA

Sección: 20 Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital
Organismo: 101 Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras
Programa: 457M Infraestructuras en comarcas mineras del carbón
Capítulo: 7 Transferencias de capital
Artículo: 75 A Comunidades Autónomas
Concepto: 752 Reactivación económica de las comarcas mineras del carbón en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
Importe: 10.000,00 miles de euros

BAJA

Sección: 20 Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital



Congreso de los Diputados

Organismo: 101 Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo
Alternativo de las Comarcas Mineras
Programa: 457M Infraestructuras en comarcas mineras del carbón
Capítulo: 7 Transferencias de capital
Artículo: 75 A Comunidades Autónomas
Concepto: 751 Reactivación económica de las comarcas mineras del carbón
Importe: 10.000,00 miles de euros

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

ALTA

Sección: 23 Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente
Servicio: 06 Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar
Programa: 456D Actuación en la costa
Capítulo: 6 Inversiones reales
Artículo: 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso
general
Concepto: 611 Otras
Proyecto: 201723006140101 Regeneración de la playa de Santiago en Zumaia
(Guipúzcoa)
Importe: 1.700,00 miles de euros

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente
Servicio: 11 Secretaría General de Agricultura y Alimentación
Programa: 412M
Capítulo: 4 Transferencias corrientes
Artículo: 49 Al exterior
Concepto: 490 Abono al Tesoro Público por cuenta del organismo autónomo Fondo
Español de Garantía Agraria (FEGA) de las diferencias puestas de
manifiesto en las liquidaciones de la Unión Europea correspondientes al
FEAGA
Importe: 1.700,00 miles de euros

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

ALTA

Sección: 23 Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente
Servicio: 005 Dirección General del Agua
Programa: 456A Calidad del Agua
Capítulo: 7 Transferencias de capital
Artículo: 75 A Comunidades Autónomas
Concepto: Nuevo Convenio con la Junta de Aragón para la limpieza del Lídano en
el Río Gállego
Importe: 1.500,00 miles de euros



Congreso de los Diputados

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente
Servicio: 005 Dirección General del Agua
Programa: 452A Gestión e infraestructura del Agua
Capítulo: 6 Inversiones reales
Artículo: 61 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
Proyecto: 1999 23 05 0020 Obras Pacto del Agua-Yesa
Importe: 1.500,00 miles de euros

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

ALTA

Sección: 23 Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente
Servicio: 4 Secretaría de Estado de Medio Ambiente
Programa: 000X Transferencias Internas
Capítulo: 7 Organismos Autónomos
Artículo: 71 Transferencias de Capital
Concepto: 710 Parques Nacionales
Importe: 3.000,00 miles de euros

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente
Servicio: 8 Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural
Programa: 456C Protección y mejora del medio natural
Capítulo: 6 Inversiones Reales
Artículo: 61 Inversiones de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general
Concepto: 611 Otras
Proyecto: 2012230080013 Proyectos protección de la Naturaleza Red Natura 2000
Importe: 1.500,00 miles de euros

Sección: 23 Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente
Servicio: 13 Dirección General de Servicios
Programa: 451O
Capítulo: 6 Inversiones Reales
Artículo: 64 Gastos de inversiones de carácter inmaterial
Concepto: 640 Gastos de inversiones de carácter inmaterial
Proyecto: 2005210010077 Plan integral de informatización del Ministerio
Importe: 500,00 miles de euros

Sección: 23 Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente
Servicio: 5 Dirección General del Agua
Programa: 452A Gestión e infraestructuras del agua
Capítulo: 6 Inversiones Reales
Artículo: 61 Inversiones de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general
Concepto: 611 Otras



Congreso de los Diputados

Proyecto: 2016230050020 Otras actuaciones Infraestruc. Hidráulicas. Varias provincias
Importe: 1.000,00 miles de euros

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DE PARQUES NACIONALES

ALTA INGRESOS

Sección: 23 **Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente**
Servicio: 101 **Parques Nacionales**
Capítulo: 7 **Transferencias corrientes**
Artículo: 70 **De la administración del estado**
Concepto: 70000 **De la Secretaria de Estado de medio ambiente para el desarrollo de sus actividades**
Importe: 3.000,00 miles de euros

ALTA GASTOS

Sección: 23 **Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente**
Servicio: 101 **Parques Nacionales**
Programa: 456C **Protección y mejora del medio natural**
Capítulo: 7 **Transferencias de capital**
Artículo: 75A **Comunidades Autónomas**
Concepto: 750 **Compensaciones socioeconómicas a las áreas de influencia de los parques nacionales**
Importe: 3.000,00 miles de euros

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

ALTA

Sección: 23 **Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente**
Servicio: 05 **Dirección General del Agua**
Programa: 452A
Capítulo: 4
Artículo: 44
Concepto: 440
Proyecto: A la sociedad estatal Acuamed para el apoyo a la producción de agua desalada
Importe: + 4.000,00 miles de euros
Distribución Territorial: (93) No regionalizable

BAJA

Sección: 23 **Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente**
Servicio: 05 **Dirección General del Agua**
Programa: 456A
Capítulo: 6
Artículo: 60
Proyecto: 2009 23 05 0002 INVERSIONES SIN REGIONALIZAR DEL PROGRAMA 456A
Importe: - 4.000,00 miles de euros



Congreso de los Diputados

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

ALTA

Sección: 23 Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente
Servicio: 05 Dirección General del Agua
Programa: 452A Gestión e infraestructuras del agua
Capítulo: 7 Transferencias de capital
Artículo: 75 A Comunidades Autónomas
Concepto: 753 A la Comunidad Autónoma de Canarias, para financiar inversiones en depuración
Importe: 10.000,00 miles de euros

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente
Servicio: 05 Dirección General del Agua
Programa: 452A Gestión e infraestructuras del agua
Capítulo: 7 Transferencias de capital
Artículo: 75 A Comunidades Autónomas
Concepto: 750 Convenio de colaboración con el Gobierno de Canarias para desarrollo de actuaciones en materia de agua
Importe: 10.000,00 miles de euros

SECCIÓN 25. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

Sin modificaciones

SECCIÓN 26. MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD

Sin modificaciones

SECCIÓN 27. MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD

ALTA

SECCIÓN 27 MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD
Servicio 16 DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA Y PYME
Programa 422M RECONVERSIÓN Y REINDUSTRIALIZACION
Capítulo 8 ACTIVOS FINANCIEROS
Artículo 83
Concepto 833.12 Asturias
Importe 10.000,00 miles de euros



Congreso de los Diputados

BAJA

SECCIÓN	27	MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD
Servicio	16	DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA Y PYME
Programa	422M	RECONVERSIÓN Y REINDUSTRIALIZACIÓN
Capítulo	8	ACTIVOS FINANCIEROS
Artículo	83	
Concepto	833.00	Programa de reindustrialización y fortalecimiento de la competitividad
Importe	10.000,00	miles de euros

SECCIÓN 31. GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS

Sin modificaciones

SECCIÓN 32. OTRAS RELACIONES FINANCIERAS CON ENTES TERRITORIALES

Sin modificaciones

SECCIÓN 33. FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL

Sin modificaciones

SECCIÓN 34. RELACIONES FINANCIERAS CON LA UNIÓN EUROPEA

Sin modificaciones

SECCIÓN 35. FONDO DE CONTINGENCIA

Sin modificaciones

SECCIÓN 36. SISTEMAS DE FINANCIACIÓN DE ENTES TERRITORIALES

Sin modificaciones

SECCIÓN 60. SEGURIDAD SOCIAL

Sin modificaciones



Gastos (Presupuesto del IMSERSO)

ALTA

Sección: Presupuesto de Seguridad Social
Servicio: IMSERSO
Programa: 3132 ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y PREVENCIÓN DE LA DEPENDENCIA
Capítulo: 7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL
Artículo: 78 A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO
Concepto: 784 A la Fundación Matia para la financiación del proyecto piloto de viviendas para mayores
Importe: 3.000,00 miles de euros

BAJA:

Sección: Presupuesto de Seguridad Social
Servicio: IMSERSO
Programa: 3132 ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y PREVENCIÓN DE LA DEPENDENCIA
Capítulo: 2 GASTOS CORRIENTE EN BIENES Y SERVICIOS
Artículo: 26 SERVICIOS SOCIALES CON MEDIOS AJENOS
Concepto: 261.5 Contratos de servicios sociales con medios ajenos. Con entidades privadas
Importe: Minorar en 3.000,00 miles de euros

Repercusión en la Sección 60

ALTA

Sección: 60 SEGURIDAD SOCIAL
Servicio: 02 PRESTACIONES ASISTENCIALES, SANITARIAS Y SOCIALES DEL INGESA Y DEL IMSERSO
Programa: 231D SERVICIOS SOCIALES SEGURIDAD SOCIAL A PERSONAS MAYORES
Capítulo: 7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL
Artículo: 78 A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO
Concepto: 784 A la Fundación Matia para la financiación del Proyecto-piloto de viviendas para mayores
Importe: 3.000,00 miles de euros

BAJA.

Sección: 60 SEGURIDAD SOCIAL
Servicio: 02 PRESTACIONES ASISTENCIALES, SANITARIAS Y SOCIALES DEL INGESA Y DEL IMSERSO
Programa: 231D SERVICIOS SOCIALES SEGURIDAD SOCIAL A PERSONAS MAYORES
Capítulo: 2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS
Artículo: 26 SERVICIOS SOCIALES CON MEDIOS AJENOS
Concepto: 261 Conciertos de servicios sociales
Importe: Minorar en 3.000,00 miles de euros



Congreso de los Diputados

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

AL PRESUPUESTO DE LA SOCIEDAD CANAL DE NAVARRA S.A (CANASA)

ALTA

Entidad: CANASA
Comunidad Autónoma: Comunidad Foral de Navarra
Provincia: Navarra
Proyecto: 003 CANAL DE NAVARRA FASE II
Importe: 1.000,00 miles euros

Presupuesto de Explotación y de Capital

ALTA

Presupuesto de capital "estado de flujos de efectivo"
6. Pagos por inversiones: e) Otros Activos Financieros
Importe: 1.000,00 miles euros

BAJA

Presupuesto de capital "estado de flujos de efectivo"
Efectivo o equivalentes al final de ejercicio.
Importe: 1.000,00 miles euros

Asimismo, se adecuarán las cifras del Balance y el resto de partidas afectadas que correspondan como consecuencia de las variaciones en el Presupuesto de Capital.

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

Enmienda 10 GV-EAJ-PNV Dictamen

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

Organismo: ADIF
Programa: AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

aplicaciones presupuestarias

Importe(miles de euros)
2017 2018 2019

ALTA
NUEVO.CONSTRUCCIÓN DE UN APEADERO EN
ASTIGARRAGA (GUIPUZCOA) DENTRO DE LA
RED CONVENCIONAL Y EN CONFLUENCIA CON LA
NUEVA RED DE ANCHO EUROPEO

150 3.800 750



Congreso de los Diputados

PROVINCIA: GUIPUZCOA

BAJA

	<u>2017</u>	<u>2018</u>	<u>2019</u>
<u>PROYECTO 5180 .ACTUACIONES EN OTROS ACTIVOS DE LA RED CONVENCIONAL</u>	<u>150</u>	<u>3.800</u>	<u>750</u>

PROVINCIA: NO REGIONALIZABLE

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

Organismo: Adif
Programa: Al Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual

<u>Aplicaciones presupuestarias</u>	<u>Importe (miles de euros)</u>	
	<u>2017</u>	<u>2018</u>
<u>ALTA</u> <u>NUEVO.PROYECTO BASICO Y EL ESTUDIO DE EXPLOTACION DE LA PLATAFORMA MULTIMODAL DE JUNDIZ</u>	<u>150</u>	<u>600</u>

PROVINCIA: ALAVA

BAJA

	<u>2017</u>	<u>2018</u>
<u>PROYECTO 5180 .ACTUACIONES EN OTROS ACTIVOS DE LA RED CONVENCIONAL</u>	<u>150</u>	<u>600</u>

PROVINCIA: NO REGIONALIZABLE

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

Organismo: Adif
Programa: Al Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual

<u>Aplicaciones presupuestarias</u>	<u>Importe (miles de euros)</u>	
	<u>2017</u>	<u>2018</u>
<u>ALTA</u> <u>NUEVO.REDACCION DEL PROYECTO DE LA PLATAFORMA DE LEZO PASAIA</u>	<u>150</u>	<u>450</u>



PROVINCIA: GUIPUZCOA

BAJA

PROYECTO 5180 .ACTUACIONES EN OTROS ACTIVOS DE LA RED CONVENCIONAL

2017 2018

150 450

PROVINCIA: NO REGIONALIZABLE

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto NUEVO. Supresión de paso a nivel en Línea Madrid-Hendaia (pk 618/880) (TM de San Sebastián)
Importe: 100,00 miles de euros

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto 5170 PASOS A NIVEL (No regionalizable)
Importe: 100,00 miles de euros

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto NUEVO. Supresión de paso a nivel en Línea Madrid-Hendaia (pk 601/185) (TM Anoeta)
Importe: 100,00 miles de euros

BAJA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto 5170 PASOS A NIVEL (No regionalizable)
Importe: 100,00 miles de euros



ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto: NUEVO. Supresión de paso entre andenes en Areta-Llodio
Importe: 100,00 miles de euros

BAJA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto: 5170 PASOS A NIVEL (No regionalizable)
Importe: 100,00 miles de euros

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto: NUEVO. Supresión de paso a nivel en Línea Santander-Basurto (pk 627/010) en Gueñes (Bizkaia).
Importe: 100,00 miles de euros

BAJA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto: 5170 PASOS A NIVEL (No regionalizable)
Importe: 100,00 miles de euros

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto: NUEVO. Supresión de paso a nivel en Línea Aranguren-Balmaseda (pk 0/914) en Zalla (Bizkaia).
Importe: 100,00 miles de euros

BAJA

Organismo: Adif



Congreso de los Diputados

Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto 5170 PASOS A NIVEL (No regionalizable)
Importe: 100,00 miles de euros

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto NUEVO. Supresión de paso a nivel en Línea Santander-Basurto (pk 634/647) en
Gueñes (Bizkaia).
Importe: 100,00 miles de euros

BAJA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto 5170 PASOS A NIVEL (No regionalizable)
Importe: 100,00 miles de euros

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto NUEVO. Supresión de paso a nivel en Línea Santander-Basurto (pk 627/707) en
Gueñes (Bizkaia).
Importe: 100,00 miles de euros

BAJA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto 5170 PASOS A NIVEL (No regionalizable)
Importe: 100,00 miles de euros

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual



Congreso de los Diputados

Concepto NUEVO. Supresión de paso a nivel en Línea Matallana-Balmaseda (pk 283/124)
en Zalla (Bizkaia).
Importe: 100,00 miles de euros

BAJA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto 5170 PASOS A NIVEL (No regionalizable)
Importe: 100,00 miles de euros

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto NUEVO. Supresión de paso a nivel en Línea Desierto-S.Julián de Muskiz (pk
7/047) en Ortuella (Bizkaia).
Importe: 100,00 miles de euros

BAJA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto 5170 PASOS A NIVEL (No regionalizable)
Importe: 100,00 miles de euros

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto NUEVO. Supresión de paso a nivel en Línea Desierto-S.Julián de Muskiz (pk
4/300) en Trapagaran (Bizkaia).
Importe: 100,00 miles de euros

BAJA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto 5170 PASOS A NIVEL (No regionalizable)
Importe: 100,00 miles de euros



Congreso de los Diputados

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto NUEVO. Supresión de dos pasos a nivel en Línea RAM Santander-Basurto (TM Zorrotza)
Importe: 100,00 miles de euros

BAJA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto 5170 PASOS A NIVEL (No regionalizable)
Importe: 100,00 miles de euros

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto NUEVO. Supresión de 6 pasos a nivel situados en Línea RAM Aranguren-Balmaseda (Bizkaia)
Importe: 150,00 miles de euros

BAJA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto 5170 PASOS A NIVEL (No regionalizable)
Importe: 150,00 miles de euros

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto NUEVO. Supresión de paso a nivel en Itsasondo (Gipuzkoa) en pk 585/852 Línea Madrid-Hendaia.
Importe: 100,00 miles de euros

BAJA

Organismo: Adif



Congreso de los Diputados

Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto 5170 PASOS A NIVEL (No regionalizable)
Importe: 100,00 miles de euros

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto NUEVO. Paso entre andenes en la estación de Hernani Centro.
Importe: 100,00 miles de euros

BAJA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de inversiones reales y programación plurianual
Concepto 5170 PASOS A NIVEL (No regionalizable)
Importe: 100,00 miles de euros

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de inversiones reales y programación plurianual
Concepto NUEVO. Solución del doble paso de vehículos y peatones en la estación de Manzanos (Álava-Araba), en la Línea Madrid-Hendaia.
Importe: 100,00 miles de euros

BAJA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de inversiones reales y programación plurianual
Concepto 5170 PASOS A NIVEL (No regionalizable)
Importe: 100,00 miles de euros

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto NUEVO. Paso entre andenes en la Estación de Amurrio.



Congreso de los Diputados

Importe: 100,00 miles de euros

BAJA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto 5140 ACTUACIONES EN ESTACIONES (No regionalizable)
Importe: 100,00 miles de euros

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto NUEVO. Elaboración de un Plan de supresión de pasos a nivel en la Línea Castejón-Bilbao, tramo Miranda de Ebro-Amurrio.
Importe: 150,00 miles de euros

BAJA

Organismo: Adif
Programa: Anexo de Inversiones Reales y Programación Plurianual
Concepto 5170 PASOS A NIVEL (No regionalizable)
Importe: 150,00 miles de euros

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

Organismo: ADIF
Programa: AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

aplicaciones presupuestarias

Importe(miles de euros)
2017 2018 2019

ALTA
NUEVO.ACTUACIONES EN EL TRAMO LEZO- RENTERIA
150

136 1283 699

PROVINCIA: GUIPUZCOA



Congreso de los Diputados

BAJA

	<u>2017</u>	<u>2018</u>	<u>2019</u>
<u>PROYECTO 5180 .ACTUACIONES EN OTROS ACTIVOS DE LA RED CONVENCIONAL</u>	<u>136</u>	<u>1283</u>	<u>699</u>

PROVINCIA: NO REGIONALIZABLE

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

Organismo: ADIF
Programa: AL ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

<u>aplicaciones presupuestarias</u>	<u>Importe(miles de euros)</u>	
	<u>2017</u>	<u>2018</u>
<u>ALTA</u>		
<u>NUEVO. REDACCION DEL PROYECTO</u>		
<u>VARIANTE FERROVIARIA ORDIZIA BEASAIN</u>	<u>150</u>	<u>300</u>

PROVINCIA: GUIPUZCOA

BAJA

	<u>2017</u>	<u>2018</u>
<u>PROYECTO 5180 .ACTUACIONES EN OTROS ACTIVOS DE LA RED CONVENCIONAL</u>	<u>150</u>	<u>300</u>

PROVINCIA: NO REGIONALIZABLE

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

Entidad: ADIF Alta Velocidad
Comunidad Autónoma: Castilla y León
Provincia: León
Concepto: 2003 L.A.V. Venta de Baños-Palencia-León-Asturias
Dotación +500,00 (miles de euros) en 2017 y -500,00 (miles de euros) en 2018

BAJA

Entidad: ADIF Alta Velocidad
Comunidad Autónoma: No regionalizable



Congreso de los Diputados

Provincia:	No regionalizable
Concepto:	2011 Imputable al Conjunto de la Red
Dotación	-500,00 (miles de euros) en 2017 y +500,00 (miles de euros) en 2018

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

Entidad:	ADIF Alta Velocidad
Comunidad Autónoma:	Principado de Asturias
Provincia:	Asturias
Concepto:	2002 L.A.V. Asturias (Variante de Pajares)
Dotación	+5.000,00 (miles de euros) en 2017 y -5.000,00 (miles de euros) en 2018

BAJA

Entidad:	ADIF Alta Velocidad
Comunidad Autónoma:	No regionalizable
Provincia:	No regionalizable
Concepto:	2011 Imputable al Conjunto de la Red
Dotación	-5.000,00 (miles de euros) en 2017 y +5.000,00 (miles de euros) en 2018

Adicionalmente, se propone la realización de las siguientes modificaciones en el literal de las fechas de finalización de diversos proyectos de Adif-Alta Velocidad, con el fin de adecuarlo a la realidad planificada:

CÓD.	Línea	Año fin: dice	Año fin: debe decir
DE PROY			
1002	LA.V. LEVANTE	2022	2021
1003	LA.V. MURCIA-ALMERÍA	2025	2024
1004	LA.V. BOBADILLA-GRANADA	2025	2019
2006	LA.V. MADRID-EXTREMADURA	2025	2020
2007	LA.V. GALICIA (OLMEDO-LUBIÁN-ORENSE)	2024	2020
2025	OURENSE-VIGO POR CERDEDO	2023	2025

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

Entidad:	ADIF Alta Velocidad
Comunidad Autónoma:	Castilla y León
Provincia:	León
Concepto:	2002 L.A.V. Asturias (Variante de Pajares)
Dotación	+5.000,00 (miles de euros) en 2017 y -5.000,00 (miles de euros) en 2018



Congreso de los Diputados

BAJA

Entidad:	ADIF Alta Velocidad
Comunidad Autónoma:	No regionalizable
Provincia:	No regionalizable
Concepto:	2011 Imputable al Conjunto de la Red
Dotación	-5.000,00 (miles de euros) en 2017 y +5.000,00 (miles de euros) en 2018

ANEXO DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

ALTA

Entidad:	ADIF Alta Velocidad
Comunidad Autónoma:	Principado de Asturias
Provincia:	Asturias
Concepto:	2002 L.A.V. Asturias (Variante de Pajares)
Dotación	+450,00 (miles de euros) en 2017 y -450,00 (miles de euros) en 2018

BAJA

Entidad:	ADIF Alta Velocidad
Comunidad Autónoma:	No regionalizable
Provincia:	No regionalizable
Concepto:	2011 Imputable al Conjunto de la Red
Dotación	-450,00 (miles de euros) en 2017 y +450,00 (miles de euros) en 2018

Palacio del Congreso de los Diputados, a 25 de mayo de 2017.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN



Francisco de la Torre Díaz

Víctor Valentín Píriz Maya